GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 4ta Sesión Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2010

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

20 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago;* las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González;* el señor *Soto Díaz;* la señora *Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves*

REFERIDO A LA COMISION DE GOBIERNO

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; crear el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación; para enmendar los artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; enmendar el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de

Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio", la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. – Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2010".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm**.** 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de esta y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "…reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

La burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas han conllevado a un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela. Mediante el presente Plan de Reorganización se pretende reorganizar al actual Departamento de Corrección y Rehabilitación, reduciendo su burocracia, a la vez que se delegan aquellos poderes necesarios para facilitar la toma de decisiones. Esta nueva visión redundará en la optimización y redistribución de los recursos, garantizando los estándares de calidad, tiempo y efectividad. La nueva estructura establece líneas de mando claras que permitirán la implementación de una política pública efectiva, procesos claramente delimitados y accesibilidad a nuevos y mejores programas y sistemas.

En esta nueva estructura se ha redefinido las funciones de la Administración de Corrección y la Junta de Libertad Bajo Palabra, en todo lo relacionado a la otorgación o revocación del privilegio a un miembro de la población correccional de integrarse a la libre comunidad bajo ciertas condiciones. La nueva estructura rompe con la dualidad de procesos en la consideración, modificación, supervisión y revocación de estas gracias legislativas, permitiendo con mayor eficacia que cualquier miembro de la población correccional que cumpla con los requisitos de elegibilidad, criterios y condiciones de los programas existentes se les conceda el beneficio.

La redefinición de estas funciones tiene como consecuencia la creación de una nueva entidad que se llamará el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación. Este Panel conservará la independencia y discreción de su predecesor, con funciones claramente definidas en cuanto a la otorgación y/o revocación del privilegio de participar de todo programa de desvío que establezca el Departamento, así como del privilegio de la libertad bajo palabra.

Según los preceptos promulgados en el presente Plan, la redistribución de recursos velará por la efectividad de los servicios a los menores transgresores y los adultos, miembros de la población correccional, cónsona con las estipulaciones federales provenientes de años de litigio. Se fortalecerá el mandato de eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional mediante la obligación de designar los recursos necesarios en cada una de las regiones judiciales de

Puerto Rico. De igual forma, se ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delito a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

Como resultado, tendremos un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Artículo 3. – Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Acto de indisciplina o mala conducta: Incurrir en acciones establecidas como prohibidas por ley o en contra de las reglas o reglamentos establecidos por el Secretario, que atentan contra la seguridad y buen funcionamiento de la institución.

(b) Adulto: Toda persona que ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) CEAT: Corporación de Empresas y Adiestramiento al Trabajo.

(d) Cliente o Clientela: Toda persona detenida, sentenciada o convicta en virtud de un dictamen o resolución del Tribunal e ingresado en una Institución Correccional o Centro de Tratamiento Residencial. Incluye a todo menor detenido en virtud de una Orden del Tribunal e ingresado a una institución, Centro de Detención o Centro de Tratamiento Social. Asimismo, incluirá toda

persona que reciba servicios o que este disfrutando de privilegios en Programas de Desvíos o Centros de Servicios Multifamiliares.

(e) Código Penal de Puerto Rico de 2004: Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

(f) Código Penal derogado: Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(g) Comité: Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

(h) Cuerpo de Oficiales: Cuerpo de Oficiales Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(i) Departamento: Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(j) Institución Correccional: Toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción del Departamento, donde sean ingresados miembros de la población correccional.

(k) Instituciones Juveniles: Aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprensión mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del Tribunal.

(l) Liberado: miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra.

(m) Libertad bajo custodia de tercero: Libertad provisional condicionada cuando un tercero se compromete con el tribunal a supervisar a un imputado en el cumplimiento de ciertas condiciones y el tercero además, se compromete a informarle al tribunal el incumplimiento con cualquiera de esas condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente ante el tribunal y de igual manera aceptará el imputado la supervisión del tercero.

(n) Libertad bajo fianza diferida: Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante el Tribunal, y éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional. Disponiéndose, que de determinarse que el imputado incumplió con cualquiera de dichas condiciones, se le requerirá el pago de la fianza y de no prestarla se le encarcelará inmediatamente, sin menoscabo de lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Criminal o la Reglas Especiales de Procedimientos de menores.

(o) Libertad bajo palabra: Privilegio concedido al miembro de la población correccional para que cumpla su sentencia en la libre comunidad, luego de este haber advenido al mínimo de su sentencia y cumplido con los criterios y condiciones establecidos mediante este Plan.

(p) Libertad bajo reconocimiento propio: Libertad provisional de un imputado

después de comparecer ante un tribunal, cuando se le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal bajo su promesa escrita de comparecer al tribunal cada vez que sea citado y de acatar las órdenes y mandatos judiciales, incluyendo las condiciones impuestas por el tribunal durante su libertad provisional.

(q) Libertad condicional: Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, cuando el tribunal le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal con o sin la prestación de una fianza, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

(r) Libertad provisional: Libertad de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, decretada por autoridad judicial, durante el transcurso de una acción penal. La libertad provisional podrá obtenerse por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, la libertad bajo propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo condiciones no monetarias o bajo fianza diferida.

(s) Menor: Persona que no ha cumplido la edad de dieciochos (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.

(t) Miembro de la población correccional: Persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento por

autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío.

(u) Miembros Asociados: Miembros del Panel Adjudicativo de Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(v) Panel: Panel Adjudicativo para la Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(w) Población correccional: Toda persona que se encuentra bajo la custodia del Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto.

(x) Programa: Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

(y) Programa de Desvío: Programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

(z) Programa de Tratamiento: Programa individualizado y/o especializado establecido por el Secretario, dentro de las instituciones correccionales o las instituciones correccionales especializadas para satisfacer las necesidades de la clientela con miras a lograr su rehabilitación.

(aa) Secretario: Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(bb) Sumariado: Toda persona que, en espera de la celebración de una vista o juicio, es puesta bajo la custodia provisional del Departamento, en virtud de orden o determinación judicial.

(cc) Transgresor: Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

(dd) Víctima del delito: Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 4. – Creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia del país.

Artículo 5. – Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;

b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;

c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;

d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;

e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;

f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables;

g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles;

h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del tribunal, a cualquier hora y lugar utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;

i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones

juveniles a su cargo;

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos;

k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.

Artículo 6. – Nombramiento del Secretario.

El Secretario del Departamento será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Secretario responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. El Secretario deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. No podrá ser nombrado Secretario aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

El Secretario devengará el sueldo anual que le sea fijado por ley a los demás Secretarios del Gabinete Ejecutivo.

Artículo 7. –Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ejercer las funciones, facultades y deberes que el Gobernador le delegue, y proveerle asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión;

b) dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los organismos, divisiones y oficinas que componen el Departamento;

c) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de puestos del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d) realizar todas las transacciones de personal necesarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para llevar a cabo los propósitos de este Plan;

e) diseñar y operar un sistema diversificado de instituciones, programas y servicios que viabilice la implementación de un tratamiento individualizado y adecuado para los transgresores y los miembros de la población correccional;

f) incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el

reingreso y permanencia en la libre comunidad;

g) establecer programas para prestar a la población correccional servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados, dirigidos a la prevención de enfermedades y el diagnóstico y pronto tratamiento del paciente;

h) colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la administración de la justicia en el desarrollo de programas que eliminen la reclusión sumaria innecesaria y protejan al público contra la violación de las condiciones;

i) establecer y operar tiendas en las instituciones correccionales e instituciones juveniles para facilitar la venta de productos y artículos a la clientela y a los empleados en períodos de emergencia. La operación de estas tiendas se hará con sujeción a la reglamentación que se adopte para regir el expendio de artículos y productos;

j) desarrollar y brindar a su clientela un programa no dogmático sobre educación en valores, democracia, derechos humanos y deberes ciudadanos;

k) nombrar los comités que sean necesarios para promover la más amplia participación ciudadana en los programas del Departamento;

l) adquirir, arrendar, vender, permutar o en cualquier forma disponer de los bienes necesarios para realizar los fines de este Plan, con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables;

m) aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones

particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley;

n) solicitar y obtener ayuda o asistencia monetaria, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de este Plan, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable;

o) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional o altamente especializado o de cualquier índole, que sea necesario para los programas del Departamento, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, de los municipios y del propio Departamento, fuera de su jornada regular de trabajo, previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio;

p) representar al Departamento en los actos y actividades que lo requieran;

q) promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con:

1) otros componentes del sistema de justicia criminal;

2) organismos gubernamentales;

3) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales o de cualquier otra naturaleza, para propiciar enfoques

adecuados a los problemas psicosociales del país.

r) preparar y someter su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos que en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le encomiende administrar;

s) establecer un programa de desarrollo educacional y adiestramientos para los empleados y funcionarios;

t) establecer mediante reglamentación la aportación que hagan los miembros de la población correccional y la forma en que se utilizarán los mismos, ya sea por su participación en los programas de desvíos o de dinero en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento;

u) adoptar un sistema de compra y suministros necesarios para una operación eficiente y económica;

v) recibir ingresos por el uso de las instituciones y facilidades que administre y opere, así como por la venta o distribución de los propios bienes, proyectos que promueva o auspicie y por la prestación de servicios, así como gestionar el cobro y recobro de aquellas cantidades que le correspondan de acuerdo a los términos de los contratos que suscriba o bajo cualquier ley federal o del Gobierno de Puerto Rico;

w) establecer los mecanismos para recopilar y mantener información y datos

sobre incidencia de la criminalidad en sus diversas modalidades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y cualquier otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas, para formular directrices efectivas tanto para el tratamiento correccional, como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal;

x) desarrollar métodos de rehabilitación en las comunidades, los cuales podrán incluir entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por el Panel o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso;

z) hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con el Panel o el Tribunal;

aa) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas,

reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios;

bb) adoptar, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, la reglamentación necesaria con el propósito de establecer el procedimiento de pruebas para detección de sustancias controladas a todos los liberados;

cc) solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para que asistan en el cumplimiento de las disposiciones de este Plan;

dd) otorgar y formalizar contratos y demás instrumentos necesarios con los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o con personas y empresas privadas.

Esta facultad incluirá la contratación de servicios para el desarrollo y administración de programas y facilidades, mantenimiento, custodia, y cualquier tipo de servicios necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan. El Departamento establecerá los criterios y requisitos de organización y operación de facilidades físicas, personal administrativo y de custodia y otros, para regir los servicios que ofrecerán las entidades no gubernamentales contratadas y las normas que estas instituciones y/o compañías deberán

cumplir para tener acceso a esta contratación y/o ser designada como instituciones privadas de custodia;

ee) adquirir mediante donación, arrendamiento o por compra cualquier equipo, materiales, propiedad mueble o inmueble, que sean necesarios para su funcionamiento y establecer un sistema ágil y eficiente de mantenimiento preventivo, conservación y mejoras de las instituciones, facilidades, equipo, materiales, propiedades y bienes que posea, administre u opere;

ff) supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones;

gg) arrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal;

hh) supervisar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas de los contratos de los participantes de programas de desvío, pase especial y cualquier otro establecido por el Departamento;

ii) emitir cartas de referencias para propósitos de la búsqueda de empleo, en los casos meritorios, de los miembros de la población correccional que hayan demostrado un buen ajuste institucional, que cumplieron su sentencia o estén

próximos a cumplirla, y que no representen un peligro para la comunidad. El Departamento establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para solicitar dicha carta;

jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004;

kk) desarrollar en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Policía de Puerto Rico, la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Miembros de la Población Correccional Peligrosos, además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales. A esos efectos, redactará un reglamento que atienda específicamente lo dispuesto en este inciso, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1) criterios que definan si, en efecto ha ocurrido una fuga o evasión;

2) que se trata de un miembro de la población correccional peligroso. El Departamento establecerá, mediante reglamento, lo que se considera como un prisionero peligroso para activar la alerta; y

3) criterios que ayuden a la descripción del prófugo, tales como género, peso, estatura, edad, entre otros;

ll) expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de este plan. Podrá además, por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento, so pena de desacato, de dicha citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario;

mm) llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema correccional. A tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables;

nn) asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del Departamento a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y formular la política normativa del Departamento; y

oo) adoptar un sello oficial del Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial.

Artículo 8. – Negativa a suplir información solicitada.

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Secretario la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del Departamento, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

CAPITULO III

DERECHOS DE LA CLIENTELA

Artículo 9. — Derechos de la clientela.

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;

b) prohibición de maltrato y castigo corporal;

c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas;

d) mantener a aquellos los miembros de la población correccional de género femenino que se encuentran bajo custodia del Departamento en facilidades separadas a las utilizadas para los miembros de la población correccional de género masculino;

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la

previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales;

f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos; y

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

Artículo 10. – Evaluaciones.

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

El Departamento será responsable de evaluar a todo menor que sea puesto bajo su custodia con el propósito de clasificarlos para determinar su nivel de seguridad y ubicación en la institución correspondiente. Determinará el nivel de seguridad de un menor utilizando un instrumento de clasificación por riesgo y los resultados de las

evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario, que será compuesto por profesionales tales como: trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros. Se preparará un plan de servicios sugeridos en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizados y seguridad pública, cónsonos con éste Plan y cualquier ley que sea aplicable.

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación que sea de carácter confidencial.

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;

b) los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

c) los transgresores recibirán su revisión cada tres (3) meses.

Además, el Departamento establecerá un sistema de reclasificación del nivel de seguridad para cada menor bajo su custodia a fin de reevaluar su ubicación institucional por: modificación por ajuste y progreso positivo de su conducta, por resultar incurso en la comisión de nuevas faltas, por patrón de conducta maladaptativa o por problemas de seguridad en la comunidad.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES A LA SENTENCIA

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado

lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 13. — Rebaja o cancelación al beneficio de bonificación.

El comportamiento del miembro de la población correccional constitutivo de buena conducta, dará lugar a la concesión y disfrute de bonificaciones, conforme al Artículo 11 de este Plan. Todo acto de indisciplina de carácter recurrente, constante y

reincidente será castigado con la rebaja o la cancelación de las bonificaciones por buena conducta. A tales efectos, el Secretario adoptará un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas, en el cual determinará, entre otros, lo siguiente:

a) aquellos actos cometidos por el miembro de la población correccional que constituyan actos de indisciplina, clasificándolos por la seriedad y gravedad de los actos y la sanción que éstos conllevan, las cuales incluirán amonestación, rebaja o cancelación parcial o total de las bonificaciones;

b) el sistema de evaluación de la conducta de los miembros de la población correccional que de lugar a la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de las bonificaciones;

c) las sanciones que se impondrán por la desobediencia y reiterada inobservancia de la reglamentación establecida; y

d) explicará el proceso disciplinario y proceso de revocación de privilegio, a tenor con las garantías del debido proceso de ley, además de orientar a los miembros de la población correccional sobre los alcances del sistema de bonificación y la pérdida de las bonificaciones.

Artículo 14. – Convergencia de Sentencias.

El Departamento concederá las bonificaciones establecidas en los precedentes artículos 12 y 13 a toda persona que resultare convicta por delito cometido y sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico y que mediare por parte de un Tribunal competente la imposición de una sentencia a cumplirse concurrentemente con cualquier

otra sentencia que la persona estuviera cumpliendo en otra jurisdicción judicial, sea estatal o federal.

Esta norma no será aplicable a los convictos que han sido expresamente excluidos de los referidos artículos 12 y 13.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Secretario del Departamento establecerá, no más tarde de sesenta (60) días después de la aprobación de este Plan y mediante reglamentación al respecto, los procesos, récords y criterios necesarios para la otorgación de estas bonificaciones.

CAPITULO V

PANEL ADJUDICATIVO PARA LA REHABILITACIÓN

Artículo 15.– Creación del Panel Adjudicativo para la Rehabilitación.

Se crea el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación, adscrito al Departamento, el cual tendrá naturaleza cuasi-judicial y estará facultado a otorgar y revocar el beneficio a un miembro de la población correccional de participar en los programas de desvíos o libertad bajo palabra como medio de rehabilitación, a los fines de mejorar la administración de la justicia y lograr la integración del miembro de la población correccional a la libre comunidad. El Panel contará con total autonomía en sus funciones adjudicativas y revocativas de los privilegios bajo su jurisdicción.

Artículo 16.- Nombramientos y sueldo del Presidente y Miembros Asociados del Panel.

El Panel estará compuesto por un (1) Presidente y seis (6) Miembros Asociados nombrados por el Gobernador, todos con el consejo y consentimiento del Senado y se

desempeñarán en su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo, excepto en casos de vacantes por remoción. Los miembros del Panel seleccionarán de entre ellos por mayoría de votos al Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente durante su ausencia en todas sus funciones.

Los miembros del Panel deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico, de reconocida probidad moral y conocimiento e interés en los problemas de la delincuencia y su tratamiento. El Presidente y por lo menos tres (3) de los seis (6) miembros deberán ser abogados admitidos a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y haberla ejercido por un período mínimo de cinco (5) años al momento de su nombramiento.

Dos (2) de los Miembros Asociados que formarán parte del Panel tendrán nombramientos iniciales que vencerán el 31 de marzo de 2012 y el 31 de marzo de 2013, respectivamente. Los miembros que a la fecha de la aprobación de este Plan ocupen cargos en la Junta de Libertad Bajo Palabra, permanecerán en los mismos como miembros de este nuevo Panel hasta que finalicen sus términos. Al vencimiento del término del actual Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra se nombrará un nuevo Presidente, cuyo término inicial vencerá el 31 de marzo de 2016. El miembro de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuyo nombramiento vence en el 2010 será sustituido por un nuevo miembro por un término que vencerá el 31 de marzo de 2015. Los dos (2) miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuyos nombramientos vencen en el 2012 serán sustituidos por nuevos miembros por términos que vencerán el 31 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2017, respectivamente. El miembro de la Junta de Libertad

Bajo Palabra cuyo nombramiento vence en el 2015 será sustituido por un nuevo miembro por un término que vencerá el 31 de marzo de 2018. Los nombramientos subsiguientes del Presidente y de los Miembros Asociados serán por términos que vencerán el 31 de marzo del séptimo año del vencimiento del término anterior. El nombramiento para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro del Panel se hará por el resto de dicho término.

El Presidente del Panel devengará un sueldo anual equivalente al de un Juez del Tribunal Superior y los Miembros Asociados devengarán un sueldo anual equivalente al de un Juez Municipal. El Vicepresidente devengará un sueldo anual equivalente a $6,000 más que el sueldo anual de un Juez Municipal. Los siete (7) miembros del Panel tendrán derecho a aquellos beneficios que se les reconocen a los demás funcionarios en la Rama Ejecutiva. Estos dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de sus cargos.

Artículo 17.- Funcionamiento del Panel.

El Panel funcionará en tres (3) paneles compuestos de la siguiente manera: dos (2) miembros asociados, de los cuales uno deberá ser abogado y el Presidente, quien será el tercer miembro en todos los paneles. Si por razón de ausencia de alguno de sus miembros no puede constituirse alguno de los paneles, las determinaciones podrán tomarse en pleno. Los paneles adjudicarán asuntos independientemente uno del otro y sus acuerdos o determinaciones serán adoptados por unanimidad. De no haber unanimidad, los asuntos atendidos por los paneles deberán ser considerados por el Panel en pleno. Los acuerdos del Panel en pleno serán adoptados por la mayoría de los

miembros presentes. Al momento de constituirse el Panel en pleno deberá estar presente, adicional al Presidente, por lo menos uno de los tres (3) abogados que forman parte del Panel.

El Presidente, a su discreción o a petición de cualquiera de los miembros que componen un panel, podrá remover cualquier asunto de un panel individual para discutirlo ante el Panel en pleno.

Artículo 18. –Remoción de los miembros del Panel.

El Gobernador podrá remover a cualquier miembro del Panel por incapacidad, ineficiencia, negligencia o conducta impropia en el desempeño de su cargo, previa la formulación y notificación de cargos, por escrito, y oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán ventilarse dentro de treinta (30) días a partir de su notificación al querellado y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.

Artículo 19. –Facultades y Deberes de los Miembros del Panel.

El Panel, incluyendo al Presidente tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) asesorar al Gobernador, a petición de éste o a iniciativa propia, en cuanto a la concesión de cualquier forma de clemencia ejecutiva. En los casos en que el Gobernador conceda la clemencia ejecutiva sujeta a condiciones, éste podrá delegar en el Departamento la supervisión de las personas a quienes se les haya concedido la clemencia ejecutiva condicional. La otorgación de la clemencia ejecutiva tendrá el efecto de dejar bajo la custodia legal del

Gobernador, a aquellas personas a las que se les haya concedido. El Gobernador podrá, a recomendación del Panel o a iniciativa propia, cancelar la orden concediendo clemencia ejecutiva condicional y ordenar que la persona de que se trate sea ingresada a cumplir el resto de la sentencia que faltare por extinguir en la institución que designe el Secretario. Nada de lo aquí dispuesto menoscabará la facultad del Gobernador para ejercer la clemencia ejecutiva que le conceden la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes de Puerto Rico;

b) registrar el nombre, dirección y demás datos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores creado mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, en el Sistema de Información de Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados;

c) restituir a las personas en libertad bajo palabra aquellos derechos que a su juicio sean necesarios para el logro de su rehabilitación;

d) adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implementar sus funciones cuasi-judiciales, a excepción de aquellos relacionados a las funciones administrativas, los cuales serán establecidos por el Secretario, velando que se le provea al Panel los servicios que estime sean necesarios o convenientes para su operación diaria;

e) podrán celebrar vistas sobre concesión de libertad bajo palabra y de revocación de éstas;

f) adjudicar y revocar la libertad bajo palabra;

g) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional que solicite el privilegio de la libertad bajo palabra, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

h) rendir anualmente un informe sobre sus actividades al Secretario.

Artículo 20.- Facultades y Deberes del Presidente del Panel.

El Presidente del Panel tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) dirigir y supervisar las operaciones del Panel y del personal que labora para el mismo;

b) convocar las reuniones con los Miembros Asociados que sean requeridas para atender los casos y los asuntos que estén ante su consideración;

c) presidir las reuniones o sesiones del Panel;

d) asignarle labores y funciones al personal que labora para el Panel;

e) adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implantar las funciones operacionales del Panel;

f) seleccionar el personal que habrá de laborar para el Panel, los cuales deberán ser nombrados a través del Departamento;

g) solicitar al Secretario el destaque o la autorización para el reclutamiento de oficiales examinadores adicionales, según sea necesario, para recibir prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte del propio

Panel;

h) someter al Departamento las solicitudes de ascenso, traslado, remoción medidas disciplinarias, cesantías o la adopción de cualquier medida disciplinaria o administrativa que sea necesaria con relación al personal que presta funciones al Panel; y

i) asignar a los Miembros Asociados tareas y funciones adjudicativas.

Artículo 21. — Derechos de las Víctimas.

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión, modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio a libertad bajo palabra, así como a los programas de desvío, se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

a) ser notificado cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para ser considerado en uno o varios programas de desvío, o la modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio a libertad bajo palabra;

b) recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité o los miembros del Panel, así como de los empleados de programas y servicios, según corresponda;

c) comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité o al Panel, según corresponda, su opinión sobre:

1) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento

deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o

2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia;

d) estar presente como observador en la vista;

e) mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o miembro de la población correccional;

f) tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, con exclusión de aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial únicamente y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio

de libertad bajo palabra, o de los programas de desvío, dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables;

g) estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho;

h) exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel y/o fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de Abril de 1988, según enmendada;

i) ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ubicarse en un programa de desvío previo a su salida o traslado a la libre comunidad, o la modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio a libertad bajo palabra;

j) acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Panel en pleno sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Panel correspondiente, según se disponga mediante reglamento;

k) acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Panel; y

l) recibir el pago de la pena especial impuesta al miembro de la población

correccional, adicional a la sentencia que impone el Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada.

Artículo 22. – Autoridad del Panel para otorgar la libertad bajo palabra.

La libertad bajo palabra será concedida para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan al Panel creer con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del miembro de la población correccional. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, el Panel tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada miembro de la población correccional, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter el Departamento.

El Panel, en el pleno desempeño de sus funciones, tendrá la autoridad para:

a) decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 100 del 4 de junio de 1980, según enmendada, que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 100 del 4 de junio de 1980, según enmendada, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta;

b) decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera

de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004. La libertad bajo palabra se podrá otorgar como sigue:

1) si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto;

2) si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto;

3) si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto; y

4) si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto;

c) imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite, en cualquier caso en que el Panel ordene que la persona recluida quede en libertad bajo palabra. El Panel impondrá y hará constar por escrito, como

parte de las condiciones de libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede este Plan.

No será impedimento para que el Panel ejercite su jurisdicción, o razón para posponer la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra del miembro de la población correccional, el hecho de que éste haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que el Panel adquiera jurisdicción sobre dicho miembro de la población correccional.

Artículo 23. – Solicitud de privilegio de libertad bajo palabra.

Una persona recluida en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier programa de desvío que cumpla con los requisitos establecidos por el Panel mediante reglamento o en este Capítulo, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra. La solicitud conllevará el consentimiento de la persona recluida, para que el Panel pueda revisar y obtener copia de todos los expedientes del solicitante que estén en poder del Departamento, a fin de que pueda ser considerada para la concesión de los privilegios contemplados en este Plan.

Artículo 24.- Criterios y condiciones para otorgar la libertad bajo palabra.

El Panel tomará en consideración los siguientes criterios para determinar la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una

institución correccional en Puerto Rico:

a) la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia;

b) las veces que el miembro de la población correccional haya sido convicto y sentenciado;

c) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el miembro de la población correccional;

d) la totalidad del expediente penal, social, historial de ajuste institucional y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental sobre el miembro de la población correccional preparado por el Departamento;

e) la edad del miembro de la población correccional;

f) la opinión de la víctima;

g) planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del miembro de la población correccional;

h) lugar en el que piensa residir el miembro de la población correccional y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra;

i) que la persona haya consentido someterse a un programa regular para la detección de sustancias controladas, como condición para conceder la libertad bajo palabra, mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación; y

j) cualquier otra consideración meritoria que el Panel haya dispuesto mediante

reglamento.

El Panel tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Artículo 25. Celebración de vista para consideración de solicitud de privilegio de libertad bajo palabra y determinación sobre el mismo.

El Panel será responsable de realizar una vista para considerar el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de la libertad bajo palabra. Para ello, el Panel deberá notificar por escrito a la víctima del delito el interés del miembro de la población penal y del derecho de la misma a ser escuchada durante la vista. Dicha notificación deberá ser emitida dentro de un término no menor de quince (15) días laborales con anticipación a la celebración de la vista.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio la libertad bajo palabra;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el miembro de la población correccional;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

b) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual

la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

En ausencia de respuesta de la víctima, si ésta opta por no comparecer a la vista o probada la incapacidad del Panel de localizarla, se continuará con la vista y los procedimientos correspondientes sin su participación.

El Panel realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar a la víctima para la debida notificación de la vista. De ser necesario, luego de agotar todos los recursos a su alcance, el Panel podrá publicar un aviso en un periódico de circulación general. Se mantendrá en el expediente del caso toda la evidencia de las gestiones realizadas para localizar a la víctima.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de participar de la vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Panel. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

Con posterioridad a la vista, el Panel tomará una determinación sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de libertad bajo palabra. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la determinación, el Panel notificará al miembro de la población correccional y al Secretario la decisión adoptada, las condiciones para otorgar la libertad bajo palabra, si alguna y en caso de denegatoria, las razones en las cuales haya basado su determinación.

Toda víctima del delito que haya solicitado durante la vista de consideración del

privilegio de libertad bajo palabra ser informada sobre el resultado de la misma, será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de la determinación del Panel sobre la concesión o denegatoria al miembro de la población correccional del privilegio solicitado. En caso de que le haya sido otorgado el privilegio, se le notificará a la víctima la fecha en que el miembro de la población correccional se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 26. – Procedimientos relacionados con las vistas.

La vista de consideración, modificación, seguimiento e investigación o de revocación del programa de desvío o libertad bajo palabra será grabada y pública, pero el Panel podrá limitar el número de deponentes por razones de seguridad. No obstante, se podrá optar por mantener dicha vista cerrada al público con el fin de poder recibir información o testimonio oral relevante que provenga del propio liberando o de la víctima, cuando éstos así lo soliciten. Cuando el Secretario de Justicia así lo solicite mediante escrito al efecto, el Panel podrá disponer que las vistas de modificación, seguimiento e investigación o de revocación sean privadas, a fin de proteger una investigación criminal en proceso.

Artículo 27. – Autoridad del Panel para revocar la libertad bajo palabra.

En el uso de su discreción y tomando en cuenta la evaluación del Departamento, el Panel podrá revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que por su conducta revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra.

La determinación de causa probable de la comisión de un delito grave constituye

causa suficiente para que el liberado sea recluido hasta que el Panel emita su decisión final.

El Panel podrá ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad atente contra la seguridad o bienestar de la propia persona o de la comunidad. El tiempo que la persona estuviere recluida en la institución médica le será acreditado a su sentencia como si estuviera disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad. Los casos de personas recluidas en una institución médica, en virtud de esta facultad, serán revisados periódicamente por el Panel en períodos que no excederán de seis (6) meses, para de común acuerdo con las autoridades médicas de la institución donde se encontraren recluidas determinar la conveniencia de su regreso a la comunidad.

Artículo 28.- Arresto de personas y proceso de revocación de la libertad bajo palabra.

Previa investigación preliminar del Departamento en la que se revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra, el Panel o cualquiera de sus miembros quedan autorizados a ordenar el arresto y la reclusión de cualquier liberado, para que sea miembro de la población correccional en la institución que designe el Secretario. La orden será cumplimentada por cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento u oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. En dicha orden se notificará al liberado la alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra, derechos que tiene y la celebración de una vista sumaria inicial

para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en la institución, a menos que el Panel ordenare su liberación.

Se celebrará una vista sumaria inicial dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa probable para que el liberado continúe recluido hasta que el Panel emita la decisión final. El liberado tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar al oficial que preparó el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación preliminar. El Panel decidirá, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la necesidad de mantener en el anonimato por razón de seguridad personal a las personas entrevistadas por el oficial que preparó el informe preliminar.

La vista sumaria inicial será de carácter informal, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Panel hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión. El liberado podrá estar asistido por abogado.

Si se trata de un liberado al cual se le imputa la comisión de un delito grave que se encontrase disfrutando de libertad bajo palabra, según se dispone en este Capítulo, no será necesario celebrar la vista sumaria inicial cuando un tribunal ha determinado causa probable del delito imputado y se podrá en ese momento revocar

provisionalmente su libertad hasta la decisión final del Panel.

El Panel deberá celebrar una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto del liberado. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado. Antes de la celebración de dicha vista el Panel deberá solicitar el informe de investigación del Departamento sobre la alegada violación a las condiciones de la libertad bajo palabra.

El liberado tiene derecho a recibir notificación escrita de la fecha de la vista final con no menos de diez (10) días de antelación a la misma. Además, tiene derecho a prepararse adecuadamente, estar representado por abogado, confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor, sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad.

La decisión del Panel, formulada a base de la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y contendrá las determinaciones de hecho, la prueba en que la decisión se basó y las razones que justifican la revocación.

El Panel podrá consolidar ambas vistas si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al liberado, a solicitud de su abogado. En esta última circunstancia, la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.

Si el Panel no celebrare la vista final dentro del término fijado en este Artículo, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden al efecto expedida por el Presidente del Panel o por la persona facultada por este. La alegada infracción a la

libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa (90) días desde la excarcelación del liberado el Panel no celebra la vista final y revoca la libertad bajo palabra.

Cualquier persona, cuyo retorno a la institución correccional ha sido ordenada por el Panel, por haber infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, al revocarse la misma, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le será contado como parte del cumplimiento de la condena a que hubiere sida sentenciada.

Artículo 29. — Programas de Desvío.

El Departamento establecerá mediante reglamento y administrará programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional.

El Panel será el único encargado de otorgar y revocar el privilegio de participar en los programas de desvío que establezca el Departamento.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

1) asesinato, escalamiento agravado y actos lascivos, conforme al inciso (a) del Artículo 144 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado; y violaciones a los artículos 157, 158 y 159 del antes mencionado Código;

2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

3) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

4) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una

recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.

Artículo 30. — Notificación inicial a la víctima del delito.

El Panel será responsable de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de participar de los programas de desvío y del derecho de la misma a ser escuchada, dentro de un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el miembro de la población correccional exprese su interés de acogerse al privilegio antes mencionado.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

(a) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

(b) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

(c) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

(d) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su derecho

de que se fije una vista.

Deberán realizarse todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

Artículo 31. — Creación del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y nombramiento de sus miembros.

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito adscrito al Panel, para hacer recomendaciones a éste en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de desvío.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: el Secretario o un representante de éste, el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste, una víctima o familiar de víctima de un delito grave, un profesional licenciado de un campo de la salud mental y un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos cualificarán para el pago de dieta y millaje en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité adoptará las medidas y procedimientos necesarios para su funcionamiento interno. Disponiéndose, que en la celebración de vistas no podrán utilizar el mecanismo de oficiales examinadores y que sus acuerdos tendrán que ser tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. El Comité contará con apoyo técnico

y administrativo del personal adscrito al Departamento.

Artículo 32. Celebración de vista sobre privilegio de programa de desvío y determinación sobre el mismo.

Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Panel. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se

considerará la solicitud del miembro de la población correccional.

Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al Panel sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El Panel tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del Panel sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 33.— Violación de normas del programa.

Cuando un participante en un programa de desvío, referido por el Panel, infrinja las normas y condiciones del programa, será reingresado de inmediato en una institución correccional, donde comenzará un proceso de evaluación sobre la causa de su reingreso y la posible revocación del beneficio.

El Panel determinará mediante reglamentación a esos efectos, las garantías del debido proceso de ley para la revocación del privilegio.

Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que el miembro de la población correccional estuvo participando del programa de desvío, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

Artículo 34. –Juramentos, citación de testigos y presentación de evidencia.

Se faculta a los miembros del Panel y a los examinadores que el Departamento designe a:

a) expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de libros, registros, documentos u objetos pertinentes a la investigación que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales;

b) tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información o cualquier otra prueba pertinente a cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte del Panel.

Si una citación expedida por cualquier miembro del Panel o por los examinadores no fuese debidamente obedecida, el Panel podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que el

tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo.

También se podrá castigar por desacato la desobediencia de una orden así expedida. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante cualquier miembro del Panel o ante los examinadores designados por ésta;

c) celebrar vistas de investigaciones, de concesión o de revocación de libertad bajo palabra;

d) disponer de instancias procesales o asuntos similares; y

e) preparar un informe, por parte de los oficiales examinadores, con sus recomendaciones una vez celebrada la vista en su fondo. Este informe deberá contener un resumen de toda la evidencia recibida, una exposición de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a tenor con la evidencia recibida y la ley aplicable. Dicho informe deberá someterse al Panel dentro de un término que no excederá de quince (15) días a partir de celebrada la vista en su fondo, salvo en circunstancia excepcional.

Artículo 35. – Deberes de los funcionarios y empleados del Departamento respecto al Panel.

Será deber del Secretario permitir al Panel o a cualquiera de sus miembros o representantes, acceso en todo tiempo a cualquier miembro de la población correccional

sobre el cual el Panel tenga jurisdicción y proveerle facilidades para comunicarse y observar a dicho miembro de la población correccional. El Secretario deberá también proveerle al Panel toda la información que éste considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Plan.

Artículo 36.- Información confidencial.

Toda la información obtenida por el Panel o alguno de sus funcionarios o empleados en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada. Tampoco podrá ser revelado el nombre del miembro de la población correccional en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales o cuando comprobado por el Panel que existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del miembro de la población correccional o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al miembro de la población correccional o liberado bajo su custodia legal por este estar incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Así también, se considerará como confidencial toda aquella información contenida en los expedientes de aquellos miembros de la población correccional a los cuales se le otorgue el privilegio de clemencia ejecutiva.

Artículo 37. — Aportación por los miembros de la población correccional.

Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a la reglamentación que apruebe el Secretario. Los fondos

obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial creado por el Departamento de Hacienda a favor del Departamento.

Los recursos económicos del fondo creado en este Artículo se utilizarán para el desarrollo de Programas de Desvío, el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según se disponga el Secretario mediante reglamento.

Artículo 38.- Certificación de Rehabilitación.

Se dispone que el Tribunal que dictó sentencia pueda dar por cumplida la sentencia de cualquier persona convicta de delito grave, sujeto al siguiente procedimiento de certificación de rehabilitación.

De concluir el Panel a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución correccional y referido por el Secretario para ser evaluado para obtener la certificación de rehabilitación, el participante de un programa de desvío o en libertad bajo palabra se ha rehabilitado, levantará una certificación a tales efectos. Esta certificación será notificada al Secretario del Departamento, el cual radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario del Departamento de Justicia una solicitud ante el Tribunal que dictó sentencia para que se de por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario provea al Panel una evaluación y recomendación sicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la

condición de rehabilitado del sentenciado, especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, el sentenciado deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004 y los requisitos que se establezcan mediante reglamento.

El Secretario conjuntamente con el Panel y el Secretario del Departamento de Justicia adoptarán dentro de los próximos ciento veinte (120) días de la vigencia de este Plan, la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del miembro de la población correccional y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El Tribunal tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares y las objeciones que el Secretario del Departamento de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del Panel debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social del miembro de la población correccional durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el Tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la condena en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto, únicamente para fines de reincidencia.

Artículo 39. – Registro de Víctimas.

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial

de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

CAPITULO VI

SERVICIOS CON ANTELACION AL JUICIO

Artículo 40. - Creación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Se crea el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el cual tendrá la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de ofrecer sus recomendaciones a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la

libertad provisional al imputado, la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. Este programa tendrá como propósito eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional, conforme al derecho constitucional de un imputado de delito de permanecer en libertad bajo fianza durante el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra, hasta el momento de mediar un fallo condenatorio.

El Secretario deberá designar personal en cada una de las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico para llevar a cabo las funciones y deberes descritos en este artículo.

Toda persona a quien se le impute un delito que conlleve la imposición de una fianza, podrá someterse a la jurisdicción y consideración del Departamento.

Artículo 41. – Funciones del Programa.

El Programa tendrá las siguientes funciones y deberes:

a) recopilar y verificar información sobre el estado socioeconómico, escolaridad, empleo, residencia, lazos con la comunidad de las personas bajo su jurisdicción y cualquier otra información, incluyendo la adicción o dependencia del alcohol o sustancias controladas, que le sirva al tribunal de guía para determinar los medios para poner en libertad provisional a toda persona arrestada por imputársele la comisión de un delito;

b) hacer recomendaciones a los tribunales en la determinación de los términos y condiciones de la libertad provisional. Al formular para el tribunal las recomendaciones sobre las condiciones que se impondrán a

un imputado se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes factores:

1) relaciones en la comunidad y lazos de familia;
2) empleo;
3) recursos económicos;
4) récord de convicciones anteriores;
5) récord de comparecencia a corte en ocasiones anteriores, de fuga para evitar ser encausado y de incomparecencias;
6) circunstancias del arresto; y
7) cualquier otra información que sea pertinente;

c) someter a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso, incluyendo los hallazgos y recomendaciones que puedan ser útiles o necesarias para discernir:

1) la necesidad de imponer una fianza para garantizar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos judiciales en su caso; o
2) las condiciones adecuadas que podrán imponerse adicionalmente o en sustitución de la fianza para evitar los riesgos de incomparecencia, la comisión de nuevos delitos o cualquier otra interferencia con la ordenada administración de la justicia y la paz social.

Artículo 42. – Recomendaciones de libertad provisional no sujeta a

condiciones pecuniarias.

Se recomendará la libertad provisional de todo imputado de delito, no sujeto a condiciones pecuniarias, cuando se determine que:

a) las condiciones monetarias no son necesarias para asegurar la presencia del imputado al juicio o a cualquier otro procedimiento judicial;

b) la libertad provisional no pone en riesgo de daño físico a la comunidad o a persona alguna; y

c) cuando tal libertad provisional no viole la integridad del proceso judicial.

Artículo 43. — Recomendaciones de condiciones al Tribunal para conceder libertad provisional.

El Departamento preparará un Informe al Tribunal de Primera Instancia, el cual incluirá una recomendación sobre cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, libertad condicional bajo custodia de un tercero o libertad bajo fianza diferida. Las condiciones estarán sujetas, aunque no limitadas a una o todas de las siguientes condiciones:

a) presentarse periódicamente en persona ante el Departamento, o ante la persona o institución que el tribunal designe;

b) no poseer, manejar, estar cerca de o tener contacto alguno con armas de fuego ni ninguna otra clase de objeto o artefacto que pueda ser considerado o utilizado como un arma peligrosa;

c) no acercarse ni comunicarse con una persona o clase de personas en particular;

d) no visitar un área, establecimiento o lugar en particular;

e) abstenerse de actuaciones particulares o del consumo de bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada, no recetada, incluyendo tener que someterse periódicamente a pruebas de uso de sustancias controladas;

f) someterse a tratamiento contra la adicción a drogas o alcohol;

g) someterse a tratamiento médico o psiquiátrico;

h) obtener un trabajo;

i) ingresar o continuar un curso de estudios académicos o vocacionales;

j) asistir o residir en una facilidad designada por el tribunal;

k) mantener a sus dependientes;

l) observar cualquier horario prescrito por el tribunal;

m) permanecer bajo la custodia de un tercero o institución designada por el tribunal, que esté dispuesta a supervisar al imputado durante su libertad provisional. Estos serán responsables de notificar al tribunal y al Programa si el imputado no cumple con cualesquiera de las condiciones impuestas;

n) permanecer bajo la supervisión directa del Departamento y presentarse según se le ordene a un centro de supervisión, con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica; o

o) cualquier otra condición razonable.

Artículo 44. – Acceso a archivos y expedientes del Gobierno.

El personal designado al Programa tendrá acceso a los archivos y expedientes de

las agencias del Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de cumplir con los propósitos de este Capítulo.

Artículo 45.- Confidencialidad de los Récords.

Será estrictamente confidencial toda información provista por el imputado o derivada de la misma, durante su entrevista inicial y contactos subsiguientes con el personal del Programa. Dicha información no podrá ser divulgada sin el consentimiento escrito del imputado, excepto el informe con las recomendaciones que se remitirá al fiscal, al abogado de la defensa y al juez. Nunca podrá utilizarse esta información en contra del imputado durante su juicio.

En el caso de incomparecencia al tribunal, cuando un imputado haya sido debidamente citado, el Departamento, previa solicitud del tribunal o de cualquier agencia del orden público, proveerá la última dirección conocida del imputado o cualquier otra información que contribuya a lograr el arresto del evadido. El original del informe permanecerá con carácter de confidencialidad en un expediente del Departamento y una copia del mismo en el expediente del Tribunal.

CAPITULO VIII

COMPENSACIONES POR ACCIDENTE

Artículo 46.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población correccional.

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha ley,

sean compensables, que sufran los miembros de la población correccional o los empleados, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT, según lo autorice este Plan.

La entidad que utilice los servicios de un miembro de la población correccional preparará los informes de accidentes dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Secretario y al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse en la propia institución, el Secretario autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en aquel que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario.

La responsabilidad de la custodia del miembro de la población correccional mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la población correccional durante el tiempo que dure su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les de de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente ocurridos mientras esté bajo la custodia del Departamento se expedirán a nombre del miembro de la población correccional, pero se remitirán al Departamento para los fines de ley que correspondan, mientras dure la reclusión.

Artículo 47.— Servicios de miembros de la población correccional.

Las entidades, agencias y corporaciones que utilicen los servicios de miembros de la población correccional vendrán obligadas a incluirlos en su nómina a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de ocho dólares ($8.00) semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos suficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de utilización de miembros de la población correccional.

Artículo 48.— Récord detallado de accidentes.

Por orden del Secretario, se llevará constancia detallada de los accidentes y enfermedades ocupacionales que sufran los miembros de la población correccional, mientras se ocupen en las actividades previstas por este plan y de sus reclamaciones. Además, gestionará la designación de un representante legal para que represente al miembro de la población correccional en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el miembro de la población correccional bajo las disposiciones de la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El término apelativo contra las decisiones del Administrador o de las resoluciones de la Comisión Industrial empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto del Departamento.

Artículo 49.— Miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente.

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente en el trabajo se utilizarán las mismas normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que como cuestión de hecho dependan económicamente del miembro de la población correccional al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes, para los fines de este Artículo, aquellos familiares dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad y segundo (2do) por afinidad, que hayan dependido económicamente del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, una vez demostrare la necesidad. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que aunque no hayan dependido nunca del miembro de la población correccional fallecido sean al momento del fallecimiento personas indigentes.

Artículo 50.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda autorizado a aprobar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este plan, en lo relativo a la aplicación de la "Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo". Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos necesarios para estructurar las disposiciones de este Plan, en lo que concierna a la gestión propia del Departamento.

CAPITULO IX

CREACIÓN DE CUENTAS

Artículo 51.— Creación de Cuentas Bancarias.

Se autoriza la creación de cuentas bancarias en cada una de las instituciones, a nombre del Departamento, en las cuales ingresarán:

a) todos los dineros y valores que se reciban de la clientela al éstos ingresar en una institución;

b) todos los dineros y valores que se reciban para la clientela, de sus familiares o de particulares, mientras permanezca en la institución;

c) toda retribución devengada por la clientela por concepto de servicios prestados a cualquier entidad;

d) ingresos por cualquier otro concepto que se reciban en las instituciones para la clientela;

e) los fondos obtenidos por concepto de la labor rendida por la clientela de la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento. Estos fondos se utilizarán para cada fin específico en la proporción que determine el Secretario por reglamentación, incluyendo, pero no limitándose, a lo siguiente:

1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el miembro de la población correccional al sistema;

2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;

3) reservar recursos que habrá de recibir el miembro de la población correccional al momento de ser liberado;

4) reservar recursos que permita al Departamento aumentar la remuneración de los miembros de la población correccional que están empleados en el Departamento;

5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el miembro de la población correccional cuando ello fuera dispuesto por el tribunal; y

6) cualquier otro fin que el Secretario determine propenda en la rehabilitación de la clientela.

f) los dineros recibidos por concepto de la operación de las tiendas que operen en las instituciones. Los mismos serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, separada de cualesquiera otra cuenta del Departamento. Los recursos que ingresen a esta cuenta serán utilizados para sufragar los gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por reglamento.

Artículo 52.— Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones, según provisto en este plan.

Artículo 53.— Saldos en las cuentas bancarias.

Ante la orden de excarcelación del cliente, el Departamento tramitará la liquidación o saldo de algún reembolso o balance que exista a su favor en la cuenta correspondiente, siempre y cuando no existan gravámenes al momento de la liquidación.

Artículo 54.— Obligaciones alimentarias.

Con sujeción al cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y la jurisprudencia federal o estatal aplicable, los fondos depositados en las cuentas bancarias de la clientela estarán sujetos a consideración y utilización para cumplir con las obligaciones alimentarias que éstos tengan a bien cumplir, ya sean éstas dispuestas por orden judicial y/o por orden administrativa.

CAPITULO X

PACTOS INTERESTATALES

Artículo 55. – Convictos de Otras Jurisdicciones.

El Secretario recibirá y recluirá en la institución del Departamento que determine, de acuerdo con los términos del mittimus o auto de prisión que haya expedido autoridad competente y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley a todas las personas acusadas hasta ahora o de aquí en adelante convictas de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción con quien haya pacto de colaboración vigente por medio de los Estados Unidos de América.

Artículo 56. — Convenios para el recibo, reclusión, gastos de manutención y cuidado de personas detenidas.

Se autoriza al Secretario a suscribir con el Secretario de Justicia de los Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

Artículo 57. — Personas naturales recluidas en instituciones federales o estatales.

Se autoriza al Secretario aceptar y recluir en las instituciones del Departamento, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno de Puerto Rico lo permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo sentencia en una institución correccional federal o de cualquiera de los Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión o sentencia en las instituciones de Puerto Rico.

Artículo 58. — Convictos trasladados.

Se autoriza al Secretario a suscribir con las autoridades federales, Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el Estado remitente hasta Puerto Rico.

Artículo 59. — Reglamentos para estructurar acuerdos adoptados mediante pacto.

El Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Secretario promulgar las reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue.

Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 208 de 11 de agosto de 2004, quedarán regidos, además de lo convenido en el pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones del Departamento, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

CAPÍTULO XI

CAPITAL HUMANO

Artículo 60. —Capital Humano.

a) El Departamento constituirá un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los asuntos relacionados al personal y los recursos humanos, serán atendidos mediante reglamentos internos, los cuales deberán conformarse a las disposiciones de este Plan.

b) Se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones

Juveniles.

c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

d) La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerán acorde a los planes de clasificación y retribución que establezca el Secretario del Departamento, así como también, se establecerá conforme al sistema de rango para el Cuerpo de Oficiales Correccionales, creado mediante este Capítulo.

e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante el presente Plan se reorganizan.

(f) A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o uniones que representan a sus empleados unionados respectivamente y asumirá el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la terminación de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras

entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una nueva unidad apropiada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y en la jurisprudencia que la interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. En la eventualidad de que la composición de unidades apropiadas de empleados, representadas por más de una organización obrera, pueda verse impactada, los representantes exclusivos de dichas unidades tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Plan, para llegar a un acuerdo respecto a la representación de los empleados de dicha unidad o unidades apropiadas, sin necesidad de competir en una elección de representación. Tal acuerdo entre los representantes exclusivos de los empleados, será la base para cualquier determinación de unidades apropiadas y certificaciones de representante exclusivo bajo el acuerdo, disponiéndose que:

(1) todos los representantes exclusivos de los empleados que al momento de la reorganización representen a los empleados de las unidades apropiadas previamente certificadas, acordarán por escrito la designación del nuevo representante exclusivo de los empleados y los términos del mismo;

(2) las nuevas unidades serán consideradas apropiadas para fines de negociación colectiva por acuerdo entre el patrono y los nuevos representantes exclusivos establecidos o de no haber acuerdo entre ambos, por la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010.

(g) El Departamento podrá obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la agencia, incluyendo personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, gobiernos municipales y del propio Departamento fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político y los Artículos 3.2 (f) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta autorización estará sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y que los servicios provistos por el mismo no interfieran con la jornada regular de trabajo.

Artículo 61. — Creación del Cuerpo de Oficiales Correccionales.

Se crea un cuerpo que estará integrado por oficiales correccionales que tendrá a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y

conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida por el Panel y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar. Podrán además, diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los miembros de este cuerpo de oficiales de servicios juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los miembros del cuerpo de oficiales correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Artículo 62. – Capacidad para Arrestar.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes

mencionados. Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. No obstante, en el caso particular de denuncias que imputan la comisión de cualquier delito o falta antes indicado, el oficial correccional vendrá obligado a coordinar con la Policía de Puerto Rico la solicitud de la orden de arresto o aprehensión conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal o las Reglas del Procedimiento Especial de Menores.

El Cuerpo de Oficiales podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos que se establezcan.

Artículo 63. — Plan de Clasificación y Plan de Retribución.

El Departamento aprobará un Plan de Clasificación y un Plan de Retribución que incluirá para los miembros del Cuerpo de Oficiales un sistema uniforme de rango, tomando en consideración el sistema de rango vigente.

Artículo 64. – Ascensos en Rangos.

Los ascensos en rangos, hasta el rango más alto en el servicio de carrera, podrán concederse por mérito en el servicio destacado, por actos de heroísmo o luego de aprobar un examen.

Los puestos que ocupen los miembros del Cuerpo de Oficiales que fueron ascendidos por mérito o por actos de heroísmo, pasarán por conversión automática al nuevo rango. Si dichos puestos quedan posteriormente vacantes, éstos revertirán

automáticamente al rango original.

Artículo 65. – Ascensos por Mérito y Actos Heroicos.

Los ascensos por mérito y actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Secretario y se circunscribirán a circunstancias objetivas que, a juicio de un hombre prudente y razonable, constituyan causa suficiente para reconocer el valor o utilidad social de dicha acción.

Artículo 66. – Ascensos por Examen.

Los ascensos mediante la aprobación de un examen podrán hacerse cuando surja una vacante. Se dispondrá mediante convocatoria cuáles serán los requisitos para competir para ese puesto. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la convocatoria.

Una vez el miembro del cuerpo correccional haya aprobado el examen y cumplido con todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, será ascendido de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado para el ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de ascenso será establecido según el registro de elegibles, que se establecerá conforme al reglamento en vigor.

Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad al examen, pero antes de formalizarse el ascenso, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamentación.

Artículo 67.- Requisitos Esenciales y Adicionales para Ascensos.

El Secretario podrá establecer mediante reglamentación requisitos adicionales para calificar para un ascenso. No obstante, para poder recibir un ascenso los miembros del Cuerpo de Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) no ser objeto, o haber sido objeto, de una investigación administrativa, o criminal;

b) no haber violado ninguna disposición de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los cinco (5) años previos a la fecha del ascenso; y

c) no haber sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

Artículo 68. – Adiestramientos.

El Secretario establecerá un programa de educación y adiestramiento continuo que será compulsorio para todos los miembros del Cuerpo de Oficiales. Disponiéndose que, en el caso de aquellos que brinden servicios en instituciones juveniles deberán haber completado además los cursos especializados sobre las prácticas, procedimientos y destrezas necesarias para trabajar con jóvenes transgresores.

Artículo 69. – Fallecimiento de un Miembro del Cuerpo de Oficiales en el Cumplimiento del Deber.

Si un miembro del Cuerpo de Oficiales falleciere en servicio activo, el número de la placa será retirado del Cuerpo sin que pueda asignarse a otro miembro.

El Secretario autorizará, dentro de los cinco (5) días laborables a partir del fallecimiento en el cumplimiento del deber, con cargo a los gastos de funcionamiento del Departamento, un pago equivalente a seis (6) meses de salario bruto al cónyuge supérstite, o a sus dependientes de no haber estado casado el miembro, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Este pago se repartirá a prorrata entre la totalidad de los dependientes debidamente acreditados.

La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite, o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea certificado por la Junta de Planificación.

CAPITULO XII

ENMIENDAS Y DEROGACIONES

Artículo 70. – Se deroga el inciso (f) del Artículo 3 la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y se reenumeran los incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u) y (v) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), respectivamente, y se enmienda el nuevo inciso (u) para que se lea:

"Artículo 3.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

(b) …

…

[(f) División de Evaluación y Clasificación – Dependencia de la Administración de Instituciones Juveniles encargada de evaluar a todo menor cuya custodia le sea entregada por orden del tribunal a la Administración de Instituciones Juveniles y determinará la ubicación del menor.]

[(g)] *(f)* …

[(h)] *(g)* …

[(i)] *(h)* …

[(j)] *(i)* …

[(k)] *(j)* …

[(l)] *(k)* …

[(m)] *(l)* …

[(n)] *(m)* …

[(o)] *(n)* …

[(p)] *(o)* …

[(q)] *(p)* …

[(r)] *(q)* …

[(s)] *(r)* …

[(t)] *(s)* …

[(u)] *(t)* …

[(v)] *(u)* Fuga – Todo menor, que estando bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, incurriera en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. La medida

dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original. Entendiéndose por fuga la ausencia injustificada sin permiso de la Institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor."

Artículo 71.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Duración de la autoridad del Tribunal.

...

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación* hasta tanto sea convicto como adulto. Una vez sea convicto como adulto **[cesará la autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto inmediatamente bajo la autoridad del Tribunal General de Justicia. El Tribunal tomará las providencias necesarias para asegurarse de que el convicto quede bajo custodia de la Administración.]** *el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación."*

Artículo 72.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 24.- Imposición de Medidas Dispositivas al Menor incurso en Falta.

Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) …

…

(c) Custodia.-Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El **[Administrador de Instituciones Juveniles]** *Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. **[La Administración de Instituciones Juveniles, a través de la División de Evaluación y Clasificación,]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación* determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

…"

Artículo 73.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 30.- Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la evaluación periódica.

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación,* o de cualquier otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

…"

Artículo 74.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 31.- Revisión Periódica de la Medida Dispositiva.

…

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales **[a la Administración de Instituciones Juveniles]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación,* la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el Tribunal disponga lo contrario."

Artículo 75. - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 35.- Ubicación en los Centros de Detención y Tratamiento Social.

[La Administración de Instituciones Juveniles] *El Departamento de Corrección y Rehabilitación,* y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta ley.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación*. - Cuando se entregue la custodia de un menor **[a la Administración de Instituciones Juveniles, ésta]** *al Departamento, éste* determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores.

[La Administración de Instituciones Juveniles] *El Departamento* podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.

...

(c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación* y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* y, previa autorización del Tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento* en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de ésta ley. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** *El Departamento* formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre **[la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* y el Tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(e) **[La Administración de Instituciones Juveniles]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación* establecerá **[una Unidad de Apoyo al Joven Incurso en Falta que ha sido puesto bajo su custodia]** *los mecanismos* para que cuando **[éste]** *un menor* termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad."

Artículo 76. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 4.- Objetivos Generales de la Corporación.

La Corporación tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que autoriza esta ley para beneficio de las siguientes personas:

(a) Clientes que estén recluidos, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones y facilidades **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos.

…"

Artículo 77. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación.

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) …

(b) …

…

(l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento, desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la información que sobre el particular posea **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* y cualquier otra data que pueda acopiar la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

…

(n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno del **[Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, para facilitar la

integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

(ñ) Proveer, por sí o a través de otras agencias gubernamentales, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro, experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que sea menester para la consecución de los objetivos de esta ley.

En aquellos casos de personas sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en condena por delito menos grave, que así lo soliciten y hasta donde los recursos de esta Agencia alcancen, se coordinarán esfuerzos con **[la Administración]** *el Departamento* de Corrección *y Rehabilitación,* con el propósito de ofrecerle el adiestramiento y empleo necesario que permita a la persona obtener recursos para el pago de la pensión alimentaria.

(o) Organizar, establecer y operar sus actividades dentro de los límites de las facilidades, recintos, talleres, campamentos, fincas, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza que **[de la Administración de Corrección y de la**

Administración de Instituciones Juveniles] *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* opere directamente o auspicie, o en cualquier otro sitio, bien sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro que resulte conveniente o adecuado. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad institucional, la Corporación observará y atenderá con prioridad las normas, condiciones y requerimientos relacionados con esta materia que establezcan **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación*.

(p) Coordinar sus actividades con las agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas, municipios, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mediante convenio o acuerdos de colaboración y promover la revisión de cualquier orden, requisito, reglamento o norma **[de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* o de cualquier otra entidad gubernamental o privada que impida o dificulte el acceso de los participantes a cualquier actividad que sea cónsona con los objetivos de esta ley.

(q) …

(r) Recibir, solicitar, y aceptar donativos y ayudas en dinero, bienes, servicio o de otra índole, del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, del gobierno federal o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines de esta ley

bajo las condiciones que se establezcan por ley, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Para ello, podrá auspiciar proyectos originados bajo leyes federales o estatales y actuar como agencia delegante o delegatoria y supervisar la utilización de los fondos así adquiridos, salvo que por ley, reglamentación, acuerdo o contrato se haya dispuesto de otra forma.

(s) …

(t) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efectos los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

…".

Artículo 78. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.- Junta de Gobierno, Creación y Deberes.

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

…

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y

Rehabilitación, quien la presidirá, **[el Administrador de la Administración de Corrección, el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles]**, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, **[el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción,]** el Secretario del Departamento de Educación, **[el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores, el Presidente del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos]**, *el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva, al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

…"

Artículo 79.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director Ejecutivo.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Director tendrá las siguientes, sin que las

mismas se entiendan como una limitación:

(a) …

(b) Nombrar a los empleados de la Corporación, asignarles responsabilidades, funciones, fijarles y pagarles la compensación correspondiente y administrar un sistema de personal fundamentado en el principio de mérito, sin sujeción a la **[Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"]** *Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".*

…

(k) …"

Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 11.- Participantes de los Programas y Servicios de la Corporación; Jornada de trabajo y Distribución de las Compensación.

…

En caso de que los participantes estén bajo la custodia **[de la Administración de Corrección]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, la cantidad que les corresponda ingresará a las cuentas bancarias que se provean conforme **[a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Corrección"]** *al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2010*. Si se trata de menores transgresores, la Corporación establecerá

mediante un acuerdo con **[la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* los métodos y procedimientos para depositar los dineros pertenecientes a los menores que participen en los programas de la Corporación en cuentas bancarias a favor de éstos."

Artículo 81.— Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 12.- Protección del Fondo del Seguro del Estado.

(A) Compensaciones a participantes por accidentes de trabajo.

(1) …

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los informes de accidentes dentro del término señalado por la Ley y enviará copia al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el **[Administrador de Corrección o el Administrador de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** *Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación*.

La responsabilidad de la custodia del participante mientras reciba tratamiento corresponderá **[a la Administración de Corrección o a la**

Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso] *al Departamento de Corrección y Rehabilitación*.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria a los participantes durante el tiempo que dura su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del participante pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, **[a la Administración de Corrección o a la Administración de Instituciones Juveniles]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación*, mientras dure la reclusión.

(2) …

….

(B) Compensación por accidentes del trabajo a los menores **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* empleados en contravención a las leyes vigentes.—

…"

Artículo 82. — Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.- Custodia y Seguridad.

La responsabilidad por la custodia y seguridad de los miembros de la población correccional y menores transgresores que sean participantes en las actividades y

programas de la Corporación corresponderá **[a la Administración de Corrección y a la Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación*. No obstante lo anterior, **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles podrán]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá*, a solicitud de la Corporación, concertar convenios con las agencias, municipios y personas o entidades privadas con o sin fines de lucro que estén llevando a cabo algún programa o actividad conjuntamente con la Corporación, para que le auxilien en el desempeño de este deber ya sea mediante la asignación de personal o el pago total o parcial de su costo. **[La Administración de Corrección o la Administración de Instituciones Juveniles proveerán]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación* proveerá oficiales de custodia cuando el caso lo requiera."

Artículo 83. — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 16.- Venta de Productos, Artículos y Servicios.

La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a las instituciones **[de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* o a los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico así como a los municipios, a las agencias federales y a cualquier estado de Estados Unidos de América.

…"

Artículo 84.— Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de

1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 17.- Transacciones preferentes con el Gobierno.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, **[comprarán]** *vendrán obligados a brindar la primera opción y a comprar* preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

…"

Artículo 85. — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 19.- Fondos especiales, Creación.

…

…

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades **[de la Administración de Corrección y de la**

Administración de Instituciones Juveniles] *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* a la luz de las proyecciones de gastos e ingresos, a fin de determinar la cantidad de estos recursos que se transferirá al Fondo de Corrección. Hasta donde los recursos lo permitan, la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté recibiendo **[la Administración de Corrección]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* a la fecha de vigencia de esta ley por concepto de la operación de las tiendas y mercados que opera **[dicha Administración]** *dicho Departamento.*

Los recursos transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del *Secretario del* Departamento de Corrección y Rehabilitación para complementar los recursos fiscales de que disponga dicha entidad **[para los gastos de funcionamiento]**, *según lo establezca por reglamentación el Secretario*. El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos Fondos para conceder beneficios especiales a sus clientelas y a sus familiares cuando ello sea compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios, cuando se justifique por la necesidad económica de éstos, y para compensar, en todo o en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias adscritas, y/o el Gobierno de Puerto Rico por razón de violaciones cometidas por parte de la clientela a las leyes, normas o reglamentación que les sean aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

..."

Artículo 86. — Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 20.- Cuentas de la Corporación.

…

…

La Corporación establecerá un sistema de auditoría interna para que se examinen, no menos de una vez al año, las cuentas, libros, préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias relacionadas con su estado de situación económica y preparará un informe con los resultados de la auditoría. Se enviará copia de este informe al Gobernador, a la Junta de Gobierno, **[a la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación* y a la Asamblea Legislativa."

Artículo 87.- Se enmienda el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que se lea:

"**Artículo 104.- Rehabilitación del sentenciado.**

De concluir el **[Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación,]** *Panel Adjudicativo para Rehabilitación* a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución **[penal]** *correccional y referido por el Secretario para ser evaluado para obtener la certificación de rehabilitación, el participante de un programa de desvío o en libertad bajo palabra* se ha rehabilitado, levantará una certificación *e informará al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien a su vez,* **[y]** radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación sicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, *conjuntamente con el Panel Adjudicativo para Rehabilitación* y el Secretario de Justicia **[conjuntamente]** adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del **[confinado,]** *miembro de la población correccional* y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación **[del Secretario del**

Departamento de Corrección y Rehabilitación] *emitida por el Panel Adjudicativo para Rehabilitación,* debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la condena en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia."

Artículo 88.— Derogación.

Se derogan las siguientes Leyes:

(a) Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

(b) Plan de Reorganización Número 3 de 1993, según enmendado.

(c) Ley Núm. 154 de 5 de Agosto de 1988, según enmendada, conocerá como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles".

(d) Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio".

(e) Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra".

(f) Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89.-Informes Anuales.

El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento. Estos Informes contendrán la información en torno a sus gestiones, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo 90.— Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.

Se transfiere al Departamento todo expediente, récords, equipo, materiales, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes a la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones Juveniles para ser utilizados conforme a las funciones del Departamento, según lo dispuesto en este Plan.

A partir de la aprobación de este Plan, los presupuestos de la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones Juveniles se consignarán de forma consolidada bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Presupuesto de Gastos del Gobierno.

Se transfieren al Departamento todos los programas que, a la fecha de vigencia de este plan, estén bajo jurisdicción y administración de la Administración de Corrección, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la

Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo 91.— Disposiciones Transitorias.

El Secretario tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada de las funciones transferidas por este plan sin que se afecten los servicios que ofrece el Departamento.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones Juveniles. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra de la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones Juveniles que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones Juveniles, abolidas por este Plan, serán

asumidos y continuados por el Departamento hasta su resolución final.

Artículo 92. — Violación de reglamentos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Plan o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 93. – Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 94. – Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado mediante este Plan. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Administración de Instituciones Juveniles y la Junta de Libertad Bajo Palabra queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento o el Panel Adjudicativo para

Rehabilitación, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

Artículo 95. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de este plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Articulo 96. – Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

REFERIDO ELECTRONICO

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

HON. CARMELO RIOS SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISION DE GOBIERNO
Señor:

20 de septiembre de 2010

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s) ***PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 (DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION)***

P. del S._____ **P. de la C.**_____ **R. del S.**_____

R. C. del S. **R. C. de la C.**_____

R. Conc. del S._____ **R. Conc. de la C.**_____

R. del S. en versión Texto Aprobado_____

_____.

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
UNICA		

Han sido:

√ **Referida a su Comisión**

____ **Retirada por su autor**
(Favor retirar del registro)

____ **Sobreseída por:**

____ **Se desiste de conferencia**

____ **Pendiente de acción posterior**

____ **Aprobada moción de prórroga hasta el día:**
_____

____ **Relevada de su Comisión**

____ **Devuelto informe a su Comisión**

____ **Se retira informe**

____ **Se devuelve a Comité de Conferencia**

____ **Derrotada en Votación Final**

____ **Cambio de Instancia con el siguiente efecto:**

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____ **(a.m.) (p.m.)**

Tramitado por Oficial de Trámite: **VIMARY**

Favor Confirmar el Recibo

Vimary Andino (Tramites)

From: Yvonne Chárriez (Com. Gobierno)
Sent: Monday, September 20, 2010 4:01 PM
To: Vimary Andino (Tramites)
Subject: RE: PLAN DE REORGANIZACION NUM. 8 (DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION)

Recibido. Gracias.

-----Original Message-----
From: Vimary Andino (Tramites)
Sent: Monday, September 20, 2010 3:47 PM
To: ROE Gobierno
Subject: PLAN DE REORGANIZACION NUM. 8 (DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2011

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 JUN -8 PM 2: 45

INFORME SOBRE EL
PLAN DE REORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL NÚM. 8

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración minuciosa de la medida de epígrafe, recomienda favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Gubernamental Número 8 con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Plan de Reorganización Número 8 de 2010, tiene el propósito de reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, consolidando en éste la Administración de Corrección (AC), la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones y programas, así como establecer penalidades; para enmendar los artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio", y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas sobre el Plan de Reorganización Gubernamental Núm.8 La Comisión de Gobierno ha llevado a cabo varias audiencias públicas, el 11 de octubre de 2010, el 27 de octubre de 2010, el 24 de enero de 2011, el 25 de enero de 2011 y el 15 de febrero de 2011 se llevo a cabo una reunión ejecutiva en la Comisión de Gobierno.

En vistas públicas ha comparecido; el *Departamento de Corrección y Rehabilitación*, representado por su Secretario el Honorable Carlos Molina Rodríguez, Honorable Kenneth McClintock Hernández, Presidente *Comisión de Modernización de la Rama Ejecutiva*, Juan E. Rodríguez de Hostos, Principal Ejecutivo Sistema de Información Comisión de Modernización de la Rama Ejecutiva, del *Sindicado de Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, la señora María J. Díaz Valcárcel, Presidenta Local 3484- Junta de Libertad Bajo Palabra SPUPR/AFSCME, Gildren González, Presidenta en Funciones de la Local 3573- Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) Servidores Públicos Unidos Concilio 95/ AFSCM, la *Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico* (SAL), Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, Asesora Legal de SAL, Lcdo. José D. Soler Fernández, Director de Asuntos Especiales y Remedios Post-Sentencia de SAL, Lcda. Verónica Vélez Acevedo, Asesora en Legislación y Educación Jurídica de SAL y el Lcdo. José Soler Fernández, Director Ejecutivo de SAL, la *Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP)*, la *Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)*, la *Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)*, el *Departamento de Justicia*, Benjamín Borges Hernández, empleado de la *Administración de Instituciones Juveniles*.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), endosa la medida ante nuestra consideración. El Secretario Honorable Carlos M. Molina Rodríguez, apoya el Plan de Reorganización Núm. 8 de 2010 con las enmiendas señaladas en su ponencia. Añade que tan pronto el actual Secretario asumió las riendas de dirigir el DCR, entendió que existía la necesidad apremiante de llevar a cabo una reorganización del Sistema Correccional.

El Secretario de Corrección, Carlos Molina informó que previo al plan propuesto, decidió concentrar esfuerzos en lograr economías fiscales y proyectar economías mediante la reducción de puestos de confianza. Entiende que el Plan propuesto eliminaría la duplicidad de servicios y funciones administrativas, facilitaría la reasignación de recursos humanos mediante readiestramiento y la capacitación. El presente Plan de Reorganización garantiza el cumplimiento con las estipulaciones de los casos Morales Feliciano, referente a la Administración de Corrección y la Acción Civil

94-2080, referente a la Administración de Instituciones Juveniles. Todos los derechos de los confinados y de los menores transgresores quedan inalterados.

Se clarifica en el lenguaje de la Ley, la responsabilidad del Departamento, de estructuras "Programas de Tratamiento y Rehabilitación" para todos los confinados y confinadas bajo su jurisdicción. Se crea un Cuerpo de Seguridad que estará integrado por Oficiales Correccionales y por Oficiales de Servicios Juveniles.

Se mantienen todos los derechos de las víctimas a participar de los procedimientos correspondientes a la consideración, otorgación, modificación y revocación del privilegio de participar de los programas de desvió en la comunidad. La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio se transformará en el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, adscrito al Departamento. La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo permanecerá como un organismo adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación sin ningún cambio a su estructura actual.

El Plan no contempla despidos, lo que permitirá reforzar el personal asignado a las regiones donde están ubicadas las instituciones correccionales y los centros de tratamiento para menores, con el objetivo de mejorar los servicios que se brindan a los confinados, las confinadas y los menores transgresores. Actualmente el Departamento de Corrección cuenta con 2,544 empleados civiles, 5,447 oficiales correccionales, 1,004 oficiales de servicios juveniles y 44 empleados de confianza.

El Plan propuesto permite llevar a cabo una evaluación de todos los reglamentos, órdenes administrativas y manuales de normas y procedimientos, existentes, en aras de uniformar los mismos, reducir el gasto público y facilitar el acceso a los servicios y garantiza el cumplimiento con las estipulaciones de los casos de Morales Feliciano, referente a la Administración de Corrección y la Acción Civil 94-2080, referente a la Administración de Instituciones Juveniles. Todos los derechos de los confinados y de los menores transgresores quedan inalterados. Se clarifica en el lenguaje de la Ley, la responsabilidad del Departamento, de estructural "Programas de Tratamiento y Rehabilitación", para todos los confinados y confinadas bajo su jurisdicción. No obstante, se mantiene el estado de derecho vigente, en cuanto a los criterios y requisitos que deben cumplir los confinados y confinadas para poder ser considerados para un "Programa de Desvío en la Comunidad".

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, informa que el Plan de Reorganización Número 8 de 2010, crea un Cuerpo de Seguridad que estará integrado por Oficiales Correccionales y por Oficiales de Servicios Juveniles. Los Oficiales Correccionales tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina dentro de las instituciones correccionales, proteger a la persona y la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional, entre otras. Los Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los miembros del cuerpo de oficiales correccionales.

Estos serán adiestrados según las particularidades de la población que atenderán y estarán a cargo de ofrecer servicio directo de custodia, seguridad y disciplina a los menores transgresores. Se mantienen todos los derechos de las víctimas a participar de los procedimientos correspondientes a la consideración, otorgación, modificación y revocación del privilegio de participar de los programas de desvío en la comunidad. La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo permanecerá como un organismo adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, sin ningún cambio a su estructura actual.

Ante la aprobación de la Ley 182 del 2009, la cual creó el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, el DCR decide insertar a los trabajos que estaba llevando a cabo dicha Comisión y le han dado un insumo en cuanto a lo que entienden son las necesidades más apremiantes del Departamento. El DCR entiende que el Plan propuesto acertadamente atiende todos los asuntos antes descritos.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Corrección, apoya la aprobación del Plan de Reorganización Gubernamental Número 8 del 2010, con las recomendaciones sugeridas.

Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva

El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva y el Honorable Kenneth McClintock Hernández, Presidente de la Comisión de Modernización de la Rama Ejecutiva, ofrece comentarios en relación al Plan de Reorganización Gubernamental Número 8. El análisis realizado incluye enmiendas sugeridas, las cuales surgieron como resultados de los estudios y análisis realizados en conjunto con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Informa además, que con la aprobación de este Plan, en conjunto con la aprobación de otro de los Planes de Reorganización, permitirán que se obtengan ahorros adicionales por concepto de compra de equipo, materiales, suministros y servicios para los años fiscales 2011, 2012 y 2013 que podrían ascender acumulativamente hasta trece millones diecisiete mil seiscientos once ($13,017,611) dólares.

Al consolidar el DCR, las funciones que al momento ejercen la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles se consolidan ya que dichos organismos realizan un sinnúmero de funciones y proveen servicios que son similares entre sí, a través de los respectivos programas. Así, según lo propuesto, el DCR se estaría enfocando en la custodia y rehabilitación de la población correccional, haciendo uso de los recursos existentes. De modo que, al uniformar los reglamentos, procesos y estructuras se generarán ahorros, sin despedir empleados ni afectar la calidad de los servicios que la población correccional requiere.

El Plan de Reorganización pretende la simplificación de la estructura administrativa creando Secretarias Auxiliares que dan apoyo a todas las dependencias. Se pretende lograr una economía presupuestaria que resultaría en la reducción del gasto público. Readiestramiento de personal enfocado en eficiencia del servicio y en la

rehabilitación de la población correccional en busca de su reintegración a la sociedad. No incurrirá en incumplimiento de las disposiciones del Caso Morales Feliciano y el caso de la Administración de Instituciones Juveniles.

El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, comenta que, el Departamento de Corrección y Rehabilitación viene a atender una responsabilidad del Estado impuesta constitucionalmente en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución. Dice allí que:

> *"Será política pública del Estado Libre Asociado...; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."*

Por su parte, el Plan tal y como está propuesto, no propone cambios referentes a la actual operación de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT), por lo que éste se mantendrá como un organismo adscrito al DCR.

Se proyectan economías adicionales por la implementación de la Ley Núm. 70 de 2010, que podrían ascender a cuatro millones trescientos veinte ocho mil seiscientos ochenta y dos ($4,328,682) dólares, los cuales igualmente podrían mantenerse si en efecto se implementa este Plan. Así también, se proyectan economías debido a la reducción de los puestos de confianza que podrían alcanzar los seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos ocho ($643,808) dólares.

De otra parte, la aprobación de este Plan, en conjunto con la aprobación de otras medidas que habrán de presentarse como pieza clave en los esfuerzos de esta Administración para reducir los gastos, permitirá que se obtengan ahorros adicionales por concepto de compra de equipo, materiales, suministros y servicios para los años fiscales 2011, 2012 y 2013 que podrían ascender acumulativamente hasta trece millones diecisiete mil seiscientos once ($13,017,611) dólares.

Este Plan al igual que todos los Planes de Reorganización que el Gobernador ha enviado a esta Asamblea Legislativa contiene disposiciones que aseguran el bienestar de los empleados públicos, no habrá despidos o cesantías utilizando como fundamento el Plan. Así también, se dispone que todos los empleados de carrera conserven los derechos y beneficios adquiridos, así como los privilegios, obligaciones y estatus con respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorros y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al momento de la aprobación del presente Plan.

Finalmente, el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, enfatiza que este Plan Núm. 8, no sólo busca producir economías, sino cumplir con la responsabilidad constitucional de asegurar la seguridad del Pueblo, al igual que proveerle al miembro de la población correccional o trasgresor las herramientas necesarias para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico

El sindicato de Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, representado por la señora Gildren González, Presidenta en Funciones de la Local 3573, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) Servidores Públicos Unidos Concilio 95/ AFSCME, informa que la unidad apropiada de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) no apoya lo propuesto y contemplado en el presente Plan de Reorganización Gubernamental Número 8.

No respaldan la integración de la Agencia al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) tal como lo contempla el Plan, sometido el 14 de septiembre de 2010. Según el sindicato, el presente Plan propone crear de la OSAJ un Programa que sólo brindará un servicio, de los otros que se les ofrece actualmente a los Tribunales, al Departamento de Justicia y a la comunidad en general. Perdiendo así, su identidad, función y deber magisterial como Agencia de Seguridad que brinda: supervisión a los liberados y liberadas garantizando así la comparecencia a los procedimientos judiciales, monitoreo electrónico, conforme las leyes vigentes y las Reglas de Procedimiento Criminal y arrestar a los posibles evasores del incumplimiento de las condiciones impuestas por la OSAJ y por el tribunal.

Dicha acción de integración de funciones pone en riesgo la protección y cumplimiento de Derechos Constitucionales, tales como la presunción de inocencia, la libertad provisional, así como, el cumplimiento de las disposiciones del caso Morales Feliciano, como el de evitar el hacinamiento en las instituciones carcelarias del País. Su objetivo fundamental es de garantizar que los empleados mantengan sus empleos en sus áreas de trabajo y sus derechos adquiridos, incluyendo la representación exclusiva, conforme la Ley Núm. 45 de 1998.

Al mismo tiempo de mantener su autonomía, su unión e identidad. Por lo que solicitan la atención y colaboración ante lo antes expuesto. Como representante exclusivo de los trabajadores de la OSAJ reiteran su fiel compromiso ante sus trabajadores y su Agencia de velar que se garanticen los derechos y las condiciones de trabajos justas para los trabajadores.

No obstante, como un Programa adscrito al Departamento queda limitado y le otorga al Secretario de Corrección sus funciones y deber ministerial como Agencia de Seguridad de brindar: supervisión a los liberados para garantizar la comparecencia a los procedimientos criminales; monitoreo electrónico conforme las leyes vigentes y las Reglas de Procedimiento Criminal y arrestar aquellos evasores del incumplimiento de las condiciones impuestas. La OSAJ no solo pierde su autonomía e independencia, sino que se afectaran los servicios que se brindan actualmente a los Tribunales, al Departamento de Justicia y a la comunidad en general.

Actualmente la OSAJ y los demás componentes bajo el Departamento, están protegidos de una consolidación administrativa por un interdicto permanente emitido luego de diversos trámites procesales ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal

Apelativo. Esta orden judicial dictaminó la paralización permanente de cualquier medida de integración o para consolidar las agencias incluidas bajo la sombrilla del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por parte del Secretario del Departamento o de la Rama Ejecutiva, sin que antes medie y ejerza su función la Asamblea Legislativa. Hon. Jennifer González v. Hon. Aníbal Acevedo Vilá, KLAN 2008-00503.

Con relación a la Ley Núm. 70 de 2010, conocida como "Ley de Retiro Involuntario", establece un programa mediante el cual los empleados elegibles puedan retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno a cambio de unos beneficios.

La Ley establece el proceso para la elección de participación y exclusiones entre los empleados o puestos. El Departamento tuvo tiempo suficiente, desde el momento que el empleado llenó la solicitud hasta el momento de su separación, para crear y establecer un plan cautelar para minimizar los efectos de retiro o separación temprana. Consideran que no se debe permitir que se manipule la interpretación de las leyes o medidas, que son parte de una política pública, para justificar unas acciones internas de integración sin que se medie legislación alguna.

Las recomendaciones que brindan son las siguientes; la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) presenta algunas medidas de integración que ya se están utilizando, sin que se medie una medida legislativa y en violación al interdicto; el Secretario está realizando movimiento de personal entre las agencias sin utilizar los recursos que le proveen las leyes vigentes y el Pacto de Cooperación, el Artículo 7 de la Ley 177 de 1995, según enmendada, especifica que la OSAJ, tendrá una Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos (UEIA).

Este Artículo establece la Unidad, sus funciones y facultades, al igual que su reglamento. El Secretario está consolidando funciones de la (UEIA) de la OSAJ, con la Unidad de Monitoreo Electrónico del DCR y de Arrestos Especiales del DCR, personal de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos de la OSAJ está realizando funciones de intervención y de monitoreo a la población correccional del Departamento, sin el adiestramiento necesario y sin que sea parte de sus funciones y viceversa, las recomendaciones que brindan son las siguientes:

- Eliminar el Capítulo VI- Servicios con Antelación al Juicio del Plan de Reorganización Número 8, de persistir la reorganización se requeriría la designación de un Monitor Independiente del Programa, con independencia del Secretario y de múltiples enmiendas adicionales;
- Que se tome en consideración el Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre el Plan de Reorganización Número 8 de 2010 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con las enmiendas propuestas, excluyendo la Reorganización a la Junta de Libertad Bajo Palabra y OSAJ;
- Que el Pacto de Cooperación no debe interpretarse como una consolidación;

- Que se le ordene al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que cese y desista de consolidar el DCR y sus componentes hasta tanto medie legislación para proceder con el mismo.

Por su parte la señora María J. Díaz Valcárcel, Presidenta Local 3484 - Junta de Libertad Bajo Palabra- SPUPR/AFSCME, nos comenta que se oponen a la presente medida y para ampliar su sentir desean explicar en que redunda su oposición. La Junta de Libertad Bajo Palabra, es un organismo cuasi-judicial donde los Miembros de esa Junta son nombrados por el Primer Ejecutivo y confirmados por el Senado de Puerto Rico.

Las decisiones, en cuanto a los casos que se revisan, se toman de manera colegiada, con la autonomía de criterio que la ley les otorga para ejercer su labor ministerial, lo que garantiza que no estén a merced de presiones para convertirse en válvula de escape ante los problemas de hacinamiento carcelario.

Aunque el proyecto de referencia establece que el propuesto *Panel Adjudicativo de Rehabilitación* contará con una total autonomía en sus funciones tanto en adjudicaciones como revocaciones, en el Artículo relacionado a los programas de desvío establece que los reglamentos y la administración de estos programas serán establecidos por el Departamento o sea el Secretario. La realidad es que este Panel estará sujeto a la jurisdicción del Secretario lo que, entienden, es un claro conflicto de interés.

En las funciones administrativas, la JLBP se encuentra en ventaja tecnológica a las restantes agencias agrupadas ya que la mayoría de sus actividades son mecanizadas. El poseer esta ventaja resulta en unos procesos ágiles y eficientes. Lamentablemente esta situación no es igual en las otras agencias del DCR, especialmente en la Administración de Corrección, agencia más grande del Departamento. Peor aún, siendo una de las agencias más pequeñas y con funciones distintas a las de custodia dentro del sistema correccional ciertamente las actividades nuestras no serán atendidas de manera expedita ya que la prioridad será atender aquellas que generen las agencias de mayor volumen.

Entiende además la unión, que de ser centralizadas las áreas administrativas la Junta de Libertad Bajo Palabra, según continúa diciendo, se retrocederá en el tiempo cuando adquirir materiales, bienes y/o servicios era un proceso altamente burocrático y lento, cuando las transacciones de personal se realizaban retrasadas y los pagos a los suplidores pasaban mucho mas de los términos pactados en las obligaciones de compras, lo que en la actualidad no sucede.

Concluyen indicando que, tomando en consideración la naturaleza del trabajo que se realizan en la JLBP, conllevaría un retroceso en los logros alcanzados en la rehabilitación de los confinados y en la garantía de los derechos de las víctimas de los delitos. Por lo anterior, solicitan se excluya del Plan de Reorganización Número 8 a la Junta de Libertad Bajo Palabra, para de esta forma, evitar un impacto negativo en los servicios brindados en dicha Agencia y por ende en el Gobierno.

Sociedad para la Asistencia Legal

En representación de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) comparece ante la Comisión de Gobierno del Senado, el Lcdo. José Soler Fernández, Director de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post-Sentencia, Lcda. Verónica Vélez Acevedo, Asesora en Legislación y Educación Jurídica, y la Lcda.Yahaira Colón Rodríguez, Asesora Legal Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico.

La Sociedad (SAL) reconoce la importancia de atender debida y eficazmente la administración de todas aquellas agencias gubernamentales que tienen a su cargo el deber de proveer los servicios necesarios para atender la población correccional de Puerto Rico. Sin embargo, en el ejercicio de tal facultad no se pueden soslayar los principios constitucionales fundamentales que cobijan a todo ser humano.

En su opinión, la implementación del Plan de Reorganización Número 8, desvirtúa considerablemente el sistema penal de Puerto Rico. Si bien es cierto que el sistema necesita mejorarse, este análisis debe propiciar el derecho constitucional a la rehabilitación. La (SAL) entiende que se deben de garantizar entre otras cosas: (a) eliminar el claro conflicto de interés entre la JLBP y el DCR; (b) la funcionalidad del proceso legal al garantizar los derechos constitucionales ante la JLBP; (c) la estabilidad práctica, en torno a los derechos de los liberados y los confinados, así como el de las víctimas de delito; (d) la implementación de la política pública sobre la rehabilitación; y (e) una economía sustancial al Estado por los altos costos de encarcelación que representa cualquier confinado.

Expuesto lo anterior, la (SAL) reitera su oposición a fusionar la Junta de Libertad Bajo Palabra dentro del Departamento de Corrección.

Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP)

La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) nos comenta, que están conscientes de la necesidad de que el sistema correccional fortalezca los procesos de rehabilitación, para que más miembros de la población correccional se beneficien de este privilegio y puedan integrarse a la sociedad como ciudadanos útiles y responsables. Además, saben que es política pública de nuestro Gobierno fortalecer los programas de rehabilitación para lograr este objetivo. Es así como luego de treinta y seis (36) años de aprobada la Ley Orgánica de la Junta, están seguros que alcanzaran mayores logros en el campo de la rehabilitación. A tales efectos, sugieren que se garantice la autonomía e independencia operacional que debe regir en este organismo cuasi-judicial.

Esperan que sus comentarios sean de utilidad en la consideración de esta pieza legislativa. Cabe señalar que la Junta de Libertad Bajo Palabra hace unas recomendaciones a la presente medida que fueron acogidas por la Comisión de Gobierno.

Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) informa que desde su creación en el 1995, la Agencia fue adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación como parte de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para controlar el problema de hacinamiento carcelario que estaba causando graves problemas en el sistema correccional de Puerto Rico.

El 31 de mayo de 1994, las partes del caso Carlos Morales Feliciano v. Gobernador de Puerto Rico 79-04 (PG), radicaron la estipulación en la que se pactaron las multas a imponer a la Administración de Corrección en los casos de Incumplimiento por hacinamiento en los penales. Esta estipulación los llevó a hacer un análisis en cuanto a las razones por las cuales los centros de Ingreso de los penales se encontraban hacinados en la mayoría de las ocasiones. Descubrieron que en muchos casos las personas causando el cúmulo de confinados eran aquellos que se encontraban sumariados o en espera de la celebración de su juicio. Así las cosas, en la misma estipulación dispusieron el desarrollo del Plan del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Es importante mencionar que los casos de imputados que aún esperaban por la culminación de sus procesos criminales resultaban ser una carga adicional para el sistema carcelario de Puerto Rico. Esto debido a que aquellos que no podían prestar una fianza pecuniaria, tenían que ser encarcelados a pesar de que pudieran presentar garantías de comparecencia a sus procesos criminales.

La OSAJ logró que de una forma ordenada se atendieran estos casos y personas indigentes pudieran esperar su juicio en la libre comunidad cuando no pudieran prestar su fianza. Siempre tomando en consideración que tienen que cumplir con las condiciones impuestas por el Tribunal. De esta manera el sistema carcelario del país tendría mayor capacidad para atender a los convictos que si estaban condenados a vivir en el sistema correccional del País.

Como dato histórico, la OSAJ cumplió con el fin de esta estipulación ya que mediante la evaluación de los casos que conllevan la imposición de una fianza se ofrecen alternativas reales a la reclusión carcelaria en los casos de personas que ofrecen garantías de comparecencia a los procesos criminales. Con la creación de nuestra Agencia en el 1995, se redujo la desigualdad social que existía entre las personas acusadas de delitos que tenían recursos económicos versus aquellos que eran indigentes y se encarcelaban por no poder prestar la fianza.

Entienden que con la aprobación de esta medida se mantiene la función estipulada por las partes en el caso Morales Feliciano, *supra*. Es importante mencionar que desde la creación de la OSAJ, la Agencia ha sufrido una serie de cambios en sus funciones debido mayormente a legislación aprobada a través de los años. Durante los años, han tenido éxito evitando el hacinamiento carcelario. También, han mantenido el nivel de cumplimiento de los liberados bajo nuestra oficina en un 95% en promedio.

Oficina de Administración de los Tribunales

Por otro lado la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), nos comenta que en lo que respecta al Plan de Reorganización Núm. 8 de 2010, tal como está redactado, el Artículo III, Sección 16 y el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución faculta a la Asamblea Legislativa a crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno y definir sus funciones. En la Convención Constituyente se debatió ampliamente esta facultad de la Asamblea Legislativa y el debate siempre estuvo circunscrito a la creación, reorganización y consolidación de departamentos de la Rama Ejecutiva. (Véase, Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 2, páginas 823 a 836).

La reestructuración propuesta es un asunto cuya determinación corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno, por lo que declinamos expresamos respecto a los méritos de la medida legislativa.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, resalta que en la Exposición de Motivos de la Ley Número 182 se entiende necesario reenfocar o revisar las prioridades gubernamentales y adoptar una estructura operacional que responda de manera, ágil, económica y eficaz a dichos problemas. Dicha Ley procura reorganizar las estructuras organizativas de las agencias y departamentos del gobierno de forma tal que respondan a las necesidades reales y contribuya a una calidad de vida para los ciudadanos.

En términos concretos, el Articulo 3 de la Ley Núm. 182 se recomienda la conveniencia de eliminar, consolidar, transferir o reestructurar aquellas agencias, departamentos, oficinas y programas que no cumplen con las expectativas de la clientela o que han sido duplicados a través de la creación de nuevos programas mediante legislación. Destacan que la medida dispone para la aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población penal que sufran accidentes o confronten enfermedades ocupacionales, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT. De hecho, la medida permite que los miembros de la población correccional realicen trabajos remunerados a las entidades, agencias y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico.

Sobre el último aspecto, el Departamento resalta que la medida dispone que los fondos generados estén sujetos a consideración y utilización al pago de obligaciones alimentarías, particularmente cuando son menores de edad los recipientes de las mismas.

El Departamento recomienda que en este punto la Asamblea Legislativa considere en esta u otra medida que cualquier remuneración que genere un recluso por la publicación, divulgación o recreación radial, teatral, televisiva o cinematográfica de sus

actividades delictivas estén sujetas a dicho régimen y algún tipo de compensación para las víctimas del delito y del Estado.

Recomiendan además, que no se deba perder de vista la naturaleza del esquema de penas del nuevo Código Penal al considerar las medidas que pretenden incorporar bonificaciones adicionales a las ya legisladas. Durante la vigencia del Código Penal derogado, las penas de reclusión estaban sujetas a una bonificación automática que reducía significativamente la pena impuesta por el tribunal. Para corregir esta situación, en el Código Penal del 2004 se estableció la pena de reclusión dispuestas en el nuevo Código Penal aparentan ser menores a las dispuestas bajo el Código Penal derogado para determinados delitos. Sin embargo, la realidad es que en la práctica el convicto bajo el Código Penal de 2004 cumplirá penas mayores en los delitos más severos.

El Departamento esta consciente de que las penas de reclusión en años naturales podrían desalentar la rehabilitación del confinado, sugieren que se evalúen cuidadosamente las medidas cuyo propósito sea la concesión de bonificaciones adicionales a los confinados sentenciados a partir de la puesta en vigor del Código Penal vigente.

Por otro lado, en el Artículo 18 se menciona lo siguiente:

> *"El Gobernador podrá remover a cualquier miembro del Panel por incapacidad, ineficiencia, negligencia o conducta impropia en el desempeño de su cargo, previa la formulación y notificación de cargos, por escrito, y oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán ventilarse dentro de treinta (30) días a partir de su notificación al querellado y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación con los cargos serán sometidos al Gobernador para acción definitiva."*

El Departamento de Justicia, resalta que el presente plan guarda estrecha relación con la Ley Número 182 del 17 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reorganización Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". En su Exposición de Motivos la Ley Número 182 menciona que pretende reevaluar la funcionalidad y eficacia del concepto de "departamentos sombrilla" y toma en cuenta la gran crisis fiscal que enfrenta en este momento el Gobierno de Puerto Rico.

En la Ley Número 182, se entiende necesario reenfocar o revisar las prioridades gubernamentales y adoptar una estructura operacional que responda de manera ágil, económica y eficaz a dichos problemas. Dicha Ley procura reorganizar estructuras organizativas de las agencias y departamentos del Gobierno de forma tal que respondan a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

Igualmente, la Ley procura la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la

reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; entre otras cosas.

En términos concretos, en el Artículo 3, de la Ley Núm.182 se recomienda la conveniencia de eliminar, consolidar, transferir a reestructurar aquellas agencias, departamentos, oficinas y programas que no cumplen con las expectativas de la clientela o que han sido duplicados a través de la creación de nuevos programas mediante legislación.

Dentro del referido marco legislativo, el Departamento de Justicia somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el Plan de Reorganización Núm. 8 (en adelante "el Plan")

El plan recoge la política pública antes mencionada. Así, en su Artículo 2, el Plan declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos qua han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o trasgresor a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. Dispone además que la burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas hayan conllevado un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece la responsabilidad del Gobierno de reglamentar las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva. En particular, que provean el tratamiento que necesitan los confinados para su rehabilitación moral y social. Cónsono con lo anterior, la medida crea una nueva entidad que se llamara el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación, estructura que redefine las funciones de la Administración de Corrección y la Junta de Libertad Bajo Palabra, en todo lo relacionado a la otorgación o revocación del privilegio a un miembro de la población correccional de integrarse a la libre comunidad bajo ciertas condiciones.

Según la nueva política publica propuesta por el Plan de Reorganización Número 8, la nueva estructura rompe con la dualidad de procesos en la consideración, modificación, supervisión y revocación, permitiendo con mayor eficacia que cualquier miembro de la población correccional que cumpla con los requisitos de elegibilidad, criterios y condiciones de los programas existentes se les conceda el beneficio. Se sugiere que el resultado anticipado sería el de un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado personal capacitado y realizando los ajustes institucionales necesarios para lograr al máximo la rehabilitación de los confinados, así como ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delitos a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

El Artículo 4 de la medida crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia del país. Las funciones que actualmente realiza la Administración de Corrección y la Junta de Libertad Bajo Palabra, se redefinen y consolidan en el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación (en adelante "el Panel"), esto en clara consonancia con las recomendaciones de la mencionada Ley Núm. 182.

El Departamento de Justicia, considera importante destacar que la medida dispone para la aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población penal que sufran accidentes o confronten enfermedades ocupacionales, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT. De hecho, la medida permite que los miembros de la población correccional realicen trabajos remunerados a las entidades, agencias y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico.

Sobre este último aspecto, el Departamento considera de vital importancia resaltar que la medida dispone que los fondos generados estén sujetos a consideración y utilización al pago de obligaciones alimentarías, particularmente cuando son menores de edad los recipientes de las mismas.

El Departamento de Justicia sugiere en este punto que se considere en esta u otra medida que cualquier remuneración que genere un recluso para la publicación, divulgación o recreación radial, teatral, televisiva o cinematográfica de sus actividades delictivas esté sujeta a dicho régimen y a algún tipo de compensación para las víctimas del delito y del Estado.

Asimismo, el Departamento de Justicia considera pertinente mencionar que la medida crea un Comité de Derechos de las Víctimas de Delito adscrito al Panel, en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de desvío. De esta forma se atiende no solamente la rehabilitación del confinado sino también la retribución de la víctima del delito.

Continuando con el análisis de la medida, el Departamento de Justicia, informa que notan que el texto del Artículo 12 objeto de la medida que les ocupa es similar al actual Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección". Indican que la Ley Núm. 208 de 2009 pretendió igualar el cómputo de las bonificaciones concedidas por el Artículo 17 a las personas sentenciadas por hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004, con el de las personas sentenciadas por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del mismo.

Dicha intención se realizó enmendando únicamente el primer párrafo del Artículo 17 para que leyera como sigue:

"A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a las bonificaciones autorizadas en el articulo anterior, el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes."

El Departamento de Justicia, expresa que la Asamblea Legislativa no debe perder de vista la naturaleza del esquema de penas del nuevo Código Penal al considerar medidas que pretendan incorporar bonificaciones adicionales a las ya legisladas. Durante la vigencia del Código Penal derogado, las penas de reclusión estaban sujetas a una bonificación automática que reducía significativamente la pena impuesta por un tribunal.

Para corregir esta situación, en el Código Penal del 2004 se estableció la pena de reclusión en años naturales, eliminando la bonificación automática a la cual se hace referencia, con el propósito de que la pena impuesta realmente se cumpla.

A raíz de dicho cambio, las penas de reclusión dispuestas en el nuevo Código Penal aparentan ser menores a las dispuestas bajo el Código Penal derogado para determinados delitos. Sin embargo, la realidad es que en la práctica el convicto bajo el Código Penal de 2004 cumplirá penas mayores en los delitos más severos.

El Departamento de Justicia, indica que están conscientes de que las penas de reclusión en años naturales podrían desalentar la rehabilitación del confinado, sugieren que se evalúen cuidadosamente las medidas cuyo propósito sea la concesión de bonificaciones adicionales a los confinados sentenciados a partir de la puesta en vigor del Código Penal vigente.

Por otro lado, en el Artículo 18 se menciona lo siguiente:

"El Gobernador podrá remover a cualquier miembro del Panel por incapacidad, ineficiencia, negligencia o conducta impropia en el desempeño de su cargo, previa la formulación y notificación de cargos, por escrito, y oportunidad de defenderse, por si o por medio de abogado, ante el Secretario de Justicia o ante el funcionario que este designe. Los cargos deberán ventilarse dentro de treinta (30) días a partir de su notificación al querellado y la evidencia y recomendaciones del Secretario do Justicia en relación con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.

El Departamento de Justicia, entiende prudente que el término de treinta (30) días no sea mandatario sino directivo hasta un máximo de sesenta (60) días, según la naturaleza del caso y la evidencia disponible.

Continuando con el análisis de los artículos propuestos, en el Artículo 25 de la medida se dispone un término no menor do quince (15) días para notificar por escrito a la víctima del delito sobre la celebración de una vista solicitada por el miembro de la población penal en torno al privilegio de *libertad bajo palabra.*

En cuanto al aspecto antes señalado, el Departamento de Justicia recomienda que dicho término sea no menor de treinta (30), días de forma tal, que la víctima del delito pueda hacer los ajustes necesarios para asegurar su comparecencia a dicha vista.

De otra parte, el Departamento indica además, que el Artículo 28 de la medida, por su parte, versa, entre otras cosas, sobre el arresto de personas en libertad bajo palabra. En síntesis, el Artículo menciona que el Panel o cualquiera de sus miembros quedan autorizados a ordenar el arresto y la reclusión de cualquier liberado. Mientras se actuare sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en una institución correccional, a menos que el Panel ordenare su liberación.

El Departamento de Justicia, entiende que es conveniente que se ordene en la medida que el Panel debe establecer mediante reglamento las instancias en las cuales dicha liberación resultaría procedente.

En el mismo Artículo se dispone que si el Panel no celebra la vista final (la Ley dispone de una vista previa de carácter informal) y revoca la libertad bajo palabra transcurridos noventa (90) días desde la excarcelación del liberado, se entenderá que la alegada infracción a la libertad bajo palabra no fue cometida. Por lo cual, el Departamento recomienda que se considere que el Panel mantenga la jurisdicción sobre la persona y considera la alegada infracción aunque dicha persona se encuentre liberada, proveyendo un término razonable para dicha jurisdicción.

Por otro lado, en el Artículo 29, Inciso (a) (1), de la medida se hace referencia a varios Artículos del Código Penal vigente sin identificar el delito correspondiente. El Departamento, recomienda que se identifique con mayor precisión el delito junto con el número del Artículo para evitar confusión en caso de que el Digo Penal sea enmendado posteriormente.

Sobre otros asuntos, el Departamento señala esta vez en torno al capital humano, que es de notar que en el Artículo 60 se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones Juveniles.

También se dispone que "los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por la ley, a los cuales

estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus."

El Departamento de Justicia, comenta que en ese sentido la medida cumple con los parámetros que al respecto dispone la Ley Núm. 182 de 2009, la cual prohíbe afectar los derechos adquiridos de los empleados de las agencias reorganizadas.

Destacan que como elementos innovadores en esta medida la creación del Cuerpo de Oficiales Correccionales, además de que se le encomienda al Secretario del Departamento, desarrollar en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones y la Policía de Puerto Rico; la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Confinados Peligrosos, promoviendo su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales.

Fuera de lo antes expuesto, el Departamento de Justicia no tiene objeción a que se continúe el trámite ulterior de esta medida.

Sobre el Plan de Reorganización Número 3 de 1993.

El Plan de Reorganización Número 8 de 2010, tiene el propósito de reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, consolidando en éste la Administración de Corrección (AC), la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones y programas, así como establecer penalidades; crear el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación, sustituyendo las funciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Dicho Plan no necesariamente es el primero que desarrolla y reestructura las operaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación, tal y como lo conocemos en la actualidad, más bien, es como una secuela de una iniciativa gubernamental del Plan de Reorganización Numero 3 de 1993.

Para poder considerar la viabilidad de la aprobación de un nuevo Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva para el sistema correccional del país, resulta esencial conocer el estado de derecho vigente, así como los elementos que fungieron en la génesis del mismo.

El 9 de diciembre de 1993, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 3, a través del cual se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no obstante, en este Plan se establecía que dentro de los quince meses contados a partir de la fecha de vigencia del mismo, el Gobernador debía presentar en ambos Cuerpos Legislativos, un informe sobre su implantación, junto con el esquema de reorganización del Departamento y sus organismos componentes. Al aprobar la Ley de Reorganización del 1993, la Asamblea Legislativa se reservó la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente,

la reorganización propuesta dentro de los términos y mediante los procedimientos pautados en dicha Ley.

El Plan de Reorganización Numero 3 de 1993, tuvo su fundamento legal en el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que enmarca la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico de reglamentar las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y provean el tratamiento que necesitan los delincuentes para su rehabilitación moral y social.

En ese entonces, el Gobierno contaba con cuatro (4) organismos básicos: la *Administración de Corrección*, la *Administración de Instituciones Juveniles*, la *Junta de Libertad Bajo Palabra* y la *Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.* Todos ellos respondían directamente al Gobernador o a un Secretario en forma individual, independientes entre sí y funcionando con plena autonomía.

Según reza la ley habilitadora de dicho plan, el Gobierno necesitaba hacerse de un mecanismo operacionalmente viable que le permitiera ejercer sus facultades y responsabilidades en esta área. La creación de un *Departamento de Corrección y Rehabilitación* permitiría ejecutar tres (3) principios básicos:

- Reorientar e implantar la política pública en una forma integrada, tanto en el nivel institucional como en la comunidad;
- Mejorar la planificación y el desarrollo de los programas correccionales, así como el proceso de rehabilitación de adultos y jóvenes, y;
- Coordinar efectiva y económicamente todos los recursos operacionales en este Departamento. Además, de contribuir a la integración de un sistema de rehabilitación, facilitando así la supervisión del mismo por parte del Gobernador.

Desde el punto de vista administrativo, la reorganización propuesta facilitaría la consolidación de servicios y de recursos comunes a las agencias de rehabilitación y corrección, principalmente las funciones gerenciales y asesoras.

A tales fines, se estableció en el Artículo 3 de la referida Ley que:

> " *El Departamento de Corrección y Rehabilitación será el organismo de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y jóvenes, y de integrar, planificar y desarrollar en forma coordinada los planes, operaciones, servicios y recursos de los organismos que lo componen.* "

Por su parte las funciones que en adelante se le delegarían al nuevo Secretario de Corrección y Rehabilitación habrían de ser las siguientes:

- Ejercer las funciones, poderes y facultades que el Gobernador le transfiera o delegue y proveer asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la

rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión.

- Dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los organismos que componen el Departamento; mantener informado al Gobernador; y rendir informes que se le requieran.
- Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en al Formulación de la política pública relacionada con la rehabilitación de los jóvenes transgresores y los convictos y con el sistema correccional; y poner en vigor dicha política pública según formulada por el Gobernador y por la Asamblea Legislativa.
- Establecer y desarrollar planes, programas y estrategias con la participación de los funcionarios directivos de los organismos que constituyen el Departamento, con énfasis en medidas preventivas, rehabilitadoras, educativas y vocacionales de transgresores y convictos.
- Estudiar y analizar los problemas de rehabilitación de jóvenes y adultos, así como del sistema correccional, en coordinación y con la participación de los funcionarios directivos e implantar las medidas necesarias para atenderlos.
- Estudiar métodos y formas para mejorar la seguridad en el sistema correccional adultos y juvenil, implantar medidas con este propósito, incluyendo la modernización de operaciones y el establecimiento de programas para la rehabilitación adulta y juvenil.
- Adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implantar reglas, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, y para regir la seguridad y la disciplina interna del sistema y la conducta de funcionarios y empleados.
- Coordinar operaciones y funciones con el Departamento de Justicia, la Comisión de Seguridad y Protección Pública, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento de Recreación y Deportes, así como otras agencias gubernamentales, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios.
- Evaluar los planes de trabajo y las necesidades presupuestarias de los componentes del Departamento.
- Evaluar los problemas y necesidades relacionadas con las mejoras, construcción y mantenimiento de las instalaciones físicas, preparar el Programa de Mejoras Permanentes y ver que se ejecute.
- Coordinar y supervisar la utilización de los recursos humanos, fiscales y de equipo para lograr la mayor efectividad y eficiencia operacional.
- Diseñar, estudiar y determinar la organización interna del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina del Presupuesto y Gerencia.
- Realizar todas aquellas otras funciones inherentes a su cargo.

Se establece además que se adscribirían y formarían parte del entonces nuevo Departamento de Corrección y Rehabilitación los siguientes organismos:

- La *Administración de Corrección*, creada mediante la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

- La *Junta de Libertad Bajo Palabra*, creada mediante la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada.
- La *Administración de Instituciones Juveniles*, creada mediante la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, que se transfiere del Departamento de Servicios Sociales al Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- La *Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo*, creada mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, la cual se adscribirá al Departamento de Corrección y Rehabilitación como una corporación departamental.

El Administrador de Corrección, el Administrador de Instituciones Juveniles, el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Director Ejecutivo de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo le responderán directamente al Secretario de Corrección y Rehabilitación y estarán sujetos a su autoridad y supervisión.

Por último, a fin de asegurar funcionalidad y costo eficiencia, dentro del año siguiente a su designación, el Secretario debería haber integrado las tareas relacionadas con *planificación, compras, auditoría, preparación y control del presupuesto destinado al área de corrección y rehabilitación de adultos y jóvenes, y las tareas relacionadas con la administración de personal.* La estructura que se establezca a esos efectos debería promover la economía funcional y la eficiencia operacional de las unidades que habrían en delante de componer el Departamento.

Plan de Reorganización Número 8.

El propósito fundamental del Plan de Reorganización Número 8 es reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; crear el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación, sustituyendo este último las funciones hasta entonces delegadas a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Ante la inexistencia de un mandato de la Asamblea Legislativa que diera paso a una reorganización, decidieron concentrar sus esfuerzos en lograr economías fiscales, uno de los pasos tomados fue el mudar las oficinas del DCR y las cinco agencias, entiéndase, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ), la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), la Corporación de Adiestramiento al Trabajo (CEAT) y la Administración de Corrección (AC), las agencias antes descritas fueron movilizadas para un edificio ubicado en Hato Rey. El resultado fue economías fiscales ascendentes a más de un millón de dólares (específicamente $1,617,841).

Mediante la implantación del Plan de Reorganización Número 8, el Ejecutivo asegura que el referido Plan constará de los siguientes elementos:

- Eliminaría la duplicidad de servicios y funciones administrativas;
- Facilitaría la reasignación de recursos humanos mediante readiestramiento y la capacitación;
- Garantiza el cumplimiento con las estipulaciones de los casos Morales Feliciano, referente a la Administración de Corrección y la Acción Civil 94-2080, referente a la Administración de Instituciones Juveniles.
- Todos los derechos de los confinados y de los menores transgresores quedan inalterados.
- Se clarifica en el lenguaje de la Ley, la responsabilidad del Departamento, de estructuras "Programas de Tratamiento y Rehabilitación" para todos los confinados y confinadas bajo su jurisdicción.
- Se crea un Cuerpo de Seguridad que estará integrado por Oficiales Correccionales y por Oficiales de Servicios Juveniles.
- Se mantienen todos los derechos de las víctimas a participar de los procedimientos correspondientes a la consideración, otorgación, modificación y revocación del privilegio que un confinado puede participar en cuanto a los programas de desvió en la comunidad que estén disponibles.
- La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio se transformará en el *Programa de Servicios con Antelación al Juicio*, adscrito al Departamento.
- La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo permanecerá como un organismo adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación sin ningún cambio a su estructura actual.
- El Plan no contempla despidos, lo que permitirá reforzar el personal asignado a las regiones donde están ubicadas las instituciones correccionales y los centros de tratamiento para menores, con el objetivo de mejorar los servicios que se brindan a los confinados, las confinadas y los menores transgresores.
- Readiestramiento de personal enfocado en eficiencia del servicio y en la rehabilitación de la población correccional en busca de su reintegración a la sociedad.
- Permite llevar a cabo una evaluación de todos los reglamentos, órdenes administrativas y manuales de normas y procedimientos, existentes, en aras uniformar los mismos, reducir el gasto público y facilitar el acceso a los servicios y garantiza el cumplimiento con las estipulaciones de los casos de Morales Feliciano, referente a la Administración de Corrección y la Acción Civil 94-2080, referente a la Administración de Instituciones Juveniles.
- Todos los derechos de los confinados y de los menores transgresores quedan inalterados.
- Se clarifica en el lenguaje de la Ley, la responsabilidad del Departamento, de estructurar "Programas de Tratamiento y Rehabilitación", para todos los confinados y confinadas bajo su jurisdicción.

- Se mantiene el estado de derecho vigente, en cuanto a los criterios y requisitos que deben cumplir los confinados y confinadas para poder ser considerados para un "Programa de Desvío en la Comunidad".

- Crea un Cuerpo de Seguridad que estará integrado por Oficiales Correccionales y por Oficiales de Servicios Juveniles.
- Los Oficiales Correccionales tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a la población correccional; conservar el orden y la disciplina dentro de las instituciones correccionales; proteger vida y propiedad; supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional; entre otras.
- Los Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los miembros del cuerpo de oficiales correccionales.
- Se mantienen todos los derechos de las víctimas a participar de los procedimientos correspondientes a la consideración, otorgación, modificación y revocación del privilegio de participar de los programas de desvío en la comunidad.
- La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo permanecerá como un organismo adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, sin ningún cambio a su estructura actual.
- Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población penal que sufran accidentes o confronten enfermedades ocupacionales, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT.
- Permite que los miembros de la población correccional realicen trabajos remunerados a las entidades, agencias y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico.
- Dispone que los fondos generados por los confinados estén sujetos a consideración y utilización al pago de obligaciones alimentarías, particularmente cuando son menores de edad los recipientes de las mismas.

Ante la aprobación de la Ley 182 del 2009, la cual creó el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, el DCR decide insertar a los trabajos que estaba llevando a cabo dicha Comisión y le han dado un insumo en cuanto a lo que entienden son las necesidades más apremiantes del Departamento. El DCR, por su parte, entiende que el Plan propuesto acertadamente atiende todos los asuntos antes descritos.

Ante todo lo anterior, tanto el sindicato de Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico ni la Sociedad para la Asistencia Legal, respaldaron en su totalidad la aprobación del Plan aduciendo a lo que en adelante exponemos, dividiendo la misma en dos temas principales:

- La Oficina de Servicios con Antelación a Juicio; y
- La Junta de Libertad Bajo Palabra

Según expresáramos anteriormente, el propósito de la inclusión de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio al Plan de Reorganización Número 8, es integrarla al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, convirtiéndola en un Programa de Servicios con Antelación a Juicio, tal y como lo hacen varias jurisdicciones en los Estados Unidos. Sin embargo En contravención con dicha propuesta se presentaron los siguientes argumentos:

- Pone en riesgo la protección y cumplimiento de Derechos Constitucionales, tales como la presunción de inocencia, la libertad provisional, así como, el cumplimiento de las disposiciones del caso Morales Feliciano, como el de evitar el hacinamiento en las instituciones carcelarias del País;

A tales fines, esta Comisión lo siguiente:

- Que según la opinión del Departamento de Justicia de Puerto Rico, actualmente la OSAJ y los demás componentes bajo el Departamento, están protegidos de una *consolidación administrativa* por un interdicto permanente emitido luego de diversos trámites procesales ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Apelativo.
- Esta orden judicial dictaminó la paralización permanente de cualquier medida de integración o para consolidar las agencias incluidas bajo la sombrilla del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por parte del Secretario del Departamento o de la Rama Ejecutiva, sin que antes medie y ejerza su función la Asamblea Legislativa. Hon. Jennifer González v. Hon. Aníbal Acevedo Vilá, KLAN 2008-00503, por tanto cualquier esfuerzo de fusión y/o integración dentro del DCR debe única y exclusivamente mediante la atención directa de la Asamblea Legislativa, excluyendo limitación de cualquier índole, incluso la constitucional.

- Como un programa adscrito al Departamento la agencia quedaría limitada y le otorga al Secretario de Corrección sus funciones y deber ministerial como agencia de seguridad de brindar: supervisión a los liberados para garantizar la comparecencia a los procedimientos criminales; monitoreo electrónico conforme las leyes vigentes y las Reglas de Procedimiento Criminal y arrestar aquellos evasores del incumplimiento de las condiciones impuestas.

- Esta Comisión entiende que con relación a este punto en la actualidad es precisamente el DRC y su Unidad de Arrestos Especiales quien ofrece ese servicio a la OSAJ con el destaque de mas de 20 efectivos.

- La OSAJ perdería su autonomía e independencia, afectando los servicios que se brindan actualmente a los Tribunales, al Departamento de Justicia y a la comunidad en general.

- La Comisión entiende que ante lo antes expuesto, ni el Departamento de Justicia, ni la Oficina de Administración de Tribunales ni la Sociedad para la Asistencia Legal, levantaron inquietud alguna que los servicios que ofrece la OSAJ se verán limitados, dado el caso que el asunto no es programático, sino uno de tipo administrativo.

Sin embargo, la unión reconoce que su objetivo fundamental es de:

- Garantizar que los empleados mantengan sus empleos en sus áreas de trabajo y sus derechos adquiridos, incluyendo la representación exclusiva, conforme la Ley Núm. 45 de 1998. *y;*
- Mantener su autonomía, su unión e identidad. Por lo que solicitan la atención y colaboración ante lo antes expuesto. Como representante exclusivo de los trabajadores de la OSAJ reiteran su fiel compromiso ante sus trabajadores y su Agencia de velar que se garanticen los derechos y las condiciones de trabajos justas para los trabajadores.
- Esta Comisión concurre con el Departamento de Justicia el cual establece que el Artículo 60 de la Ley propuesta atiende esta preocupación, transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Instituciones Juveniles.
- Se dispone además, que "los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por la ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus."
- Por otro lado, en la actualidad, existen unidades apropiadas en el DRC que protegen la permanencia de los derechos adquiridos de los trabajadores, así como la participación de uniones y/o representantes.
- En su defecto, la Ley 45, *Ley de Sindicación de Empleados Públicos*, provee los mecanismos necesarios para que cualquier entidad pueda competir libremente por el libre ofrecimiento de servicios de representación laboral, por parte de cada una de estas uniones a cada empleado público.

No obstante lo anterior, la unión no pudo demostrar como sus argumentos en contra de la aprobación de la medida, resultarían ciertos a la luz del derecho vigente y del propuesto, mas aún, es de publico conocimiento que el gobierno de Puerto Rico esta en una etapa crucial para la culminación del referido caso Morales Feliciano.

Ahora bien, a nuestro juicio la integración de la Junta de Libertad Bajo Palabra levanto serias interrogantes en su práctica, no solo de tipo procesal, sino además, de tipo funcional, dado el caso a un potencial conflicto de intereses en su interacción con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Veamos.

La Local 3484 de Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (SPUPR/AFSCME), nos comenta que se oponen a la presente medida exponiendo que:

- Las decisiones, en cuanto a los casos que se revisan, se toman de manera colegiada, con la autonomía de criterio que la ley les otorga para ejercer su labor ministerial, lo que garantiza que no estén a merced de presiones para convertirse en válvula de escape ante los problemas de hacinamiento carcelario.
- Aunque el proyecto de referencia establece que el Panel Adjudicativo de Rehabilitación contará con una total autonomía en sus funciones tanto en adjudicaciones como revocaciones, en el Artículo relacionado a los programas de desvío establece que los reglamentos y la administración de estos programas serán establecidos por el Departamento o sea el Secretario.
- La JLBP se encuentra en ventaja tecnológica a las restantes agencias agrupadas ya que la mayoría de sus actividades son mecanizadas. El poseer esta ventaja resulta en unos procesos ágiles y eficientes.
- Sus funciones son distintas a las de custodia dentro del sistema correccional; y,
- De ser centralizadas las áreas administrativas la Junta de Libertad Bajo Palabra, se retrocederá en el tiempo cuando adquirir materiales, bienes y/o servicios, así como las transacciones de personal y pagos a suplidores, lo que en la actualidad no sucede.
- Conllevaría un retroceso en los logros alcanzados en la rehabilitación de los confinados y en la garantía de los derechos de las víctimas de los delitos.

De la misma forma, la Sociedad para la Asistencia Legal expreso su conduntente oposición a una posible integración de la Junta de Libertad Bajo Palabra aduciendo a lo siguiente:

- Un claro conflicto de interés entre la interrelación de la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Departamento de Corrección y Rehabilitación;
- La potencial disfuncionalidad del proceso legal al no garantizar los derechos constitucionales ante la JLBP (de ser parte integral del DRC)
- La inestabilidad práctica en torno a los derechos de los liberados y los confinados, así como el de las víctimas de delito;
- Cómo y quién implantaría la política pública sobre la rehabilitación; y
- El permanecer la Junta de Libertad Bajo Palabra una economía sustancial al Estado por los altos costos de encarcelación que representa cualquier confinado.

Por su parte la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) nos comenta, que están conscientes de la necesidad de que el sistema correccional fortalezca los procesos de

rehabilitación, para que más miembros de la población correccional se beneficien de este privilegio y puedan integrarse a la sociedad como ciudadanos útiles y responsables.

Además, de reconocer que es política pública de nuestro Gobierno fortalecer los programas de rehabilitación para lograr este objetivo, están seguros, que luego de treinta y seis (36) años de aprobada la Ley Orgánica de la Junta, alcanzarán mayores logros en el campo de la rehabilitación. A tales efectos, sugiere que se garantice la autonomía e independencia operacional que debe regir en este organismo cuasi-judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central. En ese sentido el Plan logrará todo lo contrario: permitirá un mejor uso de los recursos públicos y proveerá ahorros millonarios al Fondo General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

El sistema correccional de cualquier País, es parte fundamental en el desarrollo social de estos. Debido al alto compromiso que debe tener con la rehabilitación y posterior reincorporación a la sociedad de aquellos que por sus circunstancias le fallaron a nuestro Pueblo, al transgredir nuestro estado de derecho. Ante esta realidad es necesario crear mecanismos mas agiles al momento de manejar el sistema correccional. Además de eliminar elementos burocráticos del sistema. Por otro lado ante la situación fiscal apremiante en la que vivimos, este tipo de reorganización se torna en un asunto de alto interés público.

No hay duda que ante la difícil situación fiscal que ha afectado el país, desde el año fiscal 2009 - 2010, tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto

Rico, así como las agencias adscritas a éste, han realizado un esfuerzo por alcanzar una reducción de gastos sin menoscabar su eficiencia, ni la calidad de sus servicios.

Al comparar la situación fiscal de estas agencias para el presente año fiscal el estimado de gastos de funcionamientos con cargo al Fondo General se ha reducido en aproximadamente cincuenta y siete millones de dólares ($57,000,000), lo que representa una reducción de un doce por ciento (12%) en su presupuesto para gastos operacionales en contraste con el año fiscal anterior, sin afectar su funcionabilidad.

Observando, los ahorros ya obtenidos por el DCR durante los últimos años fiscales, reconocemos que en otros casos solamente podrían concretarse luego de aprobado el Plan de Reorganización. Consideramos que lo anterior ha sido posible debido al esfuerzo y compromiso con la política pública de la actual administración de costo eficiencia y sana administración de todo el Gobierno de Puerto Rico, pero en este caso, del sistema correccional y demás funcionarios de la sombrilla.

Estamos convencidos que tanto la Administración de Instituciones Juveniles, así como la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, puedan funcionar adecuadamente dentro de los parámetros establecidos para proteger su funcionabilidad.

Aunque esta Comisión pudiera haber mostrado reservas con las preocupaciones levantadas tanto por las uniones como por la Sociedad para la Asistencia Legal, así como miembros de la comunidad jurídica y penal del país, en cuanto a la fusión de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, entendemos que las mismas han sido satisfactoriamente atendidas en las enmiendas sugeridas e insertadas en la medida, así como en las salvaguardas administrativas implantadas por el DCR.

Sin embargo, no así con relación a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Esta Comisión entiende, que las funciones y prerrogativas adscritas a esta entidad, entrarían inequívocamente en conflicto con su relación con el DCR tal y como lo propuesto por el Plan, por lo que resulta necesario, excluirle del mismo, dándole plena autonomía operacional y administrativa, así como los recursos necesarios para así lograrlo con eficiencia.

Si bien es cierto que el Departamento de Justicia esbozó una serie de argumentos, muy válidos, estableciendo que la iniciativa legislativa envestida en el Plan de Reorganización Número 8, no es menos cierto que no pudo rebatir el asunto medular del conflicto de interés que ofrece tal fusión. Conflicto que en posteriores reuniones tanto los representantes del Ejecutivo como los miembros de la Comisión de Gobierno, así como otros sectores concurrieron en su potencial existencia.

A nuestro juicio, con el Plan se logra la simplificación de la estructura administrativa creando Secretarias Auxiliares que dan apoyo a todas las dependencias, así como una economía presupuestaria que resultaría en la reducción del gasto público, sin embargo, dicho esfuerzo podría ponerse en riesgo de no aprobarse este Plan.

Es por todo lo antes expuesto, que a luego de un profundo y minucioso análisis, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a su haber recomendar favorablemente la aprobación del Plan de Reorganización Numero 8, con las enmiendas sugeridas e incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADOELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2010

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

20 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago;* las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González;* el señor *Soto Díaz;* la señora *Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves*

REFERIDO A LA COMISION DE GOBIERNO

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; ~~crear el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación~~; para enmendar los artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; ~~enmendar el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada;~~ derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según

enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio"~~, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra"~~ y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. – Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de esta

y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

La burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas han conllevado a un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela. Mediante el presente Plan de Reorganización se pretende reorganizar al actual Departamento de Corrección y Rehabilitación, reduciendo su burocracia, a la vez que se delegan aquellos poderes necesarios para facilitar la toma de decisiones. Esta nueva visión redundará en la optimización y redistribución de los recursos, garantizando los estándares de calidad, tiempo y efectividad. La nueva estructura establece líneas de mando claras que permitirán la implementación de una

política pública efectiva, procesos claramente delimitados y accesibilidad a nuevos y mejores programas y sistemas.

~~En esta nueva estructura se ha redefinido las funciones de la Administración de Corrección y la Junta de Libertad Bajo Palabra, en todo lo relacionado a la otorgación o revocación del privilegio a un miembro de la población correccional de integrarse a la libre comunidad bajo ciertas condiciones. La nueva estructura rompe con la dualidad de procesos en la consideración, modificación, supervisión y revocación de estas gracias legislativas, permitiendo con mayor eficacia que cualquier miembro de la población correccional que cumpla con los requisitos de elegibilidad, criterios y condiciones de los programas existentes se les conceda el beneficio.~~

~~La redefinición de estas funciones tiene como consecuencia la creación de una nueva entidad que se llamará el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación. Este Panel conservará la independencia y discreción de su predecesor, con funciones claramente definidas en cuanto a la otorgación y/o revocación del privilegio de participar de todo programa de desvío que establezca el Departamento, así como del privilegio de la libertad bajo palabra.~~

Según los preceptos promulgados en el presente Plan, la redistribución de recursos velará por la efectividad de los servicios a los menores transgresores y los adultos, miembros de la población correccional, cónsona con las estipulaciones federales provenientes de años de litigio. Se fortalecerá el mandato de eliminar la

desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional mediante la obligación de designar los recursos necesarios en cada una de las regiones judiciales de Puerto Rico. De igual forma, se ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delito a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

Como resultado, tendremos un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Artículo 3. – Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Acto de indisciplina o mala conducta: Incurrir en acciones establecidas como prohibidas por ley o en contra de las reglas o reglamentos establecidos por el Secretario, que atentan contra la seguridad y buen funcionamiento de la institución.

(b) Adulto: Toda persona que ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) CEAT: Corporación de Empresas y Adiestramiento al Trabajo.

(d) Cliente o Clientela: Toda persona detenida, sentenciada o convicta en virtud de un dictamen o resolución del Tribunal e ingresado en una Institución Correccional o Centro de Tratamiento Residencial. Incluye a todo menor

detenido en virtud de una Orden del Tribunal e ingresado a una institución, Centro de Detención o Centro de Tratamiento Social. Asimismo, incluirá toda persona que reciba servicios o que este disfrutando de privilegios en Programas de Desvíos o Centros de Servicios Multifamiliares.

(e) Código Penal de Puerto Rico de 2004: Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

(f) Código Penal derogado: Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(g) Comité: Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

(h) Cuerpo de Oficiales: Cuerpo de Oficiales Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(i) Departamento: Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(j) Institución Correccional: Toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción del Departamento, donde sean ingresados miembros de la población correccional.

(k) Instituciones Juveniles: Aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprensión mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del Tribunal.

(l) Liberado: miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad

habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra.

(m) Libertad bajo custodia de tercero: Libertad provisional condicionada cuando un tercero se compromete con el tribunal a supervisar a un imputado en el cumplimiento de ciertas condiciones y el tercero además, se compromete a informarle al tribunal el incumplimiento con cualquiera de esas condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente ante el tribunal y de igual manera aceptará el imputado la supervisión del tercero.

(n) Libertad bajo fianza diferida: Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante el Tribunal, y éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional. Disponiéndose, que de determinarse que el imputado incumplió con cualquiera de dichas condiciones, se le requerirá el pago de la fianza y de no prestarla se le encarcelará inmediatamente, sin menoscabo de lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Criminal o la Reglas Especiales de Procedimientos de menores.

~~(o)Libertad bajo palabra: Privilegio concedido al miembro de la población correccional para que cumpla su sentencia en la libre comunidad, luego de este haber advenido al mínimo de su sentencia y cumplido con los criterios y condiciones establecidos mediante este Plan.~~

~~(p)~~(o) Libertad bajo reconocimiento propio: Libertad provisional de un imputado

después de comparecer ante un tribunal, cuando se le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal bajo su promesa escrita de comparecer al tribunal cada vez que sea citado y de acatar las órdenes y mandatos judiciales, incluyendo las condiciones impuestas por el tribunal durante su libertad provisional.

~~(q)~~ (p) Libertad condicional: Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, cuando el tribunal le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal con o sin la prestación de una fianza, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

~~(r)~~ (q) Libertad provisional: Libertad de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, decretada por autoridad judicial, durante el transcurso de una acción penal. La libertad provisional podrá obtenerse por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, la libertad bajo propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo condiciones no monetarias o bajo fianza diferida.

~~(s)~~ (r) Menor: Persona que no ha cumplido la edad de dieciochos (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.

~~(t)~~ (s) Miembro de la población correccional: Persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento

por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío.

~~(u)Miembros Asociados: Miembros del Panel Adjudicativo de Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.~~

~~(v) Panel: Panel Adjudicativo para la Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.~~

~~(w)~~(t) Población correccional: Toda persona que se encuentra bajo la custodia del Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto.

~~(x)~~ (u) Programa: Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

~~(y)~~ (v) Programa de Desvío: Programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

~~(z)~~ (w) Programa de Tratamiento: Programa individualizado y/o especializado establecido por el Secretario, dentro de las instituciones correccionales o las instituciones correccionales especializadas para satisfacer las necesidades de la clientela con miras a lograr su rehabilitación.

~~(aa)~~ (x) Secretario: Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

~~(bb)~~ (y) Sumariado: Toda persona que, en espera de la celebración de una vista o juicio, es puesta bajo la custodia provisional del Departamento, en virtud de orden o determinación judicial.

~~(cc)~~ (z) Transgresor: ~~Menor~~ Persona a quien se le ha declarado incurso en la

comisión de una falta.

~~(dd)~~ (aa) Víctima del delito: Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 4. – Creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia del país.

Artículo 5. – Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;

b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de

rehabilitación;

c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;

d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;

e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;

f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables;

g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles;

h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del tribunal, a cualquier hora y lugar utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;

i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una

operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo;

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos;

k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.

Artículo 6. – Nombramiento del Secretario.

El Secretario del Departamento será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Secretario responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. El Secretario deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. No podrá ser nombrado Secretario aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

El Secretario devengará el sueldo anual que le sea fijado por ley a los demás

Secretarios del Gabinete Ejecutivo.

Artículo 7. –Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ejercer las funciones, facultades y deberes que el Gobernador le delegue, y proveerle asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión;

b) dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los organismos, divisiones y oficinas que componen el Departamento;

c) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de puestos del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d) realizar todas las transacciones de personal necesarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para llevar a cabo los propósitos de este Plan;

e) diseñar y operar un sistema diversificado de instituciones, programas y servicios que viabilice la implementación de un tratamiento individualizado y adecuado para los transgresores y los miembros de la población correccional;

f) incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el

adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad;

g) establecer programas para prestar a la población correccional servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados, dirigidos a la prevención de enfermedades y el diagnóstico y pronto tratamiento del paciente;

h) colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la administración de la justicia en el desarrollo de programas que eliminen la reclusión sumaria innecesaria y protejan al público contra la violación de las condiciones;

i) establecer y operar tiendas en las instituciones correccionales e instituciones juveniles para facilitar la venta de productos y artículos a la clientela y a los empleados en períodos de emergencia. La operación de estas tiendas se hará con sujeción a la reglamentación que se adopte para regir el expendio de artículos y productos;

j) desarrollar y brindar a su clientela un programa no dogmático sobre educación en valores, democracia, derechos humanos y deberes ciudadanos;

k) nombrar los comités que sean necesarios para promover la más amplia participación ciudadana en los programas del Departamento;

l) adquirir, arrendar, vender, permutar o en cualquier forma disponer de los bienes necesarios para realizar los fines de este Plan, con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables;

m) aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en

dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley;

n) solicitar y obtener ayuda o asistencia monetaria, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de este Plan, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable;

o) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional o altamente especializado o de cualquier índole, que sea necesario para los programas del Departamento, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, de los municipios y del propio Departamento, fuera de su jornada regular de trabajo, previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio;

p) representar al Departamento en los actos y actividades que lo requieran;

q) promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con:

1) otros componentes del sistema de justicia criminal;

2) organismos gubernamentales;

3) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales o

de cualquier otra naturaleza, para propiciar enfoques adecuados a los problemas psicosociales del país.

r) preparar y someter su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos que en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le encomiende administrar;

s) establecer un programa de desarrollo educacional y adiestramientos para los empleados y funcionarios;

t) establecer mediante reglamentación la aportación que hagan los miembros de la población correccional y la forma en que se utilizarán los mismos, ya sea por su participación en los programas de desvíos o de dinero en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento;

u) adoptar un sistema de compra y suministros necesarios para una operación eficiente y económica;

v) recibir ingresos por el uso de las instituciones y facilidades que administre y opere, así como por la venta o distribución de los propios bienes, proyectos que promueva o auspicie y por la prestación de servicios, así como gestionar el cobro y recobro de aquellas cantidades que le correspondan de acuerdo a los términos de los contratos que suscriba o bajo cualquier ley federal o del Gobierno de Puerto Rico;

w) establecer los mecanismos para recopilar y mantener información y datos sobre incidencia de la criminalidad en sus diversas modalidades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y cualquier otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas, para formular directrices efectivas tanto para el tratamiento correccional, como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal;

x) desarrollar métodos de rehabilitación en las comunidades, los cuales podrán incluir entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso;

z) hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con el Panel o el Tribunal;

aa) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios;

bb) adoptar, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, la reglamentación necesaria con el propósito de establecer el procedimiento de pruebas para detección de sustancias controladas a todos los liberados;

cc) solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para que asistan en el cumplimiento de las disposiciones de este Plan;

dd) otorgar y formalizar contratos y demás instrumentos necesarios con los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o con personas y empresas privadas.

Esta facultad incluirá la contratación de servicios para el desarrollo y administración de programas y facilidades, mantenimiento, custodia, y cualquier tipo de servicios necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan. El Departamento establecerá los criterios y requisitos de organización y operación de facilidades físicas, personal administrativo y de custodia y otros, para regir los servicios que ofrecerán las entidades no gubernamentales

contratadas y las normas que estas instituciones y/o compañías deberán cumplir para tener acceso a esta contratación y/o ser designada como instituciones privadas de custodia;

ee) adquirir mediante donación, arrendamiento o por compra cualquier equipo, materiales, propiedad mueble o inmueble, que sean necesarios para su funcionamiento y establecer un sistema ágil y eficiente de mantenimiento preventivo, conservación y mejoras de las instituciones, facilidades, equipo, materiales, propiedades y bienes que posea, administre u opere;

ff) supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones;

gg) arrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal;

hh) supervisar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas de los contratos de los participantes de programas de desvío, pase especial y cualquier otro establecido por el Departamento;

ii) emitir cartas de referencias para propósitos de la búsqueda de empleo, en los casos meritorios, de los miembros de la población correccional que hayan

demostrado un buen ajuste institucional, que cumplieron su sentencia o estén próximos a cumplirla, y que no representen un peligro para la comunidad. El Departamento establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para solicitar dicha carta;

jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004;

kk) desarrollar en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Policía de Puerto Rico, la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Miembros de la Población Correccional Peligrosos, además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales. A esos efectos, redactará un reglamento que atienda específicamente lo dispuesto en este inciso, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1) criterios que definan si, en efecto ha ocurrido una fuga o evasión;

2) que se trata de un miembro de la población correccional peligroso. El Departamento establecerá, mediante reglamento, lo que se considera como un prisionero peligroso para activar la alerta; y

3) criterios que ayuden a la descripción del prófugo, tales como

1 género, peso, estatura, edad, entre otros;

2 ll) expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de
3 datos o información para llevar a cabo los propósitos de este plan. Podrá
4 además, por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente
5 autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

6 Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida,
7 el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de
8 Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento, so pena de desacato, de
9 dicha citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y
10 despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la
11 comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información
12 requerida previamente por el Secretario;

13 mm) llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que
14 afecten al sistema correccional. A tales fines, el Secretario podrá requerir la
15 información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales
16 propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables;

17 nn) asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del
18 Departamento a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los
19 recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y
20 formular la política normativa del Departamento; ~~y~~

21 oo) adoptar un sello oficial del Departamento, del cual se tomará conocimiento
22 judicial~~.~~; y

pp) otorgar incentivos a los miembros de la población correccional y/o a sus familiares que participen de programas de rehabilitación que le permitan recibir una educación o adiestramiento vocacional, así como estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales, conforme a los criterios establecidos mediante reglamentación.

Artículo 8. – Negativa a suplir información solicitada.

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Secretario la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del Departamento, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

CAPITULO III

DERECHOS DE LA CLIENTELA

Artículo 9. — Derechos de la clientela.

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;

b) prohibición de maltrato y castigo corporal;

c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas;

d) mantener a aquellos los miembros de la población correccional de género femenino que se encuentran bajo custodia del Departamento en facilidades separadas a las utilizadas para los miembros de la población correccional de género masculino;

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales;

f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos; y

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

Artículo 10. – Evaluaciones.

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en

armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

El Departamento será responsable de evaluar a todo menor que sea puesto bajo su custodia con el propósito de clasificarlos para determinar su nivel de seguridad y ubicación en la institución correspondiente. Determinará el nivel de seguridad de un menor utilizando un instrumento de clasificación por riesgo y los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario, que será compuesto por profesionales tales como: trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros. Se preparará un plan de servicios sugeridos en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizados y seguridad pública, cónsonos con éste Plan y cualquier ley que sea aplicable.

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación que sea de carácter confidencial.

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;

b) los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

c) los transgresores recibirán su revisión cada tres (3) meses.

Además, el Departamento establecerá un sistema de reclasificación del nivel de seguridad para cada menor bajo su custodia a fin de reevaluar su ubicación institucional por: modificación por ajuste y progreso positivo de su conducta, por resultar incurso en la comisión de nuevas faltas, por patrón de conducta maladaptativa o por problemas de seguridad en la comunidad.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES A LA SENTENCIA

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá

conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones

conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 13. — Rebaja o cancelación al beneficio de bonificación.

El comportamiento del miembro de la población correccional constitutivo de buena conducta, dará lugar a la concesión y disfrute de bonificaciones, conforme al Artículo 11 de este Plan. Todo acto de indisciplina de carácter recurrente, constante y reincidente será castigado con la rebaja o la cancelación de las bonificaciones por buena conducta. A tales efectos, el Secretario adoptará un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas, en el cual determinará, entre otros, lo siguiente:

a) aquellos actos cometidos por el miembro de la población correccional que constituyan actos de indisciplina, clasificándolos por la seriedad y gravedad de los actos y la sanción que éstos conllevan, las cuales incluirán amonestación, rebaja o cancelación parcial o total de las bonificaciones;

b) el sistema de evaluación de la conducta de los miembros de la población correccional que de lugar a la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de las bonificaciones;

c) las sanciones que se impondrán por la desobediencia y reiterada inobservancia de la reglamentación establecida; y

d) explicará el proceso disciplinario y proceso de revocación de privilegio, a tenor con las garantías del debido proceso de ley, además de orientar a los miembros de la población correccional sobre los alcances del sistema de

bonificación y la pérdida de las bonificaciones.

Artículo 14. – Convergencia de Sentencias.

El Departamento concederá las bonificaciones establecidas en los precedentes Artículos 12 y 13 a toda persona que resultare convicta por delito cometido y sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico y que mediare por parte de un Tribunal competente la imposición de una sentencia a cumplirse concurrentemente con cualquier otra sentencia que la persona estuviera cumpliendo en otra jurisdicción judicial, sea estatal o federal.

Esta norma no será aplicable a los convictos que han sido expresamente excluidos de los referidos artículos 12 y 13.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Secretario del Departamento establecerá, no más tarde de sesenta (60) días después de la aprobación de este Plan y mediante reglamentación al respecto, los procesos, récords y criterios necesarios para la otorgación de estas bonificaciones.

CAPITULO V

~~PANEL ADJUDICATIVO PARA LA REHABILITACIÓN~~ PROGRAMAS DE DESVÍO

~~**Artículo 15. – Creación del Panel Adjudicativo para la Rehabilitación.**~~

~~Se crea el Panel Adjudicativo para la Rehabilitación, adscrito al Departamento, el cual tendrá naturaleza cuasi judicial y estará facultado a otorgar y revocar el beneficio a un miembro de la población correccional de participar en los programas de desvíos o libertad bajo palabra como medio de rehabilitación, a los fines de mejorar la~~

~~administración de la justicia y lograr la integración del miembro de la población correccional a la libre comunidad. El Panel contará con total autonomía en sus funciones adjudicativas y revocativas de los privilegios bajo su jurisdicción.~~

~~**Artículo 16.- Nombramientos y sueldo del Presidente y Miembros Asociados del Panel.**~~

~~El Panel estará compuesto por un (1) Presidente y seis (6) Miembros Asociados nombrados por el Gobernador, todos con el consejo y consentimiento del Senado y se desempeñarán en su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo, excepto en casos de vacantes por remoción. Los miembros del Panel seleccionarán de entre ellos por mayoría de votos al Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente durante su ausencia en todas sus funciones.~~

~~Los miembros del Panel deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico, de reconocida probidad moral y conocimiento e interés en los problemas de la delincuencia y su tratamiento. El Presidente y por lo menos tres (3) de los seis (6) miembros deberán ser abogados admitidos a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y haberla ejercido por un período mínimo de cinco (5) años al momento de su nombramiento.~~

~~Dos (2) de los Miembros Asociados que formarán parte del Panel tendrán nombramientos iniciales que vencerán el 31 de marzo de 2012 y el 31 de marzo de 2013, respectivamente. Los miembros que a la fecha de la aprobación de este Plan ocupen cargos en la Junta de Libertad Bajo Palabra, permanecerán en los mismos como miembros de este nuevo Panel hasta que finalicen sus términos. Al vencimiento del~~

~~término del actual Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra se nombrará un nuevo Presidente, cuyo término inicial vencerá el 31 de marzo de 2016. El miembro de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuyo nombramiento vence en el 2010 será sustituido por un nuevo miembro por un término que vencerá el 31 de marzo de 2015. Los dos (2) miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuyos nombramientos vencen en el 2012 serán sustituidos por nuevos miembros por términos que vencerán el 31 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2017, respectivamente. El miembro de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuyo nombramiento vence en el 2015 será sustituido por un nuevo miembro por un término que vencerá el 31 de marzo de 2018. Los nombramientos subsiguientes del Presidente y de los Miembros Asociados serán por términos que vencerán el 31 de marzo del séptimo año del vencimiento del término anterior. El nombramiento para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro del Panel se hará por el resto de dicho término.~~

~~El Presidente del Panel devengará un sueldo anual equivalente al de un Juez del Tribunal Superior y los Miembros Asociados devengarán un sueldo anual equivalente al de un Juez Municipal. El Vicepresidente devengará un sueldo anual equivalente a $6,000 más que el sueldo anual de un Juez Municipal. Los siete (7) miembros del Panel tendrán derecho a aquellos beneficios que se les reconocen a los demás funcionarios en la Rama Ejecutiva. Estos dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de sus cargos.~~

~~**Artículo 17.- Funcionamiento del Panel.**~~

~~El Panel funcionará en tres (3) paneles compuestos de la siguiente manera: dos~~

~~(2) miembros asociados, de los cuales uno deberá ser abogado y el Presidente, quien será el tercer miembro en todos los paneles. Si por razón de ausencia de alguno de sus miembros no puede constituirse alguno de los paneles, las determinaciones podrán tomarse en pleno. Los paneles adjudicarán asuntos independientemente uno del otro y sus acuerdos o determinaciones serán adoptados por unanimidad. De no haber unanimidad, los asuntos atendidos por los paneles deberán ser considerados por el Panel en pleno. Los acuerdos del Panel en pleno serán adoptados por la mayoría de los miembros presentes. Al momento de constituirse el Panel en pleno deberá estar presente, adicional al Presidente, por lo menos uno de los tres (3) abogados que forman parte del Panel.~~

~~El Presidente, a su discreción o a petición de cualquiera de los miembros que componen un panel, podrá remover cualquier asunto de un panel individual para discutirlo ante el Panel en pleno.~~

~~**Artículo 18. Remoción de los miembros del Panel.**~~

~~El Gobernador podrá remover a cualquier miembro del Panel por incapacidad, ineficiencia, negligencia o conducta impropia en el desempeño de su cargo, previa la formulación y notificación de cargos, por escrito, y oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán ventilarse dentro de treinta (30) días a partir de su notificación al querellado y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.~~

~~**Artículo 19. Facultades y Deberes de los Miembros del Panel.**~~

~~El Panel, incluyendo al Presidente tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

~~a) asesorar al Gobernador, a petición de éste o a iniciativa propia, en cuanto a la concesión de cualquier forma de clemencia ejecutiva. En los casos en que el Gobernador conceda la clemencia ejecutiva sujeta a condiciones, éste podrá delegar en el Departamento la supervisión de las personas a quienes se les haya concedido la clemencia ejecutiva condicional. La otorgación de la clemencia ejecutiva tendrá el efecto de dejar bajo la custodia legal del Gobernador, a aquellas personas a las que se les haya concedido. El Gobernador podrá, a recomendación del Panel o a iniciativa propia, cancelar la orden concediendo clemencia ejecutiva condicional y ordenar que la persona de que se trate sea ingresada a cumplir el resto de la sentencia que faltare por extinguir en la institución que designe el Secretario. Nada de lo aquí dispuesto menoscabará la facultad del Gobernador para ejercer la clemencia ejecutiva que le conceden la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes de Puerto Rico;~~

~~b) registrar el nombre, dirección y demás datos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores creado mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, en el Sistema de Información de Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados;~~

~~c) restituir a las personas en libertad bajo palabra aquellos derechos que a su juicio sean necesarios para el logro de su rehabilitación;~~

~~d) adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implementar sus funciones cuasi-judiciales, a excepción de aquellos relacionados a las funciones administrativas, los cuales serán establecidos por el Secretario, velando que se le provea al Panel los servicios que estime sean necesarios o convenientes para su operación diaria;~~

~~e) podrán celebrar vistas sobre concesión de libertad bajo palabra y de revocación de éstas;~~

~~f) adjudicar y revocar la libertad bajo palabra;~~

~~g) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional que solicite el privilegio de la libertad bajo palabra, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y~~

~~h) rendir anualmente un informe sobre sus actividades al Secretario.~~

~~**Artículo 20.- Facultades y Deberes del Presidente del Panel.**~~

~~El Presidente del Panel tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

~~a) dirigir y supervisar las operaciones del Panel y del personal que labora para el mismo;~~

~~b) convocar las reuniones con los Miembros Asociados que sean requeridas para atender los casos y los asuntos que estén ante su consideración;~~

~~c) presidir las reuniones o sesiones del Panel;~~

~~d) asignarle labores y funciones al personal que labora para el Panel;~~

~~e) adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implantar las funciones operacionales del Panel;~~

~~f) seleccionar el personal que habrá de laborar para el Panel, los cuales deberán ser nombrados a través del Departamento;~~

~~g) solicitar al Secretario el destaque o la autorización para el reclutamiento de oficiales examinadores adicionales, según sea necesario, para recibir prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte del propio Panel;~~

~~h) someter al Departamento las solicitudes de ascenso, traslado, remoción medidas disciplinarias, cesantías o la adopción de cualquier medida disciplinaria o administrativa que sea necesaria con relación al personal que presta funciones al Panel; y~~

~~i) asignar a los Miembros Asociados tareas y funciones adjudicativas.~~

Artículo ~~21~~ 15. — Derechos de las Víctimas.

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión~~,~~ ~~modificación, reconsideración, seguimiento e investigación~~ del privilegio ~~a libertad bajo palabra, así como a~~ de participar en uno de los programas de desvío, se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

a) ser notificado cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para ser considerado en uno o varios programas de desvío~~, o la modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio a~~

~~libertad bajo palabra~~;

b) recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité ~~o los miembros del Panel~~, así cómo de los empleados de programas y servicios, según corresponda;

c) comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité ~~o al Panel, según corresponda,~~ su opinión sobre:

1) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o

2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia;

d) estar presente como observador en la vista;

e) mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o miembro de la población correccional;

f) tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, con exclusión de aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial únicamente y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de libertad bajo palabra, o de los programas de desvío, dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables;

g) estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho;

h) exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel y/o fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de Abril de 1988, según enmendada;

i) ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ubicarse en un programa de desvío previo a su salida o traslado a la libre comunidad~~, o la modificación, reconsideración, seguimiento e investigación~~

~~del privilegio a libertad bajo palabra~~;

j) acudir en un proceso de revisión administrativa ante el ~~Panel en pleno~~ Secretario sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el ~~Panel correspondiente~~ Comité, según se disponga mediante reglamento;

k) acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el ~~Panel~~ Secretario; y

l) recibir el pago de la pena especial impuesta al miembro de la población correccional, adicional a la sentencia que impone el Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada.

~~**Artículo 22.—Autoridad del Panel para otorgar la libertad bajo palabra.**~~

~~La libertad bajo palabra será concedida para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan al Panel creer con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del miembro de la población correccional. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, el Panel tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada miembro de la población correccional, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter el Departamento.~~

~~El Panel, en el pleno desempeño de sus funciones, tendrá la autoridad para:~~

~~a) decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta~~

~~por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 100 del 4 de junio de 1980, según enmendada, que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 100 del 4 de junio de 1980, según enmendada, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta;~~

~~b) decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004. La libertad bajo palabra se podrá otorgar como sigue:~~

~~1) si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto;~~

~~2) si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto;~~

~~3) si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el~~

~~sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto; y~~

~~4) si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto;~~

~~c) imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite, en cualquier caso en que el Panel ordene que la persona recluida quede en libertad bajo palabra. El Panel impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede este Plan.~~

~~No será impedimento para que el Panel ejercite su jurisdicción, o razón para posponer la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra del miembro de la población correccional, el hecho de que éste haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que el Panel adquiera jurisdicción sobre dicho miembro de la población correccional.~~

~~**Artículo 23.—Solicitud de privilegio de libertad bajo palabra.**~~

~~Una persona recluida en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier programa de desvío que cumpla con los requisitos establecidos por el Panel mediante reglamento o en este Capítulo, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no~~

~~represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra. La solicitud conllevará el consentimiento de la persona recluida, para que el Panel pueda revisar y obtener copia de todos los expedientes del solicitante que estén en poder del Departamento, a fin de que pueda ser considerada para la concesión de los privilegios contemplados en este Plan.~~

~~**Artículo 24.- Criterios y condiciones para otorgar la libertad bajo palabra.**~~

~~El Panel tomará en consideración los siguientes criterios para determinar la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución correccional en Puerto Rico:~~

~~a) la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia;~~

~~b) las veces que el miembro de la población correccional haya sido convicto y sentenciado;~~

~~c) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el miembro de la población correccional;~~

~~d) la totalidad del expediente penal, social, historial de ajuste institucional y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental sobre el miembro de la población correccional preparado por el Departamento;~~

~~e) la edad del miembro de la población correccional;~~

~~f) la opinión de la víctima;~~

~~g) planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del~~

~~miembro de la población correccional;~~

~~h) lugar en el que piensa residir el miembro de la población correccional y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra;~~

~~i) que la persona haya consentido someterse a un programa regular para la detección de sustancias controladas, como condición para conceder la libertad bajo palabra, mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación; y~~

~~j) cualquier otra consideración meritoria que el Panel haya dispuesto mediante reglamento.~~

~~El Panel tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.~~

~~**Artículo 25. Celebración de vista para consideración de solicitud de privilegio de libertad bajo palabra y determinación sobre el mismo.**~~

~~El Panel será responsable de realizar una vista para considerar el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de la libertad bajo palabra. Para ello, el Panel deberá notificar por escrito a la víctima del delito el interés del miembro de la población penal y del derecho de la misma a ser escuchada durante la vista. Dicha notificación deberá ser emitida dentro de un término no menor de quince (15) días laborales con anticipación a la celebración de la vista.~~

~~Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:~~

~~a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;~~

~~b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio la libertad bajo palabra;~~

~~c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el miembro de la población correccional;~~

~~d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y~~

~~b) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.~~

~~En ausencia de respuesta de la víctima, si ésta opta por no comparecer a la vista o probada la incapacidad del Panel de localizarla, se continuará con la vista y los procedimientos correspondientes sin su participación.~~

~~El Panel realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar a la víctima para la debida notificación de la vista. De ser necesario, luego de agotar todos los recursos a su alcance, el Panel podrá publicar un aviso en un periódico de circulación general. Se mantendrá en el expediente del caso toda la evidencia de las gestiones realizadas para localizar a la víctima.~~

~~En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de participar de la vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Panel. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será~~

~~respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.~~

~~Con posterioridad a la vista, el Panel tomará una determinación sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de libertad bajo palabra. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la determinación, el Panel notificará al miembro de la población correccional y al Secretario la decisión adoptada, las condiciones para otorgar la libertad bajo palabra, si alguna y en caso de denegatoria, las razones en las cuales haya basado su determinación.~~

~~Toda víctima del delito que haya solicitado durante la vista de consideración del privilegio de libertad bajo palabra ser informada sobre el resultado de la misma, será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de la determinación del Panel sobre la concesión o denegatoria al miembro de la población correccional del privilegio solicitado. En caso de que le haya sido otorgado el privilegio, se le notificará a la víctima la fecha en que el miembro de la población correccional se reintegrará a la libre comunidad.~~

~~**Artículo 26.— Procedimientos relacionados con las vistas.**~~

~~La vista de consideración, modificación, seguimiento e investigación o de revocación del programa de desvío o libertad bajo palabra será grabada y pública, pero el Panel podrá limitar el número de deponentes por razones de seguridad. No obstante, se podrá optar por mantener dicha vista cerrada al público con el fin de poder recibir información o testimonio oral relevante que provenga del propio liberando o de la víctima, cuando éstos así lo soliciten. Cuando el Secretario de Justicia así lo solicite mediante escrito al efecto, el Panel podrá disponer que las vistas de modificación,~~

~~seguimiento e investigación o de revocación sean privadas, a fin de proteger una investigación criminal en proceso.~~

~~**Artículo 27.– Autoridad del Panel para revocar la libertad bajo palabra.**~~

~~En el uso de su discreción y tomando en cuenta la evaluación del Departamento, el Panel podrá revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que por su conducta revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra.~~

~~La determinación de causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente para que el liberado sea recluido hasta que el Panel emita su decisión final.~~

~~El Panel podrá ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad atente contra la seguridad o bienestar de la propia persona o de la comunidad. El tiempo que la persona estuviere recluida en la institución médica le será acreditado a su sentencia como si estuviera disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad. Los casos de personas recluidas en una institución médica, en virtud de esta facultad, serán revisados periódicamente por el Panel en períodos que no excederán de seis (6) meses, para de común acuerdo con las autoridades médicas de la institución donde se encontraren recluidas determinar la conveniencia de su regreso a la comunidad.~~

~~**Artículo 28.– Arresto de personas y proceso de revocación de la libertad bajo palabra.**~~

~~Previa investigación preliminar del Departamento en la que se revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra, el Panel o cualquiera de sus miembros quedan autorizados a ordenar el arresto y la reclusión de cualquier liberado, para que sea miembro de la población correccional en la institución que designe el Secretario. La orden será cumplimentada por cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento u oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. En dicha orden se notificará al liberado la alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra, derechos que tiene y la celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en la institución, a menos que el Panel ordenare su liberación.~~

~~Se celebrará una vista sumaria inicial dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa probable para que el liberado continúe recluido hasta que el Panel emita la decisión final. El liberado tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar al oficial que preparó el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación preliminar. El Panel decidirá, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la necesidad de mantener en el anonimato por razón de seguridad personal a las personas entrevistadas por el oficial que preparó el informe preliminar.~~

~~La vista sumaria inicial será de carácter informal, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Panel hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión. El liberado podrá estar asistido por abogado.~~

~~Si se trata de un liberado al cual se le imputa la comisión de un delito grave que se encontrase disfrutando de libertad bajo palabra, según se dispone en este Capítulo, no será necesario celebrar la vista sumaria inicial cuando un tribunal ha determinado causa probable del delito imputado y se podrá en ese momento revocar provisionalmente su libertad hasta la decisión final del Panel.~~

~~El Panel deberá celebrar una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto del liberado. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado. Antes de la celebración de dicha vista el Panel deberá solicitar el informe de investigación del Departamento sobre la alegada violación a las condiciones de la libertad bajo palabra.~~

~~El liberado tiene derecho a recibir notificación escrita de la fecha de la vista final con no menos de diez (10) días de antelación a la misma. Además, tiene derecho a prepararse adecuadamente, estar representado por abogado, confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor, sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad.~~

~~La decisión del Panel, formulada a base de la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y contendrá las determinaciones de hecho, la prueba en que la decisión~~

~~se basó y las razones que justifican la revocación.~~

~~El Panel podrá consolidar ambas vistas si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al liberado, a solicitud de su abogado. En esta última circunstancia, la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.~~

~~Si el Panel no celebrare la vista final dentro del término fijado en este Artículo, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden al efecto expedida por el Presidente del Panel o por la persona facultada por este. La alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa (90) días desde la excarcelación del liberado el Panel no celebra la vista final y revoca la libertad bajo palabra.~~

~~Cualquier persona, cuyo retorno a la institución correccional ha sido ordenada por el Panel, por haber infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, al revocarse la misma, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le será contado como parte del cumplimiento de la condena a que hubiere sida sentenciada.~~

Artículo ~~29~~ 16. — Programas de Desvío.

El ~~Departamento~~ Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la

institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

~~El Panel será el único encargado de otorgar y revocar el privilegio de participar en los programas de desvío que establezca el Departamento.~~

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

1) asesinato, escalamiento agravado y actos lascivos, conforme al inciso (a) del Artículo 144 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado; y violaciones a los artículos 157, 158 y 159 del antes mencionado Código;

2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

3) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

4) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo

menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.

Artículo ~~30~~ 17. — Notificación inicial a la víctima del delito.

El ~~Panel~~ Departamento será responsable de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del

privilegio de participar de los programas de desvío y del derecho de la misma a ser escuchada, dentro de un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el miembro de la población correccional exprese su interés de acogerse al privilegio antes mencionado.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

(a) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse ~~los privilegios~~ del privilegio de participar de los programas de desvío;

(b) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

(c) una relación de las disposiciones de ley o reglamentos aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

(d) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su derecho de que se fije una vista.

Deberán realizarse todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

Artículo ~~31~~ 18. — Creación del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y nombramiento de sus miembros.

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito adscrito al ~~Panel~~ Departamento, para hacer recomendaciones a éste en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de

desvío.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: el ~~Secretario~~ Superintendente de la Policía o un representante de éste, el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste, una víctima o familiar de víctima de un delito grave, un profesional licenciado de un campo de la salud mental y un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos cualificarán para el pago de dieta y millaje en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité adoptará las medidas y procedimientos necesarios para su funcionamiento interno. Disponiéndose, que en la celebración de vistas no podrán utilizar el mecanismo de oficiales examinadores y que sus acuerdos tendrán que ser tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. El Comité contará con apoyo técnico y administrativo del personal adscrito al Departamento.

Artículo ~~32~~ 19. Celebración de vista sobre privilegio de programa de desvío y determinación sobre el mismo.

Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la

celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el ~~Panel~~ Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional.

Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la

participación de la víctima en el procedimiento; y

e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al ~~Panel~~ Secretario sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El ~~Panel~~ Secretario tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del ~~Panel~~ Secretario sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo ~~33~~ 20.— Violación de normas del programa.

Cuando un participante en un programa de desvío, ~~referido por el Panel,~~ infrinja las normas y condiciones del programa, será reingresado de inmediato en una institución correccional, donde comenzará un proceso de evaluación sobre la causa de su reingreso y la posible revocación del beneficio.

El ~~Panel~~ Secretario determinará mediante reglamentación a esos efectos, las garantías del debido proceso de ley para la revocación del privilegio.

Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que

el miembro de la población correccional estuvo participando del programa de desvío, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

~~**Artículo 34. Juramentos, citación de testigos y presentación de evidencia.**~~

~~Se faculta a los miembros del Panel y a los examinadores que el Departamento designe a:~~

~~a) expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de libros, registros, documentos u objetos pertinentes a la investigación que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales;~~

~~b) tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información o cualquier otra prueba pertinente a cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte del Panel.~~

~~Si una citación expedida por cualquier miembro del Panel o por los examinadores no fuese debidamente obedecida, el Panel podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo.~~

~~También se podrá castigar por desacato la desobediencia de una orden así expedida. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante cualquier miembro del Panel o ante los examinadores designados por ésta;~~

~~c) celebrar vistas de investigaciones, de concesión o de revocación de libertad bajo palabra;~~

~~d) disponer de instancias procesales o asuntos similares; y~~

~~e) preparar un informe, por parte de los oficiales examinadores, con sus recomendaciones una vez celebrada la vista en su fondo. Este informe deberá contener un resumen de toda la evidencia recibida, una exposición de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a tenor con la evidencia recibida y la ley aplicable. Dicho informe deberá someterse al Panel dentro de un término que no excederá de quince (15) días a partir de celebrada la vista en su fondo, salvo en circunstancia excepcional.~~

~~**Artículo 35. Deberes de los funcionarios y empleados del Departamento respecto al Panel.**~~

~~Será deber del Secretario permitir al Panel o a cualquiera de sus miembros o representantes, acceso en todo tiempo a cualquier miembro de la población correccional sobre el cual el Panel tenga jurisdicción y proveerle facilidades para comunicarse y observar a dicho miembro de la población correccional. El Secretario deberá también proveerle al Panel toda la información que éste considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Plan.~~

Artículo ~~36~~ 21.- Información confidencial.

Toda la información obtenida por el ~~Panel~~ Comité o alguno de ~~sus~~ los funcionarios o empleados del Departamento en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada. Tampoco podrá ser revelado el

nombre del miembro de la población correccional en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales o cuando comprobado por el ~~Panel~~ Secretario ~~que~~ existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del miembro de la población correccional o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al miembro de la población correccional o liberado bajo su custodia legal por este estar incapacitado para otorgar tal consentimiento.

~~Así también, se considerará como confidencial toda aquella información contenida en los expedientes de aquellos miembros de la población correccional a los cuales se le otorgue el privilegio de clemencia ejecutiva.~~

Artículo ~~37~~ 22. — Aportación por los miembros de la población correccional.

Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a la reglamentación que apruebe el Secretario. Los fondos obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial creado por el Departamento de Hacienda a favor del Departamento.

Los recursos económicos del fondo creado en este Artículo se utilizarán para el desarrollo de Programas de Desvío, el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según se disponga el Secretario mediante reglamento.

Artículo ~~38~~ 23.- Certificación de Rehabilitación.

Se dispone que el Tribunal que dictó sentencia pueda dar por cumplida la

1 sentencia de cualquier persona convicta de delito grave, sujeto al siguiente
2 procedimiento de certificación de rehabilitación.

3 De concluir el ~~Panel~~ Secretario a base de las evaluaciones realizadas, que el
4 sentenciado recluido en una institución correccional ~~y referido por el Secretario para ser~~
5 ~~evaluado para obtener la certificación de rehabilitación,~~ o el participante de un
6 programa de desvío ~~o en libertad bajo palabra~~ se ha rehabilitado, levantará una
7 certificación a tales efectos. ~~Esta certificación será notificada al~~ El Secretario de
8 Corrección ~~del Departamento, el cual~~ radicará a nombre del sentenciado, ~~y~~ en consulta
9 con el Secretario del Departamento de Justicia, una solicitud ante el Tribunal que dictó
10 sentencia para que se de por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

11 Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario ~~provea~~
12 ~~al Panel~~ cuente con una evaluación y recomendación sicológica a los efectos de que el
13 sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros
14 profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus
15 determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado, especialmente si ya no
16 existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por
17 el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, el sentenciado deberá
18 cumplir con las normas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004 y los
19 requisitos que se establezcan mediante reglamento.

20 El Secretario ~~conjuntamente con el Panel~~ de Corrección y el Secretario del
21 Departamento de Justicia adoptarán dentro de los próximos ciento veinte (120) días de
22 la vigencia de este Plan, la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar

el ajuste del miembro de la población correccional y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El Tribunal tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares y las objeciones que el Secretario del Departamento de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del ~~Panel~~ Secretario debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social del miembro de la población correccional durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el Tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la condena en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto, únicamente para fines de reincidencia.

Artículo ~~39~~ 24. – Registro de Víctimas.

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo

tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

CAPITULO VI

SERVICIOS CON ANTELACION AL JUICIO

Artículo ~~40~~25. - Creación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Se crea el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el cual tendrá la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de ofrecer sus recomendaciones a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional al imputado, la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. Este programa tendrá como propósito eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional, conforme al derecho constitucional de un imputado de delito de permanecer en libertad bajo fianza durante el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra, hasta el momento de mediar un fallo condenatorio.

El Secretario deberá designar personal en cada una de las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico para llevar a cabo las funciones y deberes descritos en este

artículo.

Toda persona a quien se le impute un delito que conlleve la imposición de una fianza, podrá someterse a la jurisdicción y consideración del Departamento.

Artículo ~~41~~26. – Funciones del Programa.

El Programa tendrá las siguientes funciones y deberes:

a) recopilar y verificar información sobre el estado socioeconómico, escolaridad, empleo, residencia, lazos con la comunidad de las personas bajo su jurisdicción y cualquier otra información, incluyendo la adicción o dependencia del alcohol o sustancias controladas, que le sirva al tribunal de guía para determinar los medios para poner en libertad provisional a toda persona arrestada por imputársele la comisión de un delito;

b) hacer recomendaciones a los tribunales en la determinación de los términos y condiciones de la libertad provisional. Al formular para el tribunal las recomendaciones sobre las condiciones que se impondrán a un imputado se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes factores:

1) relaciones en la comunidad y lazos de familia;

2) empleo;

3) recursos económicos;

4) récord de convicciones anteriores;

5) récord de comparecencia a corte en ocasiones anteriores, de fuga para evitar ser encausado y de incomparecencias;

6) circunstancias del arresto; y

7) cualquier otra información que sea pertinente;

c) someter a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso, incluyendo los hallazgos y recomendaciones que puedan ser útiles o necesarias para discernir:

1) la necesidad de imponer una fianza para garantizar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos judiciales en su caso; o

2) las condiciones adecuadas que podrán imponerse adicionalmente o en sustitución de la fianza para evitar los riesgos de incomparecencia, la comisión de nuevos delitos o cualquier otra interferencia con la ordenada administración de la justicia y la paz social.

Artículo ~~42~~27. – Recomendaciones de libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias.

Se recomendará la libertad provisional de todo imputado de delito, no sujeto a condiciones pecuniarias, cuando se determine que:

a) las condiciones monetarias no son necesarias para asegurar la presencia del imputado al juicio o a cualquier otro procedimiento judicial;

b) la libertad provisional no pone en riesgo de daño físico a la comunidad o a persona alguna; y

c) cuando tal libertad provisional no viole la integridad del proceso judicial.

Artículo ~~43~~28. — Recomendaciones de condiciones al Tribunal para conceder libertad provisional.

El Departamento preparará un Informe al Tribunal de Primera Instancia, el cual incluirá una recomendación sobre cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, libertad condicional bajo custodia de un tercero o libertad bajo fianza diferida. Las condiciones estarán sujetas, aunque no limitadas a una o todas de las siguientes condiciones:

a) presentarse periódicamente en persona ante el Departamento, o ante la persona o institución que el tribunal designe;

b) no poseer, manejar, estar cerca de o tener contacto alguno con armas de fuego ni ninguna otra clase de objeto o artefacto que pueda ser considerado o utilizado como un arma peligrosa;

c) no acercarse ni comunicarse con una persona o clase de personas en particular;

d) no visitar un área, establecimiento o lugar en particular;

e) abstenerse de actuaciones particulares o del consumo de bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada, no recetada, incluyendo tener que someterse periódicamente a pruebas de uso de sustancias controladas;

f) someterse a tratamiento contra la adicción a drogas o alcohol;

g) someterse a tratamiento médico o psiquiátrico;

h) obtener un trabajo;

i) ingresar o continuar un curso de estudios académicos o vocacionales;

j) asistir o residir en una facilidad designada por el tribunal;

k) mantener a sus dependientes;

l) observar cualquier horario prescrito por el tribunal;

m) permanecer bajo la custodia de un tercero o institución designada por el tribunal, que esté dispuesta a supervisar al imputado durante su libertad provisional. Estos serán responsables de notificar al tribunal y al Programa si el imputado no cumple con cualesquiera de las condiciones impuestas;

n) permanecer bajo la supervisión directa del Departamento y presentarse según se le ordene a un centro de supervisión, con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica; o

o) cualquier otra condición razonable.

Artículo ~~44~~29. – Acceso a archivos y expedientes del Gobierno.

El personal designado al Programa tendrá acceso a los archivos y expedientes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de cumplir con los propósitos de este Capítulo.

Artículo ~~45~~30.- Confidencialidad de los Récords.

Será estrictamente confidencial toda información provista por el imputado o derivada de la misma, durante su entrevista inicial y contactos subsiguientes con el personal del Programa. Dicha información no podrá ser divulgada sin el consentimiento escrito del imputado, excepto el informe con las recomendaciones que se remitirá al fiscal, al abogado de la defensa y al juez. Nunca podrá utilizarse esta

información en contra del imputado durante su juicio.

En el caso de incomparecencia al tribunal, cuando un imputado haya sido debidamente citado, el Departamento, previa solicitud del tribunal o de cualquier agencia del orden público, proveerá la última dirección conocida del imputado o cualquier otra información que contribuya a lograr el arresto del evadido. El original del informe permanecerá con carácter de confidencialidad en un expediente del Departamento y una copia del mismo en el expediente del Tribunal.

CAPITULO ~~VIII~~ VII

COMPENSACIONES POR ACCIDENTE

Artículo ~~46~~ 31.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población correccional.

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha ley, sean compensables, que sufran los miembros de la población correccional o los empleados, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT, según lo autorice este Plan.

La entidad que utilice los servicios de un miembro de la población correccional preparará los informes de accidentes dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Secretario y al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse en la propia institución, el Secretario autorizará la reclusión del lesionado en

un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en aquel que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario.

La responsabilidad de la custodia del miembro de la población correccional mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la población correccional durante el tiempo que dure su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les de de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente ocurridos mientras esté bajo la custodia del Departamento se expedirán a nombre del miembro de la población correccional, pero se remitirán al Departamento para los fines de ley que correspondan, mientras dure la reclusión.

Artículo ~~47~~ 32.— Servicios de miembros de la población correccional.

Las entidades, agencias y corporaciones que utilicen los servicios de miembros de la población correccional vendrán obligadas a incluirlos en su nómina a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de ocho dólares ($8.00) semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos suficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de utilización de miembros de la población

correccional.

Artículo ~~48~~ 33.— Récord detallado de accidentes.

Por orden del Secretario, se llevará constancia detallada de los accidentes y enfermedades ocupacionales que sufran los miembros de la población correccional, mientras se ocupen en las actividades previstas por este plan y de sus reclamaciones. Además, gestionará la designación de un representante legal para que represente al miembro de la población correccional en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el miembro de la población correccional bajo las disposiciones de la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El término apelativo contra las decisiones del Administrador o de las resoluciones de la Comisión Industrial empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto del Departamento.

Artículo ~~49~~ 34.— Miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente.

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente en el trabajo se utilizarán las mismas normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que como cuestión de hecho dependan económicamente del miembro de la población correccional al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes, para los fines de este Artículo, aquellos familiares dentro del cuarto (4to) grado de

consanguinidad y segundo (2do) por afinidad, que hayan dependido económicamente del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, una vez demostrare la necesidad. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que aunque no hayan dependido nunca del miembro de la población correccional fallecido sean al momento del fallecimiento personas indigentes.

Artículo ~~50~~ 35.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda autorizado a aprobar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este plan, en lo relativo a la aplicación de la "Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo". Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos necesarios para estructurar las disposiciones de este Plan, en lo que concierna a la gestión propia del Departamento.

CAPITULO ~~IX~~ VIII

CREACIÓN DE CUENTAS

Artículo ~~51~~ 36.— Creación de Cuentas Bancarias.

Se autoriza la creación de cuentas bancarias en cada una de las instituciones, a nombre del Departamento, en las cuales ingresarán:

a) todos los dineros y valores que se reciban de la clientela al éstos ingresar en una institución;

b) todos los dineros y valores que se reciban para la clientela, de sus familiares o de particulares, mientras permanezca en la institución;

c) toda retribución devengada por la clientela por concepto de servicios

prestados a cualquier entidad;

d) ingresos por cualquier otro concepto que se reciban en las instituciones para la clientela;

e) los fondos obtenidos por concepto de la labor rendida por la clientela de la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento. Estos fondos se utilizarán para cada fin específico en la proporción que determine el Secretario por reglamentación, incluyendo, pero no limitándose, a lo siguiente:

1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el miembro de la población correccional al sistema;

2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;

3) reservar recursos que habrá de recibir el miembro de la población correccional al momento de ser liberado;

4) reservar recursos que permita al Departamento aumentar la remuneración de los miembros de la población correccional que están empleados en el Departamento;

5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el miembro de la población correccional cuando ello fuera dispuesto por el tribunal; y

6) cualquier otro fin que el Secretario determine propenda en la rehabilitación de la clientela.

f) los dineros recibidos por concepto de la operación de las tiendas que operen en las instituciones. Los mismos serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, separada de cualesquiera otra cuenta del Departamento. Los recursos que ingresen a esta cuenta serán utilizados para sufragar los gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por reglamento.

Artículo ~~52~~ 37.— Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones, según provisto en este plan.

Artículo ~~53~~ 38.— Saldos en las cuentas bancarias.

Ante la orden de excarcelación del cliente, el Departamento tramitará la liquidación o saldo de algún reembolso o balance que exista a su favor en la cuenta correspondiente, siempre y cuando no existan gravámenes al momento de la liquidación.

Artículo ~~54~~ 39.— Obligaciones alimentarias.

Con sujeción al cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y la jurisprudencia federal o estatal aplicable, los fondos depositados en las cuentas bancarias de la clientela estarán sujetos a consideración y utilización para cumplir con las obligaciones

alimentarias que éstos tengan a bien cumplir, ya sean éstas dispuestas por orden judicial y/o por orden administrativa.

CAPITULO ~~X~~ IX

PACTOS INTERESTATALES

Artículo ~~55~~ 40. – Convictos de Otras Jurisdicciones.

El Secretario recibirá y recluirá en la institución del Departamento que determine, de acuerdo con los términos del mittimus o auto de prisión que haya expedido autoridad competente y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley a todas las personas acusadas hasta ahora o de aquí en adelante convictas de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción con quien haya pacto de colaboración vigente por medio de los Estados Unidos de América.

Artículo ~~56~~ 41. — Convenios para el recibo, reclusión, gastos de manutención y cuidado de personas detenidas.

Se autoriza al Secretario a suscribir con el Secretario de Justicia de los Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

Artículo ~~57~~ 42. — Personas naturales recluidas en instituciones federales o estatales.

Se autoriza al Secretario aceptar y recluir en las instituciones del Departamento, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno de Puerto Rico lo

1 permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo
2 sentencia en una institución correccional federal o de cualquiera de los Estados y
3 territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las
4 Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión o sentencia
5 en las instituciones de Puerto Rico.

6 **Artículo ~~58~~ 43. — Convictos trasladados.**

7 Se autoriza al Secretario a suscribir con las autoridades federales, Estados y
8 territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las
9 Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo
10 referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos
11 trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el Estado remitente hasta
12 Puerto Rico.

13 **Artículo ~~59~~ 44. — Reglamentos para estructurar acuerdos adoptados mediante**
14 **pacto.**

15 El Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Secretario promulgar las
16 reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se
17 adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue.

18 Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a
19 Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las
20 disposiciones de la Ley Núm. 208 de 11 de agosto de 2004, quedarán regidos, además de
21 lo convenido en el pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones del
22 Departamento, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

CAPÍTULO ~~XI~~ X

CAPITAL HUMANO

Artículo ~~60~~ 45. —Capital Humano.

a) El Departamento constituirá un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los asuntos relacionados al personal y los recursos humanos, serán atendidos mediante reglamentos internos, los cuales deberán conformarse a las disposiciones de este Plan.

b) Se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~, la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ y la Administración de Instituciones Juveniles.

c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

d) La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerán

1 acorde a los planes de clasificación y retribución que establezca el Secretario
2 del Departamento, así como también, se establecerá conforme al sistema de
3 rango para el Cuerpo de Oficiales Correccionales, creado mediante este
4 Capítulo.
5 e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento
6 para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así
7 mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas
8 durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de
9 ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que
10 mediante el presente Plan se reorganizan.
11 (f) A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o
12 uniones que representan a sus empleados unionados respectivamente y asumirá
13 el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la
14 terminación de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras
15 entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de
16 negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una
17 nueva unidad apropiada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley
18 Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, "Ley de Relaciones del
19 Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y en la jurisprudencia que la
20 interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. En la
21 eventualidad de que la composición de unidades apropiadas de empleados,
22 representadas por más de una organización obrera, pueda verse impactada, los

representantes exclusivos de dichas unidades tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Plan, para llegar a un acuerdo respecto a la representación de los empleados de dicha unidad o unidades apropiadas, sin necesidad de competir en una elección de representación. Tal acuerdo entre los representantes exclusivos de los empleados, será la base para cualquier determinación de unidades apropiadas y certificaciones de representante exclusivo bajo el acuerdo, disponiéndose que:

(1) todos los representantes exclusivos de los empleados que al momento de la reorganización representen a los empleados de las unidades apropiadas previamente certificadas, acordarán por escrito la designación del nuevo representante exclusivo de los empleados y los términos del mismo;

(2) las nuevas unidades serán consideradas apropiadas para fines de negociación colectiva por acuerdo entre el patrono y los nuevos representantes exclusivos establecidos o de no haber acuerdo entre ambos, por la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010.

(g) El Departamento podrá obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la agencia, incluyendo personal de otros

departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, gobiernos municipales y del propio Departamento fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político y los Artículos 3.2 (f) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta autorización estará sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y que los servicios provistos por el mismo no interfieran con la jornada regular de trabajo.

Artículo ~~61~~ 46. — Creación del Cuerpo de Oficiales Correccionales.

Se crea un cuerpo que estará integrado por oficiales correccionales que tendrá a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida por el Panel y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar. Podrán además, diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia,

seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los miembros de este cuerpo de oficiales de servicios juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los miembros del cuerpo de oficiales correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Artículo ~~62~~ 47. – Capacidad para Arrestar.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados. Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. No obstante, en el caso particular de denuncias que imputan la comisión de cualquier delito o falta antes indicado, el oficial correccional vendrá obligado a coordinar con la Policía de Puerto Rico la solicitud de la orden de arresto o aprehensión conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal o las Reglas del Procedimiento Especial de Menores.

El Cuerpo de Oficiales podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos

Cl

de adiestramientos que se establezcan.

Artículo ~~63~~ 48. — Plan de Clasificación y Plan de Retribución.

El Departamento aprobará un Plan de Clasificación y un Plan de Retribución que incluirá para los miembros del Cuerpo de Oficiales un sistema uniforme de rango, tomando en consideración el sistema de rango vigente.

Artículo ~~64~~ 49. – Ascensos en Rangos.

Los ascensos en rangos, hasta el rango más alto en el servicio de carrera, podrán concederse por mérito en el servicio destacado, por actos de heroísmo o luego de aprobar un examen.

Los puestos que ocupen los miembros del Cuerpo de Oficiales que fueron ascendidos por mérito o por actos de heroísmo, pasarán por conversión automática al nuevo rango. Si dichos puestos quedan posteriormente vacantes, éstos revertirán automáticamente al rango original.

Artículo ~~65~~ 50. – Ascensos por Mérito y Actos Heroicos.

Los ascensos por mérito y actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Secretario y se circunscribirán a circunstancias objetivas que, a juicio de un hombre prudente y razonable, constituyan causa suficiente para reconocer el valor o utilidad social de dicha acción.

Artículo ~~66~~ 51. – Ascensos por Examen.

Los ascensos mediante la aprobación de un examen podrán hacerse cuando surja una vacante. Se dispondrá mediante convocatoria cuáles serán los requisitos para competir para ese puesto. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de

sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la convocatoria.

Una vez el miembro del cuerpo correccional haya aprobado el examen y cumplido con todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, será ascendido de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado para el ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de ascenso será establecido según el registro de elegibles, que se establecerá conforme al reglamento en vigor.

Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad al examen, pero antes de formalizarse el ascenso, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamentación.

Artículo ~~67~~ 52.- Requisitos Esenciales y Adicionales para Ascensos.

El Secretario podrá establecer mediante reglamentación requisitos adicionales para calificar para un ascenso. No obstante, para poder recibir un ascenso los miembros del Cuerpo de Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) no ser objeto, o haber sido objeto, de una investigación administrativa, o criminal;

b) no haber violado ninguna disposición de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los cinco (5) años previos a la fecha del ascenso; y

c) no haber sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

Artículo ~~68~~ 53. – Adiestramientos.

El Secretario establecerá un programa de educación y adiestramiento continuo que será compulsorio para todos los miembros del Cuerpo de Oficiales. Disponiéndose que, en el caso de aquellos que brinden servicios en instituciones juveniles deberán haber completado además los cursos especializados sobre las prácticas, procedimientos y destrezas necesarias para trabajar con jóvenes transgresores.

Artículo ~~69~~ 54. – Fallecimiento de un Miembro del Cuerpo de Oficiales en el Cumplimiento del Deber.

Si un miembro del Cuerpo de Oficiales falleciere en servicio activo, el número de la placa será retirado del Cuerpo sin que pueda asignarse a otro miembro.

El Secretario autorizará, dentro de los cinco (5) días laborables a partir del fallecimiento en el cumplimiento del deber, con cargo a los gastos de funcionamiento del Departamento, un pago equivalente a seis (6) meses de salario bruto al cónyuge supérstite, o a sus dependientes de no haber estado casado el miembro, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Este pago se repartirá a prorrata entre la totalidad de los dependientes debidamente acreditados.

La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite, o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea

certificado por la Junta de Planificación.

CAPITULO ~~XII~~ XI

ENMIENDAS Y DEROGACIONES

Artículo ~~70~~ 55. – Se deroga el inciso (f) del Artículo 3 la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y se reenumeran los incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u) y (v) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), respectivamente, y se enmienda el nuevo inciso (u) para que se lea:

"Artículo 3.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

(b) ...

...

[(f) División de Evaluación y Clasificación – Dependencia de la Administración de Instituciones Juveniles encargada de evaluar a todo menor cuya custodia le sea entregada por orden del tribunal a la Administración de Instituciones Juveniles y determinará la ubicación del menor.]

[(g)] *(f)* ...

[(h)] *(g)* ...

[(i)] *(h)* ...

[(j)] *(i)* ...

[(k)] *(j)* ...

[(l)] *(k)* ...

1 **[(m)]** *(l)* ...

2 **[(n)]** *(m)* ...

3 **[(o)]** *(n)* ...

4 **[(p)]** *(o)* ...

5 **[(q)]** *(p)* ...

6 **[(r)]** *(q)* ...

7 **[(s)]** *(r)* ...

8 **[(t)]** *(s)* ...

9 **[(u)]** *(t)* ...

10 **[(v)]** *(u)* Fuga – Todo menor, que estando bajo la custodia **[de la Administración**

11 **de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación,* incurriera en

12 la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. La medida

13 dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original.

14 Entendiéndose por fuga la ausencia injustificada sin permiso de la Institución o el

15 abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor."

16 **Artículo ~~71~~ 56**.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de

17 1986, según enmendada, para que se lea:

18 "Artículo 5.- Duración de la autoridad del Tribunal.

19 ...

20 En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal,

21 sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá

22 automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser

acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación* hasta tanto sea convicto como adulto. Una vez sea convicto como adulto **[cesará la autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto inmediatamente bajo la autoridad del Tribunal General de Justicia. El Tribunal tomará las providencias necesarias para asegurarse de que el convicto quede bajo custodia de la Administración.]** *el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación."*

Artículo ~~72~~ 57.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 24.- Imposición de Medidas Dispositivas al Menor incurso en Falta.

Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) ...

...

(c) Custodia.-Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El **[Administrador de Instituciones Juveniles]** *Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación,* en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. **[La Administración de Instituciones Juveniles, a través de la División de**

1 **Evaluación y Clasificación,]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación*
2 determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.
3 ..."

4 **Artículo ~~73~~ 58**.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de
5 1986, según enmendada, para que se lea:

6 "Artículo 30.- Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la
7 evaluación periódica.

8 Cuando se coloque a un menor bajo la custodia **[de la Administración de**
9 **Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación,* o de cualquier
10 otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya
11 custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder
12 sobre el mismo.

13 ..."

14 **Artículo ~~74~~ 59**.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de
15 1986, según enmendada, para que se lea:

16 "Artículo 31.- Revisión Periódica de la Medida Dispositiva.

17 ...

18 En los casos de las custodias entregadas por los tribunales **[a la Administración**
19 **de Instituciones Juveniles]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación,* la revisión
20 periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el
21 Tribunal disponga lo contrario."

22 **Artículo ~~75~~ 60**. - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de

1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 35.- Ubicación en los Centros de Detención y Tratamiento Social.

[La Administración de Instituciones Juveniles] *El Departamento de Corrección y Rehabilitación,* y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta ley.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación.* - Cuando se entregue la custodia de un menor **[a la Administración de Instituciones Juveniles, ésta]** *al Departamento, éste* determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** *El Departamento* podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.

...

(c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación* y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para

asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* y, previa autorización del Tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento* en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de ésta ley. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** *El Departamento* formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre **[la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* y el Tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(e) **[La Administración de Instituciones Juveniles]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación* establecerá **[una Unidad de Apoyo al Joven Incurso en Falta que ha sido puesto bajo su custodia]** *los mecanismos* para que cuando **[éste]** *un menor* termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad."

Artículo ~~76~~ 61. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 4.- Objetivos Generales de la Corporación.

La Corporación tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que autoriza esta ley para beneficio de las siguientes personas:

(a) Clientes que estén recluidos, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones y facilidades **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación,* sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos.

..."

Artículo ~~77~~ 62. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación.

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) ...

...

(l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento, desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la información que sobre el particular posea **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* y cualquier otra data que pueda acopiar la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

...

(n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno del **[Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

(ñ) Proveer, por sí o a través de otras agencias gubernamentales, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro, experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el

asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que sea menester para la consecución de los objetivos de esta ley.

En aquellos casos de personas sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en condena por delito menos grave, que así lo soliciten y hasta donde los recursos de esta Agencia alcancen, se coordinarán esfuerzos con **[la Administración]** *el Departamento* de Corrección *y Rehabilitación*, con el propósito de ofrecerle el adiestramiento y empleo necesario que permita a la persona obtener recursos para el pago de la pensión alimentaria.

(o) Organizar, establecer y operar sus actividades dentro de los límites de las facilidades, recintos, talleres, campamentos, fincas, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza que **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* opere directamente o auspicie, o en cualquier otro sitio, bien sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro que resulte conveniente o adecuado. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad institucional, la Corporación observará y atenderá con prioridad las normas, condiciones y requerimientos relacionados con esta materia que establezcan **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

(p) Coordinar sus actividades con las agencias, corporaciones o

instrumentalidades públicas, municipios, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mediante convenio o acuerdos de colaboración y promover la revisión de cualquier orden, requisito, reglamento o norma **[de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* o de cualquier otra entidad gubernamental o privada que impida o dificulte el acceso de los participantes a cualquier actividad que sea cónsona con los objetivos de esta ley.

(q) ...

(r) Recibir, solicitar, y aceptar donativos y ayudas en dinero, bienes, servicio o de otra índole, del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, del gobierno federal o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines de esta ley bajo las condiciones que se establezcan por ley, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Para ello, podrá auspiciar proyectos originados bajo leyes federales o estatales y actuar como agencia delegante o delegatoria y supervisar la utilización de los fondos así adquiridos, salvo que por ley, reglamentación, acuerdo o contrato se haya dispuesto de otra forma.

(s) ...

(t) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efectos los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

...".

Artículo ~~78~~ 63. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.- Junta de Gobierno, Creación y Deberes.

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

...

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, **[el Administrador de la Administración de Corrección, el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles]**, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, **[el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción,]** el Secretario del Departamento de Educación, **[el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores, el Presidente del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos]**, *el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad,

conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva, al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

..."

Artículo ~~79~~ 64.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director Ejecutivo.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Director tendrá las siguientes, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

(a) ...

(b) Nombrar a los empleados de la Corporación, asignarles responsabilidades, funciones, fijarles y pagarles la compensación correspondiente y administrar un sistema de personal fundamentado en el principio de mérito, sin sujeción a la **[Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"]** *Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".*

...

(k) ..."

Artículo ~~80~~ 65.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 11.- Participantes de los Programas y Servicios de la Corporación; Jornada de trabajo y Distribución de las Compensación.

...

En caso de que los participantes estén bajo la custodia **[de la Administración de Corrección]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación,* la cantidad que les corresponda ingresará a las cuentas bancarias que se provean conforme **[a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Corrección"]** *al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2010.* Si se trata de menores transgresores, la Corporación establecerá mediante un acuerdo con **[la Administración de Instituciones Juveniles]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* los métodos y procedimientos para depositar los dineros pertenecientes a los menores que participen en los programas de la Corporación en cuentas bancarias a favor de éstos."

Artículo ~~81~~ 66.— Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 12.- Protección del Fondo del Seguro del Estado.

(A) Compensaciones a participantes por accidentes de trabajo.

(1) ...

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los

informes de accidentes dentro del término señalado por la Ley y enviará copia al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el **[Administrador de Corrección o el Administrador de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** *Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

La responsabilidad de la custodia del participante mientras reciba tratamiento corresponderá **[a la Administración de Corrección o a la Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

No se pagará compensación por incapacidad transitoria a los participantes durante el tiempo que dura su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del participante pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, **[a la Administración de Corrección o a la Administración de Instituciones Juveniles]** *al Departamento de Corrección*

y Rehabilitación, mientras dure la reclusión.

(2) ...

....

(B) Compensación por accidentes del trabajo a los menores **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* empleados en contravención a las leyes vigentes.—

..."

Artículo ~~82~~ 67. — Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.- Custodia y Seguridad.

La responsabilidad por la custodia y seguridad de los miembros de la población correccional y menores transgresores que sean participantes en las actividades y programas de la Corporación corresponderá **[a la Administración de Corrección y a la Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación.* No obstante lo anterior, **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles podrán]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá,* a solicitud de la Corporación, concertar convenios con las agencias, municipios y personas o entidades privadas con o sin fines de lucro que estén llevando a cabo algún programa o actividad conjuntamente con la Corporación, para que le auxilien en el desempeño de este deber ya sea mediante la asignación de personal o el pago total o parcial de su costo. **[La Administración de Corrección o la Administración de Instituciones Juveniles proveerán]** *El Departamento de Corrección y Rehabilitación*

1 proveerá oficiales de custodia cuando el caso lo requiera."

2 **Artículo ~~83~~ 68.** — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto

3 de 1991, según enmendada, para que se lea:

4 "Artículo 16.- Venta de Productos, Artículos y Servicios.

5 La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a

6 las instituciones **[de la Administración de Corrección o de la Administración de**

7 **Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* o a los

8 departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto

9 Rico así como a los municipios, a las agencias federales y a cualquier estado de Estados

10 Unidos de América.

11 ..."

12 **Artículo ~~84~~ 69.**— Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de

13 1991, según enmendada, para que se lea:

14 "Artículo 17.- Transacciones preferentes con el Gobierno.

15 Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas,

16 así como los municipios, **[comprarán]** *vendrán obligados a brindar la primera opción y a*

17 *comprar* preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y

18 servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por

19 esta ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y

20 calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los

21 fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan

22 razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

..."

Artículo ~~85~~ 70. — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 19.- Fondos especiales, Creación.

...

...

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** *del Departamento de Corrección y Rehabilitación* a la luz de las proyecciones de gastos e ingresos, a fin de determinar la cantidad de estos recursos que se transferirá al Fondo de Corrección. Hasta donde los recursos lo permitan, la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté recibiendo **[la Administración de Corrección]** *el Departamento de Corrección y Rehabilitación* a la fecha de vigencia de esta ley por concepto de la operación de las tiendas y mercados que opera **[dicha Administración]** *dicho Departamento.*

Los recursos transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del *Secretario del* Departamento de Corrección y Rehabilitación para complementar los recursos fiscales de que disponga dicha entidad **[para los gastos de funcionamiento]**,

según lo establezca por reglamentación el Secretario. El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos Fondos para conceder beneficios especiales a sus clientelas y a sus familiares cuando ello sea compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios, cuando se justifique por la necesidad económica de éstos, y para compensar, en todo o en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias adscritas, y/o el Gobierno de Puerto Rico por razón de violaciones cometidas por parte de la clientela a las leyes, normas o reglamentación que les sean aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

..."

Artículo ~~86~~ 71. — Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 20.- Cuentas de la Corporación.

...

...

La Corporación establecerá un sistema de auditoría interna para que se examinen, no menos de una vez al año, las cuentas, libros, préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias relacionadas con su estado de situación económica y preparará un informe con los resultados de la auditoría. Se enviará copia de este informe al Gobernador, a la Junta de Gobierno, **[a la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles]** *al Departamento de Corrección y Rehabilitación* y a la Asamblea Legislativa."

1 ~~**Artículo 87.** Se enmienda el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de~~
2 ~~2004, según enmendada, para que se lea:~~
3 ~~"**Artículo 104.- Rehabilitación del sentenciado.**~~
4 ~~De concluir el **[Secretario del Departamento de Corrección y**~~
5 ~~**Rehabilitación,]** *Panel Adjudicativo para Rehabilitación* a base de las evaluaciones~~
6 ~~realizadas, que el sentenciado recluido en una institución **[penal]** *correccional y*~~
7 ~~*referido por el Secretario para ser evaluado para obtener la certificación de rehabilitación,*~~
8 ~~*el participante de un programa de desvío o en libertad bajo palabra* se ha rehabilitado,~~
9 ~~levantará una certificación *e informará al Secretario del Departamento de Corrección y*~~
10 ~~*Rehabilitación, quien a su vez,* **[y]** radicará a nombre del sentenciado y en consulta~~
11 ~~con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por~~
12 ~~cumplida el resto de la pena privativa de libertad.~~
13 ~~Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario~~
14 ~~del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y~~
15 ~~recomendación sicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para~~
16 ~~convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo~~
17 ~~evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la~~
18 ~~condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún~~
19 ~~peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual~~
20 ~~cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de~~
21 ~~primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años~~
22 ~~de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado~~

~~como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.~~

~~El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, *conjuntamente con el Panel Adjudicativo para Rehabilitación* y el Secretario de Justicia **[conjuntamente]** adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del **[confinado,]** *miembro de la población correccional* y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.~~

~~El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación **[del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación]** *emitida por el Panel Adjudicativo para Rehabilitación,* debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la condena en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia."~~

Artículo ~~88~~ 72.— Derogación.

Se derogan las siguientes Leyes:

(a) Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la

"Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

(b) Plan de Reorganización Número 3 de 1993, según enmendado.

(c) Ley Núm. 154 de 5 de Agosto de 1988, según enmendada, conocerá como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles".

(d) Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

(e) Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio".

~~(f) Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra".~~

~~(g) Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".~~

CAPITULO ~~XIII~~ XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo ~~89~~ 73.-Informes Anuales.

El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento. Estos Informes contendrán la información en torno a sus gestiones, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo ~~90~~ 74.— Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.

Se transfiere al Departamento todo expediente, récords, equipo, materiales, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes a la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~, la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ y la Administración de Instituciones Juveniles para ser utilizados conforme a las funciones del Departamento, según lo dispuesto en este Plan.

A partir de la aprobación de este Plan, los presupuestos de la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~, la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ y la Administración de Instituciones Juveniles se consignarán de forma consolidada bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Presupuesto de Gastos del Gobierno.

Se transfieren al Departamento todos los programas que, a la fecha de vigencia de este plan, estén bajo jurisdicción y administración de la Administración de Corrección, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~, la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ y la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo ~~91~~ 75.— Disposiciones Transitorias.

El Secretario tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada de las funciones transferidas por este plan sin que se afecten los servicios que ofrece el Departamento.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan,

ak

continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~, la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ y la Administración de Instituciones Juveniles. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra de la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~, la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ y la Administración de Instituciones Juveniles que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~, la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ y la Administración de Instituciones Juveniles, abolidas por este Plan, serán asumidos y continuados por el Departamento hasta su resolución final.

Artículo ~~92~~ 76. — Violación de reglamentos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Plan o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~93~~ 77. – Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de

Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo ~~94~~ 78. – Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Administración de Corrección~~,~~ y la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado mediante este Plan. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio~~,~~ y la Administración de Instituciones Juveniles ~~y la Junta de Libertad Bajo Palabra~~ queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento ~~o el Panel Adjudicativo para Rehabilitación~~, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

Artículo ~~95~~ 79. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de este plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Articulo ~~96~~ 80. – Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

Junio 8, 2011

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del: Plan de Reorganización Gubernamental núm. 8

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC	RCC	R.CON.C

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
✓			

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
✓			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Javier García

Javier García (Trámites y Récords)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, June 08, 2011 3:45 PM
To: Javier García (Trámites y Récords)
Cc: Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario); William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Subject: RE: Informe y Entirillado Plan de Reorganización Gubernamental Núm 8 (dar cuenta)

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

Plan de Reorganización Gubernamental Núm 8 (Informe y Entirillado)

From: Javier García (Trámites y Récords)
Sent: Wednesday, June 08, 2011 3:44 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Subject: Informe y Entirillado Plan de Reorganización Gubernamental Núm 8 (dar cuenta)

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

16ta Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre:

MEDIDA	COMISIÓN QUE INFORMA	ENMIENDAS
Plan de Reorganización Núm. 8	GOBIERNO	*(Con enmiendas)*

Para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la sesión del **JUEVES, 9 DE JUNIO DE 2011.**

Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

10 de junio de 2011

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Plan de Reorganización Núm. 8 de 2010 (Departamento de Corrección y Rehabilitación) en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario
Senado de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ACTAS
2011 JUN 10 AM 11:39

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(PLAN DE REORGANIZACION SENADO)

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2010 DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (SENADO)

20 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago;* las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González;* el señor *Soto Díaz;* la señora *Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves*

REFERIDO A LA COMISION DE GOBIERNO

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al

Juicio" y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. – Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de ésta, y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de:

"...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

La burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas han conllevado a un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela. Mediante el presente Plan de Reorganización se pretende reorganizar al actual Departamento de Corrección y Rehabilitación, reduciendo su burocracia, a la vez que se delegan aquellos poderes necesarios para facilitar la toma de decisiones. Esta nueva visión redundará en la optimización y redistribución de los recursos, garantizando los estándares de calidad, tiempo y efectividad. La nueva estructura establece líneas de mando claras que permitirán la implementación de una política pública efectiva, procesos claramente delimitados y accesibilidad a nuevos y mejores programas y sistemas.

Según los preceptos promulgados en el presente Plan, la redistribución de recursos velará por la efectividad de los servicios a los menores transgresores y los

adultos, miembros de la población correccional, cónsona con las estipulaciones federales provenientes de años de litigio. Se fortalecerá el mandato de eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional mediante la obligación de designar los recursos necesarios en cada una de las regiones judiciales de Puerto Rico. De igual forma, se ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delito a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

Como resultado, tendremos un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Artículo 3. – Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Acto de indisciplina o mala conducta: Incurrir en acciones establecidas como prohibidas por ley o en contra de las reglas o reglamentos establecidos por el Secretario, que atentan contra la seguridad y buen funcionamiento de la institución.

(b) Adulto: Toda persona que ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) CEAT: Corporación de Empresas y Adiestramiento al Trabajo.

(d) Cliente o Clientela: Toda persona detenida, sentenciada o convicta en virtud

de un dictamen o resolución del Tribunal e ingresado en una Institución Correccional o Centro de Tratamiento Residencial. Incluye a todo menor detenido en virtud de una Orden del Tribunal e ingresado a una institución, Centro de Detención o Centro de Tratamiento Social. Asimismo, incluirá toda persona que reciba servicios o que esté disfrutando de privilegios en Programas de Desvíos o Centros de Servicios Multifamiliares.

(e) Código Penal de Puerto Rico de 2004: Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

(f) Código Penal derogado: Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(g) Comité: Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

(h) Cuerpo de Oficiales: Cuerpo de Oficiales Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(i) Departamento: Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(j) Institución Correccional: Toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción del Departamento, donde sean ingresados miembros de la población correccional.

(k) Instituciones Juveniles: Aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprehensión, mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del

Tribunal.

(l) Liberado: miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad, habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra.

(m) Libertad bajo custodia de tercero: Libertad provisional condicionada cuando un tercero se compromete con el tribunal a supervisar a un imputado en el cumplimiento de ciertas condiciones y el tercero, además, se compromete a informarle al tribunal el incumplimiento con cualquiera de esas condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente ante el tribunal, y de igual manera aceptará el imputado la supervisión del tercero.

(n) Libertad bajo fianza diferida: Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante el Tribunal, y éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal, sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional. Disponiéndose, que de determinarse que el imputado incumplió con cualquiera de dichas condiciones, se le requerirá el pago de la fianza, y de no prestarla, se le encarcelará inmediatamente, sin menoscabo de lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Criminal o la Reglas Especiales de Procedimientos de Menores.

(o) Libertad bajo reconocimiento propio: Libertad provisional de un imputado después de comparecer ante un tribunal, cuando se le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal bajo su promesa escrita de

comparecer al tribunal cada vez que sea citado y de acatar las órdenes y mandatos judiciales, incluyendo las condiciones impuestas por el tribunal durante su libertad provisional.

(p) Libertad condicional: Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, cuando el tribunal le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal con o sin la prestación de una fianza, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

(q) Libertad provisional: Libertad de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, decretada por autoridad judicial, durante el transcurso de una acción penal. La libertad provisional podrá obtenerse por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, la libertad bajo propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo condiciones no monetarias o bajo fianza diferida.

(r) Menor: Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.

(s) Miembro de la población correccional: Persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío.

(t) Población correccional: Toda persona que se encuentra bajo la custodia del

Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto.

(u) Programa: Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

(v) Programa de Desvío: Programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

(w) Programa de Tratamiento: Programa individualizado y/o especializado establecido por el Secretario, dentro de las instituciones correccionales o las instituciones correccionales especializadas para satisfacer las necesidades de la clientela con miras a lograr su rehabilitación.

(x) Secretario: Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(y) Sumariado: Toda persona que, en espera de la celebración de una vista o juicio, es puesta bajo la custodia provisional del Departamento, en virtud de orden o determinación judicial.

(z) Transgresor: Persona a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

(aa) Víctima del delito: Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 4. – Creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia del país.

Artículo 5. – Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;

b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;

c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;

d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;

e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;

f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la

población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables;

g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles;

h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del tribunal, a cualquier hora y lugar, utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;

i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo;

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos;

k) crear y conservar, en forma individualizada, un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la

población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.

Artículo 6. – Nombramiento del Secretario.

El Secretario del Departamento será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Secretario responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. El Secretario deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. No podrá ser nombrado Secretario aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

El Secretario devengará el sueldo anual que le sea fijado por ley a los demás Secretarios del Gabinete Ejecutivo.

Artículo 7. –Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ejercer las funciones, facultades y deberes que el Gobernador le delegue, y proveerle asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión;

b) dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los

organismos, divisiones y oficinas que componen el Departamento;

c) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de puestos del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d) realizar todas las transacciones de personal necesarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para llevar a cabo los propósitos de este Plan;

e) diseñar y operar un sistema diversificado de instituciones, programas y servicios que viabilice la implementación de un tratamiento individualizado y adecuado para los transgresores y los miembros de la población correccional;

f) incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad;

g) establecer programas para prestar a la población correccional servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados, dirigidos a la prevención de enfermedades y el diagnóstico y pronto tratamiento del paciente;

h) colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la administración de la justicia en el desarrollo de programas que eliminen la reclusión sumaria innecesaria y protejan al público contra la violación de las

condiciones;

i) establecer y operar tiendas en las instituciones correccionales e instituciones juveniles para facilitar la venta de productos y artículos a la clientela y a los empleados en períodos de emergencia. La operación de estas tiendas se hará con sujeción a la reglamentación que se adopte para regir el expendio de artículos y productos;

j) desarrollar y brindar a su clientela un programa no dogmático sobre educación en valores, democracia, derechos humanos y deberes ciudadanos;

k) nombrar los comités que sean necesarios para promover la más amplia participación ciudadana en los programas del Departamento;

l) adquirir, arrendar, vender, permutar o en cualquier forma disponer de los bienes necesarios para realizar los fines de este Plan, con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables;

m) aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley;

n) solicitar y obtener ayuda o asistencia monetaria, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de este Plan, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable;

o) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional o altamente especializado o de cualquier índole, que sea necesario para los programas del Departamento, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, de los municipios y del propio Departamento, fuera de su jornada regular de trabajo, previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio;

p) representar al Departamento en los actos y actividades que lo requieran;

q) promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con:

1) otros componentes del sistema de justicia criminal;

2) organismos gubernamentales;

3) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales o de cualquier otra naturaleza, para propiciar enfoques adecuados a los problemas psicosociales del país.

r) preparar y someter su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos que en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le encomiende administrar;

s) establecer un programa de desarrollo educacional y adiestramientos para los empleados y funcionarios;

t) establecer, mediante reglamentación, la aportación que hagan los miembros de la población correccional y la forma en que se utilizarán los mismos, ya sea por su participación en los programas de desvíos o de dinero en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento;

u) adoptar un sistema de compra y suministros necesarios para una operación eficiente y económica;

v) recibir ingresos por el uso de las instituciones y facilidades que administre y opere, así como por la venta o distribución de los propios bienes, proyectos que promueva o auspicie y por la prestación de servicios, así como gestionar el cobro y recobro de aquellas cantidades que le correspondan, de acuerdo a los términos de los contratos que suscriba o bajo cualquier ley federal o del Gobierno de Puerto Rico;

w) establecer los mecanismos para recopilar y mantener información y datos sobre incidencia de la criminalidad en sus diversas modalidades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y cualquier otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas, para formular directrices efectivas, tanto para el tratamiento correccional, como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal;

x) desarrollar métodos de rehabilitación en las comunidades, los cuales podrán incluir, entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso;

z) hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con el Panel o el Tribunal;

aa) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios;

bb) adoptar, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, la reglamentación necesaria, con el propósito de establecer el procedimiento de pruebas para

detección de sustancias controladas a todos los liberados;

cc) solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para que asistan en el cumplimiento de las disposiciones de este Plan;

dd) otorgar y formalizar contratos y demás instrumentos necesarios con los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o con personas y empresas privadas.

Esta facultad incluirá la contratación de servicios para el desarrollo y administración de programas y facilidades, mantenimiento, custodia, y cualquier tipo de servicios necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan. El Departamento establecerá los criterios y requisitos de organización y operación de facilidades físicas, personal administrativo y de custodia, y otros, para regir los servicios que ofrecerán las entidades no gubernamentales contratadas y las normas que estas instituciones y/o compañías deberán cumplir para tener acceso a esta contratación y/o ser designada como instituciones privadas de custodia;

ee) adquirir, mediante donación, arrendamiento o por compra cualquier equipo, materiales, propiedad mueble o inmueble, que sean necesarios para su funcionamiento y establecer un sistema ágil y eficiente de mantenimiento preventivo, conservación y mejoras de las instituciones, facilidades, equipo, materiales, propiedades y bienes que posea, administre u opere;

ff) supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones;

gg) arrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado, quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal;

hh) supervisar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas de los contratos de los participantes de programas de desvío, pase especial y cualquier otro establecido por el Departamento;

ii) emitir cartas de referencias para propósitos de la búsqueda de empleo, en los casos meritorios, de los miembros de la población correccional que hayan demostrado un buen ajuste institucional, que cumplieron su sentencia o estén próximos a cumplirla, y que no representen un peligro para la comunidad. El Departamento establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para solicitar dicha carta;

jj) formular, junto con el Secretario de Justicia, la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004;

kk) desarrollar, en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la

Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés), y la Policía de Puerto Rico, la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Miembros de la Población Correccional Peligrosos, además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales. A esos efectos, redactará un reglamento que atienda específicamente lo dispuesto en este inciso, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1) criterios que definan si, en efecto ha ocurrido una fuga o evasión;

2) que se trata de un miembro de la población correccional peligroso. El Departamento establecerá, mediante reglamento, lo que se considera como un prisionero peligroso para activar la alerta; y

3) criterios que ayuden a la descripción del prófugo, tales como género, peso, estatura, edad, entre otros;

ll) expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de este Plan. Podrá además, por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento, so pena de desacato, de

dicha citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario;

mm) llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema correccional. A tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables;

nn) asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del Departamento a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y formular la política normativa del Departamento;

oo) adoptar un sello oficial del Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial; y

pp) otorgar incentivos a los miembros de la población correccional y/o a sus familiares que participen de programas de rehabilitación que le permitan recibir una educación o adiestramiento vocacional, así como estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales, conforme a los criterios establecidos mediante reglamentación.

Artículo 8. – Negativa a suplir información solicitada.

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Secretario la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del

Departamento, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

CAPITULO III

DERECHOS DE LA CLIENTELA

Artículo 9. — Derechos de la clientela.

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;

b) prohibición de maltrato y castigo corporal;

c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas;

d) mantener a aquéllos, los miembros de la población correccional de género femenino que se encuentran bajo custodia del Departamento, en facilidades separadas a las utilizadas para los miembros de la población correccional de género masculino;

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas

oficiales;

f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos; y

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

Artículo 10. – Evaluaciones.

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas, con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

El Departamento será responsable de evaluar a todo menor que sea puesto bajo su custodia, con el propósito de clasificarlos para determinar su nivel de seguridad y ubicación en la institución correspondiente. Determinará el nivel de seguridad de un menor, utilizando un instrumento de clasificación por riesgo y los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario, que será compuesto por profesionales, tales como: trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros. Se

preparará un plan de servicios sugeridos en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizados y seguridad pública, cónsonos con este Plan y cualquier ley que sea aplicable.

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación, que sea de carácter confidencial.

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;

b) los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

c) los transgresores recibirán su revisión cada tres (3) meses.

Además, el Departamento establecerá un sistema de reclasificación del nivel de seguridad para cada menor bajo su custodia, a fin de reevaluar su ubicación institucional por: modificación por ajuste y progreso positivo de su conducta, por resultar incurso en la comisión de nuevas faltas, por patrón de conducta maladaptativa o por problemas de seguridad en la comunidad.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES A LA SENTENCIA

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

1 Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier
2 institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté
3 disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se
4 encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un
5 programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena
6 conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su
7 sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o
8 desde que se concede la libertad bajo palabra:

9 a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada
10 mes; o

11 b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

12 Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción
13 de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por
14 cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

15 La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo
16 que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer
17 cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales
18 hubiere sufrido dicha privación de libertad.

19 Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que
20 apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado
21 lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual,
22 conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la

1 condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en
2 años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda
3 persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de
4 2004.

5 Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional
6 sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989,
7 incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar
8 a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas
9 situaciones, conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el
10 inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

11 **Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.**

12 A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos
13 con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en
14 adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá
15 conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el
16 miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté
17 realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad
18 o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la
19 institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente,
20 podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

21 Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población
22 correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder

bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones, conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 13. — Rebaja o cancelación al beneficio de bonificación.

El comportamiento del miembro de la población correccional constitutivo de buena conducta, dará lugar a la concesión y disfrute de bonificaciones, conforme al Artículo 11 de este Plan. Todo acto de indisciplina de carácter recurrente, constante y reincidente será castigado con la rebaja o la cancelación de las bonificaciones por buena conducta. A tales efectos, el Secretario adoptará un reglamento para la concesión,

disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas, en el cual determinará, entre otros, lo siguiente:

a) aquellos actos cometidos por el miembro de la población correccional que constituyan actos de indisciplina, clasificándolos por la seriedad y gravedad de los actos y la sanción que éstos conllevan, las cuales incluirán amonestación, rebaja o cancelación parcial o total de las bonificaciones;

b) el sistema de evaluación de la conducta de los miembros de la población correccional que dé lugar a la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de las bonificaciones;

c) las sanciones que se impondrán por la desobediencia y reiterada inobservancia de la reglamentación establecida; y

d) explicará el proceso disciplinario y proceso de revocación de privilegio, a tenor con las garantías del debido proceso de ley, además de orientar a los miembros de la población correccional sobre los alcances del sistema de bonificación y la pérdida de las bonificaciones.

Artículo 14. – Convergencia de Sentencias.

El Departamento concederá las bonificaciones establecidas en los precedentes Artículos 12 y 13 a toda persona que resultare convicta por delito cometido y sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico y que mediare por parte de un Tribunal competente la imposición de una sentencia a cumplirse concurrentemente con cualquier otra sentencia que la persona estuviera cumpliendo en otra jurisdicción judicial, sea estatal o federal.

Esta norma no será aplicable a los convictos que han sido expresamente excluidos de los referidos Artículos 12 y 13.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Secretario del Departamento establecerá, no más tarde de sesenta (60) días después de la aprobación de este Plan y mediante reglamentación al respecto, los procesos, récords y criterios necesarios para la otorgación de estas bonificaciones.

CAPITULO V

PROGRAMAS DE DESVÍO

Artículo 15. — Derechos de las Víctimas.

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión del privilegio de participar en uno de los programas de desvío, se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

a) ser notificado cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para ser considerado en uno o varios programas de desvío;

b) recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité, así como de los empleados de programas y servicios, según corresponda;

c) comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité su opinión sobre:

1) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o

2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia;

d) estar presente como observador en la vista;

e) mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o miembro de la población correccional;

f) tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, con exclusión de aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial únicamente y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de libertad bajo palabra, o de los programas de desvío, dentro de los

parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables;

g) estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho;

h) exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel y/o fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento y de sus empleados, exceptuando aquellos casos, conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada;

i) ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ubicarse en un programa de desvío, previo a su salida o traslado a la libre comunidad;

j) acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Secretario sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Comité, según se disponga mediante reglamento;

k) acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Secretario; y

l) recibir el pago de la pena especial impuesta al miembro de la población correccional, adicional a la sentencia que impone el Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada.

Artículo 16. — Programas de Desvío.

El Secretario establecerá, mediante reglamento, los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

1) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

2) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo

menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

1) asesinato, escalamiento agravado, secuestro y agresión sexual, según el inciso (c) del Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado; y violaciones a los Artículos 157, 158 y 159 del antes mencionado Código;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual, de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento, acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación, conforme a lo dispuesto

en este Plan.

Artículo 17. — Notificación inicial a la víctima del delito.

El Departamento será responsable de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de participar de los programas de desvío y del derecho de la misma a ser escuchada, dentro de un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el miembro de la población correccional exprese su interés de acogerse al privilegio antes mencionado.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

(a) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de participar de los programas de desvío;

(b) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

(c) una relación de las disposiciones de ley o reglamentos aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

(d) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su derecho de que se fije una vista.

Deberán realizarse todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

Artículo 18. — Creación del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y nombramiento de sus miembros.

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito, adscrito al Departamento, para hacer recomendaciones a éste en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de desvío.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: el Superintendente de la Policía o un representante de éste, el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste, una víctima o familiar de víctima de un delito grave, un profesional licenciado de un campo de la salud mental y un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a ser nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos cualificarán para el pago de dieta y millaje, en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité adoptará las medidas y procedimientos necesarios para su funcionamiento interno. Disponiéndose, que en la celebración de vistas no podrán utilizar el mecanismo de oficiales examinadores y que sus acuerdos tendrán que ser tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. El Comité contará con apoyo técnico y administrativo del personal adscrito al Departamento.

Artículo 19. Celebración de vista sobre privilegio de programa de desvío y determinación sobre el mismo.

Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la

evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional.

Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al Secretario sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El Secretario tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del Secretario sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 20.— Violación de normas del programa.

Cuando un participante en un programa de desvío infrinja las normas y condiciones del programa, será reingresado de inmediato en una institución correccional, donde comenzará un proceso de evaluación sobre la causa de su reingreso

1 y la posible revocación del beneficio.

2 El Secretario determinará, mediante reglamentación a esos efectos, las garantías
3 del debido proceso de ley para la revocación del privilegio.

4 Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que
5 el miembro de la población correccional estuvo participando del programa de desvío,
6 no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

7 **Artículo 21.- Información confidencial.**

8 Toda la información obtenida por el Comité o alguno de los funcionarios o
9 empleados del Departamento en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter
10 confidencial y no podrá ser divulgada. Tampoco podrá ser revelado el nombre del
11 miembro de la población correccional en forma alguna, excepto para propósitos
12 directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales o
13 cuando comprobado por el Secretario existe un interés legítimo en la información
14 solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del miembro de la
15 población correccional o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que
16 tenga al miembro de la población correccional o liberado bajo su custodia legal por éste
17 estar incapacitado para otorgar tal consentimiento.

18 **Artículo 22. — Aportación por los miembros de la población correccional.**

19 Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de
20 Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases
21 individuales, conforme a la reglamentación que apruebe el Secretario. Los fondos
22 obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial creado

por el Departamento de Hacienda, a favor del Departamento.

Los recursos económicos del fondo, creado en este Artículo, se utilizarán para el desarrollo de Programas de Desvío, el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según se disponga el Secretario mediante reglamento.

Artículo 23.- Certificación de Rehabilitación.

Se dispone que el Tribunal que dictó sentencia pueda dar por cumplida la sentencia de cualquier persona convicta de delito grave, sujeto al siguiente procedimiento de certificación de rehabilitación.

De concluir el Secretario a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución correccional o el participante de un programa de desvío se ha rehabilitado, levantará una certificación a tales efectos. El Secretario de Corrección radicará a nombre del sentenciado, en consulta con el Secretario del Departamento de Justicia, una solicitud ante el Tribunal que dictó sentencia para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario cuente con una evaluación y recomendación sicológica, a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado, especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, el sentenciado deberá cumplir con las normas

1 establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004 y los requisitos que se
2 establezcan mediante reglamento.

3 El Secretario de Corrección y el Secretario del Departamento de Justicia
4 adoptarán, dentro de los próximos ciento veinte (120) días de la vigencia de este Plan, la
5 reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del miembro de
6 la población correccional y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

7 El Tribunal tendrá plena facultad para decidir la solicitud, tomando en
8 consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares y las
9 objeciones que el Secretario del Departamento de Justicia pueda plantear. Dicha prueba
10 contendrá necesariamente la certificación del Secretario debidamente justificada
11 mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social del miembro
12 de la población correccional durante la reclusión y el cumplimiento del plan de
13 rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el Tribunal
14 ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la condena en el Certificado de
15 Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto, únicamente
16 para fines de reincidencia.

17 **Artículo 24. – Registro de Víctimas.**

18 Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial
19 de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y
20 residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que
21 acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la
22 víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a

notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado, podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

CAPITULO VI

SERVICIOS CON ANTELACION AL JUICIO

Artículo 25. - Creación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Se crea el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el cual tendrá la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de ofrecer sus recomendaciones a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional al imputado, la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. Este programa tendrá como propósito eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional, conforme al derecho constitucional de un imputado de delito de permanecer en libertad bajo fianza durante

el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra, hasta el momento de mediar un fallo condenatorio.

El Secretario deberá designar personal en cada una de las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico para llevar a cabo las funciones y deberes descritos en este Artículo.

Toda persona a quien se le impute un delito que conlleve la imposición de una fianza, podrá someterse a la jurisdicción y consideración del Departamento.

Artículo 26. – Funciones del Programa.

El Programa tendrá las siguientes funciones y deberes:

a) recopilar y verificar información sobre el estado socioeconómico, escolaridad, empleo, residencia, lazos con la comunidad de las personas bajo su jurisdicción y cualquier otra información, incluyendo la adicción o dependencia del alcohol o sustancias controladas, que le sirva al tribunal de guía para determinar los medios para poner en libertad provisional a toda persona arrestada por imputársele la comisión de un delito;

b) hacer recomendaciones a los tribunales en la determinación de los términos y condiciones de la libertad provisional. Al formular para el tribunal las recomendaciones sobre las condiciones que se impondrán a un imputado se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes factores:

1) relaciones en la comunidad y lazos de familia;

2) empleo;

3) recursos económicos;

4) récord de convicciones anteriores;

5) récord de comparecencia a corte en ocasiones anteriores, de fuga para evitar ser encausado y de incomparecencias;

6) circunstancias del arresto; y

7) cualquier otra información que sea pertinente;

c) someter a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso, incluyendo los hallazgos y recomendaciones que puedan ser útiles o necesarias para discernir:

1) la necesidad de imponer una fianza para garantizar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos judiciales en su caso; o

2) las condiciones adecuadas que podrán imponerse adicionalmente o en sustitución de la fianza para evitar los riesgos de incomparecencia, la comisión de nuevos delitos o cualquier otra interferencia con la ordenada administración de la justicia y la paz social.

Artículo 27. – Recomendaciones de libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias.

Se recomendará la libertad provisional de todo imputado de delito, no sujeto a condiciones pecuniarias, cuando se determine que:

a) las condiciones monetarias no son necesarias para asegurar la presencia del

imputado al juicio o a cualquier otro procedimiento judicial;

b) la libertad provisional no pone en riesgo de daño físico a la comunidad o a persona alguna; y

c) cuando tal libertad provisional no viole la integridad del proceso judicial.

Artículo 28. — Recomendaciones de condiciones al Tribunal para conceder libertad provisional.

El Departamento preparará un Informe al Tribunal de Primera Instancia, el cual incluirá una recomendación sobre cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, libertad condicional bajo custodia de un tercero o libertad bajo fianza diferida. Las condiciones estarán sujetas, aunque no limitadas a una o todas de las siguientes condiciones:

a) presentarse periódicamente en persona ante el Departamento, o ante la persona o institución que el tribunal designe;

b) no poseer, manejar, estar cerca de o tener contacto alguno con armas de fuego ni ninguna otra clase de objeto o artefacto que pueda ser considerado o utilizado como un arma peligrosa;

c) no acercarse ni comunicarse con una persona o clase de personas en particular;

d) no visitar un área, establecimiento o lugar en particular;

e) abstenerse de actuaciones particulares o del consumo de bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada, no recetada, incluyendo tener que someterse periódicamente a pruebas de uso de

sustancias controladas;

f) someterse a tratamiento contra la adicción a drogas o alcohol;

g) someterse a tratamiento médico o psiquiátrico;

h) obtener un trabajo;

i) ingresar o continuar un curso de estudios académicos o vocacionales;

j) asistir o residir en una facilidad designada por el tribunal;

k) mantener a sus dependientes;

l) observar cualquier horario prescrito por el tribunal;

m) permanecer bajo la custodia de un tercero o institución designada por el tribunal, que esté dispuesta a supervisar al imputado durante su libertad provisional. Estos serán responsables de notificar al tribunal y al Programa si el imputado no cumple con cualesquiera de las condiciones impuestas;

n) permanecer bajo la supervisión directa del Departamento y presentarse según se le ordene a un centro de supervisión, con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica; o

o) cualquier otra condición razonable.

Artículo 29. – Acceso a archivos y expedientes del Gobierno.

El personal designado al Programa tendrá acceso a los archivos y expedientes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de cumplir con los propósitos de este Capítulo.

Artículo 30.- Confidencialidad de los Récords.

Será estrictamente confidencial toda información provista por el imputado o

derivada de la misma, durante su entrevista inicial y contactos subsiguientes con el personal del Programa. Dicha información no podrá ser divulgada sin el consentimiento escrito del imputado, excepto el informe con las recomendaciones que se remitirá al fiscal, al abogado de la defensa y al juez. Nunca podrá utilizarse esta información en contra del imputado durante su juicio.

En el caso de incomparecencia al tribunal, cuando un imputado haya sido debidamente citado, el Departamento, previa solicitud del tribunal o de cualquier agencia del orden público, proveerá la última dirección conocida del imputado o cualquier otra información que contribuya a lograr el arresto del evadido. El original del informe permanecerá con carácter de confidencialidad en un expediente del Departamento y una copia del mismo en el expediente del Tribunal.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES POR ACCIDENTE

Artículo 31.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población correccional.

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha Ley, sean compensables, que sufran los miembros de la población correccional o los empleados, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT, según lo autorice este Plan.

La entidad que utilice los servicios de un miembro de la población correccional

preparará los informes de accidentes dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Secretario y al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse en la propia institución, el Secretario autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en aquel que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario.

La responsabilidad de la custodia del miembro de la población correccional mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la población correccional durante el tiempo que dure su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les de dé alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente ocurridos mientras esté bajo la custodia del Departamento se expedirán a nombre del miembro de la población correccional, pero se remitirán al Departamento para los fines de ley que correspondan, mientras dure la reclusión.

Artículo 32.— Servicios de miembros de la población correccional.

Las entidades, agencias y corporaciones que utilicen los servicios de miembros de la población correccional vendrán obligadas a incluirlos en su nómina a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de

ocho dólares ($8.00) semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos suficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de utilización de miembros de la población correccional.

Artículo 33.— Récord detallado de accidentes.

Por orden del Secretario, se llevará constancia detallada de los accidentes y enfermedades ocupacionales que sufran los miembros de la población correccional, mientras se ocupen en las actividades previstas por este Plan y de sus reclamaciones. Además, gestionará la designación de un representante legal para que represente al miembro de la población correccional en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el miembro de la población correccional bajo las disposiciones de la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El término apelativo contra las decisiones del Administrador o de las resoluciones de la Comisión Industrial empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto del Departamento.

Artículo 34.— Miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente.

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente en el trabajo se utilizarán las mismas

normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que como cuestión de hecho dependan económicamente del miembro de la población correccional al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes, para los fines de este Artículo, aquellos familiares dentro del cuarto (4to.) grado de consanguinidad y segundo (2do.) por afinidad, que hayan dependido económicamente del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, una vez demostrare la necesidad. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que aunque no hayan dependido nunca del miembro de la población correccional fallecido sean al momento del fallecimiento personas indigentes.

Artículo 35.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda autorizado a aprobar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Plan, en lo relativo a la aplicación de la "Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo". Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos necesarios para estructurar las disposiciones de este Plan, en lo que concierna a la gestión propia del Departamento.

CAPITULO VIII

CREACIÓN DE CUENTAS

Artículo 36.— Creación de Cuentas Bancarias.

Se autoriza la creación de cuentas bancarias en cada una de las instituciones, a nombre del Departamento, en las cuales ingresarán:

a) todos los dineros y valores que se reciban de la clientela al éstos ingresar en

una institución;

b) todos los dineros y valores que se reciban para la clientela, de sus familiares o de particulares, mientras permanezca en la institución;

c) toda retribución devengada por la clientela por concepto de servicios prestados a cualquier entidad;

d) ingresos por cualquier otro concepto que se reciban en las instituciones para la clientela;

e) los fondos obtenidos por concepto de la labor rendida por la clientela de la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento. Estos fondos se utilizarán para cada fin específico en la proporción que determine el Secretario por reglamentación, incluyendo, pero no limitándose, a lo siguiente:

1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el miembro de la población correccional al sistema;

2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;

3) reservar recursos que habrá de recibir el miembro de la población correccional al momento de ser liberado;

4) reservar recursos que permita al Departamento aumentar la remuneración de los miembros de la población correccional que están empleados en el Departamento;

5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue

convicto el miembro de la población correccional cuando ello fuera dispuesto por el tribunal; y

6) cualquier otro fin que el Secretario determine propenda en la rehabilitación de la clientela.

f) los dineros recibidos por concepto de la operación de las tiendas que operen en las instituciones. Los mismos serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, separada de cualesquiera otra cuenta del Departamento. Los recursos que ingresen a esta cuenta serán utilizados para sufragar los gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por reglamento.

Artículo 37.— Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario, promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones, según provisto en este Plan.

Artículo 38.— Saldos en las cuentas bancarias.

Ante la orden de excarcelación del cliente, el Departamento tramitará la liquidación o saldo de algún reembolso o balance que exista a su favor en la cuenta correspondiente, siempre y cuando no existan gravámenes al momento de la liquidación.

Artículo 39.— Obligaciones alimentarias.

Con sujeción al cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y la jurisprudencia federal o estatal aplicable, los fondos depositados en las cuentas bancarias de la clientela estarán sujetos a consideración y utilización para cumplir con las obligaciones alimentarias que éstos tengan a bien cumplir, ya sean éstas dispuestas por orden judicial y/o por orden administrativa.

CAPITULO IX

PACTOS INTERESTATALES

Artículo 40. – Convictos de Otras Jurisdicciones.

El Secretario recibirá y recluirá en la institución del Departamento que determine, de acuerdo con los términos del mittimus o auto de prisión que haya expedido autoridad competente y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley a todas las personas acusadas hasta ahora o de aquí en adelante convictas de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción con quien haya pacto de colaboración vigente por medio de los Estados Unidos de América.

Artículo 41. — Convenios para el recibo, reclusión, gastos de manutención y cuidado de personas detenidas.

Se autoriza al Secretario a suscribir con el Secretario de Justicia de los Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

Artículo 42. — Personas naturales recluidas en instituciones federales o estatales.

Se autoriza al Secretario aceptar y recluir en las instituciones del Departamento, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno de Puerto Rico lo permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo sentencia en una institución correccional federal o de cualquiera de los Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión o sentencia en las instituciones de Puerto Rico.

Artículo 43. — Convictos trasladados.

Se autoriza al Secretario a suscribir con las autoridades federales, Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el Estado remitente hasta Puerto Rico.

Artículo 44. — Reglamentos para estructurar acuerdos adoptados mediante pacto.

El Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Secretario promulgar las reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue.

Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a

Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 208 de 11 de agosto de 2004, quedarán regidos, además de lo convenido en el pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones del Departamento, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

CAPÍTULO X

CAPITAL HUMANO

Artículo 45. —Capital Humano.

a) El Departamento constituirá un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los asuntos relacionados al personal y los recursos humanos, serán atendidos mediante reglamentos internos, los cuales deberán conformarse a las disposiciones de este Plan.

b) Se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles.

c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales

estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

d) La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerán acorde a los planes de clasificación y retribución que establezca el Secretario del Departamento, así como también, se establecerá conforme al sistema de rango para el Cuerpo de Oficiales Correccionales, creado mediante este Capítulo.

e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante el presente Plan se reorganizan.

(f) A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o uniones que representan a sus empleados unionados respectivamente y asumirá el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la terminación de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una nueva unidad apropiada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y en la jurisprudencia que la

interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. En la eventualidad de que la composición de unidades apropiadas de empleados, representadas por más de una organización obrera, pueda verse impactada, los representantes exclusivos de dichas unidades tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Plan, para llegar a un acuerdo respecto a la representación de los empleados de dicha unidad o unidades apropiadas, sin necesidad de competir en una elección de representación. Tal acuerdo entre los representantes exclusivos de los empleados, será la base para cualquier determinación de unidades apropiadas y certificaciones de representante exclusivo bajo el acuerdo, disponiéndose que:

(1) todos los representantes exclusivos de los empleados que al momento de la reorganización representen a los empleados de las unidades apropiadas previamente certificadas, acordarán por escrito la designación del nuevo representante exclusivo de los empleados y los términos del mismo;

(2) las nuevas unidades serán consideradas apropiadas para fines de negociación colectiva por acuerdo entre el patrono y los nuevos representantes exclusivos establecidos o de no haber acuerdo entre ambos, por la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010.

(g) El Departamento podrá obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la agencia, incluyendo personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, gobiernos municipales y del propio Departamento fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político y los Artículos 3.2 (f) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esta autorización estará sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y que los servicios provistos por el mismo no interfieran con la jornada regular de trabajo.

Artículo 46. — Creación del Cuerpo de Oficiales Correccionales.

Se crea un cuerpo que estará integrado por oficiales correccionales que tendrá a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida por el Panel y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar. Podrán además, diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales con

relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los miembros de este cuerpo de oficiales de servicios juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los miembros del cuerpo de oficiales correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Artículo 47. – Capacidad para Arrestar.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados. Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. No obstante, en el caso particular de denuncias que imputan la comisión de cualquier delito o falta antes indicado, el oficial correccional vendrá obligado a coordinar con la Policía de Puerto Rico la solicitud de la orden de arresto o aprehensión conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal o las Reglas del Procedimiento Especial de Menores.

El Cuerpo de Oficiales podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos que se establezcan.

Artículo 48. — Plan de Clasificación y Plan de Retribución.

El Departamento aprobará un Plan de Clasificación y un Plan de Retribución que incluirá para los miembros del Cuerpo de Oficiales un sistema uniforme de rango, tomando en consideración el sistema de rango vigente.

Artículo 49. – Ascensos en Rangos.

Los ascensos en rangos, hasta el rango más alto en el servicio de carrera, podrán concederse por mérito en el servicio destacado, por actos de heroísmo o luego de aprobar un examen.

Los puestos que ocupen los miembros del Cuerpo de Oficiales que fueron ascendidos por mérito o por actos de heroísmo, pasarán por conversión automática al nuevo rango. Si dichos puestos quedan posteriormente vacantes, éstos revertirán automáticamente al rango original.

Artículo 50. – Ascensos por Mérito y Actos Heroicos.

Los ascensos por mérito y actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Secretario y se circunscribirán a circunstancias objetivas que, a juicio de un hombre prudente y razonable, constituyan causa suficiente para reconocer el valor o utilidad social de dicha acción.

Artículo 51. – Ascensos por Examen.

Los ascensos mediante la aprobación de un examen podrán hacerse cuando surja una vacante. Se dispondrá mediante convocatoria cuáles serán los requisitos para competir para ese puesto. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la convocatoria.

Una vez el miembro del cuerpo correccional haya aprobado el examen y cumplido con todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, será ascendido de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado para el ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de ascenso será establecido según el registro de elegibles, que se establecerá conforme al reglamento en vigor.

Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad al examen, pero antes de formalizarse el ascenso, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamentación.

Artículo 52.- Requisitos Esenciales y Adicionales para Ascensos.

El Secretario podrá establecer mediante reglamentación requisitos adicionales para calificar para un ascenso. No obstante, para poder recibir un ascenso los miembros del Cuerpo de Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) no ser objeto, o haber sido objeto, de una investigación administrativa, o criminal;

b) no haber violado ninguna disposición de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de

1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los cinco (5) años previos a la fecha del ascenso; y

c) no haber sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

Artículo 53. – Adiestramientos.

El Secretario establecerá un programa de educación y adiestramiento continuo que será compulsorio para todos los miembros del Cuerpo de Oficiales. Disponiéndose que, en el caso de aquellos que brinden servicios en instituciones juveniles deberán haber completado además los cursos especializados sobre las prácticas, procedimientos y destrezas necesarias para trabajar con jóvenes transgresores.

Artículo 54. – Fallecimiento de un Miembro del Cuerpo de Oficiales en el Cumplimiento del Deber.

Si un miembro del Cuerpo de Oficiales falleciere en servicio activo, el número de la placa será retirado del Cuerpo sin que pueda asignarse a otro miembro.

El Secretario autorizará, dentro de los cinco (5) días laborables a partir del fallecimiento en el cumplimiento del deber, con cargo a los gastos de funcionamiento del Departamento, un pago equivalente a seis (6) meses de salario bruto al cónyuge supérstite, o a sus dependientes de no haber estado casado el miembro, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Este pago se repartirá a prorrata entre la totalidad de los dependientes debidamente acreditados.

La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o

compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite, o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea certificado por la Junta de Planificación.

CAPITULO XI

ENMIENDAS Y DEROGACIONES

Artículo 55. – Se deroga el inciso (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y se reenumeran los incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u) y (v) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), respectivamente, y se enmienda el nuevo inciso (u) para que se lea:

"Artículo 3.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:

(b) ...

...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) Fuga – Todo menor, que estando bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incurriera en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original. Entendiéndose por fuga la ausencia injustificada sin permiso de la Institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor."

Artículo 56.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Duración de la autoridad del Tribunal.

...

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá

permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación."

Artículo 57.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 24.- Imposición de Medidas Dispositivas al Menor incurso en Falta.

Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) ...

...

(c) Custodia.-Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

..."

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 30.- Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la evaluación periódica.

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

..."

Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 31.- Revisión Periódica de la Medida Dispositiva.

...

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el Tribunal disponga lo contrario."

Artículo 60. - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 35.- Ubicación en los Centros de Detención y Tratamiento Social.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta Ley.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. - Cuando se entregue la custodia de un menor al Departamento, éste determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a

proveerse a los menores. El Departamento podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.

...

(c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, previa autorización del Tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de esta Ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(e) El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad."

Artículo 61. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 4.- Objetivos Generales de la Corporación.

La Corporación tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que autoriza esta Ley para beneficio de las siguientes personas:

(a) Clientes que estén recluidos, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones y facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos.

..."

Artículo 62. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación.

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta Ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) ...

...

(l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento, desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la información que sobre el particular posea el Departamento de Corrección y Rehabilitación y cualquier otra data que pueda acopiar la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

...

(n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno de Puerto Rico, para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

(ñ) Proveer, por sí o a través de otras agencias gubernamentales, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro, experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los

participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que sea menester para la consecución de los objetivos de esta Ley.

En aquellos casos de personas sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en condena por delito menos grave, que así lo soliciten y hasta donde los recursos de esta Agencia alcancen, se coordinarán esfuerzos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de ofrecerle el adiestramiento y empleo necesario que permita a la persona obtener recursos para el pago de la pensión alimentaria.

(o) Organizar, establecer y operar sus actividades dentro de los límites de las facilidades, recintos, talleres, campamentos, fincas, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza que el Departamento de Corrección y Rehabilitación opere directamente o auspicie, o en cualquier otro sitio, bien sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro que resulte conveniente o adecuado. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad institucional, la Corporación observará y atenderá con prioridad las normas, condiciones y requerimientos relacionados con esta materia que establezca el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(p) Coordinar sus actividades con las agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas, municipios, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mediante convenio o acuerdos de colaboración y

promover la revisión de cualquier orden, requisito, reglamento o norma del Departamento de Corrección y Rehabilitación o de cualquier otra entidad gubernamental o privada que impida o dificulte el acceso de los participantes a cualquier actividad que sea cónsona con los objetivos de esta Ley.

(q) ...

(r) Recibir, solicitar, y aceptar donativos y ayudas en dinero, bienes, servicio o de otra índole, del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno Federal o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines de esta Ley bajo las condiciones que se establezcan por ley, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Para ello, podrá auspiciar proyectos originados bajo leyes federales o estatales y actuar como agencia delegante o delegatoria y supervisar la utilización de los fondos así adquiridos, salvo que por ley, reglamentación, acuerdo o contrato se haya dispuesto de otra forma.

(s) ...

(t) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efectos los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en el Gobierno de Puerto Rico.

...".

Artículo 63. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.- Junta de Gobierno, Creación y Deberes.

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y

Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

...

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva, al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

..."

Artículo 64.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director Ejecutivo.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta Ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Director tendrá las siguientes, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

(a) ...

(b) Nombrar a los empleados de la Corporación, asignarles responsabilidades, funciones, fijarles y pagarles la compensación correspondiente y administrar un sistema de personal fundamentado en el principio de mérito, sin sujeción a la Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

...

(k) ..."

Artículo 65.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 11.- Participantes de los Programas y Servicios de la Corporación; Jornada de trabajo y Distribución de las Compensación.

...

En caso de que los participantes estén bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cantidad que les corresponda ingresará a las cuentas bancarias que se provean conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2010. Si se trata de menores transgresores, la Corporación establecerá mediante un acuerdo con el Departamento de Corrección y

Rehabilitación los métodos y procedimientos para depositar los dineros pertenecientes a los menores que participen en los programas de la Corporación en cuentas bancarias a favor de éstos."

Artículo 66.— Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 12.- Protección del Fondo del Seguro del Estado.

(A) Compensaciones a participantes por accidentes de trabajo.

(1) ...

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los informes de accidentes dentro del término señalado por la Ley y enviará copia al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La responsabilidad de la custodia del participante mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria a los

participantes durante el tiempo que dura su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del participante pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, mientras dure la reclusión.

(2) ...

....

(B) Compensación por accidentes del trabajo a los menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación empleados en contravención a las leyes vigentes.—

..."

Artículo 67. — Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.- Custodia y Seguridad.

La responsabilidad por la custodia y seguridad de los miembros de la población correccional y menores transgresores que sean participantes en las actividades y programas de la Corporación corresponderá al Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá, a solicitud de la Corporación, concertar convenios con las agencias, municipios y personas o entidades privadas con o sin fines de lucro que estén llevando a cabo algún programa o actividad conjuntamente con la Corporación, para

que le auxilien en el desempeño de este deber, ya sea mediante la asignación de personal o el pago total o parcial de su costo. El Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá oficiales de custodia cuando el caso lo requiera."

Artículo 68. — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 16.- Venta de Productos, Artículos y Servicios.

La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación o a los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a las agencias federales y a cualquier estado de Estados Unidos de América.

..."

Artículo 69. — Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 17.- Transacciones preferentes con el Gobierno.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, vendrán obligados a brindar la primera opción y a comprar preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta Ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los

precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

..."

Artículo 70. — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 19.- Fondos especiales, Creación.

...

...

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación a la luz de las proyecciones de gastos e ingresos, a fin de determinar la cantidad de estos recursos que se transferirá al Fondo de Corrección. Hasta donde los recursos lo permitan, la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté recibiendo el Departamento de Corrección y Rehabilitación a la fecha de vigencia de esta Ley por concepto de la operación de las tiendas y mercados que opera dicho Departamento.

Los recursos transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para complementar los recursos fiscales de que disponga dicha entidad, según lo establezca por reglamentación el Secretario. El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos Fondos

para conceder beneficios especiales a sus clientelas y a sus familiares cuando ello sea compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios, cuando se justifique por la necesidad económica de éstos, y para compensar, en todo o en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias adscritas, y/o el Gobierno de Puerto Rico por razón de violaciones cometidas por parte de la clientela a las leyes, normas o reglamentación que les sean aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

..."

Artículo 71. — Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 20.- Cuentas de la Corporación.

...

...

La Corporación establecerá un sistema de auditoría interna para que se examinen, no menos de una vez al año, las cuentas, libros, préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias relacionadas con su estado de situación económica y preparará un informe con los resultados de la auditoría. Se enviará copia de este informe al Gobernador, a la Junta de Gobierno, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Asamblea Legislativa."

Artículo 72.— Derogación.

Se derogan las siguientes Leyes:

(a) Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

(b) Plan de Reorganización Número 3 de 1993, según enmendado.

(c) Ley Núm. 154 de 5 de Agosto de 1988, según enmendada, conocerá como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles".

(d) Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

(e) Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio".

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.-Informes Anuales.

El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento. Estos Informes contendrán la información en torno a sus gestiones, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo 74.— Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.

Se transfiere al Departamento todo expediente, récords, equipo, materiales, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes a la Administración de

Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles para ser utilizados conforme a las funciones del Departamento, según lo dispuesto en este Plan.

A partir de la aprobación de este Plan, los presupuestos de la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles se consignarán de forma consolidada bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Presupuesto de Gastos del Gobierno.

Se transfieren al Departamento todos los programas que, a la fecha de vigencia de este plan, estén bajo jurisdicción y administración de la Administración de Corrección, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo 75.— Disposiciones Transitorias.

El Secretario tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada de las funciones transferidas por este plan sin que se afecten los servicios que ofrece el Departamento.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o invalida

cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra de la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles, abolidas por este Plan, serán asumidos y continuados por el Departamento hasta su resolución final.

Artículo 76. — Violación de reglamentos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Plan o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 77. – Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha Ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este Plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 78. – Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado mediante este Plan. Igualmente, se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Administración de Instituciones Juveniles queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

Artículo 79. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de este Plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Articulo 80. – Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Senado de Puerto Rico

Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
Planes de Reorg. S. 0008 Medida
Resultado 21X8X0X1 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el jueves, 9 de junio de 2011.

Generado el viernes, 10 de junio de 2011

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila María	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	En contra
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

AL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DEL SENADO

10 de junio de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Los Senadores que suscriben, como miembros de la Delegación Parlamentaria del Partido Popular Democrático en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, someten sus planteamientos en torno a las razones que les motivaron a votarle en contra al Plan de Reorganización Núm. 8 del Senado.

El Plan de Reorganización Núm. 8 provee para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles" y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

Este Plan de Reorganización presenta unos serios problemas fundamentales que no responden al bienestar colectivo de nuestra sociedad ni protegen a los puertorriqueños de la rampante ola criminal que nos ahoga. Peor aún nos expone a mayores peligros en aras de resolver un problema judicial con el caso radicado en el Tribunal de distrito federal conocido como Morales Feliciano.

Nuestra oposición se fundamenta en que este Plan de Reorganización reestablece el Programa de Desvío bajo la discreción del Secretario de Corrección y Rehabilitación. Este Programa de Desvío permitiría que un convicto que cumpla solo el 20 por ciento de su sentencia pueda salir de prisión a través de una autorización del Secretario que le permitiría ingresar a la libre comunidad. Aún cuando esta alternativa aplicaría a delitos de tercer y cuarto grado, debemos enfatizar que las penas de estos delitos son entre 3 y 8 años de prisión en el caso de tercer grado, y 6 meses a 3 años de reclusión en el caso de delitos de cuarto grado.

Esta facultad delegada al Secretario de Corrección y Rehabilitación tiene el impacto real de dejar sin efecto la sentencia impuesta por un Juez, quien escuchó la prueba que le fuera presentada, tuvo ante si un informe pre-sentencia, no le brindó la alternativa de desvió que existe bajo el Código Penal del 2004, tampoco le concedió sentencia probatoria y quien tomó en consideración la seriedad y naturaleza del delito al dictar su sentencia. Ahora bajo este esquema el Secretario puede, luego del cumplimiento del 20 por ciento de la pena impuesta, dejar sin efecto en términos práctico, la sentencia dictada por un Tribunal competente.

A modo de ejemplo una persona que fue sentenciada por un delito de apropiación ilegal a 5 años de prisión, luego de que el Juez entendió que no cualificaba para los beneficios del desvió del Código Penal o de una sentencia suspendida, podrá ser excarcelado por la Administración de Corrección en tan sólo un (1) año. El efecto de esto es que miles de personas convictas podrían ser excarceladas sin haber cumplido la penalidad que le impuso el Tribunal. Peor aún, este beneficio se hace extensivo a personas que están cumpliendo sentencias hoy en día, lo que en esencia abre las puertas de las cárceles a los delincuentes convictos para que ingresen a la libre comunidad.

Entendemos que esta administración gubernamental demuestra una visión equivocada de resolver el caso de Morales Feliciano para reducir la población penal y así bajar las cuantiosas multas que se han impuesto por el Tribunal federal. En aras de unas supuestas economías, el gobierno del PNP promueve excarcelar convictos, mucho de los cuales volverán a delinquir. Esta situación expone aún más a la población puertorriqueña a la rampante actividad criminal que no le permite sentirse segura en las calles, en los espacios públicos ni tan siquiera en sus hogares. Ahora la sociedad puertorriqueña, estará más expuesta a los embates de los delincuentes.

Así vemos que la supuesta estrategia de la administración del PNP, de ser más severos con los criminales, se traduce a promover la fácil y expedita excarcelación de los convictos. El Plan de Reorganización Núm. 8 no viabiliza una mayor seguridad ni promueve el bienestar común de los puertorriqueños.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Senadores de la Delegación del Partido Popular Democrático que suscriben en el Senado presentan este voto explicativo que fundamentan las razones para de votar en contra al Plan de Reorganización Núm. 8 del Senado.

José L. Dalmau Santiago

Eduardo Bhatia Gauthier

Alejandro García Padilla

Sila M. González Calderón

Cirilo Tirado Rivera

Jorge Suárez Cáceres

Juan E. Hernández Mayoral

Eder Ortíz Ortiz

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
11 JUN 28 AM 8:54

CAMARA DE REPRESENTANTES

24 de junio de 2011

Oficina del Secretario

S e ñ o r:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **con enmiendas el Plan de Reorganización Núm. 8** que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION DEL P. DEL S.

(PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2011)

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (SENADO)

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. – Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la

agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de ésta, y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

29 junio 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado **NO ACEPTA LAS ENMIENDAS** introducidas por la Cámara al

Plan de Reorganización #8 de 2010 (Senado)

y a tal fin han designado en representación del Senado

Ríos Santiago, Arce Ferrer, Soto Villanueva, Iglesias Suárez, García Padilla

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
El Capitolio

(SENADO SOLICITA CONFERENCIA)

CAMARA DE REPRESENTANTES

30 de junio de 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes **HA CONVENIDO EN CONFERENCIAR** respecto a las diferencias surgidas en torno al

Plan de Reorganización Núm. 8 de 2010 (Senado)

y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes **al señor Chico Vega; la señora González Colón y los señores Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Ferrer Ríos.**

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(COMITE DE CONFERENCIA)

SENADO DE PUERTO RICO
MD
2011 NOV -9 PM 11:06

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011 ORIGINAL

Informe Comité de Conferencia

Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011:

"Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Por el Senado de Puerto Rico:

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago

Hon. Lucy Arce Ferrer

Hon. Lornna J. Soto Villanueva

Hon. Roger J. Iglesias Suarez

Hon. Alejandro García Padilla

Por la Cámara de Representantes:

Hon. José Chico Vega

Hon. Jenniffer González Colón

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Héctor Ferrer Ríos

(ENTIRILLADO DE CONFERENCIA)

(PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2011)

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (SENADO)

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley ~~Núm.~~ 47 ~~de 6 de agosto de~~ -1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley ~~Núm.~~ 377 ~~de 16 de septiembre de~~ -2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. - Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Artículo 2. - Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley ~~Núm.~~ 182 ~~de 17 de diciembre de~~ -2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor

calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de ésta, y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

La burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas han conllevado a un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela. Mediante el presente Plan de Reorganización se pretende reorganizar al actual Departamento de Corrección y Rehabilitación, reduciendo su burocracia, a la vez que se delegan aquellos poderes necesarios para facilitar la toma de decisiones. Esta nueva visión redundará en la optimización y redistribución de los recursos, garantizando los estándares de calidad, tiempo y efectividad. La nueva estructura establece líneas de mando claras que permitirán la implementación de una política pública efectiva, procesos claramente delimitados y accesibilidad a nuevos y mejores programas y sistemas.

Según los preceptos promulgados en el presente Plan, la redistribución de recursos velará por la efectividad de los servicios a los menores transgresores y los adultos, miembros de la población correccional, cónsona con las estipulaciones federales provenientes de años de litigio. De igual forma, se ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delito a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

Como resultado de este Plan, tendremos un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Artículo 3. – Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Acto de indisciplina o mala conducta: Incurrir en acciones establecidas como prohibidas por ley o en contra de las reglas o reglamentos establecidos por el Secretario, que atentan contra la seguridad y buen funcionamiento de la institución.

(b) Adulto: toda persona que ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) CEAT: Corporación de Empresas y Adiestramiento al Trabajo.

(d) Cliente o Clientela: toda persona detenida, sentenciada o convicta en virtud de un dictamen o resolución del Tribunal e ingresado en una Institución Correccional o Centro de Tratamiento Residencial. Incluye a todo menor detenido en virtud de una Orden del Tribunal e ingresado a una institución, Centro de Detención o Centro de Tratamiento Social. Asimismo, incluirá toda persona que reciba servicios o que este disfrutando de privilegios en Programas de Desvíos o Centros de Servicios Multifamiliares.

(e) Código Penal de Puerto Rico de 2004: Ley 149 -2004, según enmendada.

(f) Código Penal derogado: Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(g) Comité: Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

(h) Cuerpo de Oficiales: Cuerpo de Oficiales Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(i) Departamento: Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(j) Institución Correccional: toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción del Departamento, donde sean ingresados miembros de la población correccional.

(k) Instituciones Juveniles: aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprensión mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del Tribunal.

(l) Liberado: miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra.

(m) Menor: persona que no ha cumplido la edad de dieciochos (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.

(n) Miembro de la población correccional: persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío.

(o) Población correccional: toda persona que se encuentra bajo la custodia del Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto.

(p) Programa de Desvío: programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

(q) Programa de Tratamiento: programa individualizado y/o especializado establecido por el Secretario, dentro de las instituciones correccionales o las instituciones correccionales especializadas para satisfacer las necesidades de la clientela con miras a lograr su rehabilitación.

(r) Secretario: Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(s) Sumariado: toda persona que, en espera de la celebración de una vista o juicio, es puesta bajo la custodia provisional del Departamento, en virtud de orden o determinación judicial.

(t) Transgresor: menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

(u) Víctima del delito: cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 4. – Creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.

Artículo 5. – Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;

b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;

c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;

d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;

e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;

f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes

aplicables;

g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal no podrá ordenar el ingreso del sentenciado en una institución pública o privada que no sea de naturaleza penal;

h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del Tribunal, a cualquier hora y lugar utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;

i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo;

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos;

k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los

historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.

Artículo 6. – Nombramiento del Secretario.

El Secretario del Departamento será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Secretario responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. El Secretario deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. No podrá ser nombrado Secretario aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

El Secretario devengará el sueldo anual que le sea fijado por ley a los demás Secretarios del Gabinete Ejecutivo.

Artículo 7. –Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ejercer las funciones, facultades y deberes que el Gobernador le delegue, y proveerle asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión;

b) dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los organismos, divisiones y oficinas que componen el Departamento;

c) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de puestos del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d) realizar todas las transacciones de personal necesarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para llevar a cabo los propósitos de este Plan;

e) diseñar y operar un sistema diversificado de instituciones, programas y servicios que viabilice la implementación de un tratamiento individualizado y adecuado para los transgresores y los miembros de la población correccional;

f) incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad;

g) establecer programas para prestar a la población correccional servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados, dirigidos a la prevención de enfermedades y el diagnóstico y pronto tratamiento del paciente;

h) colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la administración de la justicia en el desarrollo de programas que eliminen la

reclusión sumaria innecesaria y protejan al público contra la violación de las condiciones;

i) establecer y operar tiendas en las instituciones correccionales e instituciones juveniles para facilitar la venta de productos y artículos a la clientela y a los empleados en períodos de emergencia. La operación de estas tiendas se hará con sujeción a la reglamentación que se adopte para regir el expendio de artículos y productos;

j) desarrollar y brindar a su clientela un programa no dogmático sobre educación en valores, democracia, derechos humanos y deberes ciudadanos;

k) nombrar los comités que sean necesarios para promover la más amplia participación ciudadana en los programas del Departamento;

l) adquirir, arrendar, vender, permutar o en cualquier forma disponer de los bienes necesarios para realizar los fines de este Plan, con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables;

m) aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provengan de personas o instituciones particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley;

n) solicitar y obtener ayuda o asistencia monetaria, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de este Plan, de conformidad con la legislación,

reglamentación, acuerdo o contrato aplicable;

o) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional o altamente especializado o de cualquier índole, que sea necesario para los programas del Departamento, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, de los municipios y del propio Departamento, fuera de su jornada regular de trabajo, previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio;

p) representar al Departamento en los actos y actividades que lo requieran;

q) promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con:

1) otros componentes del sistema de justicia criminal;

2) organismos gubernamentales;

3) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales o de cualquier otra naturaleza, para propiciar enfoques adecuados a los problemas psicosociales del país.

r) preparar y someter su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos que en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le encomiende administrar;

s) establecer un programa de desarrollo educacional y adiestramientos para los

empleados y funcionarios;

t) establecer mediante reglamentación la aportación que hagan los miembros de la población correccional y la forma en que se utilizarán los mismos, ya sea por su participación en los programas de desvíos o de dinero en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento;

u) adoptar un sistema de compra y suministros necesarios para una operación eficiente y económica;

v) recibir ingresos por el uso de las instituciones y facilidades que administre y opere, así como por la venta o distribución de los propios bienes, proyectos que promueva o auspicie y por la prestación de servicios, así como gestionar el cobro y recobro de aquellas cantidades que le correspondan de acuerdo a los términos de los contratos que suscriba o bajo cualquier ley federal o del Gobierno de Puerto Rico;

w) establecer los mecanismos para recopilar y mantener información y datos sobre incidencia de la criminalidad en sus diversas modalidades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y cualquier otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal, relacionado con las funciones y deberes de la agencia, que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas para formular directrices

efectivas tanto para el tratamiento correccional, como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal;

x) desarrollar métodos de rehabilitación en las comunidades, los cuales podrán incluir entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el Tribunal, según sea el caso;

z) hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con la Junta de Libertad Bajo Palabra o el Tribunal;

aa) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios;

bb) adoptar, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, la reglamentación necesaria con el propósito de establecer el procedimiento de pruebas para detección de sustancias controladas a todos los liberados;

cc) solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para que asistan en el cumplimiento de las disposiciones de este Plan;

dd) otorgar y formalizar contratos y demás instrumentos necesarios con los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o con personas y empresas privadas.

Esta facultad incluirá la contratación de servicios para el desarrollo y administración de programas y facilidades, mantenimiento, custodia, y cualquier tipo de servicios necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan. El Departamento establecerá los criterios y requisitos de organización y operación de facilidades físicas, personal administrativo y de custodia y otros, para regir los servicios que ofrecerán las entidades no gubernamentales contratadas y las normas que estas instituciones y/o compañías deberán cumplir para tener acceso a esta contratación y/o ser designada como instituciones privadas de custodia;

ee) adquirir mediante donación, arrendamiento o por compra cualquier equipo, materiales, propiedad mueble o inmueble, que sean necesarios para su funcionamiento y establecer un sistema ágil y eficiente de mantenimiento

preventivo, conservación y mejoras de las instituciones, facilidades, equipo, materiales, propiedades y bienes que posea, administre u opere;

ff) supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones;

gg) arrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado, sin demora innecesaria, quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal;

hh) supervisar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas de los contratos de los participantes de programas de desvío, pase especial y cualquier otro establecido por el Departamento;

ii) emitir cartas de referencias para propósitos de la búsqueda de empleo, en los casos meritorios, de los miembros de la población correccional que hayan demostrado un buen ajuste institucional, que cumplieron su sentencia o estén próximos a cumplirla, y que no representen un peligro para la comunidad. El Departamento establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para solicitar dicha carta;

jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para

expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004;

kk) desarrollar en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Policía de Puerto Rico, la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Miembros de la Población Correccional Peligrosos, además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales. A esos efectos, redactará un reglamento que atienda específicamente lo dispuesto en este inciso, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1) criterios que definan si, en efecto ha ocurrido una fuga o evasión;

2) que se trata de un miembro de la población correccional peligroso. El Departamento establecerá, mediante reglamento, lo que se considera como un prisionero peligroso para activar la alerta; y

3) criterios que ayuden a la descripción del prófugo, tales como género, peso, estatura, edad, entre otros;

ll) expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de este plan. Podrá además, por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento, so pena de desacato, de dicha citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario;

mm) llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema correccional. A tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables;

nn) asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del Departamento a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y formular la política normativa del Departamento; ~~y~~

oo) adoptar un sello oficial del Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial~~.~~; y

pp) otorgar incentivos a los miembros de la población correccional que participen de programas de rehabilitación que le permitan recibir una educación o adiestramiento vocacional, así como estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales, conforme a los criterios establecidos mediante reglamentación.

Artículo 8. – Negativa a suplir información solicitada.

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Secretario la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del Departamento, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA CLIENTELA

Artículo 9. — Derechos de la clientela.

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;

b) prohibición de maltrato y castigo corporal;

c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas;

d) mantener a los miembros de la población correccional de género femenino que se encuentran bajo custodia del Departamento en facilidades separadas a las utilizadas para los miembros de la población correccional de género masculino;

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que

sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales;

f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos; y

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

Artículo 10. – Evaluaciones.

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

El Departamento será responsable de evaluar a todo menor que sea puesto bajo su custodia con el propósito de clasificarlos para determinar su nivel de seguridad y ubicación en la institución correspondiente. Determinará el nivel de seguridad de un

menor utilizando un instrumento de clasificación por riesgo y los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario, que será compuesto por profesionales tales como: trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros. Se preparará un plan de servicios sugeridos en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizados y seguridad pública, cónsonos con éste Plan y cualquier ley que sea aplicable.

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación que sea de carácter confidencial.

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;

b) los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

c) los transgresores recibirán su revisión cada tres (3) meses.

Además, el Departamento establecerá un sistema de reclasificación del nivel de seguridad para cada menor bajo su custodia a fin de reevaluar su ubicación institucional por: modificación por ajuste y progreso positivo de su conducta, por resultar incurso en la comisión de nuevas faltas, por patrón de conducta no adaptativa o por problemas de seguridad en la comunidad.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES A LA SENTENCIA

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que

apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente,

podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 13. — Rebaja o cancelación al beneficio de bonificación.

El comportamiento del miembro de la población correccional constitutivo de buena conducta, dará lugar a la concesión y disfrute de bonificaciones, conforme al

competente la imposición de una sentencia a cumplirse concurrentemente con cualquier otra sentencia que la persona estuviera cumpliendo en otra jurisdicción judicial, sea estatal o federal.

Esta norma no será aplicable a los convictos que han sido expresamente excluidos de los referidos artículos 12 y 13.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Secretario del Departamento establecerá, no más tarde de sesenta (60) días después de la aprobación de este Plan y mediante reglamentación al respecto, los procesos, récords y criterios necesarios para la otorgación de estas bonificaciones.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS DE DESVÍO

Artículo 15. — Derechos de las Víctimas.

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión del privilegio de participar en uno de los programas de desvío, se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

a) ser notificado cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para ser considerado en uno o varios programas de desvío;

b) recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité, así como de los empleados de programas y servicios, según corresponda;

c) comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción,

para presentar ante el Comité su opinión sobre:

1) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o

2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia;

d) estar presente como observador en la vista;

e) mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o miembro de la población correccional;

f) tener acceso a la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental, salvo las anotaciones y entrevistas producto de la relación médico-paciente, cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, con exclusión de aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una

determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial únicamente y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la concesión del privilegio de participar de los programas de desvío, dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables;

g) estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho;

h) exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel y/o fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de Abril de 1988, según enmendada;

i) ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ubicarse en un programa de desvío previo a su salida o traslado a la libre comunidad;

j) acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Secretario sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Comité, según se disponga mediante reglamento;

k) acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier

determinación, orden o resolución dictada por el Secretario; y

l) recibir el pago de la pena especial impuesta al miembro de la población correccional, adicional a la sentencia que impone el Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley ~~Núm.~~ 183 ~~de 29 de julio de~~ - 1998, según enmendada.

Artículo 16. — Programas de Desvío.

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

1) escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

3) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

4) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros

de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.

Artículo 17. — Notificación inicial a la víctima del delito.

El Departamento será responsable de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de participar de los programas de desvío y del derecho de la misma a ser escuchada, dentro de un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el miembro de la población correccional exprese su interés de acogerse al privilegio antes mencionado.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

(a) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de del privilegio de participar de los programas de desvío;

(b) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

(c) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

(d) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su derecho de que se fije una vista.

Deberán realizarse todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la

víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

Artículo 18. — Creación del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y nombramiento de sus miembros.

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito adscrito al Departamento, para hacer recomendaciones a éste en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de desvío.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: el Superintendente de la Policía o un representante de éste, el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste, una víctima o familiar de víctima de un delito grave, un profesional licenciado de un campo de la salud mental y un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos cualificarán para el pago de dieta y millaje en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité adoptará las medidas y procedimientos necesarios para su funcionamiento interno. Disponiéndose, que en la celebración de vistas no podrán utilizar el mecanismo de oficiales examinadores y que sus acuerdos tendrán que ser tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. El Comité contará con apoyo técnico y administrativo del personal adscrito al Departamento.

Artículo 19. Celebración de vista sobre privilegio de programa de desvío y determinación sobre el mismo.

Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional.

Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al Secretario sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El Secretario tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del Secretario sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 20.— Violación de normas del programa.

Cuando un participante en un programa de desvío, infrinja las normas y condiciones del programa, será reingresado de inmediato en una institución correccional, donde comenzará un proceso de evaluación sobre la causa de su reingreso y la posible revocación del beneficio.

El Secretario determinará mediante reglamentación a esos efectos, las garantías del debido proceso de ley para la revocación del privilegio.

Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que el miembro de la población correccional estuvo participando del programa de desvío, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

Artículo 21.- Información confidencial.

Toda la información obtenida por el Comité o alguno de los funcionarios o empleados del Departamento en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada. Tampoco podrá ser revelado el nombre del miembro de la población correccional en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales o cuando comprobado por el Secretario existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del miembro de la población correccional o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al miembro de la población correccional bajo su custodia legal por este estar incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Artículo 22. — Aportación por los miembros de la población correccional.

Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de

Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a la reglamentación que apruebe el Secretario. Los fondos obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial creado por el Departamento de Hacienda a favor del Departamento.

Los recursos económicos del fondo creado en este Artículo se utilizarán para el desarrollo de Programas de Desvío, el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según se disponga el Secretario mediante reglamento.

Artículo 23. – Registro de Víctimas.

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida

autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

CAPÍTULO VI

COMPENSACIONES POR ACCIDENTE

Artículo 24.—Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población correccional.

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha ley, sean compensables, que sufran los miembros de la población correccional o los empleados, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT, según lo autorice este Plan.

La entidad que utilice los servicios de un miembro de la población correccional preparará los informes de accidentes dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Secretario y al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse en la propia institución, el Secretario autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en aquel que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario.

La responsabilidad de la custodia del miembro de la población correccional mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la población correccional durante el tiempo que dure su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente ocurridos mientras esté bajo la custodia del Departamento se expedirán a nombre del miembro de la población correccional, pero se remitirán al Departamento para los fines de ley que correspondan, mientras dure la reclusión.

Artículo 25.— Servicios de miembros de la población correccional.

Las entidades, agencias y corporaciones que utilicen los servicios de miembros de la población correccional vendrán obligadas a incluirlos en su nómina a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de ocho dólares ($8.00) semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos suficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de utilización de miembros de la población correccional.

Artículo 26.— Récord detallado de accidentes.

Por orden del Secretario, se llevará constancia detallada de los accidentes y

enfermedades ocupacionales que sufran los miembros de la población correccional, mientras se ocupen en las actividades previstas por este plan y de sus reclamaciones. Además, gestionará la designación de un representante legal para que represente al miembro de la población correccional en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el miembro de la población correccional bajo las disposiciones de la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El término apelativo contra las decisiones del Administrador o de las resoluciones de la Comisión Industrial empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto del Departamento.

Artículo 27.— Miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente.

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente en el trabajo se utilizarán las mismas normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que como cuestión de hecho dependan económicamente del miembro de la población correccional al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes, para los fines de este Artículo, aquellos familiares dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad y segundo (2do) por afinidad, que hayan dependido económicamente del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, una vez demostrare la necesidad. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que aunque no hayan

e) los fondos obtenidos por concepto de la labor rendida por la clientela de la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento. Estos fondos se utilizarán para cada fin específico en la proporción que determine el Secretario por reglamentación, incluyendo, pero no limitándose, a lo siguiente:

1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el miembro de la población correccional al sistema;

2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;

3) reservar recursos que habrá de recibir el miembro de la población correccional al momento de ser liberado;

4) reservar recursos que permita al Departamento aumentar la remuneración de los miembros de la población correccional que están empleados en el Departamento;

5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el miembro de la población correccional cuando ello fuera dispuesto por el tribunal; y

6) cualquier otro fin que el Secretario determine propenda en la rehabilitación de la clientela.

f) el dinero recibido por concepto de la operación de las tiendas que operen en las instituciones. Éste será depositado en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, separada de cualesquiera otra cuenta del

Departamento. Los recursos que ingresen a esta cuenta serán utilizados para sufragar los gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por reglamento.

Artículo 30.— Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones, según provisto en este plan.

Artículo 31.— Saldos en las cuentas bancarias.

Ante la orden de excarcelación del cliente, el Departamento tramitará la liquidación o saldo de algún reembolso o balance que exista a su favor en la cuenta correspondiente, siempre y cuando no existan gravámenes al momento de la liquidación.

Artículo 32.— Obligaciones alimentarias.

Con sujeción al cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y la jurisprudencia federal o estatal aplicable, los fondos depositados en las cuentas bancarias de la clientela estarán sujetos a consideración y utilización para cumplir con las obligaciones alimentarias que éstos tengan a bien cumplir, ya sean éstas dispuestas por orden judicial y/o por orden administrativa.

CAPÍTULO VIII

PACTOS INTERESTATALES

Artículo 33. – Convictos de Otras Jurisdicciones.

El Secretario recibirá y recluirá en la institución del Departamento que determine, de acuerdo con los términos del "mittimus" o auto de prisión que haya expedido autoridad competente y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley a todas las personas acusadas hasta ahora o de aquí en adelante convictas de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción con quien haya pacto de colaboración vigente por medio de los Estados Unidos de América.

Artículo 34. — Convenios para el recibo, reclusión, gastos de manutención y cuidado de personas detenidas.

Se autoriza al Secretario a suscribir con el Secretario de Justicia de los Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

Artículo 35. — Personas naturales recluidas en instituciones federales o estatales.

Se autoriza al Secretario aceptar y recluir en las instituciones del Departamento, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno de Puerto Rico lo permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo sentencia en una institución correccional federal o de cualquiera de los Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las

Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión o sentencia en las instituciones de Puerto Rico.

Artículo 36. — Convictos trasladados.

Se autoriza al Secretario a suscribir con las autoridades federales, Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el Estado remitente hasta Puerto Rico.

Artículo 37. — Reglamentos para estructurar acuerdos adoptados mediante pacto.

El Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Secretario promulgar las reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue.

Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las disposiciones de la Ley 208 -2004, quedarán regidos, además de lo convenido en el pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones del Departamento, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

CAPÍTULO IX

CAPITAL HUMANO

Artículo 38. —Capital Humano.

a) El Departamento constituirá un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los asuntos relacionados al personal y los recursos humanos, serán atendidos mediante reglamentos internos, los cuales deberán conformarse a las disposiciones de este Plan.

b) Se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, con la excepción de aquellos empleados que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios mediante destaque administrativo en la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Dichos empleados serán trasladados a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Asimismo, se transferirán a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio los fondos necesarios para cubrir la nómina y los beneficios marginales de los empleados trasladados.

c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como

los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

d) La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerán acorde a los planes de clasificación y retribución que establezca el Secretario del Departamento, así como también, se establecerá conforme al sistema de rango para el Cuerpo de Oficiales Correccionales, creado mediante este Capítulo.

e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante el presente Plan se reorganizan.

(f) A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o uniones que representan a sus empleados unionados respectivamente y asumirá el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la terminación de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una nueva unidad apropiada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley

Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y en la jurisprudencia que la interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. En la eventualidad de que la composición de unidades apropiadas de empleados, representadas por más de una organización obrera, pueda verse impactada, los representantes exclusivos de dichas unidades tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Plan, para llegar a un acuerdo respecto a la representación de los empleados de dicha unidad o unidades apropiadas, sin necesidad de competir en una elección de representación. Tal acuerdo entre los representantes exclusivos de los empleados, será la base para cualquier determinación de unidades apropiadas y certificaciones de representante exclusivo bajo el acuerdo, disponiéndose que:

(1) todos los representantes exclusivos de los empleados que al momento de la reorganización representen a los empleados de las unidades apropiadas previamente certificadas, acordarán por escrito la designación del nuevo representante exclusivo de los empleados y los términos del mismo;

(2) las nuevas unidades serán consideradas apropiadas para fines de negociación colectiva por acuerdo entre el patrono y los nuevos representantes exclusivos establecidos o de no haber acuerdo entre ambos, por la Comisión Apelativa del

Servicio Público, conforme el Plan de Reorganización Núm. 2 -2010.

(g) El Departamento podrá obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la agencia, incluyendo personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, gobiernos municipales y del propio Departamento fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político y los Artículos 3.2 (f) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta autorización estará sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y que los servicios provistos por el mismo no interfieran con la jornada regular de trabajo.

Artículo 39. — Creación del Cuerpo de Oficiales Correccionales.

Se crea un cuerpo que estará integrado por oficiales correccionales que tendrá a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una

orden de arresto emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar; y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. Podrán además, diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los miembros de este cuerpo de oficiales de servicios juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los miembros del cuerpo de oficiales correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Artículo 40. – Capacidad para Arrestar.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados. Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. No obstante, en el caso particular de denuncias que imputan

la comisión de cualquier delito o falta antes indicado, el oficial correccional vendrá obligado a coordinar con la Policía de Puerto Rico la solicitud de la orden de arresto o aprehensión conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal o las Reglas del Procedimiento Especial de Menores.

El Cuerpo de Oficiales podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos que se establezcan.

Artículo 41. — Plan de Clasificación y Plan de Retribución.

El Departamento aprobará un Plan de Clasificación y un Plan de Retribución que incluirá para los miembros del Cuerpo de Oficiales un sistema uniforme de rango, tomando en consideración el sistema de rango vigente.

Artículo 42. – Ascensos en Rangos.

Los ascensos en rangos, hasta el rango más alto en el servicio de carrera, podrán concederse por mérito en el servicio destacado, por actos de heroísmo o luego de aprobar un examen.

Los puestos que ocupen los miembros del Cuerpo de Oficiales que fueron ascendidos por mérito o por actos de heroísmo, pasarán por conversión automática al nuevo rango. Si dichos puestos quedan posteriormente vacantes, éstos revertirán automáticamente al rango original.

Artículo 43. – Ascensos por Mérito y Actos Heroicos.

Los ascensos por mérito y actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la

reglamentación que establezca el Secretario y se circunscribirán a circunstancias objetivas que, a juicio de un hombre prudente y razonable, constituyan causa suficiente para reconocer el valor o utilidad social de dicha acción.

Artículo 44. – Ascensos por Examen.

Los ascensos mediante la aprobación de un examen podrán hacerse cuando surja una vacante. Se dispondrá mediante convocatoria cuáles serán los requisitos para competir para ese puesto. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la convocatoria.

Una vez el miembro del cuerpo correccional haya aprobado el examen y cumplido con todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, será ascendido de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado para el ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de ascenso será establecido según el registro de elegibles, que se establecerá conforme al reglamento en vigor.

Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad al examen, pero antes de formalizarse el ascenso, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamentación.

Artículo 45.- Requisitos Esenciales y Adicionales para Ascensos.

El Secretario podrá establecer mediante reglamentación requisitos adicionales para calificar para un ascenso. No obstante, para poder recibir un ascenso los miembros

del Cuerpo de Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) no ser objeto, o haber sido objeto, de una investigación administrativa, o criminal;

b) no haber violado ninguna disposición de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los cinco (5) años previos a la fecha del ascenso; y

c) no haber sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

Artículo 46. – Adiestramientos.

El Secretario establecerá un programa de educación y adiestramiento continuo que será compulsorio para todos los miembros del Cuerpo de Oficiales. Disponiéndose que, en el caso de aquellos que brinden servicios en instituciones juveniles deberán haber completado además los cursos especializados sobre las prácticas, procedimientos y destrezas necesarias para trabajar con jóvenes transgresores.

Artículo 47. – Fallecimiento de un Miembro del Cuerpo de Oficiales en el Cumplimiento del Deber.

Si un miembro del Cuerpo de Oficiales falleciere en servicio activo, el número de la placa será retirado del Cuerpo sin que pueda asignarse a otro miembro.

El Secretario autorizará, dentro de los cinco (5) días laborables a partir del fallecimiento en el cumplimiento del deber, con cargo a los gastos de funcionamiento del Departamento, un pago equivalente a seis (6) meses de salario bruto al cónyuge

supérstite, o a sus dependientes de no haber estado casado el miembro, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Este pago se repartirá a prorrata entre la totalidad de los dependientes debidamente acreditados.

La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite, o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea certificado por la Junta de Planificación.

CAPÍTULO X

ENMIENDAS Y DEROGACIONES

Artículo 48. – Se deroga el inciso (f) del Artículo 3 la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y se reenumeran los incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u) y (v) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), respectivamente, y se enmienda el nuevo inciso (u) para que se lea:

"Artículo 3.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

(b) ...

...

[(f) División de Evaluación y Clasificación – Dependencia de la Administración de Instituciones Juveniles encargada de evaluar a todo menor cuya custodia le sea entregada por orden del tribunal a la Administración de Instituciones

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Duración de la autoridad del Tribunal.

...

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. Una vez sea convicto como adulto **[cesará la autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto inmediatamente bajo la autoridad del Tribunal General de Justicia. El Tribunal tomará las providencias necesarias para asegurarse de que el convicto quede bajo custodia de la Administración.]** el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación."

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 24.- Imposición de Medidas Dispositivas al Menor incurso en Falta.

Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) ...

...

(c) Custodia.-Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El **[Administrador de Instituciones Juveniles]** Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. **[La Administración de Instituciones Juveniles, a través de la División de Evaluación y Clasificación,]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

..."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 30.- Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la evaluación periódica.

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

..."

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,

según enmendada, para que se lea:

"Artículo 31.- Revisión Periódica de la Medida Dispositiva.

...

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales **[a la Administración de Instituciones Juveniles]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el Tribunal disponga lo contrario."

Artículo 53. - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 35.- Ubicación en los Centros de Detención y Tratamiento Social.

[La Administración de Instituciones Juveniles] El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta ley.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación. - Cuando se entregue la custodia de un menor **[a la Administración de Instituciones Juveniles, ésta]** al Departamento, éste determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo

su jurisdicción.

...

(c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, previa autorización del Tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de ésta ley. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre **[la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el

Tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(e) **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá **[una Unidad de Apoyo al Joven Incurso en Falta que ha sido puesto bajo su custodia]** los mecanismos para que cuando **[éste]** un menor termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad."

Artículo 54. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 4.- Objetivos Generales de la Corporación.

La Corporación tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que autoriza esta ley para beneficio de las siguientes personas:

(a) Clientes que estén recluidos, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones y facilidades **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos.

..."

Artículo 55. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 -1991, según

enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación.

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) ...

...

(l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento, desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la información que sobre el particular posea **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación y cualquier otra data que pueda acopiar la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

...

(n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno del **[Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

(ñ) Proveer, por sí o a través de otras agencias gubernamentales, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro, experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que sea menester para la consecución de los objetivos de esta ley.

En aquellos casos de personas sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en condena por delito menos grave, que así lo soliciten y hasta donde los recursos de esta Agencia alcancen, se coordinarán esfuerzos con **[la Administración]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de ofrecerle el adiestramiento y empleo necesario que permita a la persona obtener recursos para el pago de la pensión alimentaria.

(o) Organizar, establecer y operar sus actividades dentro de los límites de las facilidades, recintos, talleres, campamentos, fincas, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza que **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación opere directamente o auspicie, o en cualquier otro sitio, bien

sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro que resulte conveniente o adecuado. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad institucional, la Corporación observará y atenderá con prioridad las normas, condiciones y requerimientos relacionados con esta materia que establezcan **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(p) Coordinar sus actividades con las agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas, municipios, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mediante convenio o acuerdos de colaboración y promover la revisión de cualquier orden, requisito, reglamento o norma **[de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación o de cualquier otra entidad gubernamental o privada que impida o dificulte el acceso de los participantes a cualquier actividad que sea cónsona con los objetivos de esta ley.

(q) ...

(r) Recibir, solicitar, y aceptar donativos y ayudas en dinero, bienes, servicio o de otra índole, del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, del gobierno federal o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines de esta ley bajo las condiciones que se establezcan por ley, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Para ello, podrá auspiciar proyectos originados bajo leyes

federales o estatales y actuar como agencia delegante o delegatoria y supervisar la utilización de los fondos así adquiridos, salvo que por ley, reglamentación, acuerdo o contrato se haya dispuesto de otra forma.

(s) ...

(t) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efectos los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en el **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico.

...".

Artículo 56. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.- Junta de Gobierno, Creación y Deberes.

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

...

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, **[el Administrador de la Administración de Corrección, el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles]**, el

Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, **[el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción,]** el Secretario del Departamento de Educación, **[el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores, el Presidente del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos]**, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva, al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

..."

Artículo 57.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director Ejecutivo.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Director tendrá las siguientes, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

(a) ...

(b) Nombrar a los empleados de la Corporación, asignarles responsabilidades, funciones, fijarles y pagarles la compensación correspondiente y administrar un sistema de personal fundamentado en el principio de mérito, sin sujeción a la **[Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"]** Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

...

(k) ..."

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 11.- Participantes de los Programas y Servicios de la Corporación; Jornada de trabajo y Distribución de las Compensación.

...

En caso de que los participantes estén bajo la custodia **[de la Administración de Corrección]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cantidad que les corresponda ingresará a las cuentas bancarias que se provean conforme **[a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Corrección"]** al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Si se trata de menores transgresores, la Corporación establecerá mediante un acuerdo con **[la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación los métodos y

procedimientos para depositar los dineros pertenecientes a los menores que participen en los programas de la Corporación en cuentas bancarias a favor de éstos."

Artículo 59.— Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 12.- Protección del Fondo del Seguro del Estado.

(A) Compensaciones a participantes por accidentes de trabajo.

(1) ...

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los informes de accidentes dentro del término señalado por la Ley y enviará copia al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el **[Administrador de Corrección o el Administrador de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La responsabilidad de la custodia del participante mientras reciba tratamiento corresponderá **[a la Administración de Corrección o a la Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria a los participantes durante el tiempo que dura su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del participante pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, **[a la Administración de Corrección o a la Administración de Instituciones Juveniles]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación, mientras dure la reclusión.

(2) ...

....

(B) Compensación por accidentes del trabajo a los menores **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación empleados en contravención a las leyes vigentes. —

..."

Artículo 60. — Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.- Custodia y Seguridad.

La responsabilidad por la custodia y seguridad de los miembros de la población correccional y menores transgresores que sean participantes en las actividades y programas de la Corporación corresponderá **[a la Administración de Corrección y a la Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** al Departamento de

Corrección y Rehabilitación. No obstante lo anterior, **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles podrán]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá, a solicitud de la Corporación, concertar convenios con las agencias, municipios y personas o entidades privadas con o sin fines de lucro que estén llevando a cabo algún programa o actividad conjuntamente con la Corporación, para que le auxilien en el desempeño de este deber ya sea mediante la asignación de personal o el pago total o parcial de su costo. **[La Administración de Corrección o la Administración de Instituciones Juveniles proveerán]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá oficiales de custodia cuando el caso lo requiera."

Artículo 61. — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 16.- Venta de Productos, Artículos y Servicios.

La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a las instituciones **[de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación o a los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico así como a los municipios, a las agencias federales y a cualquier estado de Estados Unidos de América.

..."

Artículo 62.— Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 17.- Transacciones preferentes con el Gobierno.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, **[comprarán]** vendrán obligados a brindar la primera opción y a comprar preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

..."

Artículo 63. — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 19.- Fondos especiales, Creación.

...

...

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y

El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento. Estos Informes contendrán la información en torno a sus gestiones, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo 67.— Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.

Se transfiere al Departamento todo expediente, récords, equipo, materiales, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles para ser utilizados conforme a las funciones del Departamento, según lo dispuesto en este Plan.

A partir de la aprobación de este Plan, los presupuestos de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles se consignarán de forma consolidada bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Presupuesto de Gastos del Gobierno.

Se transfieren al Departamento todos los programas que, a la fecha de vigencia de este plan, estén bajo jurisdicción y administración de la Administración de Corrección, y la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo 68.— Disposiciones Transitorias.

El Secretario tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada de las funciones

transferidas por este plan sin que se afecten los servicios que ofrece el Departamento.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, abolidas por este Plan, serán asumidos y continuados por el Departamento hasta su resolución final.

Artículo 69. — Violación de reglamentos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Plan o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 70. - Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 -2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés

público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 71. – Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado mediante este Plan. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

Artículo 72. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de este plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 73. – Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran

necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

9 de noviembre de 2011

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del: Plan de Reorganización #8 de 2011

PS	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R.CON.C

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
xxxxxxxxxxx				

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: María Declet

María Declet (Secretaría)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, November 09, 2011 11:35 PM
To: María Declet (Secretaría)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Subject: Notificación de recibo

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

Plan Reorganización # 8

CAMARA DE REPRESENTANTES

10 de noviembre de 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

La Cámara de Representantes, informa al Senado que **HA APROBADO EL INFORME DE CONFERENCIA,** en torno al

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 8 DE 2010

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

RECEIVED
NOV 10 2011

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(INFORME DE CONFERENCIA)

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

15 de noviembre de 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado **HA RETIRADO EL INFORME DE CONFERENCIA** en torno al

Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011

y se devuelve al Comité de Conferencia.

2011 NOV 15 PM 5:09
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
El Capitolio

(RETIRO Y DEVUELTO AL COMTE DE CONFERENCIA)

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2011 NOV 12 PM 7:17
MD

CAMARA DE REPRESENTANTES

12 de noviembre de 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes **HA RETIRADO EL INFORME DE CONFERENCIA** en torno al

PLAN DE REORGANIZACIÓN NUM. 8 DE 2011

y solicita sea devuelto al Comité de Conferencia.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(RETIRO Y DEVUELTO AL
(COMITE DE CONFERENCIA)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL

Plan de Reorganización Núm. 8

Segundo Informe

15 DE NOVIEMBRE DE 2011

11 NOV 15 PM 5:18

Secretaría

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Plan de Reorganización Núm. 8, titulado:

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley ~~Núm.~~ 47 ~~de 6 de agosto de~~ -1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley ~~Núm.~~ 377 ~~de 16 de septiembre de~~ -2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el segundo entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Carmelo Ríos Santiago

Hon. Luz Arce Ferrer

Hon. Lornna Soto Villanueva

Hon. Roger J. Iglesias Suárez

Hon. Alejandro García Padilla

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. José Chico Vega

Hon. Jenniffer González Colón

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Héctor Ferrer Ríos

(ENTIRILLADO DE SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA)

(PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2011)

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (SENADO)

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley ~~Núm.~~ 47 ~~de 6 de agosto de~~ -1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley ~~Núm.~~ 377 ~~de 16 de septiembre de~~ -2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. - Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Artículo 2. - Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley ~~Núm.~~ 182 ~~de 17 de diciembre de~~ -2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico ~~de 2009~~". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor

calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de ésta, y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

La burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas han conllevado a un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela. Mediante el presente Plan de Reorganización se pretende reorganizar al actual Departamento de Corrección y Rehabilitación, reduciendo su burocracia, a la vez que se delegan aquellos poderes necesarios para facilitar la toma de decisiones. Esta nueva visión redundará en la optimización y redistribución de los recursos, garantizando los estándares de calidad, tiempo y efectividad. La nueva estructura establece líneas de mando claras que permitirán la implementación de una política pública efectiva, procesos claramente delimitados y accesibilidad a nuevos y mejores programas y sistemas.

Según los preceptos promulgados en el presente Plan, la redistribución de recursos velará por la efectividad de los servicios a los menores transgresores y los adultos, miembros de la población correccional, cónsona con las estipulaciones federales provenientes de años de litigio. De igual forma, se ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delito a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

Como resultado de este Plan, tendremos un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Artículo 3. – Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Acto de indisciplina o mala conducta: Incurrir en acciones establecidas como prohibidas por ley o en contra de las reglas o reglamentos establecidos por el Secretario, que atentan contra la seguridad y buen funcionamiento de la institución.

(b) Adulto: toda persona que ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) CEAT: Corporación de Empresas y Adiestramiento al Trabajo.

(d) Cliente o Clientela: toda persona detenida, sentenciada o convicta en virtud de un dictamen o resolución del Tribunal e ingresado en una Institución Correccional o Centro de Tratamiento Residencial. Incluye a todo menor detenido en virtud de una Orden del Tribunal e ingresado a una institución, Centro de Detención o Centro de Tratamiento Social. Asimismo, incluirá toda persona que reciba servicios o que este disfrutando de privilegios en Programas de Desvíos o Centros de Servicios Multifamiliares.

(e) Código Penal de Puerto Rico de 2004: Ley 149 -2004, según enmendada.

(f) Código Penal derogado: Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(g) Comité: Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

(h) Cuerpo de Oficiales de Custodia: Cuerpo integrado por Oficiales Correccionales y Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de

Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(i) Departamento: Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(j) Institución Correccional: toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción del Departamento, donde sean ingresados miembros de la población correccional.

(k) Instituciones Juveniles: aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprensión mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del Tribunal.

(l) Liberado: miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra.

(m) Menor: persona que no ha cumplido la edad de dieciochos (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.

(n) Miembro de la población correccional: persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío.

(o) Población correccional: toda persona que se encuentra bajo la custodia del

Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto.

(p) Programa de Desvío: programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

(q) Programa de Tratamiento: programa individualizado y/o especializado establecido por el Secretario, dentro de las instituciones correccionales, programas externos de base comunitaria o las instituciones correccionales especializadas para satisfacer las necesidades de la clientela con miras a lograr su rehabilitación.

(r) Secretario: Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(s) Sumariado: toda persona que, en espera de la celebración de una vista o juicio, es puesta bajo la custodia provisional del Departamento, en virtud de orden o determinación judicial.

(t) Transgresor: menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

(u) Víctima del delito: cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 4. – Creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.

Artículo 5. – Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;

b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;

c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;

d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;

e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;

f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la

población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables;

g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal no podrá ordenar el ingreso del sentenciado en una institución pública o privada que no sea de naturaleza penal;

h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del Tribunal, a cualquier hora y lugar utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;

i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo;

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la

comunidad como entes responsables y productivos;

k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.

Artículo 6. – Nombramiento del Secretario.

El Secretario del Departamento será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Secretario responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. El Secretario deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. No podrá ser nombrado Secretario aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

El Secretario devengará el sueldo anual que le sea fijado por ley a los demás Secretarios del Gabinete Ejecutivo.

Artículo 7. –Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ejercer las funciones, facultades y deberes que el Gobernador le delegue, y proveerle asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la

rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión;

b) dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los organismos, divisiones y oficinas que componen el Departamento;

c) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de puestos del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d) realizar todas las transacciones de personal necesarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para llevar a cabo los propósitos de este Plan;

e) diseñar y operar un sistema diversificado de instituciones, programas y servicios que viabilice la implementación de un tratamiento individualizado y adecuado para los transgresores y los miembros de la población correccional;

f) incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad;

g) establecer programas para prestar a la población correccional servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados, dirigidos a la prevención de enfermedades y el diagnóstico y pronto tratamiento del paciente;

h) colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la administración de la justicia en el desarrollo de programas que eliminen la reclusión sumaria innecesaria y protejan al público contra la violación de las condiciones;

i) establecer y operar tiendas en las instituciones correccionales e instituciones juveniles para facilitar la venta de productos y artículos a la clientela y a los empleados en períodos de emergencia. La operación de estas tiendas se hará con sujeción a la reglamentación que se adopte para regir el expendio de artículos y productos;

j) desarrollar y brindar a su clientela un programa no dogmático sobre educación en valores, democracia, derechos humanos y deberes ciudadanos;

k) nombrar los comités que sean necesarios para promover la más amplia participación ciudadana en los programas del Departamento;

l) adquirir, arrendar, vender, permutar o en cualquier forma disponer de los bienes necesarios para realizar los fines de este Plan, con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables;

m) aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provengan de personas o instituciones particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley;

n) solicitar y obtener ayuda o asistencia monetaria, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto

Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de este Plan, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable;

o) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional o altamente especializado o de cualquier índole, que sea necesario para los programas del Departamento, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, de los municipios y del propio Departamento, fuera de su jornada regular de trabajo, previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio;

p) representar al Departamento en los actos y actividades que lo requieran;

q) promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con:

1) otros componentes del sistema de justicia criminal;

2) organismos gubernamentales;

3) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales o de cualquier otra naturaleza, para propiciar enfoques adecuados a los problemas psicosociales del país.

r) preparar y someter su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos que en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se

le encomiende administrar;

s) establecer un programa de desarrollo educacional y adiestramientos para los empleados y funcionarios;

t) establecer mediante reglamentación la aportación que hagan los miembros de la población correccional y la forma en que se utilizarán los mismos, ya sea por su participación en los programas de desvíos o de dinero en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento;

u) adoptar un sistema de compra y suministros necesarios para una operación eficiente y económica;

v) recibir ingresos por el uso de las instituciones y facilidades que administre y opere, así como por la venta o distribución de los propios bienes, proyectos que promueva o auspicie y por la prestación de servicios, así como gestionar el cobro y recobro de aquellas cantidades que le correspondan de acuerdo a los términos de los contratos que suscriba o bajo cualquier ley federal o del Gobierno de Puerto Rico;

w) establecer los mecanismos para recopilar y mantener información y datos sobre incidencia de la criminalidad en sus diversas modalidades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y cualquier otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal,

relacionado con las funciones y deberes de la agencia, que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas para formular directrices efectivas tanto para el tratamiento correccional, como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal;

x) desarrollar métodos de rehabilitación en las comunidades, los cuales podrán incluir entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el Tribunal, según sea el caso;

z) hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con la Junta de Libertad Bajo Palabra o el Tribunal;

aá) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la

conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios;

bb) adoptar, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, la reglamentación necesaria con el propósito de establecer el procedimiento de pruebas para detección de sustancias controladas a todos los liberados;

cc) solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para que asistan en el cumplimiento de las disposiciones de este Plan;

dd) otorgar y formalizar contratos y demás instrumentos necesarios con los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o con personas y empresas privadas.

Esta facultad incluirá la contratación de servicios para el desarrollo y administración de programas y facilidades, mantenimiento, custodia, y cualquier tipo de servicios necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan. El Departamento establecerá los criterios y requisitos de organización y operación de facilidades físicas, personal administrativo y de custodia y otros, para regir los servicios que ofrecerán las entidades no gubernamentales contratadas y las normas que estas instituciones y/o compañías deberán cumplir para tener acceso a esta contratación y/o ser designada como instituciones privadas de custodia;

ee) adquirir mediante donación, arrendamiento o por compra cualquier equipo,

materiales, propiedad mueble o inmueble, que sean necesarios para su funcionamiento y establecer un sistema ágil y eficiente de mantenimiento preventivo, conservación y mejoras de las instituciones, facilidades, equipo, materiales, propiedades y bienes que posea, administre u opere;

ff) supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones;

gg) arrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado, sin demora innecesaria, quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal;

hh) supervisar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas de los contratos de los participantes de programas de desvío, pase especial y cualquier otro establecido por el Departamento;

ii) emitir cartas de referencias para propósitos de la búsqueda de empleo, en los casos meritorios, de los miembros de la población correccional que hayan demostrado un buen ajuste institucional, que cumplieron su sentencia o estén próximos a cumplirla, y que no representen un peligro para la comunidad. El Departamento establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para

solicitar dicha carta;

jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004;

kk) desarrollar en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Policía de Puerto Rico, la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Miembros de la Población Correccional Peligrosos, además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales. A esos efectos, redactará un reglamento que atienda específicamente lo dispuesto en este inciso, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1) criterios que definan si, en efecto ha ocurrido una fuga o evasión;

2) que se trata de un miembro de la población correccional peligroso. El Departamento establecerá, mediante reglamento, lo que se considera como un prisionero peligroso para activar la alerta; y

3) criterios que ayuden a la descripción del prófugo, tales como género, peso, estatura, edad, entre otros;

ll) expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de este plan. Podrá

además, por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento, so pena de desacato, de dicha citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario;

mm) llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema correccional. A tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables;

nn) asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del Departamento a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y formular la política normativa del Departamento; ~~y~~

oo) adoptar un sello oficial del Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial~~.~~; y

pp) otorgar incentivos a los miembros de la población correccional que participen de programas de rehabilitación que le permitan recibir una educación o adiestramiento vocacional, así como estar capacitados para leer, escribir y

conversar en ambos idiomas oficiales, conforme a los criterios establecidos mediante reglamentación.

Artículo 8. – Negativa a suplir información solicitada.

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Secretario la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del Departamento, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA CLIENTELA

Artículo 9. — Derechos de la clientela.

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;

b) prohibición de maltrato y castigo corporal;

c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas;

d) mantener a los miembros de la población correccional de género femenino que se encuentran bajo custodia del Departamento en facilidades separadas a las utilizadas para los miembros de la población correccional de género

masculino;

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales;

f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos; y

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

Artículo 10. – Evaluaciones.

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

El Departamento será responsable de evaluar a todo menor que sea puesto bajo

su custodia con el propósito de clasificarlos para determinar su nivel de seguridad y ubicación en la institución correspondiente, para lo cual establecerá una unidad de trabajo especializada en la evaluación y clasificación de los menores. Determinará el nivel de seguridad de un menor utilizando un instrumento de clasificación por riesgo y los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario, que será compuesto por profesionales tales como: trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros. Se preparará un plan de servicios sugeridos en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizados y seguridad pública, cónsonos con éste Plan y cualquier ley que sea aplicable.

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación que sea de carácter confidencial.

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;

b) los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

c) los transgresores recibirán su revisión según sea establecido por el Secretario, mediante reglamentación a tales fines.

Además, el Departamento establecerá un sistema de reclasificación del nivel de

seguridad para cada menor bajo su custodia a fin de reevaluar su ubicación institucional por: modificación por ajuste y progreso positivo de su conducta, por resultar incurso en la comisión de nuevas faltas, por patrón de conducta no adaptativa o por problemas de seguridad en la comunidad.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES A LA SENTENCIA

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo

que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el

miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este

Artículo.

Artículo 13. — Rebaja o cancelación al beneficio de bonificación.

El comportamiento del miembro de la población correccional constitutivo de buena conducta, dará lugar a la concesión y disfrute de bonificaciones, conforme al Artículo 11 de este Plan. Todo acto de indisciplina de carácter recurrente, constante y reincidente será castigado con la rebaja o la cancelación de las bonificaciones por buena conducta. A tales efectos, el Secretario adoptará un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas, en el cual determinará, entre otros, lo siguiente:

a) aquellos actos cometidos por el miembro de la población correccional que constituyan actos de indisciplina, clasificándolos por la seriedad y gravedad de los actos y la sanción que éstos conllevan, las cuales incluirán amonestación, rebaja o cancelación parcial o total de las bonificaciones;

b) el sistema de evaluación de la conducta de los miembros de la población correccional que de lugar a la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de las bonificaciones;

c) las sanciones que se impondrán por la desobediencia y reiterada inobservancia de la reglamentación establecida; y

d) explicará el proceso disciplinario y proceso de revocación de privilegio, a tenor con las garantías del debido proceso de ley, además de orientar a los miembros de la población correccional sobre los alcances del sistema de bonificación y la pérdida de las bonificaciones.

Artículo 14. – Convergencia de Sentencias.

El Departamento concederá las bonificaciones establecidas en los precedentes artículos 12 y 13 a toda persona que resultare convicta por delito cometido y sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico y que mediare por parte de un Tribunal competente la imposición de una sentencia a cumplirse concurrentemente con cualquier otra sentencia que la persona estuviera cumpliendo en otra jurisdicción judicial, sea estatal o federal.

Esta norma no será aplicable a los convictos que han sido expresamente excluidos de los referidos artículos 12 y 13.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Secretario del Departamento establecerá, no más tarde de sesenta (60) días después de la aprobación de este Plan y mediante reglamentación al respecto, los procesos, récords y criterios necesarios para la otorgación de estas bonificaciones.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS DE DESVÍO

Artículo 15. — Derechos de las Víctimas.

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión del privilegio de participar en uno de los programas de desvío, se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

a) ser notificado cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para ser considerado en uno o varios programas de desvío;

b) recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité, así como de los empleados de programas y servicios, según corresponda;

c) comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité su opinión sobre:

1) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o

2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia;

d) estar presente como observador en la vista;

e) mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o miembro de la población correccional;

f) tener acceso a la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental, salvo las anotaciones y entrevistas producto de la relación médico-paciente, cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, con exclusión de aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda

documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial únicamente y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la concesión del privilegio de participar de los programas de desvío, dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables;

g) estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho;

h) exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel y/o fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de Abril de 1988, según enmendada;

i) ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ubicarse en un programa de desvío previo a su salida o traslado a la libre comunidad;

j) acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Secretario sobre

cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Comité, según se disponga mediante reglamento;

k) acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Secretario; y

l) recibir el pago de la pena especial impuesta al miembro de la población correccional, adicional a la sentencia que impone el Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley ~~Núm.~~ 183 ~~de 29 de julio de~~ - 1998, según enmendada.

Artículo 16. — Programas de Desvío.

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

1) escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de

pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

3) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

4) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que

confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.

Artículo 17. — Notificación inicial a la víctima del delito.

El Departamento será responsable de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de participar de los programas de desvío y del derecho de la misma a ser escuchada, dentro de un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el miembro de la población correccional exprese su interés de acogerse al privilegio antes mencionado.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

(a) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de del privilegio de participar de los programas de desvío;

(b) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

(c) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

(d) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su derecho de que se fije una vista.

Deberán realizarse todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

Artículo 18. — Creación del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y nombramiento de sus miembros.

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito adscrito al Departamento, para hacer recomendaciones a éste en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de desvío.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: el Superintendente de la Policía o un representante de éste, el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste, una víctima o familiar de víctima de un delito grave, un profesional licenciado de un campo de la salud mental y un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos cualificarán para el pago de dieta y millaje en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité adoptará las medidas y procedimientos necesarios para su

funcionamiento interno. Disponiéndose, que en la celebración de vistas no podrán utilizar el mecanismo de oficiales examinadores y que sus acuerdos tendrán que ser tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. El Comité contará con apoyo técnico y administrativo del personal adscrito al Departamento.

Artículo 19. Celebración de vista sobre privilegio de programa de desvío y determinación sobre el mismo.

Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional.

Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al Secretario sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El Secretario tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión

sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del Secretario sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 20.— Violación de normas del programa.

Cuando un participante en un programa de desvío, infrinja las normas y condiciones del programa, será reingresado de inmediato en una institución correccional, donde comenzará un proceso de evaluación sobre la causa de su reingreso y la posible revocación del beneficio.

El Secretario determinará mediante reglamentación a esos efectos, las garantías del debido proceso de ley para la revocación del privilegio.

Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que el miembro de la población correccional estuvo participando del programa de desvío, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

Artículo 21.- Información confidencial.

Toda la información obtenida por el Comité o alguno de los funcionarios o empleados del Departamento en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada. Tampoco podrá ser revelado el nombre del miembro de la población correccional en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales o cuando comprobado por el Secretario existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del miembro de la población correccional o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que

tenga al miembro de la población correccional bajo su custodia legal por este estar incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Artículo 22. — Aportación por los miembros de la población correccional.

Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a su realidad económica y estado de salud, según la reglamentación que apruebe el Secretario. Los fondos obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial creado por el Departamento de Hacienda a favor del Departamento.

Los recursos económicos del fondo creado en este Artículo se utilizarán para el desarrollo y la permanencia de Programas de Desvío, el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según se disponga el Secretario mediante reglamentación a tales fines.

Artículo 23. – Registro de Víctimas.

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El

convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

CAPÍTULO VI

COMPENSACIONES POR ACCIDENTE

Artículo 24.—Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población correccional.

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha ley, sean compensables, que sufran los miembros de la población correccional o los empleados, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT, según lo autorice este Plan.

La entidad que utilice los servicios de un miembro de la población correccional preparará los informes de accidentes dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Secretario y al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de

lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse en la propia institución, el Secretario autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en aquel que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario.

La responsabilidad de la custodia del miembro de la población correccional mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la población correccional durante el tiempo que dure su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente ocurridos mientras esté bajo la custodia del Departamento se expedirán a nombre del miembro de la población correccional, pero se remitirán al Departamento para los fines de ley que correspondan, mientras dure la reclusión.

Artículo 25.— Servicios de miembros de la población correccional.

Las entidades, agencias y corporaciones que utilicen los servicios de miembros de la población correccional vendrán obligadas a incluirlos en su nómina a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de ocho dólares ($8.00) semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades

incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos suficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de utilización de miembros de la población correccional.

Artículo 26.— Récord detallado de accidentes.

Por orden del Secretario, se llevará constancia detallada de los accidentes y enfermedades ocupacionales que sufran los miembros de la población correccional, mientras se ocupen en las actividades previstas por este plan y de sus reclamaciones. Además, gestionará la designación de un representante legal para que represente al miembro de la población correccional en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el miembro de la población correccional bajo las disposiciones de la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El término apelativo contra las decisiones del Administrador o de las resoluciones de la Comisión Industrial empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto del Departamento.

Artículo 27.— Miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente.

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente en el trabajo se utilizarán las mismas normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que como cuestión de hecho dependan económicamente del miembro de la

población correccional al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes, para los fines de este Artículo, aquellos familiares dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad y segundo (2do) por afinidad, que hayan dependido económicamente del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, una vez demostrare la necesidad. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que aunque no hayan dependido nunca del miembro de la población correccional fallecido sean al momento del fallecimiento personas indigentes.

Artículo 28.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda autorizado a aprobar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Plan, en lo relativo a la aplicación de la "Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo". Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos necesarios para estructurar las disposiciones de este Plan, en lo que concierna a la gestión propia del Departamento.

CAPÍTULO VII

CREACIÓN DE CUENTAS

Artículo 29.— Creación de Cuentas Bancarias.

Se autoriza la creación de cuentas bancarias en cada una de las instituciones, a nombre del Departamento, en las cuales ingresarán:

a) todo el dinero y valores que se reciban de la clientela al éstos ingresar en una institución;

b) todo el dinero y valores que se reciban para la clientela, de sus familiares o de

particulares, mientras permanezca en la institución;

c) toda retribución devengada por la clientela por concepto de servicios prestados a cualquier entidad;

d) ingresos por cualquier otro concepto que se reciban en las instituciones para la clientela;

e) los fondos obtenidos por concepto de la labor rendida por la clientela de la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento. Estos fondos se utilizarán para cada fin específico en la proporción que determine el Secretario por reglamentación, incluyendo, pero no limitándose, a lo siguiente:

1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el miembro de la población correccional al sistema;

2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;

3) reservar recursos que habrá de recibir el miembro de la población correccional al momento de ser liberado;

4) reservar recursos que permita al Departamento aumentar la remuneración de los miembros de la población correccional que están empleados en el Departamento;

5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el miembro de la población correccional cuando ello fuera dispuesto por el tribunal; y

6) cualquier otro fin que el Secretario determine propenda en la rehabilitación de la clientela.

f) el dinero recibido por concepto de la operación de las tiendas que operen en las instituciones. Éste será depositado en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, separada de cualesquiera otra cuenta del Departamento. Los recursos que ingresen a esta cuenta serán utilizados para sufragar los gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por reglamento.

Artículo 30.— Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones, según provisto en este plan.

Artículo 31.— Saldos en las cuentas bancarias.

Ante la orden de excarcelación del cliente, el Departamento tramitará la liquidación o saldo de algún reembolso o balance que exista a su favor en la cuenta correspondiente, siempre y cuando no existan gravámenes al momento de la liquidación.

Artículo 32.— Obligaciones alimentarias.

Con sujeción al cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y la jurisprudencia

federal o estatal aplicable, los fondos depositados en las cuentas bancarias de la clientela estarán sujetos a consideración y utilización para cumplir con las obligaciones alimentarias que éstos tengan a bien cumplir, ya sean éstas dispuestas por orden judicial y/o por orden administrativa.

CAPÍTULO VIII

PACTOS INTERESTATALES

Artículo 33. - Convictos de Otras Jurisdicciones.

El Secretario recibirá y recluirá en la institución del Departamento que determine, de acuerdo con los términos del "mittimus" o auto de prisión que haya expedido autoridad competente y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley a todas las personas acusadas hasta ahora o de aquí en adelante convictas de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción con quien haya pacto de colaboración vigente por medio de los Estados Unidos de América.

Artículo 34. — Convenios para el recibo, reclusión, gastos de manutención y cuidado de personas detenidas.

Se autoriza al Secretario a suscribir con el Secretario de Justicia de los Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

Artículo 35. — Personas naturales recluidas en instituciones federales o estatales.

Se autoriza al Secretario aceptar y recluir en las instituciones del Departamento, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno de Puerto Rico lo permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo sentencia en una institución correccional federal o de cualquiera de los Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión o sentencia en las instituciones de Puerto Rico.

Artículo 36. — Convictos trasladados.

Se autoriza al Secretario a suscribir con las autoridades federales, Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el Estado remitente hasta Puerto Rico.

Artículo 37. — Reglamentos para estructurar acuerdos adoptados mediante pacto.

El Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Secretario promulgar las reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue.

Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las disposiciones de la Ley 208 -2004, quedarán regidos, además de lo convenido en el

pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones del Departamento, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

CAPÍTULO IX

CAPITAL HUMANO

Artículo 38. —Capital Humano.

a) El Departamento constituirá un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los asuntos relacionados al personal y los recursos humanos, serán atendidos mediante reglamentos internos, los cuales deberán conformarse a las disposiciones de este Plan.

b) Se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, con la excepción de aquellos empleados que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios mediante destaque administrativo en la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Dichos empleados serán trasladados a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación

de este Plan. Asimismo, se transferirán a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio los fondos necesarios para cubrir la nómina y los beneficios marginales de los empleados trasladados.

c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

d) La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerán acorde a los planes de clasificación y retribución que establezca el Secretario del Departamento, así como también, se establecerá conforme al sistema de rango para el Cuerpo de Oficiales Correccionales, creado mediante este Capítulo.

e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante el presente Plan se reorganizan.

(f) A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o uniones que representan a sus empleados unionados respectivamente y asumirá

el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la terminación de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una nueva unidad apropiada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y en la jurisprudencia que la interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. En la eventualidad de que la composición de unidades apropiadas de empleados, representadas por más de una organización obrera, pueda verse impactada, los representantes exclusivos de dichas unidades tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Plan, para llegar a un acuerdo respecto a la representación de los empleados de dicha unidad o unidades apropiadas, sin necesidad de competir en una elección de representación. Tal acuerdo entre los representantes exclusivos de los empleados, será la base para cualquier determinación de unidades apropiadas y certificaciones de representante exclusivo bajo el acuerdo, disponiéndose que:

(1) todos los representantes exclusivos de los empleados que al momento de la reorganización representen a los empleados de las unidades apropiadas previamente certificadas, acordarán por escrito la designación del nuevo

representante exclusivo de los empleados y los términos del mismo;

(2) las nuevas unidades serán consideradas apropiadas para fines de negociación colectiva por acuerdo entre el patrono y los nuevos representantes exclusivos establecidos o de no haber acuerdo entre ambos, por la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme el Plan de Reorganización Núm. 2 -2010.

(g) El Departamento podrá obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la agencia, incluyendo personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, gobiernos municipales y del propio Departamento fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político y los Artículos 3.2 (f) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta autorización estará sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y que los servicios provistos por el mismo no interfieran con la jornada regular de trabajo.

Artículo 39. — Creación del Cuerpo de Oficiales de Custodia.

Se crea un Cuerpo de Oficiales de Custodia que estará integrado por oficiales

correccionales y oficiales de servicios juveniles que tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar; y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. Podrán además, diligenciar notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Artículo 40. – Capacidad para Arrestar.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales o centros de detención correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias

controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados. Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

El Cuerpo de Oficiales de Custodia podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos que se establezcan.

Artículo 41. — Plan de Clasificación y Plan de Retribución.

El Departamento aprobará un Plan de Clasificación y un Plan de Retribución que incluirá para los miembros del Cuerpo de Oficiales un sistema uniforme de rango, tomando en consideración el sistema de rango vigente.

Artículo 42. – Ascensos en Rangos.

Los ascensos en rangos, hasta el rango más alto en el servicio de carrera, podrán concederse por mérito en el servicio destacado, por actos de heroísmo o luego de aprobar un examen.

Los puestos que ocupen los miembros del Cuerpo de Oficiales que fueron ascendidos por mérito o por actos de heroísmo, pasarán por conversión automática al nuevo rango. Si dichos puestos quedan posteriormente vacantes, éstos revertirán

automáticamente al rango original.

Artículo 43. – Ascensos por Mérito y Actos Heroicos.

Los ascensos por mérito y actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Secretario y se circunscribirán a circunstancias objetivas que, a juicio de un hombre prudente y razonable, constituyan causa suficiente para reconocer el valor o utilidad social de dicha acción.

Artículo 44. – Ascensos por Examen.

Los ascensos mediante la aprobación de un examen podrán hacerse cuando surja una vacante. Se dispondrá mediante convocatoria cuáles serán los requisitos para competir para ese puesto. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la convocatoria.

Una vez el miembro del cuerpo correccional haya aprobado el examen y cumplido con todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, será ascendido de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado para el ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de ascenso será establecido según el registro de elegibles, que se establecerá conforme al reglamento en vigor.

Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad al examen, pero antes de formalizarse el ascenso, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamentación.

Artículo 45.- Requisitos Esenciales y Adicionales para Ascensos.

El Secretario podrá establecer mediante reglamentación requisitos adicionales para calificar para un ascenso. No obstante, para poder recibir un ascenso los miembros del Cuerpo de Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) no ser objeto, o haber sido objeto, de una investigación administrativa, o criminal;

b) no haber violado ninguna disposición de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los cinco (5) años previos a la fecha del ascenso; y

c) no haber sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

Artículo 46. – Adiestramientos.

El Secretario establecerá un programa de educación y adiestramiento continuo que será compulsorio para todos los miembros del Cuerpo de Oficiales. Disponiéndose que, en el caso de aquellos que brinden servicios en instituciones juveniles deberán haber completado además los cursos especializados sobre las prácticas, procedimientos y destrezas necesarias para trabajar con jóvenes transgresores.

Artículo 47. – Fallecimiento de un Miembro del Cuerpo de Oficiales en el Cumplimiento del Deber.

Si un miembro del Cuerpo de Oficiales falleciere en servicio activo, el número de la placa será retirado del Cuerpo sin que pueda asignarse a otro miembro.

El Secretario autorizará, dentro de los cinco (5) días laborables a partir del fallecimiento en el cumplimiento del deber, con cargo a los gastos de funcionamiento del Departamento, un pago equivalente a seis (6) meses de salario bruto al cónyuge supérstite, o a sus dependientes de no haber estado casado el miembro, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Este pago se repartirá a prorrata entre la totalidad de los dependientes debidamente acreditados.

La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite, o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea certificado por la Junta de Planificación.

CAPÍTULO X

ENMIENDAS Y DEROGACIONES

Artículo 48. – Se deroga el inciso (f) del Artículo 3 la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y se reenumeran los incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u) y (v) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), respectivamente, y se enmienda el nuevo inciso (u) para que se lea:

"Artículo 3.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

(b) ...

...

[(f) División de Evaluación y Clasificación – Dependencia de la Administración de Instituciones Juveniles encargada de evaluar a todo menor cuya custodia le sea entregada por orden del tribunal a la Administración de Instituciones Juveniles y determinará la ubicación del menor.]

[(g)] (f) ...

[(h)] (g) ...

[(i)] (h) ...

[(j)] (i) ...

[(k)] (j) ...

[(l)] (k) ...

[(m)] (l) ...

[(n)] (m) ...

[(o)] (n) ...

[(p)] (o) ...

[(q)] (p) ...

[(r)] (q) ...

[(s)] (r) ...

[(t)] (s) ...

[(u)] (t) ...

[(v)] (u) Fuga – Todo menor, que estando bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incurriera en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva

falta. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original. Entendiéndose por fuga la ausencia injustificada sin permiso de la Institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor."

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Duración de la autoridad del Tribunal.

El Tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto de por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El Tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto **[cesará la autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto inmediatamente bajo la autoridad del Tribunal General de Justicia. El Tribunal tomará las**

providencias necesarias para asegurarse de que el convicto quede bajo custodia de la Administración.] el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el Tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

..."

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 24.- Imposición de Medidas Dispositivas al Menor incurso en Falta.

Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) ...

...

(c) Custodia.-Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El **[Administrador de Instituciones Juveniles]** Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. **[La Administración de Instituciones Juveniles, a través de la División de Evaluación y Clasificación,]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

..."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 30.- Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la evaluación periódica.

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

..."

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 31.- Revisión Periódica de la Medida Dispositiva.

...

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales **[a la Administración de Instituciones Juveniles]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el Tribunal disponga lo contrario."

Artículo 53. - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 35.- Ubicación en los Centros de Detención y Tratamiento Social.

[La Administración de Instituciones Juveniles] El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta ley.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación. - Cuando se entregue la custodia de un menor **[a la Administración de Instituciones Juveniles, ésta]** al Departamento, éste determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.

...

(c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, previa autorización del Tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de ésta ley. **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre **[la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(e) **[La Administración de Instituciones Juveniles]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá **[una Unidad de Apoyo al Joven Incurso en Falta que ha sido puesto bajo su custodia]** los mecanismos para que cuando **[éste]** un menor termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad."

Artículo 54. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 4.- Objetivos Generales de la Corporación.

La Corporación tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que autoriza esta ley para beneficio de las siguientes personas:

(a) Clientes que estén recluidos, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones y facilidades **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos.

..."

Artículo 55. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación.

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) ...

...

(l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento,

desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la información que sobre el particular posea **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación y cualquier otra data que pueda acopiar la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

...

(n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno del **[Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

(ñ) Proveer, por sí o a través de otras agencias gubernamentales, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro, experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que sea menester para la consecución de los objetivos de esta ley.

En aquellos casos de personas sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en condena por delito menos grave, que así lo soliciten y hasta donde los recursos de esta Agencia alcancen, se coordinarán esfuerzos con **[la Administración]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de ofrecerle el adiestramiento y empleo necesario que permita a la persona obtener recursos para el pago de la pensión alimentaria.

(o) Organizar, establecer y operar sus actividades dentro de los límites de las facilidades, recintos, talleres, campamentos, fincas, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza que **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación opere directamente o auspicie, o en cualquier otro sitio, bien sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro que resulte conveniente o adecuado. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad institucional, la Corporación observará y atenderá con prioridad las normas, condiciones y requerimientos relacionados con esta materia que establezcan **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(p) Coordinar sus actividades con las agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas, municipios, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mediante convenio o acuerdos de colaboración y

promover la revisión de cualquier orden, requisito, reglamento o norma **[de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación o de cualquier otra entidad gubernamental o privada que impida o dificulte el acceso de los participantes a cualquier actividad que sea cónsona con los objetivos de esta ley.

(q) ...

(r) Recibir, solicitar, y aceptar donativos y ayudas en dinero, bienes, servicio o de otra índole, del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, del gobierno federal o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines de esta ley bajo las condiciones que se establezcan por ley, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Para ello, podrá auspiciar proyectos originados bajo leyes federales o estatales y actuar como agencia delegante o delegatoria y supervisar la utilización de los fondos así adquiridos, salvo que por ley, reglamentación, acuerdo o contrato se haya dispuesto de otra forma.

(s) ...

(t) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efectos los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en el **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico.

...".

Artículo 56. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.- Junta de Gobierno, Creación y Deberes.

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

...

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, **[el Administrador de la Administración de Corrección, el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles]**, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, **[el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción,]** el Secretario del Departamento de Educación, **[el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores, el Presidente del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos]**, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva, al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente

al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

..."

Artículo 57.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director Ejecutivo.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Director tendrá las siguientes, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

(a) ...

(b) Nombrar a los empleados de la Corporación, asignarles responsabilidades, funciones, fijarles y pagarles la compensación correspondiente y administrar un sistema de personal fundamentado en el principio de mérito, sin sujeción a la **[Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"]** Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

...

(k) ..."

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 47 -1991, según

enmendada, para que se lea:

"Artículo 11.- Participantes de los Programas y Servicios de la Corporación; Jornada de trabajo y Distribución de las Compensación.

...

En caso de que los participantes estén bajo la custodia **[de la Administración de Corrección]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cantidad que les corresponda ingresará a las cuentas bancarias que se provean conforme **[a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Corrección"]** al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Si se trata de menores transgresores, la Corporación establecerá mediante un acuerdo con **[la Administración de Instituciones Juveniles]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación los métodos y procedimientos para depositar los dineros pertenecientes a los menores que participen en los programas de la Corporación en cuentas bancarias a favor de éstos."

Artículo 59.— Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 12.- Protección del Fondo del Seguro del Estado.

(A) Compensaciones a participantes por accidentes de trabajo.

(1) ...

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los informes de accidentes dentro del término señalado por la Ley y enviará copia al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de

lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el **[Administrador de Corrección o el Administrador de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La responsabilidad de la custodia del participante mientras reciba tratamiento corresponderá **[a la Administración de Corrección o a la Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria a los participantes durante el tiempo que dura su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del participante pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, **[a la Administración de Corrección o a la Administración de Instituciones Juveniles]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación, mientras dure la reclusión.

(2) ...

....

(B) Compensación por accidentes del trabajo a los menores **[de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación empleados en contravención a las leyes vigentes.—

..."

Artículo 60. — Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.- Custodia y Seguridad.

La responsabilidad por la custodia y seguridad de los miembros de la población correccional y menores transgresores que sean participantes en las actividades y programas de la Corporación corresponderá **[a la Administración de Corrección y a la Administración de Instituciones Juveniles, según sea el caso]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante lo anterior, **[la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles podrán]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá, a solicitud de la Corporación, concertar convenios con las agencias, municipios y personas o entidades privadas con o sin fines de lucro que estén llevando a cabo algún programa o actividad conjuntamente con la Corporación, para que le auxilien en el desempeño de este deber ya sea mediante la asignación de personal o el pago total o parcial de su costo. **[La Administración de Corrección o la Administración de Instituciones Juveniles proveerán]** El Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá oficiales de custodia cuando el caso lo requiera."

Artículo 61. — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 16.- Venta de Productos, Artículos y Servicios.

La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a las instituciones **[de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación o a los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico así como a los municipios, a las agencias federales y a cualquier estado de Estados Unidos de América.

..."

Artículo 62.— Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 17.- Transacciones preferentes con el Gobierno.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, **[comprarán]** vendrán obligados a brindar la primera opción y a comprar preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos,

agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

..."

Artículo 63. — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 19.- Fondos especiales, Creación.

...

...

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades **[de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles]** del Departamento de Corrección y Rehabilitación a la luz de las proyecciones de gastos e ingresos, a fin de determinar la cantidad de estos recursos que se transferirá al Fondo de Corrección. Hasta donde los recursos lo permitan, la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté recibiendo **[la Administración de Corrección]** el Departamento de Corrección y Rehabilitación a la fecha de vigencia de esta ley por concepto de la operación de las tiendas y mercados que opera **[dicha Administración]** dicho Departamento.

Los recursos transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para complementar los recursos fiscales de que disponga dicha entidad **[para los gastos de funcionamiento]**,

según lo establezca por reglamentación el Secretario. El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos Fondos para conceder beneficios especiales a sus clientelas y a sus familiares cuando ello sea compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios, cuando se justifique por la necesidad económica de éstos, y para compensar, en todo o en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias adscritas, y/o el Gobierno de Puerto Rico por razón de violaciones cometidas por parte de la clientela a las leyes, normas o reglamentación que les sean aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

..."

Artículo 64. — Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 20.- Cuentas de la Corporación.

...

...

La Corporación establecerá un sistema de auditoría interna para que se examinen, no menos de una vez al año, las cuentas, libros, préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias relacionadas con su estado de situación económica y preparará un informe con los resultados de la auditoría. Se enviará copia de este informe al Gobernador, a la Junta de Gobierno, **[a la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Asamblea Legislativa."

Artículo 65.— Derogación.

Se derogan las siguientes Leyes:

(a) Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

(b) Plan de Reorganización Número 3 de 1993, según enmendado.

(c) Ley Núm. 154 de 5 de Agosto de 1988, según enmendada, conocerá como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles".

(d) Ley Núm. 377 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.-Informes Anuales.

El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento. Estos Informes contendrán la información en torno a sus gestiones, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo 67.— Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.

Se transfiere al Departamento todo expediente, récords, equipo, materiales, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes a la Administración de

Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles para ser utilizados conforme a las funciones del Departamento, según lo dispuesto en este Plan.

A partir de la aprobación de este Plan, los presupuestos de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles se consignarán de forma consolidada bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Presupuesto de Gastos del Gobierno.

Se transfieren al Departamento todos los programas que, a la fecha de vigencia de este plan, estén bajo jurisdicción y administración de la Administración de Corrección, y la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo 68.— Disposiciones Transitorias.

El Secretario tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada de las funciones transferidas por este plan sin que se afecten los servicios que ofrece el Departamento.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles. Cualquier reclamación que se

hubiere entablado por o contra de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, abolidas por este Plan, serán asumidos y continuados por el Departamento hasta su resolución final.

Artículo 69. — Violación de reglamentos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Plan o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 70. - Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 -2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 71. - Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado mediante este Plan. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga

referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

Artículo 72. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de este plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 73. - Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

15 de noviembre de 2011

SR. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del: Informe Conferencia Plan de Reorganización 8

PS	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R.CON.C

CON SU INFORME

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Tramitado por: Vimary Andino

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Vimary Andino (Tramites)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Tuesday, November 15, 2011 6:37 PM
To: Vimary Andino (Tramites)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Subject: Notificación de recibo

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

PLAN NUM 8 Segundo informe (Informe de Conferencia)

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado **HA APROBADO EL INFORME DE CONFERENCIA** respecto a las diferencias surgidas acerca de

Plan Reorg. 8 2do Ley Conj

lo que le informo a los fines pertinentes.

RECEIVED
NOV 15 2011

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
El Capitolio

(APRUEBA INFORME DE CONFERENCIA)

Senado de Puerto Rico

Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida

Planes de Reorg. S. 0008 2ndo Inf. Conf.

Resultado 20X9X0X0 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el martes, 15 de noviembre de 2011.

Generado el jueves, 17 de noviembre de 2011

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	En contra
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

CAMARA DE REPRESENTANTES

15 de noviembre de 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

La Cámara de Representantes, informa al Senado que **HA APROBADO EL SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA,** en torno al

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 8 DE 2011
(DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION)

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

RECEIVED
NOV 15 2011

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(INFORME DE CONFERENCIA)

(PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2011)
(Conferencia)

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (SENADO)

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley 47 -1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley 377-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. – Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley 182 -2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la

simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de ésta y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

La burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas han conllevado a un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela. Mediante el presente Plan de Reorganización se pretende reorganizar al actual Departamento de Corrección y Rehabilitación, reduciendo su burocracia, a la vez que se delegan aquellos poderes necesarios para facilitar la toma de decisiones. Esta nueva visión redundará en la optimización y redistribución de los recursos, garantizando los estándares de calidad, tiempo y efectividad. La nueva estructura establece líneas de mando claras que permitirán la implementación de una política pública efectiva, procesos claramente delimitados y accesibilidad a nuevos y mejores programas y sistemas.

Según los preceptos promulgados en el presente Plan, la redistribución de recursos velará por la efectividad de los servicios a los menores transgresores y los adultos, miembros de la población correccional, cónsona con las estipulaciones federales provenientes de años de litigio. De igual forma, se ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delito a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

Como resultado de este Plan, tendremos un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Artículo 3. – Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Acto de indisciplina o mala conducta: Incurrir en acciones establecidas como prohibidas por ley o en contra de las reglas o reglamentos establecidos por el Secretario, que atentan contra la seguridad y buen funcionamiento de la institución.

(b) Adulto: toda persona que ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) CEAT: Corporación de Empresas y Adiestramiento al Trabajo.

(d) Cliente o Clientela: toda persona detenida, sentenciada o convicta en virtud de un dictamen o resolución del Tribunal e ingresado en una Institución Correccional o Centro de Tratamiento Residencial. Incluye a todo menor detenido en virtud de una Orden del Tribunal e ingresado a una institución, Centro de Detención o Centro de Tratamiento Social. Asimismo, incluirá toda persona que reciba servicios o que este disfrutando de privilegios en Programas de Desvíos o Centros de Servicios Multifamiliares.

(e) Código Penal de Puerto Rico de 2004: Ley 149-2004, según enmendada.

(f) Código Penal derogado: Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(g) Comité: Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

(h) Cuerpo de Oficiales de Custodia: Cuerpo integrado por Oficiales Correccionales y Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(i) Departamento: Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(j) Institución Correccional: toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción del Departamento, donde sean ingresados miembros de la población correccional.

(k) Instituciones Juveniles: aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprensión mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del Tribunal.

(l) Liberado: miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra.

(m) Menor: persona que no ha cumplido la edad de dieciochos (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.

(n) Miembro de la población correccional: persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento

por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío.

(o) Población correccional: toda persona que se encuentra bajo la custodia del Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto.

(p) Programa de Desvío: programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

(q) Programa de Tratamiento: programa individualizado y/o especializado establecido por el Secretario, dentro de las instituciones correccionales, programas externos de base comunitaria o las instituciones correccionales especializadas para satisfacer las necesidades de la clientela con miras a lograr su rehabilitación.

(r) Secretario: Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(s) Sumariado: toda persona que, en espera de la celebración de una vista o juicio, es puesta bajo la custodia provisional del Departamento, en virtud de orden o determinación judicial.

(t) Transgresor: menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

(u) Víctima del delito: cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 4. – Creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.

Artículo 5. – Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;

b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal

correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;

c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;

d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;

e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;

f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables;

g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal no podrá ordenar el ingreso del sentenciado en una institución pública o privada que no sea de naturaleza penal;

h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del Tribunal, a cualquier hora y lugar utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;

i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo;

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos;

k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.

Artículo 6. – Nombramiento del Secretario.

El Secretario del Departamento será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Secretario responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. El Secretario deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. No podrá ser nombrado Secretario aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

El Secretario devengará el sueldo anual que le sea fijado por ley a los demás Secretarios del Gabinete Ejecutivo.

Artículo 7. –Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ejercer las funciones, facultades y deberes que el Gobernador le delegue, y proveerle asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión;

b) dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los organismos, divisiones y oficinas que componen el Departamento;

c) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de puestos del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d) realizar todas las transacciones de personal necesarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para llevar a cabo los propósitos de este Plan;

e) diseñar y operar un sistema diversificado de instituciones, programas y servicios que viabilice la implementación de un tratamiento individualizado y adecuado para los transgresores y los miembros de la población correccional;

f) incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad;

g) establecer programas para prestar a la población correccional servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados, dirigidos a la prevención de enfermedades y el diagnóstico y pronto tratamiento del paciente;

h) colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la

administración de la justicia en el desarrollo de programas que eliminen la reclusión sumaria innecesaria y protejan al público contra la violación de las condiciones;

i) establecer y operar tiendas en las instituciones correccionales e instituciones juveniles para facilitar la venta de productos y artículos a la clientela y a los empleados en períodos de emergencia. La operación de estas tiendas se hará con sujeción a la reglamentación que se adopte para regir el expendio de artículos y productos;

j) desarrollar y brindar a su clientela un programa no dogmático sobre educación en valores, democracia, derechos humanos y deberes ciudadanos;

k) nombrar los comités que sean necesarios para promover la más amplia participación ciudadana en los programas del Departamento;

l) adquirir, arrendar, vender, permutar o en cualquier forma disponer de los bienes necesarios para realizar los fines de este Plan, con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables;

m) aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provengan de personas o instituciones particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley;

n) solicitar y obtener ayuda o asistencia monetaria, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de este Plan, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable;

o) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional o altamente especializado o de cualquier índole, que sea necesario para los programas del Departamento, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, de los municipios y del propio Departamento, fuera de su jornada regular de trabajo, previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio;

p) representar al Departamento en los actos y actividades que lo requieran;

q) promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con:

1) otros componentes del sistema de justicia criminal;

2) organismos gubernamentales;

3) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales o

de cualquier otra naturaleza, para propiciar enfoques adecuados a los problemas psicosociales del país.

r) preparar y someter su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos que en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le encomiende administrar;

s) establecer un programa de desarrollo educacional y adiestramientos para los empleados y funcionarios;

t) establecer mediante reglamentación la aportación que hagan los miembros de la población correccional y la forma en que se utilizarán los mismos, ya sea por su participación en los programas de desvíos o de dinero en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento;

u) adoptar un sistema de compra y suministros necesarios para una operación eficiente y económica;

v) recibir ingresos por el uso de las instituciones y facilidades que administre y opere, así como por la venta o distribución de los propios bienes, proyectos que promueva o auspicie y por la prestación de servicios, así como gestionar el cobro y recobro de aquellas cantidades que le correspondan de acuerdo a los términos de los contratos que suscriba o bajo cualquier ley federal o del Gobierno de Puerto Rico;

w) establecer los mecanismos para recopilar y mantener información y datos sobre incidencia de la criminalidad en sus diversas modalidades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y cualquier otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal, relacionado con las funciones y deberes de la agencia, que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas para formular directrices efectivas tanto para el tratamiento correccional, como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal;

x) desarrollar métodos de rehabilitación en las comunidades, los cuales podrán incluir entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas

de seguridad impuestas por el Tribunal, según sea el caso;

z) hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con la Junta de Libertad Bajo Palabra o el Tribunal;

aa) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios;

bb) adoptar, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, la reglamentación necesaria con el propósito de establecer el procedimiento de pruebas para detección de sustancias controladas a todos los liberados;

cc) solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para que asistan en el cumplimiento de las disposiciones de este Plan;

dd) otorgar y formalizar contratos y demás instrumentos necesarios con los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o con personas y empresas privadas.

Esta facultad incluirá la contratación de servicios para el desarrollo y administración de programas y facilidades, mantenimiento, custodia, y cualquier tipo de servicios necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan. El Departamento establecerá los criterios y requisitos de organización y operación de facilidades físicas, personal administrativo y de custodia y otros, para regir los servicios que ofrecerán las entidades no gubernamentales contratadas y las normas que estas instituciones y/o compañías deberán cumplir para tener acceso a esta contratación y/o ser designada como instituciones privadas de custodia;

ee) adquirir mediante donación, arrendamiento o por compra cualquier equipo, materiales, propiedad mueble o inmueble, que sean necesarios para su funcionamiento y establecer un sistema ágil y eficiente de mantenimiento preventivo, conservación y mejoras de las instituciones, facilidades, equipo, materiales, propiedades y bienes que posea, administre u opere;

ff) supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones;

gg) arrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado, sin demora innecesaria, quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal;

hh) supervisar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas de los contratos de los participantes de programas de desvío, pase especial y cualquier otro establecido por el Departamento;

ii) emitir cartas de referencias para propósitos de la búsqueda de empleo, en los casos meritorios, de los miembros de la población correccional que hayan demostrado un buen ajuste institucional, que cumplieron su sentencia o estén próximos a cumplirla, y que no representen un peligro para la comunidad. El Departamento establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para solicitar dicha carta;

jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004;

kk) desarrollar en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Policía de Puerto Rico, la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Miembros de la Población Correccional Peligrosos, además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales. A esos efectos, redactará un reglamento que atienda específicamente lo dispuesto en este inciso, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1) criterios que definan si, en efecto ha ocurrido una fuga o evasión;

2) que se trata de un miembro de la población correccional peligroso. El Departamento establecerá, mediante reglamento, lo que se considera como un prisionero peligroso para activar la alerta; y

3) criterios que ayuden a la descripción del prófugo, tales como género, peso, estatura, edad, entre otros;

ll) expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de este plan. Podrá además, por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida,

el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento, so pena de desacato, de dicha citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario;

mm) llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema correccional. A tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables;

nn) asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del Departamento a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y formular la política normativa del Departamento;

oo) adoptar un sello oficial del Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial; y

pp) otorgar incentivos a los miembros de la población correccional que participen de programas de rehabilitación que le permitan recibir una educación o adiestramiento vocacional, así como estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales, conforme a los criterios establecidos mediante reglamentación.

Artículo 8. – Negativa a suplir información solicitada.

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Secretario la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del Departamento, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA CLIENTELA

Artículo 9. — Derechos de la clientela.

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;

b) prohibición de maltrato y castigo corporal;

c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas;

d) mantener a los miembros de la población correccional de género femenino que se encuentran bajo custodia del Departamento en facilidades separadas a las utilizadas para los miembros de la población correccional de género masculino;

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales;

f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos; y

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

Artículo 10. – Evaluaciones.

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

El Departamento será responsable de evaluar a todo menor que sea puesto bajo su custodia con el propósito de clasificarlos para determinar su nivel de seguridad y ubicación en la institución correspondiente, para lo cual establecerá una unidad de trabajo especializada en la evaluación y clasificación de los menores. Determinará el nivel de seguridad de un menor utilizando un instrumento de clasificación por riesgo y los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario, que será compuesto por profesionales tales como: trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros. Se preparará un plan de servicios sugeridos en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizados y seguridad pública, cónsonos con éste Plan y cualquier ley que sea aplicable.

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación que sea de carácter confidencial.

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;

b) los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

c) los transgresores recibirán su revisión según sea establecido por el Secretario, mediante reglamentación a tales fines.

Además, el Departamento establecerá un sistema de reclasificación del nivel de seguridad para cada menor bajo su custodia a fin de reevaluar su ubicación institucional por: modificación por ajuste y progreso positivo de su conducta, por resultar incurso en la comisión de nuevas faltas, por patrón de conducta no adaptativa o por problemas de seguridad en la comunidad.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES A LA SENTENCIA

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en

años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 13. — Rebaja o cancelación al beneficio de bonificación.

El comportamiento del miembro de la población correccional constitutivo de

buena conducta, dará lugar a la concesión y disfrute de bonificaciones, conforme al Artículo 11 de este Plan. Todo acto de indisciplina de carácter recurrente, constante y reincidente será castigado con la rebaja o la cancelación de las bonificaciones por buena conducta. A tales efectos, el Secretario adoptará un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas, en el cual determinará, entre otros, lo siguiente:

a) aquellos actos cometidos por el miembro de la población correccional que constituyan actos de indisciplina, clasificándolos por la seriedad y gravedad de los actos y la sanción que éstos conllevan, las cuales incluirán amonestación, rebaja o cancelación parcial o total de las bonificaciones;

b) el sistema de evaluación de la conducta de los miembros de la población correccional que de lugar a la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de las bonificaciones;

c) las sanciones que se impondrán por la desobediencia y reiterada inobservancia de la reglamentación establecida; y

d) explicará el proceso disciplinario y proceso de revocación de privilegio, a tenor con las garantías del debido proceso de ley, además de orientar a los miembros de la población correccional sobre los alcances del sistema de bonificación y la pérdida de las bonificaciones.

Artículo 14. – Convergencia de Sentencias.

El Departamento concederá las bonificaciones establecidas en los precedentes artículos 12 y 13 a toda persona que resultare convicta por delito cometido y sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico y que mediare por parte de un Tribunal competente la imposición de una sentencia a cumplirse concurrentemente con cualquier otra sentencia que la persona estuviera cumpliendo en otra jurisdicción judicial, sea estatal o federal.

Esta norma no será aplicable a los convictos que han sido expresamente excluidos de los referidos artículos 12 y 13.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Secretario del Departamento establecerá, no más tarde de sesenta (60) días después de la aprobación de este Plan y mediante reglamentación al respecto, los procesos, récords y criterios necesarios para la otorgación de estas bonificaciones.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS DE DESVÍO

Artículo 15. — Derechos de las Víctimas.

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión del privilegio de participar en uno de los programas de desvío, se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes

derechos:

a) ser notificado cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para ser considerado en uno o varios programas de desvío;

b) recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité, así como de los empleados de programas y servicios, según corresponda;

c) comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité su opinión sobre:

    1) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o

    2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia;

d) estar presente como observador en la vista;

e) mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o miembro de la población correccional;

f) tener acceso a la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental, salvo las anotaciones y entrevistas producto de la relación médico-paciente, cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, con exclusión de aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

    Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial únicamente y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la concesión del privilegio de participar de los programas de desvío, dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables;

g) estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho;

h) exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y

de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel y/o fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de Abril de 1988, según enmendada;

i) ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ubicarse en un programa de desvío previo a su salida o traslado a la libre comunidad;

j) acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Secretario sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Comité, según se disponga mediante reglamento;

k) acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Secretario; y

l) recibir el pago de la pena especial impuesta al miembro de la población correccional, adicional a la sentencia que impone el Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley 183 - 1998, según enmendada.

Artículo 16. — Programas de Desvío.

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

    1) escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

    2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

    3) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

    4) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según

enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.

Artículo 17. — Notificación inicial a la víctima del delito.

El Departamento será responsable de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de participar de los programas de desvío y del derecho de la misma a ser escuchada, dentro de un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el miembro de la población correccional exprese su interés de acogerse al privilegio antes mencionado.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

(a) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de del privilegio de participar de los programas de desvío;

(b) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

(c) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

(d) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su

derecho de que se fije una vista.

Deberán realizarse todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

Artículo 18. — Creación del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y nombramiento de sus miembros.

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito adscrito al Departamento, para hacer recomendaciones a éste en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de desvío.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: el Superintendente de la Policía o un representante de éste, el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste, una víctima o familiar de víctima de un delito grave, un profesional licenciado de un campo de la salud mental y un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos cualificarán para el pago de dieta y millaje en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité adoptará las medidas y procedimientos necesarios para su funcionamiento interno. Disponiéndose, que en la celebración de vistas no podrán utilizar el mecanismo de oficiales examinadores y que sus acuerdos tendrán que ser tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. El Comité contará con apoyo técnico y administrativo del personal adscrito al Departamento.

Artículo 19. Celebración de vista sobre privilegio de programa de desvío y determinación sobre el mismo.

Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito

en el documento provisto por el Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional.

Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al Secretario sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El Secretario tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del Secretario sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 20.— Violación de normas del programa.

Cuando un participante en un programa de desvío, infrinja las normas y condiciones del programa, será reingresado de inmediato en una institución correccional, donde comenzará un proceso de evaluación sobre la causa de su reingreso y la posible revocación del beneficio.

El Secretario determinará mediante reglamentación a esos efectos, las garantías del debido proceso de ley para la revocación del privilegio.

Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que el miembro de la población correccional estuvo participando del programa de desvío, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

Artículo 21.- Información confidencial.

Toda la información obtenida por el Comité o alguno de los funcionarios o empleados del Departamento en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada. Tampoco podrá ser revelado el nombre del miembro de la población correccional en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales o cuando comprobado por el Secretario existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del miembro de la población correccional o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al miembro de la población correccional bajo su custodia legal por este estar incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Artículo 22. — Aportación por los miembros de la población correccional.

Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a su realidad económica y estado de salud, según la reglamentación que apruebe el Secretario. Los fondos obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial creado por el Departamento de Hacienda a favor del Departamento.

Los recursos económicos del fondo creado en este Artículo se utilizarán para el desarrollo y la permanencia de Programas de Desvío, el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según se disponga el Secretario mediante reglamentación a tales fines.

Artículo 23. – Registro de Víctimas.

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

CAPÍTULO VI

COMPENSACIONES POR ACCIDENTE

Artículo 24.—Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población correccional.

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha ley, sean compensables, que sufran los miembros de la población correccional o los empleados, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT, según lo autorice este Plan.

La entidad que utilice los servicios de un miembro de la población correccional preparará los informes de accidentes dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Secretario y al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse en la propia institución, el Secretario autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en aquel que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario.

La responsabilidad de la custodia del miembro de la población correccional mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la población correccional durante el tiempo que dure su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente ocurridos mientras esté bajo la custodia del Departamento se expedirán a nombre del miembro de la población correccional, pero se remitirán al Departamento para los fines de ley que correspondan, mientras dure la reclusión.

Artículo 25.— Servicios de miembros de la población correccional.

Las entidades, agencias y corporaciones que utilicen los servicios de miembros de la población correccional vendrán obligadas a incluirlos en su nómina a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de ocho dólares ($8.00) semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos suficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de utilización de miembros de la población correccional.

Artículo 26.— Récord detallado de accidentes.

Por orden del Secretario, se llevará constancia detallada de los accidentes y enfermedades ocupacionales que sufran los miembros de la población correccional, mientras se ocupen en las actividades previstas por este plan y de sus reclamaciones. Además, gestionará la designación de un representante legal para que represente al miembro de la población correccional en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el miembro de la población correccional bajo las disposiciones de la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El término apelativo contra las decisiones del Administrador o de las resoluciones de la Comisión Industrial empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto del Departamento.

Artículo 27.— Miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente.

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente en el trabajo se utilizarán las mismas normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que como cuestión de hecho dependan económicamente del miembro de la población correccional al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes, para los fines de este Artículo, aquellos familiares dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad y segundo (2do) por afinidad, que hayan dependido económicamente del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, una vez demostrare la necesidad. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que aunque no hayan dependido nunca del miembro de la población correccional fallecido sean al momento del fallecimiento personas indigentes.

Artículo 28.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda autorizado a aprobar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Plan, en lo relativo a la aplicación de la "Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo". Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos necesarios para estructurar las disposiciones de este Plan, en lo que concierna a la gestión propia del Departamento.

CAPÍTULO VII

CREACIÓN DE CUENTAS

Artículo 29.— Creación de Cuentas Bancarias.

Se autoriza la creación de cuentas bancarias en cada una de las instituciones, a nombre del Departamento, en las cuales ingresarán:

a) todo el dinero y valores que se reciban de la clientela al éstos ingresar en una institución;

b) todo el dinero y valores que se reciban para la clientela, de sus familiares o de particulares, mientras permanezca en la institución;

c) toda retribución devengada por la clientela por concepto de servicios prestados a cualquier entidad;

d) ingresos por cualquier otro concepto que se reciban en las instituciones para la clientela;

e) los fondos obtenidos por concepto de la labor rendida por la clientela de la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento. Estos fondos se utilizarán para cada fin específico en la proporción que determine el Secretario por reglamentación, incluyendo, pero no limitándose, a lo siguiente:

   1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el miembro de la población correccional al sistema;

   2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;

   3) reservar recursos que habrá de recibir el miembro de la población correccional al momento de ser liberado;

   4) reservar recursos que permita al Departamento aumentar la remuneración de los miembros de la población correccional que están empleados en el Departamento;

   5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el miembro de la población correccional cuando ello fuera dispuesto por el tribunal; y

   6) cualquier otro fin que el Secretario determine propenda en la rehabilitación de la clientela.

f) el dinero recibido por concepto de la operación de las tiendas que operen en las instituciones. Éste será depositado en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, separada de cualesquiera otra cuenta del Departamento. Los recursos que ingresen a esta cuenta serán utilizados para sufragar los gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por reglamento.

Artículo 30.— Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones, según provisto en este plan.

Artículo 31.— Saldos en las cuentas bancarias.

Ante la orden de excarcelación del cliente, el Departamento tramitará la liquidación o saldo de algún reembolso o balance que exista a su favor en la cuenta correspondiente, siempre y cuando no existan gravámenes al momento de la liquidación.

Artículo 32.— Obligaciones alimentarias.

Con sujeción al cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y la jurisprudencia federal o estatal aplicable, los fondos depositados en las cuentas bancarias de la clientela estarán sujetos a consideración y utilización para cumplir con las obligaciones alimentarias que éstos tengan a bien cumplir, ya sean éstas dispuestas por orden judicial y/o por orden administrativa.

CAPÍTULO VIII

PACTOS INTERESTATALES

Artículo 33. – Convictos de Otras Jurisdicciones.

El Secretario recibirá y recluirá en la institución del Departamento que determine, de acuerdo con los términos del "mittimus" o auto de prisión que haya expedido autoridad competente y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley a todas las personas acusadas hasta ahora o de aquí en adelante convictas de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción con quien haya pacto de colaboración vigente por medio de los Estados Unidos de América.

Artículo 34. — Convenios para el recibo, reclusión, gastos de manutención y cuidado de personas detenidas.

Se autoriza al Secretario a suscribir con el Secretario de Justicia de los Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

Artículo 35. — Personas naturales recluidas en instituciones federales o estatales.

Se autoriza al Secretario aceptar y recluir en las instituciones del Departamento, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno de Puerto Rico lo permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo sentencia en una institución correccional federal o de cualquiera de los Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión o sentencia en las instituciones de Puerto Rico.

Artículo 36. — Convictos trasladados.

Se autoriza al Secretario a suscribir con las autoridades federales, Estados y

territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el Estado remitente hasta Puerto Rico.

Artículo 37. — Reglamentos para estructurar acuerdos adoptados mediante pacto.

El Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Secretario promulgar las reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue.

Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las disposiciones de la Ley 208 -2004, quedarán regidos, además de lo convenido en el pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones del Departamento, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

CAPÍTULO IX

CAPITAL HUMANO

Artículo 38. —Capital Humano.

a) El Departamento constituirá un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los asuntos relacionados al personal y los recursos humanos, serán atendidos mediante reglamentos internos, los cuales deberán conformarse a las disposiciones de este Plan.

b) Se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, con la excepción de aquellos empleados que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios mediante destaque administrativo en la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Dichos empleados serán trasladados a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Asimismo, se transferirán a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio los fondos necesarios para cubrir la nómina y los beneficios marginales de los empleados trasladados.

c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos

conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

d) La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerán acorde a los planes de clasificación y retribución que establezca el Secretario del Departamento, así como también, se establecerá conforme al sistema de rango para el Cuerpo de Oficiales Correccionales, creado mediante este Capítulo.

e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante el presente Plan se reorganizan.

(f) A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o uniones que representan a sus empleados unionados respectivamente y asumirá el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la terminación de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una nueva unidad apropiada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y en la jurisprudencia que la interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. En la eventualidad de que la composición de unidades apropiadas de empleados, representadas por más de una organización obrera, pueda verse impactada, los representantes exclusivos de dichas unidades tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Plan, para llegar a un acuerdo respecto a la representación de los empleados de dicha unidad o unidades apropiadas, sin necesidad de competir en una elección de representación. Tal acuerdo entre los representantes exclusivos de los empleados, será la base para cualquier determinación de unidades apropiadas y certificaciones de representante exclusivo bajo el acuerdo, disponiéndose que:

(1) todos los representantes exclusivos de los empleados que al momento de la reorganización representen a los empleados de las unidades apropiadas previamente certificadas, acordarán por escrito la designación del nuevo representante exclusivo de los empleados y los términos del mismo;

(2) las nuevas unidades serán consideradas apropiadas para fines de negociación colectiva por acuerdo entre el patrono y los nuevos representantes exclusivos establecidos o de no haber acuerdo entre ambos, por la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme el Plan de Reorganización Núm. 2 -2010.

(g) El Departamento podrá obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la agencia, incluyendo personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, gobiernos municipales y del propio Departamento fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político y los Artículos 3.2 (f) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta autorización estará sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y que los servicios provistos por el mismo no interfieran con la jornada regular de trabajo.

Artículo 39. — Creación del Cuerpo de Oficiales de Custodia.

Se crea un Cuerpo de Oficiales de Custodia que estará integrado por oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles que tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar; y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. Podrán además, diligenciar notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Artículo 40. – Capacidad para Arrestar.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales o centros de detención correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en

violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados. Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

El Cuerpo de Oficiales de Custodia podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos que se establezcan.

Artículo 41. — Plan de Clasificación y Plan de Retribución.

El Departamento aprobará un Plan de Clasificación y un Plan de Retribución que incluirá para los miembros del Cuerpo de Oficiales un sistema uniforme de rango, tomando en consideración el sistema de rango vigente.

Artículo 42. – Ascensos en Rangos.

Los ascensos en rangos, hasta el rango más alto en el servicio de carrera, podrán concederse por mérito en el servicio destacado, por actos de heroísmo o luego de aprobar un examen.

Los puestos que ocupen los miembros del Cuerpo de Oficiales que fueron ascendidos por mérito o por actos de heroísmo, pasarán por conversión automática al nuevo rango. Si dichos puestos quedan posteriormente vacantes, éstos revertirán automáticamente al rango original.

Artículo 43. – Ascensos por Mérito y Actos Heroicos.

Los ascensos por mérito y actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Secretario y se circunscribirán a circunstancias objetivas que, a juicio de un hombre prudente y razonable, constituyan causa suficiente para reconocer el valor o utilidad social de dicha acción.

Artículo 44. – Ascensos por Examen.

Los ascensos mediante la aprobación de un examen podrán hacerse cuando surja una vacante. Se dispondrá mediante convocatoria cuáles serán los requisitos para competir para ese puesto. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la convocatoria.

Una vez el miembro del cuerpo correccional haya aprobado el examen y cumplido con todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, será ascendido de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Cuando la cantidad de candidatos que haya

aprobado el examen y cualificado para el ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de ascenso será establecido según el registro de elegibles, que se establecerá conforme al reglamento en vigor.

Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad al examen, pero antes de formalizarse el ascenso, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamentación.

Artículo 45.- Requisitos Esenciales y Adicionales para Ascensos.

El Secretario podrá establecer mediante reglamentación requisitos adicionales para calificar para un ascenso. No obstante, para poder recibir un ascenso los miembros del Cuerpo de Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) no ser objeto, o haber sido objeto, de una investigación administrativa, o criminal;

b) no haber violado ninguna disposición de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los cinco (5) años previos a la fecha del ascenso; y

c) no haber sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

Artículo 46. – Adiestramientos.

El Secretario establecerá un programa de educación y adiestramiento continuo que será compulsorio para todos los miembros del Cuerpo de Oficiales. Disponiéndose que, en el caso de aquellos que brinden servicios en instituciones juveniles deberán haber completado además los cursos especializados sobre las prácticas, procedimientos y destrezas necesarias para trabajar con jóvenes transgresores.

Artículo 47. – Fallecimiento de un Miembro del Cuerpo de Oficiales en el Cumplimiento del Deber.

Si un miembro del Cuerpo de Oficiales falleciere en servicio activo, el número de la placa será retirado del Cuerpo sin que pueda asignarse a otro miembro.

El Secretario autorizará, dentro de los cinco (5) días laborables a partir del fallecimiento en el cumplimiento del deber, con cargo a los gastos de funcionamiento del Departamento, un pago equivalente a seis (6) meses de salario bruto al cónyuge supérstite, o a sus dependientes de no haber estado casado el miembro, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Este pago se repartirá a prorrata entre la totalidad de los dependientes debidamente acreditados.

La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite, o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea

certificado por la Junta de Planificación.

CAPÍTULO X

ENMIENDAS Y DEROGACIONES

Artículo 48. – Se deroga el inciso (f) del Artículo 3 la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y se reenumeran los incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u) y (v) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), respectivamente, y se enmienda el nuevo inciso (u) para que se lea:

"Artículo 3.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

(b) ...

...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) Fuga – Todo menor, que estando bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incurriera en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original. Entendiéndose por fuga la ausencia injustificada sin permiso de la Institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor."

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Duración de la autoridad del Tribunal.

El Tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto de por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El Tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el Tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

..."

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 24.- Imposición de Medidas Dispositivas al Menor incurso en Falta.

Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) ...

...

(c) Custodia.-Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

..."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 30.- Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la evaluación periódica.

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

..."

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 31.- Revisión Periódica de la Medida Dispositiva.

...

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el Tribunal disponga lo contrario."

Artículo 53. - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 35.- Ubicación en los Centros de Detención y Tratamiento Social.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta ley.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. - Cuando se entregue la custodia de un menor al Departamento, éste determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. El Departamento podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.

...

(c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, previa autorización del Tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra

agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de ésta ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(e) El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad."

Artículo 54. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 4.- Objetivos Generales de la Corporación.

La Corporación tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que autoriza esta ley para beneficio de las siguientes personas:

(a) Clientes que estén recluidos, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones y facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos.

..."

Artículo 55. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación.

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) ...

...

(l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento, desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la

información que sobre el particular posea el Departamento de Corrección y Rehabilitación y cualquier otra data que pueda acopiar la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

...

(n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno del de Puerto Rico, para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

(ñ) Proveer, por sí o a través de otras agencias gubernamentales, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro, experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que sea menester para la consecución de los objetivos de esta ley.

En aquellos casos de personas sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en condena por delito menos grave, que así lo soliciten y hasta donde los recursos de esta Agencia alcancen, se coordinarán esfuerzos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de ofrecerle el adiestramiento y empleo necesario que permita a la persona obtener recursos para el pago de la pensión alimentaria.

(o) Organizar, establecer y operar sus actividades dentro de los límites de las facilidades, recintos, talleres, campamentos, fincas, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza que el Departamento de Corrección y Rehabilitación opere directamente o auspicie, o en cualquier otro sitio, bien sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro que resulte conveniente o adecuado. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad institucional, la Corporación observará y atenderá con prioridad las normas, condiciones y requerimientos relacionados con esta materia que establezcan el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(p) Coordinar sus actividades con las agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas, municipios, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mediante convenio o acuerdos de colaboración y promover la revisión de cualquier orden, requisito, reglamento o norma del Departamento de Corrección y Rehabilitación o de cualquier otra entidad gubernamental o privada que impida o dificulte el acceso de los participantes a cualquier actividad que sea cónsona con los objetivos de esta ley.

(q) ...

(r) Recibir, solicitar, y aceptar donativos y ayudas en dinero, bienes, servicio o de otra índole, del Gobierno de Puerto Rico, del gobierno federal o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines de esta ley bajo las condiciones que se establezcan por ley, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Para ello, podrá auspiciar proyectos originados bajo leyes federales o estatales y actuar como agencia delegante o delegatoria y supervisar la utilización de los fondos así adquiridos, salvo que por ley, reglamentación, acuerdo o contrato se haya dispuesto de otra forma.

(s) ...

(t) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efectos los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en el Gobierno de Puerto Rico.

...".

Artículo 56. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.- Junta de Gobierno, Creación y Deberes.

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

...

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva, al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

..."

Artículo 57.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director Ejecutivo.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Director tendrá las siguientes, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

(a) ...

(b) Nombrar a los empleados de la Corporación, asignarles responsabilidades, funciones, fijarles y pagarles la compensación correspondiente y administrar un sistema de personal fundamentado en el principio de mérito, sin sujeción a la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

...

(k) ..."

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 11.- Participantes de los Programas y Servicios de la Corporación; Jornada de trabajo y Distribución de las Compensación.

...

En caso de que los participantes estén bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cantidad que les corresponda ingresará a las cuentas bancarias que se provean conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Si se trata de menores transgresores, la Corporación establecerá mediante un acuerdo con el Departamento de Corrección y Rehabilitación los métodos y procedimientos para depositar los dineros pertenecientes a los menores que participen en los programas de la Corporación en cuentas bancarias a favor de éstos."

Artículo 59.— Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 12.- Protección del Fondo del Seguro del Estado.

(A) Compensaciones a participantes por accidentes de trabajo.

(1) ...

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los informes de accidentes dentro del término señalado por la Ley y enviará copia al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La responsabilidad de la custodia del participante mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria a los participantes durante el tiempo que dura su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del participante pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, mientras dure la reclusión.

(2) ...

....

(B) Compensación por accidentes del trabajo a los menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación empleados en contravención a las leyes vigentes.—

..."

Artículo 60. — Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.- Custodia y Seguridad.

La responsabilidad por la custodia y seguridad de los miembros de la población correccional y menores transgresores que sean participantes en las actividades y programas de la Corporación corresponderá al Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá, a solicitud de la Corporación, concertar convenios con las agencias, municipios y personas o entidades privadas con o sin fines de lucro que estén llevando a cabo algún programa o actividad conjuntamente con la Corporación, para que le auxilien en el desempeño de este deber ya sea mediante la asignación de personal o el pago total o parcial de su costo. El Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá oficiales de custodia cuando el caso lo requiera."

Artículo 61. — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 16.- Venta de Productos, Artículos y Servicios.

La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación o a los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico así como a los municipios, a las agencias federales y a cualquier estado de Estados Unidos de América.

..."

Artículo 62.— Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 17.- Transacciones preferentes con el Gobierno.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, vendrán obligados a brindar la primera opción y a comprar

preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

..."

Artículo 63. — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 19.- Fondos especiales, Creación.

...

...

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación a la luz de las proyecciones de gastos e ingresos, a fin de determinar la cantidad de estos recursos que se transferirá al Fondo de Corrección. Hasta donde los recursos lo permitan, la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté recibiendo el Departamento de Corrección y Rehabilitación a la fecha de vigencia de esta ley por concepto de la operación de las tiendas y mercados que opera dicho Departamento.

Los recursos transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para complementar los recursos fiscales de que disponga dicha entidad, según lo establezca por reglamentación el Secretario. El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos Fondos para conceder beneficios especiales a sus clientelas y a sus familiares cuando ello sea compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios, cuando se justifique por la necesidad económica de éstos, y para compensar, en todo o en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias adscritas, y/o el Gobierno de Puerto Rico por razón de violaciones cometidas por parte de la clientela a las leyes, normas o reglamentación que les sean aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

..."

Artículo 64. — Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 20.- Cuentas de la Corporación.

...

...

La Corporación establecerá un sistema de auditoría interna para que se examinen, no menos de una vez al año, las cuentas, libros, préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias relacionadas con su estado de situación económica y preparará un informe con los resultados de la auditoría. Se enviará copia de este informe al Gobernador, a la Junta de Gobierno, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Asamblea Legislativa."

Artículo 65.— Derogación.

Se derogan las siguientes Leyes:

(a) Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

(b) Plan de Reorganización Número 3 de 1993, según enmendado.

(c) Ley Núm. 154 de 5 de Agosto de 1988, según enmendada, conocerá como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles".

(d) Ley Núm. 377 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.-Informes Anuales.

El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento. Estos Informes contendrán la información en torno a sus gestiones, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo 67.— Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.

Se transfiere al Departamento todo expediente, récords, equipo, materiales, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles para ser utilizados conforme a las funciones del Departamento, según lo dispuesto en este Plan.

A partir de la aprobación de este Plan, los presupuestos de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles se consignarán de forma consolidada bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Presupuesto de Gastos del Gobierno.

Se transfieren al Departamento todos los programas que, a la fecha de vigencia de este plan, estén bajo jurisdicción y administración de la Administración de Corrección, y la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo 68.— Disposiciones Transitorias.

El Secretario tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada de las funciones transferidas por este plan sin que se afecten los servicios que ofrece el Departamento.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, abolidas por este Plan, serán asumidos y continuados por el Departamento hasta su resolución final.

Artículo 69. — Violación de reglamentos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Plan o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 70. – Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 -2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 71. – Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado mediante este Plan. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

Artículo 72. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de este plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 73. – Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

17 de noviembre de 2011

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011 (Conferencia)

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA PLAN DE REORGANIZACION)

CAMARA DE REPRESENTANTES

17 de noviembre de 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011 (Conf)
(Departamento de Corrección y Rehabilitación)

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PLAN DE REORGANIZACION)

MANUEL A. TORRES NIEVES
SECRETARIO DEL SENADO

Senado
DE PUERTO RICO

Hon. Luis G. Fortuño Burset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011 (Conferencia),** según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: B. DeJesús
FECHA: 18/nov/2011
HORA: 11:00 am

EL CAPITOLIO
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico
00902-3431

T: 787.722.3460
787.722.4012
F: 787.723.5413
E: mantorres@senadopr.us
WEB: www.senadopr.us

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Asesor Legislativo

28 de noviembre de 2011

2011 DEC -5 PM 1:45
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, PR

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 21 de noviembre de 2011, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, aprobó y firmó el Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011 (Conferencia) sobre el "Departamento de Corrección y Rehabilitación", aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Sexta Sesión Ordinaria, titulado:

PLAN DE REORGANIZACIÓN-DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN: Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley 47 -1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley 377-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

Cordialmente,

Lcdo. Philippe A. Mesa Pabón
Asesor del Gobernador
Asuntos Legislativos

LA FORTALEZA, SAN JUAN, PR 00901 *PO BOX 9020082, SAN JUAN, PR 00902-0082
TEL. 787-721-7000 *FAX 787-723-2605

(PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 8 DE 2011)
(Conferencia)

PLAN DE REORGANIZACION 2-2011
21 DE NOVIEMBRE DE 2011

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (SENADO)

Para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, definir sus nuevos objetivos, disponer sus poderes y organización, transferirle funciones, programas, así como establecer penalidades; para enmendar los Artículos 3, 5, 24, 30, 31 y 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y los Artículos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley 47 -1991, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo"; derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, según enmendado, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", y la Ley 377-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación"; y para otros fines.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. – Título.

Este Plan se conocerá como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley 182 -2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y

eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de ésta y de otras reorganizaciones permitirá la reducción en la contribución económica que hace el ciudadano.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

La burocratización del sistema correccional y la duplicidad en las funciones administrativas han conllevado a un aumento en los costos de los servicios que se ofrecen a la clientela. Mediante el presente Plan de Reorganización se pretende reorganizar al actual Departamento de Corrección y Rehabilitación, reduciendo su burocracia, a la vez que se delegan aquellos poderes necesarios para facilitar la toma de decisiones. Esta nueva visión redundará en la optimización y redistribución de los recursos, garantizando los estándares de calidad, tiempo y efectividad. La nueva estructura establece líneas de mando claras que permitirán la implementación de una política pública efectiva, procesos claramente delimitados y accesibilidad a nuevos y mejores programas y sistemas.

Según los preceptos promulgados en el presente Plan, la redistribución de recursos velará por la efectividad de los servicios a los menores transgresores y los adultos, miembros de la población correccional, cónsona con las estipulaciones federales provenientes de años de litigio. De igual forma, se ha garantizado los derechos y protecciones a las víctimas de delito a recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento.

Como resultado de este Plan, tendremos un Departamento enfocado en la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Artículo 3. – Definiciones.

Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Acto de indisciplina o mala conducta: Incurrir en acciones establecidas como prohibidas por ley o en contra de las reglas o reglamentos establecidos por el Secretario, que atentan contra la seguridad y buen funcionamiento de la institución.

(b) Adulto: toda persona que ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) CEAT: Corporación de Empresas y Adiestramiento al Trabajo.

(d) Cliente o Clientela: toda persona detenida, sentenciada o convicta en virtud de un dictamen o resolución del Tribunal e ingresado en una Institución Correccional o Centro de Tratamiento Residencial. Incluye a todo menor detenido en virtud de una Orden del Tribunal e ingresado a una institución, Centro de Detención o Centro de Tratamiento Social. Asimismo, incluirá toda persona que reciba servicios o que este disfrutando de privilegios en Programas de Desvíos o Centros de Servicios Multifamiliares.

(e) Código Penal de Puerto Rico de 2004: Ley 149-2004, según enmendada.

(f) Código Penal derogado: Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

(g) Comité: Comité de Derechos de las Víctimas de Delito.

(h) Cuerpo de Oficiales de Custodia: Cuerpo integrado por Oficiales Correccionales y Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(i) Departamento: Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado en virtud de este Plan.

(j) Institución Correccional: toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción del Departamento, donde sean ingresados miembros de la población correccional.

(k) Instituciones Juveniles: aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprensión mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal. También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del Tribunal.

(l) Liberado: miembro de la población correccional que ha sido puesto en libertad habiéndole sido otorgado el privilegio de la libertad bajo palabra.

(m) Menor: persona que no ha cumplido la edad de dieciochos (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.

(n) Miembro de la población correccional: persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento por autoridad de ley, que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un programa de desvío.

(o) Población correccional: toda persona que se encuentra bajo la custodia del Departamento y que haya sido convicto y sentenciado como adulto.

(p) Programa de Desvío: programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

(q) Programa de Tratamiento: programa individualizado y/o especializado establecido por el Secretario, dentro de las instituciones correccionales, programas externos de base comunitaria o las instituciones correccionales especializadas para satisfacer las necesidades de la clientela con miras a lograr su rehabilitación.

(r) Secretario: Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(s) Sumariado: toda persona que, en espera de la celebración de una vista o juicio, es puesta bajo la custodia provisional del Departamento, en virtud de orden o determinación judicial.

(t) Transgresor: menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

(u) Víctima del delito: cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América; o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 4. – Creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.

Artículo 5. – Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los

ajustes y cambios de ésta;

b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;

c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;

d) incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela;

e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación;

f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables;

g) adquirir la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y mantener las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal no podrá ordenar el ingreso del sentenciado en una institución pública o privada que no sea de naturaleza penal;

h) perseguir diligentemente a todo menor en detención o bajo la custodia del Departamento que se evadiera, incumpliera con alguna de las condiciones de custodia en comunidad, salida provisional o de cualquier otra forma en que incumpliera con alguna otra condición que le fuere impuesta. Además, arrestarlos, previa orden del Tribunal, a cualquier hora y lugar utilizando los medios autorizados a los oficiales del orden público para realizar un arresto;

i) identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo;

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos;

k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes; y

l) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.

Artículo 6. – Nombramiento del Secretario.

El Secretario del Departamento será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Secretario responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. El Secretario deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. No podrá ser nombrado Secretario aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

El Secretario devengará el sueldo anual que le sea fijado por ley a los demás Secretarios del Gabinete Ejecutivo.

Artículo 7. –Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ejercer las funciones, facultades y deberes que el Gobernador le delegue, y proveerle asesoramiento continuo a éste en todo lo relacionado con la rehabilitación de los transgresores y los convictos, así como sobre el sistema correccional y otros programas alternos a la reclusión;

b) dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de los organismos, divisiones y oficinas que componen el Departamento;

c) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de puestos del Departamento con la coordinación, participación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

d) realizar todas las transacciones de personal necesarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para llevar a cabo los propósitos de este Plan;

e) diseñar y operar un sistema diversificado de instituciones, programas y servicios que viabilice la implementación de un tratamiento individualizado y adecuado para los transgresores y los miembros de la población correccional;

f) incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad;

g) establecer programas para prestar a la población correccional servicios médico-asistenciales y hospitalarios adecuados, dirigidos a la prevención de

enfermedades y el diagnóstico y pronto tratamiento del paciente;

h) colaborar con los tribunales y todas las agencias relacionadas con la administración de la justicia en el desarrollo de programas que eliminen la reclusión sumaria innecesaria y protejan al público contra la violación de las condiciones;

i) establecer y operar tiendas en las instituciones correccionales e instituciones juveniles para facilitar la venta de productos y artículos a la clientela y a los empleados en períodos de emergencia. La operación de estas tiendas se hará con sujeción a la reglamentación que se adopte para regir el expendio de artículos y productos;

j) desarrollar y brindar a su clientela un programa no dogmático sobre educación en valores, democracia, derechos humanos y deberes ciudadanos;

k) nombrar los comités que sean necesarios para promover la más amplia participación ciudadana en los programas del Departamento;

l) adquirir, arrendar, vender, permutar o en cualquier forma disponer de los bienes necesarios para realizar los fines de este Plan, con sujeción a las leyes o reglamentos aplicables;

m) aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provengan de personas o instituciones particulares y administrarlos conforme a los términos de la donación y de la ley;

n) solicitar y obtener ayuda o asistencia monetaria, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de este Plan, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable;

o) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional o altamente especializado o de cualquier índole, que sea necesario para los programas del Departamento, incluyendo personal de otros departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, de los municipios y del propio Departamento, fuera de su jornada regular de trabajo, previa autorización de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde se presta el servicio;

p) representar al Departamento en los actos y actividades que lo requieran;

q) promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudios, centros de investigación y toda clase de actividades educativas o de otra índole, y establecer sistemas de intercambio de información con:

1) otros componentes del sistema de justicia criminal;

2) organismos gubernamentales;

3) instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales o de cualquier otra naturaleza, para propiciar enfoques adecuados a los problemas psicosociales del país.

r) preparar y someter su petición presupuestaria a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, mantener un presupuesto balanceado y administrar los fondos que en virtud de cualesquiera leyes estatales o federales sean asignados o se le encomiende administrar;

s) establecer un programa de desarrollo educacional y adiestramientos para los empleados y funcionarios;

t) establecer mediante reglamentación la aportación que hagan los miembros de la población correccional y la forma en que se utilizarán los mismos, ya sea por su participación en los programas de desvíos o de dinero en efectivo que reciban o de los salarios obtenidos por ellos, por labor rendida en la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento;

u) adoptar un sistema de compra y suministros necesarios para una operación eficiente y económica;

v) recibir ingresos por el uso de las instituciones y facilidades que administre y opere, así como por la venta o distribución de los propios bienes, proyectos que promueva o auspicie y por la prestación de servicios, así como gestionar el cobro y recobro de aquellas cantidades que le correspondan de acuerdo a los términos de los contratos que suscriba o bajo cualquier ley federal o del Gobierno de Puerto Rico;

w) establecer los mecanismos para recopilar y mantener información y datos sobre incidencia de la criminalidad en sus diversas modalidades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado del tratamiento; reincidencia; y cualquier otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal, relacionado con las funciones y deberes de la agencia, que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas para formular directrices efectivas tanto para el tratamiento correccional, como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal;

x) desarrollar métodos de rehabilitación en las comunidades, los cuales podrán incluir entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

y) administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en

libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el Tribunal, según sea el caso;

z) hacer las evaluaciones, investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta del miembro de la población correccional y los transgresores; emitir opiniones sobre la imposición de fianzas y mantener una coordinación efectiva con la Junta de Libertad Bajo Palabra o el Tribunal;

aa) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios;

bb) adoptar, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, la reglamentación necesaria con el propósito de establecer el procedimiento de pruebas para detección de sustancias controladas a todos los liberados;

cc) solicitar la asistencia de cualquier agente o agencia del orden público municipal, estatal o federal, para que asistan en el cumplimiento de las disposiciones de este Plan;

dd) otorgar y formalizar contratos y demás instrumentos necesarios con los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o con personas y empresas privadas.

Esta facultad incluirá la contratación de servicios para el desarrollo y administración de programas y facilidades, mantenimiento, custodia, y cualquier tipo de servicios necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan. El Departamento establecerá los criterios y requisitos de organización y operación de facilidades físicas, personal administrativo y de custodia y otros, para regir los servicios que ofrecerán las entidades no gubernamentales contratadas y las normas que estas instituciones y/o compañías deberán cumplir para tener acceso a esta contratación y/o ser designada como instituciones privadas de custodia;

ee) adquirir mediante donación, arrendamiento o por compra cualquier equipo, materiales, propiedad mueble o inmueble, que sean necesarios para su funcionamiento y establecer un sistema ágil y eficiente de mantenimiento preventivo, conservación y mejoras de las instituciones, facilidades, equipo, materiales, propiedades y bienes que posea, administre u opere;

ff) supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas a las personas bajo su jurisdicción e informar con premura a

los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de dichas condiciones;

gg) arrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado, sin demora innecesaria, quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal;

hh) supervisar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas de los contratos de los participantes de programas de desvío, pase especial y cualquier otro establecido por el Departamento;

ii) emitir cartas de referencias para propósitos de la búsqueda de empleo, en los casos meritorios, de los miembros de la población correccional que hayan demostrado un buen ajuste institucional, que cumplieron su sentencia o estén próximos a cumplirla, y que no representen un peligro para la comunidad. El Departamento establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para solicitar dicha carta;

jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2004;

kk) desarrollar en coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y la Policía de Puerto Rico, la implantación del Programa de Alerta Ciudadana sobre Fuga o Evasión de Miembros de la Población Correccional Peligrosos, además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y televisión locales. A esos efectos, redactará un reglamento que atienda específicamente lo dispuesto en este inciso, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1) criterios que definan si, en efecto ha ocurrido una fuga o evasión;

2) que se trata de un miembro de la población correccional peligroso. El Departamento establecerá, mediante reglamento, lo que se considera como un prisionero peligroso para activar la alerta; y

3) criterios que ayuden a la descripción del prófugo, tales como género, peso, estatura, edad, entre otros;

ll) expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de este plan. Podrá además, por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente

autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento, so pena de desacato, de dicha citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario;

mm) llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema correccional. A tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables;

nn) asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del Departamento a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y formular la política normativa del Departamento;

oo) adoptar un sello oficial del Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial; y

pp) otorgar incentivos a los miembros de la población correccional que participen de programas de rehabilitación que le permitan recibir una educación o adiestramiento vocacional, así como estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales, conforme a los criterios establecidos mediante reglamentación.

Artículo 8. – Negativa a suplir información solicitada.

Cualquier funcionario o empleado que rehúse, sin justificación razonable, suplir al Secretario la información que se le solicite y que sea necesaria para la función del Departamento, excepto información que de acuerdo a la ley sea confidencial, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA CLIENTELA

Artículo 9. — Derechos de la clientela.

El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos:

a) recibir un trato digno y humanitario;

b) prohibición de maltrato y castigo corporal;

c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la

comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales, mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas;

d) mantener a los miembros de la población correccional de género femenino que se encuentran bajo custodia del Departamento en facilidades separadas a las utilizadas para los miembros de la población correccional de género masculino;

e) participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales;

f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos; y

g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad.

Artículo 10. – Evaluaciones.

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

El Departamento será responsable de evaluar a todo menor que sea puesto bajo su custodia con el propósito de clasificarlos para determinar su nivel de seguridad y ubicación en la institución correspondiente, para lo cual establecerá una unidad de trabajo especializada en la evaluación y clasificación de los menores. Determinará el nivel de seguridad de un menor utilizando un instrumento de clasificación por riesgo y los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo multidisciplinario, que será compuesto por profesionales tales como: trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros. Se preparará un plan de servicios sugeridos en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizados y seguridad pública, cónsonos con éste Plan y cualquier ley que sea aplicable.

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación que sea de carácter confidencial.

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;

b) los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

c) los transgresores recibirán su revisión según sea establecido por el Secretario, mediante reglamentación a tales fines.

Además, el Departamento establecerá un sistema de reclasificación del nivel de seguridad para cada menor bajo su custodia a fin de reevaluar su ubicación institucional por: modificación por ajuste y progreso positivo de su conducta, por resultar incurso en la comisión de nuevas faltas, por patrón de conducta no adaptativa o por problemas de seguridad en la comunidad.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES A LA SENTENCIA

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual,

conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

Artículo 12. — Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 13. — Rebaja o cancelación al beneficio de bonificación.

El comportamiento del miembro de la población correccional constitutivo de buena conducta, dará lugar a la concesión y disfrute de bonificaciones, conforme al Artículo 11 de este Plan. Todo acto de indisciplina de carácter recurrente, constante y reincidente será castigado con la rebaja o la cancelación de las bonificaciones por buena conducta. A tales efectos, el Secretario adoptará un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas, en el cual determinará, entre otros, lo siguiente:

a) aquellos actos cometidos por el miembro de la población correccional que constituyan actos de indisciplina, clasificándolos por la seriedad y gravedad de los actos y la sanción que éstos conllevan, las cuales incluirán amonestación, rebaja o cancelación parcial o total de las bonificaciones;

b) el sistema de evaluación de la conducta de los miembros de la población correccional que de lugar a la concesión, disfrute, suspensión, rebaja y cancelación de las bonificaciones;

c) las sanciones que se impondrán por la desobediencia y reiterada inobservancia de la reglamentación establecida; y

d) explicará el proceso disciplinario y proceso de revocación de privilegio, a tenor con las garantías del debido proceso de ley, además de orientar a los miembros de la población correccional sobre los alcances del sistema de bonificación y la pérdida de las bonificaciones.

Artículo 14. – Convergencia de Sentencias.

El Departamento concederá las bonificaciones establecidas en los precedentes artículos 12 y 13 a toda persona que resultare convicta por delito cometido y sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico y que mediare por parte de un Tribunal competente la imposición de una sentencia a cumplirse concurrentemente con cualquier otra sentencia que la persona estuviera cumpliendo en otra jurisdicción judicial, sea estatal o federal.

Esta norma no será aplicable a los convictos que han sido expresamente excluidos de los referidos artículos 12 y 13.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Secretario del Departamento establecerá, no más tarde de sesenta (60) días después de la aprobación de este Plan y mediante reglamentación al respecto, los procesos, récords y criterios necesarios para la otorgación de estas bonificaciones.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS DE DESVÍO

Artículo 15. — Derechos de las Víctimas.

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión del privilegio de participar en uno de los programas de desvío, se garantizará a la víctima

del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

a) ser notificado cuando el miembro de la población correccional está siendo evaluado para ser considerado en uno o varios programas de desvío;

b) recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros del Comité, así como de los empleados de programas y servicios, según corresponda;

c) comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito, a su discreción, para presentar ante el Comité su opinión sobre:

    1) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o

    2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia;

d) estar presente como observador en la vista;

e) mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o miembro de la población correccional;

f) tener acceso a la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental, salvo las anotaciones y entrevistas producto de la relación médico-paciente, cuando la solicitud de información esté directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, con exclusión de aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

    Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad del Departamento mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial únicamente y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la concesión del privilegio de participar de los programas de desvío, dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables;

g) estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho;

h) exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando

las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel y/o fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia del Departamento y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de Abril de 1988, según enmendada;

i) ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ubicarse en un programa de desvío previo a su salida o traslado a la libre comunidad;

j) acudir en un proceso de revisión administrativa ante el Secretario sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Comité, según se disponga mediante reglamento;

k) acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el Secretario; y

l) recibir el pago de la pena especial impuesta al miembro de la población correccional, adicional a la sentencia que impone el Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley 183 - 1998, según enmendada.

Artículo 16. — Programas de Desvío.

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

    1) escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

    2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

    3) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

4) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y

d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan.

Artículo 17. — Notificación inicial a la víctima del delito.

El Departamento será responsable de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del miembro de la población correccional de beneficiarse del privilegio de participar de los programas de desvío y del derecho de la misma a ser escuchada, dentro de un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el miembro de la población correccional exprese su interés de acogerse al privilegio antes mencionado.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

(a) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de del privilegio de participar de los programas de desvío;

(b) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

(c) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

(d) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual

la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su derecho de que se fije una vista.

Deberán realizarse todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

Artículo 18. — Creación del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito y nombramiento de sus miembros.

Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito adscrito al Departamento, para hacer recomendaciones a éste en aquellos casos donde la víctima del delito se oponga o solicite expresar su opinión mediante el mecanismo de vista, cuando un miembro de la población correccional solicite participar de un programa de desvío.

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros: el Superintendente de la Policía o un representante de éste, el Secretario del Departamento de Justicia o un representante de éste, una víctima o familiar de víctima de un delito grave, un profesional licenciado de un campo de la salud mental y un abogado admitido a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos cualificarán para el pago de dieta y millaje en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité adoptará las medidas y procedimientos necesarios para su funcionamiento interno. Disponiéndose, que en la celebración de vistas no podrán utilizar el mecanismo de oficiales examinadores y que sus acuerdos tendrán que ser tomados por la mayoría absoluta de sus miembros. El Comité contará con apoyo técnico y administrativo del personal adscrito al Departamento.

Artículo 19. Celebración de vista sobre privilegio de programa de desvío y determinación sobre el mismo.

Para propósitos de los programas de desvío, el Comité celebrará vistas sobre la evaluación de aquellos casos en los cuales la víctima se opone a la concesión del privilegio. Luego de la notificación inicial, la víctima tendrá un período de quince (15) días calendario para notificarle al Departamento si va o no a solicitar la celebración de una vista. Si al expirar dicho término, la víctima no ha solicitado la vista, se obviará la celebración de la misma, presumiendo así una falta de interés por parte de la víctima.

Sólo se podrá obviar la celebración de la vista sobre la evaluación en aquellos casos que conste en el expediente del solicitante del programa, la notificación efectiva y certificada hecha a la víctima del delito de su derecho a que se celebre la vista; o que en su defecto, conste certificación de que se han realizado gestiones afirmativas y diversas para localizarla y notificarle y las mismas han resultado infructuosas.

En aquellos casos en que la víctima renuncie al derecho que le asiste de la

celebración de una vista de consideración del privilegio, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por el Departamento. Copia de dicha renuncia se mantendrá como parte del expediente del caso. De constar una renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la vista dispuesta por este Plan.

En caso de que la víctima de delito indique que interesa la celebración de una vista de consideración del privilegio de programa de desvío, el Comité procederá a notificar por escrito a la víctima la fecha en que habrá de celebrarse la vista en la cual se considerará la solicitud del miembro de la población correccional.

Dicha notificación deberá enviarse con no menos de diez (10) días laborables de anticipación a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

a) la fecha, hora y lugar donde habrá de celebrarse la vista;

b) la intención del miembro de la población correccional de beneficiarse de los privilegios de participar de los programas de desvío;

c) la mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;

d) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento; y

e) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

Con posterioridad a la vista, el Comité emitirá un informe con su recomendación al Secretario sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. El Secretario tomará en consideración el informe con las recomendaciones del Comité al momento de emitir una decisión final sobre la otorgación al miembro de la población correccional del privilegio de participar en un programa de desvío.

Toda víctima del delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de participar de un programa de desvío, de la determinación del Secretario sobre el privilegio solicitado. Además, se notificará a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 20.— Violación de normas del programa.

Cuando un participante en un programa de desvío, infrinja las normas y condiciones del programa, será reingresado de inmediato en una institución correccional, donde comenzará un proceso de evaluación sobre la causa de su reingreso y la posible revocación del beneficio.

El Secretario determinará mediante reglamentación a esos efectos, las garantías del debido proceso de ley para la revocación del privilegio.

Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el período de tiempo que el miembro de la población correccional estuvo participando del programa de desvío,

no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

Artículo 21.- Información confidencial.

Toda la información obtenida por el Comité o alguno de los funcionarios o empleados del Departamento en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada. Tampoco podrá ser revelado el nombre del miembro de la población correccional en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales o cuando comprobado por el Secretario existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del miembro de la población correccional o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al miembro de la población correccional bajo su custodia legal por este estar incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Artículo 22. — Aportación por los miembros de la población correccional.

Los miembros de la población correccional participantes de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento, aportarán una cantidad de dinero bajo bases individuales, conforme a su realidad económica y estado de salud, según la reglamentación que apruebe el Secretario. Los fondos obtenidos por concepto de dichas aportaciones ingresarán en un fondo especial creado por el Departamento de Hacienda a favor del Departamento.

Los recursos económicos del fondo creado en este Artículo se utilizarán para el desarrollo y la permanencia de Programas de Desvío, el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según se disponga el Secretario mediante reglamentación a tales fines.

Artículo 23. – Registro de Víctimas.

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá

igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

CAPÍTULO VI

COMPENSACIONES POR ACCIDENTE

Artículo 24.—Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a miembros de la población correccional.

Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los accidentes y enfermedades ocupacionales que, conforme a dicha ley, sean compensables, que sufran los miembros de la población correccional o los empleados, mientras realicen labores o proyectos bajo el Departamento o la CEAT, según lo autorice este Plan.

La entidad que utilice los servicios de un miembro de la población correccional preparará los informes de accidentes dentro del término señalado por la ley y enviará copia al Secretario y al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse en la propia institución, el Secretario autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, o en aquel que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario.

La responsabilidad de la custodia del miembro de la población correccional mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a la población correccional durante el tiempo que dure su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente ocurridos mientras esté bajo la custodia del Departamento se expedirán a nombre del miembro de la población correccional, pero se remitirán al Departamento para los fines de ley que correspondan, mientras dure la reclusión.

Artículo 25.— Servicios de miembros de la población correccional.

Las entidades, agencias y corporaciones que utilicen los servicios de miembros de la población correccional vendrán obligadas a incluirlos en su nómina a base del salario que perciban, el que para fines del informe de nóminas a ser rendido anualmente al Administrador del Fondo del Seguro del Estado no podrá ser menor de ocho dólares ($8.00) semanales o la que establezca en el futuro el Administrador del Fondo del Seguro del Estado por autoridad de ley. Será obligación de estas entidades incluir anualmente en sus presupuestos de gastos fondos suficientes para cubrir el pago de primas que corresponda por razón de utilización de miembros de la población correccional.

Artículo 26.— Récord detallado de accidentes.

Por orden del Secretario, se llevará constancia detallada de los accidentes y enfermedades ocupacionales que sufran los miembros de la población correccional, mientras se ocupen en las actividades previstas por este plan y de sus reclamaciones. Además, gestionará la designación de un representante legal para que represente al miembro de la población correccional en cualquier gestión o comparecencia que sea necesaria ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, o los tribunales, que se relacionen con la reclamación a que tenga derecho el miembro de la población correccional bajo las disposiciones de la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El término apelativo contra las decisiones del Administrador o de las resoluciones de la Comisión Industrial empezará a contarse desde la fecha en que se notifique al lesionado por conducto del Departamento.

Artículo 27.— Miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente.

Para determinar quiénes son los beneficiarios de un miembro de la población correccional fallecido a consecuencia de accidente en el trabajo se utilizarán las mismas normas que se aplican para casos de otros obreros o empleados. En ausencia de personas que como cuestión de hecho dependan económicamente del miembro de la población correccional al tiempo de su muerte, se considerarán dependientes, para los fines de este Artículo, aquellos familiares dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad y segundo (2do) por afinidad, que hayan dependido económicamente del causante antes de éste empezar a cumplir su condena, una vez demostrare la necesidad. En ausencia de éstas, tendrán derecho aquellos que aunque no hayan dependido nunca del miembro de la población correccional fallecido sean al momento del fallecimiento personas indigentes.

Artículo 28.— Aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda autorizado a aprobar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Plan, en lo relativo a la aplicación de la "Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo". Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos necesarios para estructurar las disposiciones de este Plan, en lo que concierna a la gestión propia del Departamento.

CAPÍTULO VII

CREACIÓN DE CUENTAS

Artículo 29.— Creación de Cuentas Bancarias.

Se autoriza la creación de cuentas bancarias en cada una de las instituciones, a nombre del Departamento, en las cuales ingresarán:

a) todo el dinero y valores que se reciban de la clientela al éstos ingresar en una

institución;

b) todo el dinero y valores que se reciban para la clientela, de sus familiares o de particulares, mientras permanezca en la institución;

c) toda retribución devengada por la clientela por concepto de servicios prestados a cualquier entidad;

d) ingresos por cualquier otro concepto que se reciban en las instituciones para la clientela;

e) los fondos obtenidos por concepto de la labor rendida por la clientela de la CEAT, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera del Departamento. Estos fondos se utilizarán para cada fin específico en la proporción que determine el Secretario por reglamentación, incluyendo, pero no limitándose, a lo siguiente:

1) sufragar parte de los gastos que ocasiona el miembro de la población correccional al sistema;

2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes;

3) reservar recursos que habrá de recibir el miembro de la población correccional al momento de ser liberado;

4) reservar recursos que permita al Departamento aumentar la remuneración de los miembros de la población correccional que están empleados en el Departamento;

5) compensar a las víctimas perjudicadas del delito por el cual fue convicto el miembro de la población correccional cuando ello fuera dispuesto por el tribunal; y

6) cualquier otro fin que el Secretario determine propenda en la rehabilitación de la clientela.

f) el dinero recibido por concepto de la operación de las tiendas que operen en las instituciones. Éste será depositado en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, separada de cualesquiera otra cuenta del Departamento. Los recursos que ingresen a esta cuenta serán utilizados para sufragar los gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por reglamento.

Artículo 30.— Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario promulgará la reglamentación necesaria para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la contabilización de las operaciones, según provisto en

este plan.

Artículo 31.— Saldos en las cuentas bancarias.

Ante la orden de excarcelación del cliente, el Departamento tramitará la liquidación o saldo de algún reembolso o balance que exista a su favor en la cuenta correspondiente, siempre y cuando no existan gravámenes al momento de la liquidación.

Artículo 32.— Obligaciones alimentarias.

Con sujeción al cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y la jurisprudencia federal o estatal aplicable, los fondos depositados en las cuentas bancarias de la clientela estarán sujetos a consideración y utilización para cumplir con las obligaciones alimentarias que éstos tengan a bien cumplir, ya sean éstas dispuestas por orden judicial y/o por orden administrativa.

CAPÍTULO VIII

PACTOS INTERESTATALES

Artículo 33. – Convictos de Otras Jurisdicciones.

El Secretario recibirá y recluirá en la institución del Departamento que determine, de acuerdo con los términos del "mittimus" o auto de prisión que haya expedido autoridad competente y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley a todas las personas acusadas hasta ahora o de aquí en adelante convictas de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción con quien haya pacto de colaboración vigente por medio de los Estados Unidos de América.

Artículo 34. — Convenios para el recibo, reclusión, gastos de manutención y cuidado de personas detenidas.

Se autoriza al Secretario a suscribir con el Secretario de Justicia de los Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

Artículo 35. — Personas naturales recluidas en instituciones federales o estatales.

Se autoriza al Secretario aceptar y recluir en las instituciones del Departamento, hasta donde las facultades y medios económicos del Gobierno de Puerto Rico lo permitan, a personas naturales de Puerto Rico convictas y que se hallen cumpliendo sentencia en una institución correccional federal o de cualquiera de los Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes, para que estos convictos terminen el término de su reclusión o sentencia en las instituciones de Puerto Rico.

Artículo 36. — Convictos trasladados.

Se autoriza al Secretario a suscribir con las autoridades federales, Estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente a los gastos que acarreen la manutención y cuidado de los convictos trasladados y su transportación, custodia y supervisión desde el Estado remitente hasta Puerto Rico.

Artículo 37. — Reglamentos para estructurar acuerdos adoptados mediante pacto.

El Gobernador de Puerto Rico podrá encomendarle al Secretario promulgar las reglas y reglamentos necesarios para estructurar los acuerdos adoptados, o que se adopten, mediante cualquier pacto otorgado, o que se otorgue.

Las personas en libertad bajo palabra o en libertad a prueba que sean enviadas a Puerto Rico bajo los términos de cualquier pacto otorgado, o que se otorgue, bajo las disposiciones de la Ley 208 -2004, quedarán regidos, además de lo convenido en el pacto, por las mismas normas en lo que respecta a las funciones del Departamento, aplicables a los liberados y probandos residentes en Puerto Rico.

CAPÍTULO IX

CAPITAL HUMANO

Artículo 38. —Capital Humano.

a) El Departamento constituirá un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley 184 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los asuntos relacionados al personal y los recursos humanos, serán atendidos mediante reglamentos internos, los cuales deberán conformarse a las disposiciones de este Plan.

b) Se transfieren al Departamento todos los funcionarios y empleados con estatus regular, que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, con la excepción de aquellos empleados que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios mediante destaque administrativo en la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Dichos empleados serán trasladados a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Asimismo, se transferirán a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio los fondos necesarios para cubrir la nómina y los beneficios marginales de los empleados trasladados.

c) Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan. Los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus.

d) La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerán acorde a los planes de clasificación y retribución que establezca el Secretario del Departamento, así como también, se establecerá conforme al sistema de rango para el Cuerpo de Oficiales Correccionales, creado mediante este Capítulo.

e) Las disposiciones de este Plan no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular. Así mismo, ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser usadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agencias que mediante el presente Plan se reorganizan.

(f) A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la unión o uniones que representan a sus empleados unionados respectivamente y asumirá el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha hasta la terminación de los mismos. El personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una nueva unidad apropiada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y en la jurisprudencia que la interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical. En la eventualidad de que la composición de unidades apropiadas de empleados, representadas por más de una organización obrera, pueda verse impactada, los representantes exclusivos de dichas unidades tendrán un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Plan, para llegar a un acuerdo respecto a la representación de los empleados de dicha unidad o unidades apropiadas, sin necesidad de competir en una elección de representación. Tal acuerdo entre los representantes exclusivos de los empleados, será la base para cualquier determinación de unidades apropiadas y certificaciones de representante exclusivo bajo el acuerdo, disponiéndose que:

(1) todos los representantes exclusivos de los empleados que al momento de la reorganización representen a los empleados de las unidades apropiadas previamente certificadas, acordarán por escrito la designación del nuevo

representante exclusivo de los empleados y los términos del mismo;

(2) las nuevas unidades serán consideradas apropiadas para fines de negociación colectiva por acuerdo entre el patrono y los nuevos representantes exclusivos establecidos o de no haber acuerdo entre ambos, por la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme el Plan de Reorganización Núm. 2 -2010.

(g) El Departamento podrá obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la agencia, incluyendo personal de otros departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, gobiernos municipales y del propio Departamento fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político y los Artículos 3.2 (f) y 3.3 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta autorización estará sujeta a que la autoridad nominadora del empleado o funcionario público a contratarse emita su autorización y que los servicios provistos por el mismo no interfieran con la jornada regular de trabajo.

Artículo 39. — Creación del Cuerpo de Oficiales de Custodia.

Se crea un Cuerpo de Oficiales de Custodia que estará integrado por oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles que tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar; y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. Podrán además, diligenciar notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

Se establece además, que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles será conocido como Oficial de Servicios Juveniles. Los Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Artículo 40. – Capacidad para Arrestar.

Los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales o centros de detención correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. A esos efectos, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Secretario establecerán un protocolo exponiendo los acuerdos de intervención e investigación de los delitos y faltas antes mencionados. Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

El Cuerpo de Oficiales de Custodia podrá ejecutar las facultades y funciones aquí contenidas y en el reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas expresamente excluidas por este capítulo o su reglamento, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos que se establezcan.

Artículo 41. — Plan de Clasificación y Plan de Retribución.

El Departamento aprobará un Plan de Clasificación y un Plan de Retribución que incluirá para los miembros del Cuerpo de Oficiales un sistema uniforme de rango, tomando en consideración el sistema de rango vigente.

Artículo 42. – Ascensos en Rangos.

Los ascensos en rangos, hasta el rango más alto en el servicio de carrera, podrán concederse por mérito en el servicio destacado, por actos de heroísmo o luego de aprobar un examen.

Los puestos que ocupen los miembros del Cuerpo de Oficiales que fueron ascendidos por mérito o por actos de heroísmo, pasarán por conversión automática al nuevo rango. Si dichos puestos quedan posteriormente vacantes, éstos revertirán automáticamente al rango original.

Artículo 43. – Ascensos por Mérito y Actos Heroicos.

Los ascensos por mérito y actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Secretario y se circunscribirán a circunstancias objetivas que, a juicio de un hombre prudente y razonable, constituyan causa suficiente para reconocer el valor o utilidad social de dicha acción.

Artículo 44. – Ascensos por Examen.

Los ascensos mediante la aprobación de un examen podrán hacerse cuando surja una vacante. Se dispondrá mediante convocatoria cuáles serán los requisitos para competir para ese puesto. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la convocatoria.

Una vez el miembro del cuerpo correccional haya aprobado el examen y

cumplido con todos los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles, será ascendido de haber el puesto disponible y existan los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario del ascenso. Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado para el ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de ascenso será establecido según el registro de elegibles, que se establecerá conforme al reglamento en vigor.

Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad al examen, pero antes de formalizarse el ascenso, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamentación.

Artículo 45.- Requisitos Esenciales y Adicionales para Ascensos.

El Secretario podrá establecer mediante reglamentación requisitos adicionales para calificar para un ascenso. No obstante, para poder recibir un ascenso los miembros del Cuerpo de Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) no ser objeto, o haber sido objeto, de una investigación administrativa, o criminal;

b) no haber violado ninguna disposición de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los cinco (5) años previos a la fecha del ascenso; y

c) no haber sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

Artículo 46. – Adiestramientos.

El Secretario establecerá un programa de educación y adiestramiento continuo que será compulsorio para todos los miembros del Cuerpo de Oficiales. Disponiéndose que, en el caso de aquellos que brinden servicios en instituciones juveniles deberán haber completado además los cursos especializados sobre las prácticas, procedimientos y destrezas necesarias para trabajar con jóvenes transgresores.

Artículo 47. – Fallecimiento de un Miembro del Cuerpo de Oficiales en el Cumplimiento del Deber.

Si un miembro del Cuerpo de Oficiales falleciere en servicio activo, el número de la placa será retirado del Cuerpo sin que pueda asignarse a otro miembro.

El Secretario autorizará, dentro de los cinco (5) días laborables a partir del fallecimiento en el cumplimiento del deber, con cargo a los gastos de funcionamiento del Departamento, un pago equivalente a seis (6) meses de salario bruto al cónyuge supérstite, o a sus dependientes de no haber estado casado el miembro, hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Este pago se repartirá a prorrata entre la totalidad de los dependientes debidamente acreditados.

La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o

compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite, o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea certificado por la Junta de Planificación.

CAPÍTULO X

ENMIENDAS Y DEROGACIONES

Artículo 48. – Se deroga el inciso (f) del Artículo 3 la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y se reenumeran los incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u) y (v) como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), respectivamente, y se enmienda el nuevo inciso (u) para que se lea:

"Artículo 3.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

(b) ...

...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) Fuga – Todo menor, que estando bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incurriera en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original. Entendiéndose por fuga la ausencia

injustificada sin permiso de la Institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor."

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Duración de la autoridad del Tribunal.

El Tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto de por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El Tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el Tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

..."

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 24.- Imposición de Medidas Dispositivas al Menor incurso en Falta.

Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) ...

...

(c) Custodia.-Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

..."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 30.- Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la evaluación periódica.

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

..."

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 31.- Revisión Periódica de la Medida Dispositiva.

...

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el Tribunal disponga lo contrario."

Artículo 53. - Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 35.- Ubicación en los Centros de Detención y Tratamiento Social.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta ley.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. - Cuando se entregue la custodia de un menor al Departamento, éste determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. El Departamento podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.

...

(c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, previa autorización del Tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de ésta ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(e) El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad."

Artículo 54. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 4.- Objetivos Generales de la Corporación.

La Corporación tendrá la encomienda de establecer, hasta donde los recursos lo permitan, los programas y actividades que autoriza esta ley para beneficio de las siguientes personas:

(a) Clientes que estén recluidos, en virtud de sentencia o medida dispositiva, en las instituciones y facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la reclusión y el traslado de menores conjuntamente con convictos que sean adultos.

..."

Artículo 55. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 5.- Deberes y Facultades de la Corporación.

Para la consecución de los propósitos y objetivos enumerados en esta ley, durante el término de su vigencia y hasta donde sus recursos lo permitan, la Corporación tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) ...

...

(l) Identificar las destrezas, habilidades y necesidades de los participantes y

estimular su interés en beneficiarse de las actividades de adiestramiento, desarrollo empresarial, preferiblemente en el ámbito cooperativo, y empleo que lleve a cabo la Corporación. Para ello, utilizará como insumo la información que sobre el particular posea el Departamento de Corrección y Rehabilitación y cualquier otra data que pueda acopiar la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

...

(n) Diseñar los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación, o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno del de Puerto Rico, para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación.

(ñ) Proveer, por sí o a través de otras agencias gubernamentales, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro, experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que sea menester para la consecución de los objetivos de esta ley.

En aquellos casos de personas sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en condena por delito menos grave, que así lo soliciten y hasta donde los recursos de esta Agencia alcancen, se coordinarán esfuerzos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, con el propósito de ofrecerle el adiestramiento y empleo necesario que permita a la persona obtener recursos para el pago de la pensión alimentaria.

(o) Organizar, establecer y operar sus actividades dentro de los límites de las facilidades, recintos, talleres, campamentos, fincas, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza que el Departamento de Corrección y Rehabilitación opere directamente o auspicie, o en cualquier otro sitio, bien sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro que resulte conveniente o adecuado. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad institucional, la Corporación observará y atenderá con prioridad las normas, condiciones y requerimientos relacionados con esta materia que establezcan el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(p) Coordinar sus actividades con las agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas, municipios, personas o entidades privadas con o sin fines de lucro mediante convenio o acuerdos de colaboración y promover la revisión de cualquier orden, requisito, reglamento o norma del

Departamento de Corrección y Rehabilitación o de cualquier otra entidad gubernamental o privada que impida o dificulte el acceso de los participantes a cualquier actividad que sea cónsona con los objetivos de esta ley.

(q) ...

(r) Recibir, solicitar, y aceptar donativos y ayudas en dinero, bienes, servicio o de otra índole, del Gobierno de Puerto Rico, del gobierno federal o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines de esta ley bajo las condiciones que se establezcan por ley, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Para ello, podrá auspiciar proyectos originados bajo leyes federales o estatales y actuar como agencia delegante o delegatoria y supervisar la utilización de los fondos así adquiridos, salvo que por ley, reglamentación, acuerdo o contrato se haya dispuesto de otra forma.

(s) ...

(t) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efectos los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en el Gobierno de Puerto Rico.

...".

Artículo 56. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.- Junta de Gobierno, Creación y Deberes.

Se crea la Junta de Gobierno de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales mayormente responsables de ofrecer servicios directos a la clientela de la Corporación y por ciudadanos en representación del interés público. La Junta, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley promoverá el esfuerzo coordinado de las agencias mayormente concernidas con la rehabilitación y la resocialización de la clientela.

...

La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes autorizados, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva, al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, los integrantes de la Junta podrán delegar sus poderes en la figura del Presidente para la toma de decisiones que conlleven aspectos administrativos y operacionales de la Corporación.

..."

Artículo 57.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director Ejecutivo.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Director tendrá las siguientes, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

(a) ...

(b) Nombrar a los empleados de la Corporación, asignarles responsabilidades, funciones, fijarles y pagarles la compensación correspondiente y administrar un sistema de personal fundamentado en el principio de mérito, sin sujeción a la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

...

(k) ..."

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 11.- Participantes de los Programas y Servicios de la Corporación; Jornada de trabajo y Distribución de las Compensación.

...

En caso de que los participantes estén bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cantidad que les corresponda ingresará a las cuentas bancarias que se provean conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Si se trata de menores transgresores, la Corporación establecerá mediante un acuerdo con el Departamento de Corrección y Rehabilitación los métodos y procedimientos para depositar los dineros pertenecientes a los menores que participen en los programas de la Corporación en cuentas bancarias a favor de éstos."

Artículo 59.— Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 -1991, según

enmendada, para que se lea:

"Artículo 12.- Protección del Fondo del Seguro del Estado.

(A) Compensaciones a participantes por accidentes de trabajo.

(1) ...

La entidad que utilice al cliente preparará en duplicado los informes de accidentes dentro del término señalado por la Ley y enviará copia al Administrador del Fondo del Seguro del Estado. En casos de lesiones que requieran cualquier tipo de tratamiento especializado que no pueda ofrecerse convenientemente en la propia institución, el Administrador autorizará la reclusión del lesionado en un hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o en el que se seleccione de común acuerdo por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La responsabilidad de la custodia del participante mientras reciba tratamiento corresponderá al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

No se pagará compensación por incapacidad transitoria a los participantes durante el tiempo que dura su reclusión. Estas dietas podrán percibirse solamente por aquellos que sean puestos en libertad antes de que haya cesado su incapacidad y mientras se les dé de alta. Los pagos por concepto de compensación por incapacidad parcial o total permanente se harán a nombre del participante pero se remitirán, para los fines de ley que correspondan, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, mientras dure la reclusión.

(2) ...

....

(B) Compensación por accidentes del trabajo a los menores del Departamento de

Corrección y Rehabilitación empleados en contravención a las leyes vigentes.—

..."

Artículo 60. — Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 14.- Custodia y Seguridad.

La responsabilidad por la custodia y seguridad de los miembros de la población correccional y menores transgresores que sean participantes en las actividades y programas de la Corporación corresponderá al Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá, a solicitud de la Corporación, concertar convenios con las agencias, municipios y personas o entidades privadas con o sin fines de lucro que estén llevando a cabo algún programa o actividad conjuntamente con la Corporación, para que le auxilien en el desempeño de este deber ya sea mediante la asignación de personal o el pago total o parcial de su costo. El Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá oficiales de custodia cuando el caso lo requiera."

Artículo 61. — Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 16.- Venta de Productos, Artículos y Servicios.

La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación o a los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico así como a los municipios, a las agencias federales y a cualquier estado de Estados Unidos de América.

..."

Artículo 62.— Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 17.- Transacciones preferentes con el Gobierno.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, vendrán obligados a brindar la primera opción y a comprar preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por esta ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

..."

Artículo 63. — Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 19.- Fondos especiales, Creación.

...

...

La Junta de Gobierno evaluará las finanzas de las operaciones de los mercados y tiendas que operan en las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación a la luz de las proyecciones de gastos e ingresos, a fin de determinar la cantidad de estos recursos que se transferirá al Fondo de Corrección. Hasta donde los recursos lo permitan, la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté recibiendo el Departamento de Corrección y Rehabilitación a la fecha de vigencia de esta ley por concepto de la operación de las tiendas y mercados que opera dicho Departamento.

Los recursos transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para complementar los recursos fiscales de que disponga dicha entidad, según lo establezca por reglamentación el Secretario. El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos Fondos para conceder beneficios especiales a sus clientelas y a sus familiares cuando ello sea compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios, cuando se justifique por la necesidad económica de éstos, y para compensar, en todo o en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias adscritas, y/o

el Gobierno de Puerto Rico por razón de violaciones cometidas por parte de la clientela a las leyes, normas o reglamentación que les sean aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

..."

Artículo 64. — Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 47 -1991, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 20.- Cuentas de la Corporación.

...

...

La Corporación establecerá un sistema de auditoría interna para que se examinen, no menos de una vez al año, las cuentas, libros, préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias relacionadas con su estado de situación económica y preparará un informe con los resultados de la auditoría. Se enviará copia de este informe al Gobernador, a la Junta de Gobierno, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Asamblea Legislativa."

Artículo 65.— Derogación.

Se derogan las siguientes Leyes:

(a) Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

(b) Plan de Reorganización Número 3 de 1993, según enmendado.

(c) Ley Núm. 154 de 5 de Agosto de 1988, según enmendada, conocerá como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles".

(d) Ley Núm. 377 -2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.-Informes Anuales.

El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento. Estos Informes contendrán

la información en torno a sus gestiones, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo 67.— Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.

Se transfiere al Departamento todo expediente, récords, equipo, materiales, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles para ser utilizados conforme a las funciones del Departamento, según lo dispuesto en este Plan.

A partir de la aprobación de este Plan, los presupuestos de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles se consignarán de forma consolidada bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Presupuesto de Gastos del Gobierno.

Se transfieren al Departamento todos los programas que, a la fecha de vigencia de este plan, estén bajo jurisdicción y administración de la Administración de Corrección, y la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo 68.— Disposiciones Transitorias.

El Secretario tendrá facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada de las funciones transferidas por este plan sin que se afecten los servicios que ofrece el Departamento.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, abolidas por este Plan, serán asumidos y continuados por el Departamento hasta su resolución final.

Artículo 69. — Violación de reglamentos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Plan o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 70. – Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 -2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 71. – Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles en cualquier reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado mediante este Plan. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Plan y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

Artículo 72. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de este plan o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Plan, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 73. – Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la

estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.